

//hía Blanca, 12 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los señores jueces de cámara integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, Dr. Ernesto Sebastián, como presidente del debate y los vocales Dres. Simón Pedro Bracco y Marcos Javier Aguerrido asistidos por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Paula Pojomovsky, para dictar los fundamentos del veredicto pronunciado en esta causa **FBB 12000113/2010/TO1**, caratulada “**SURIS, LUCIANO GABRIEL Y OTROS s/ ASOCIACIÓN ILÍCITA FISCAL**” y su acumulada FBB 16357/2017/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 “**FORTUNATTI, OSVALDO s/ASOCIACION ILÍCITA FISCAL**” seguida contra **1) Luciano Gabriel Suris**, sin apodos, D.N.I.: 23.130.263, nacido el 26 de enero de 1973 en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, Argentino, hijo de Alberto y Elba Dora Tablar, Casado, con estudios secundarios completos, domiciliado en Sarmiento N° 1794, Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, sin procesos ni detenciones anteriores; **2) Alberto Suris**, sin apodos, D.N.I.: 4.987.501, nacido el 11 de octubre de 1948 en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, Argentino, hijo de Marcos Suris (f) y Haydee Cela, casado, jubilado, con estudios primarios completos, domiciliado en Jacksonville N° 643, Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, sin procesos ni detenciones anteriores; **3) Florencia Elizabet Suris**, sin apodos, D.N.I.: 28.296.692, nacida el 25 de julio de 1980 en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, Argentina, hija de Alberto Suris y Elba Tablar, Soltera, ama de casa, con estudios universitarios completos, domiciliada en Maiten N° 237, Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, sin procesos ni detenciones anteriores; **4) Elba Dora Tablar**, sin apodos, D.N.I.: 6.284.791. nacida el 14 de diciembre de 1950 en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, Argentina, hijo de Nicolás Orlando (f) y Dora Teresa Alazard, Casada, ama de casa y jubilada, con estudios primarios completos, domiciliada en Jacksonville N° 643, Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, sin procesos ni detenciones anteriores; **5) Domingo Tomás Goenaga**, de apodo “Cacho”, D.N.I.: 22.325.640, nacido el 17 de octubre de 1971 en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, Argentino, hijo de Alfredo Domingo Goenaga (f) y Silvia Beatriz Prequiú, Divorciado, Contador Público, con estudios universitarios completos, domiciliado en Kennedy 606, Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, sin procesos ni detenciones anteriores; **6) Osvaldo Fortunatti**, de apodo “Titi”, D.N.I.: 5.480.505, nacido el 16 de julio de 1939 en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, Argentino, hijo de Florindo (f) y Angélica López (f), Casado en segundas nupcias, jubilado, con primario completo, domiciliado en Ecuador 2269, Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, sin procesos ni detenciones anteriores.

Intervienen en este proceso el representante del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación, Dr. Gabriel González Da Silva y el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Juan Pablo Ghidini, en representación de la querellante Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI) los Dres. Sebastián Cuevas y Antonella Girotti, los Defensores particulares, Dres. Emilio Cornejo Costas y Ariel Emilio Calabró en su carácter de co-defensores de Luciano Gabriel Suris, Elba Dora Tablar y Alberto Suris, la Dra. Sofía Belén Calviño en defensa de Florencia Elizabet Suris -en conjunto con el Dr. Calabró-, el Dr. Juan Federico Fortes en su carácter de defensa de Osvaldo Fortunatti y el Sr. Defensor Oficial, Dr. José Ignacio Pazos Crocitto, en calidad de defensa de Tomás Domingo Goenaga.

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#31945868#42688804#20240912123348959

RESULTA:

I. De los requerimientos de elevación a juicio

En la audiencia inaugural de debate, las partes acusadoras expusieron su teoría del caso.

Requerimientos de elevación a juicio de la parte querellante

En primer término, la parte querellante, ratificó las requisitorias oportunamente formuladas respecto de todos los imputados, y señaló que *“Esta querrela intentará probar a lo largo del debate oral y público con la prueba documental incorporada a la causa por lectura con más la prueba que se produzca en el desarrollo del debate tanto la materialidad delictiva como la autoría y responsabilidad penal de los imputados y la calificación legal que fuera subsumida al momento de realizar las requisitorias. El hecho concreto que vamos a intentar demostrar es que Luciano Gabriel Suris, Elba Dora Tablar, Alberto Suris, Florencia Suris, Domingo Tomás Goenaga y Osvaldo Fortunatti formaron parte de una asociación de más de tres personas que actuaba de manera organizada y permanente para cometer ilícitos tributarios indeterminados, los que se perpetraron a través de la creación y utilización de las sociedades: 'Alsur BAHIA S.A., MÓVIL BAHIA S.R.L, MÓVIL BAHIA S.A., AT Cranes S.R.L. S.R.L, SURGALU CROUP S.A., EL RESUEYO SERRANO S.R.L y EL LEGADO DE DON MARCOS S.R.L., con las cuales se evadió el pago de impuestos y a su vez se provocó el vaciamiento de algunas sociedades en favor de otras generando con ello perjuicios de envergadura hacia la Hacienda Pública. Para ello se habría recurrido a todo tipo de conductas y artilugios entre los que se destacan: 1) La presentación de declaraciones juradas en cero; 2) Declaraciones juradas con saldo a favor o sin movimientos; 3) Facturación apócrifa; 4) Operaciones comerciales declaradas entre sociedades del mismo grupo creando débitos y créditos fiscales y o gastos a favor de una y otras según las necesidades de cada empresa; 5) Traspaso de empleados de una sociedad a la otra. Las sociedades citadas fueron objeto de diversas fiscalizaciones por parte del Fisco Nacional de las que surgieron importantes diferencias a ingresar. Atento su falta de conformidad con los ajustes proyectados (o conformidad parcial) con excepción de los practicados en la OI 218364 a Alsur BAHIA S.A., este organismo debió iniciar procedimientos de determinación de oficio de la materia imponible; en el referido caso de Alsur BAHIA S.A. si bien los ajustes fueron conformados mediante la presentación de DDJJ rectificativas con importantes saldos a favor del fisco, los mismos no fueron ingresados. Con excepción de los ajustes a EL RESUEYO SERRANO SRL Y EL LEGADO DE DON MARCOS SA que no superaron la condición objetiva de punibilidad para el delito de evasión impositiva, en tanto para las restantes sociedades originaron la formulación de denuncias penales. Si bien en muchos casos fueron conformadas las mismas mediante la presentación de DDJJ rectificativas los saldos al fisco nunca fueron ingresados. Se acreditará también en el marco del presente debate que 5 de las 7 firmas mencionadas declararon las mismas actividades económicas (alquiler y venta de maquinaria pesada, principalmente grúas), coincidiendo también en sus domicilios fiscales. También se demostrará que los paquetes accionarios de las sociedades Alsur BAHÍA S.A y MOVIL BAHIA SRL fueron fraudulentamente vendidos en la misma fecha, esto es, el 12 de mayo del 2004, a Eduardo Mancino y Leonardo VAS quienes negaron haberlas adquirido y carecían de capacidad económica para hacerlo, conservando Luciano Suris la administración de ambas sociedades a través de un Poder General de Administración y Disposición. En cuanto al contador Tomás Goenaga acreditaremos en el debate que intervenía activamente en las sociedades, por*

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



cuanto certificaba balances y llevaba la contabilidad de varias de ellas, así como también realizaba en su calidad de apoderado de la mayoría de las sociedades trámites y presentaciones ante el fisco nacional. Asimismo, apoderado por el matrimonio compuesto por Osvaldo Fortunatti y su esposa Silvia Laura Montoya constituyó MÓVIL BAHIA S.A. Conforme se demostrará a lo largo del debate, los cónyuges en cuestión fueron utilizados nuevamente por Luciano Suris como sus testaferros, puesto que tampoco contaban con la capacidad económica para constituir esa empresa. Así los roles que vamos a enrostrar a cada uno de los imputados son los siguientes: a Luciano Gabriel Suris como jefe y organizador de la asociación ilícita como el ideólogo y principal ejecutor de la empresa criminal, a sus padres Alberto y Elba Tablar intervenir en la venta fraudulenta de Alsur BAHIA S.A. a MANCINO y VAS y en el traspaso de la operatoria de esa empresa a MOVIL BAHIA SRL.; a su hermana Florencia Elizabeth Suris con quien constituyó 5 de las 7 sociedades también como miembro de la asociación ilícita y con quien vendió fraudulentamente a MANCINO y a VAS la sociedad MOVIL BAHIA SRL.; a Domingo Tomás Goenaga también vamos a imputarle el carácter de miembro por haber brindado el imprescindible asesoramiento contable e impositivo para la ejecución la maniobra desplegada, asesoramiento que excedió el de una conducta profesionalmente adecuada, y a Osvaldo Fortunatti, empleado en relación de dependencia, primero de Alberto Suris y luego de las sociedades del grupo, que constituyó junto a su esposa pese a carecer de capacidad económica, MOVIL BAHIA S.A., una sociedad dedicada a la misma actividad que las firmas dirigidas por Luciano Suris, que comparte domicilio y teléfono con algunas de ellas. La calificación legal es infracción al art. 15 inciso c) de la ley 24.769. El tratamiento de circunstancias atenuantes y agravantes así como el pedido de pena se realizará en el momento de los alegatos finales, luego de pedir un veredicto de condena”.

Requerimientos de elevación a juicio del MPF

El representante del MPF ratificó los requerimientos de elevación a juicio formulado el 25 de octubre de 2017, obrante a fs. 3473/3487 y el del 30 de noviembre de 2018, obrante a fs. 762/769 de la causa acumulada FBB 16357/2017, referido al coimputado Osvaldo Fortunatti.

A continuación, el Sr. Fiscal General expuso su teoría del caso: “Voy a hacer una síntesis oral de los requerimientos de elevación a juicio del MPF y autos de elevación, ratificando también, como lo hizo la querella los REJ planteados durante la sustanciación de la instrucción. Lo que se va a procurar demostrar es lo que se imputó en los dos requerimientos de elevación a juicio del MPF: El primero, formulado el 25 de octubre de 2017, obrante a fs. 3473/3487, que abarcó la situación de cinco acusados. Y, el segundo, el 30 de noviembre de 2018, obrante a fs. 762/769 de la causa acumulada FBB 16357/2017, referido al coimputado Osvaldo Fortunatti. A su vez, dado que existió oposición, las clausuras y elevaciones se dispusieron por autos de elevación a juicio que siguieron los hechos y las calificaciones consignados en los requerimientos de elevación del MPF. Tales autos son: (i) Del 22 de mayo de 2018, que obra a fs. 3650 del expediente principal. El mismo fue ratificado en la resolución del 29 de octubre del mismo año de fs. 3753/3755 y remitió en cuanto a su fundamentación al auto del 4 de mayo de 2018 obrante a fs. 3631/3640 y (ii) y el auto de elevación a juicio de la causa acumulada es del 18 de febrero de 2019 y obra a fs. 798/806 de ese expediente. Sin perjuicio de la remisión íntegra a los hechos, calificaciones, valoraciones y pruebas detalladas en todas esas piezas, voy a exponer los elementos centrales contenidos en los requerimientos de elevación. El Fiscal de instrucción, en



primer lugar realizó un relato cronológico del desarrollo de la causa, remitió a las indagatorias de los acusados y a sus ampliatorias y describió el procesamiento de los imputados y diferentes elementos de prueba incorporados. A partir de ello, acusó a las seis personas cuyas conductas se juzgarán en este debate, concretamente de Luciano Gabriel SURIS; Florencia Elizabeth SURIS; Alberto SURIS; Elba Dora TABLAR; Domingo Tomás GOENAGA y Osvaldo FORTUNATTI. Los acusó de formar parte de una asociación de personas, que excede el número de tres y que actúa de manera organizada por medio de la creación de sociedades, con la logística necesaria para llevar a cabo sus fines ilícitos. Estos son: Tanto la evasión fiscal como cualquier otro delito tipificado en la ley penal tributaria provocando el vaciamiento de unas sociedades en favor de otras, de acuerdo a las necesidades del momento y todo ello con perjuicio al fisco. Las voluntades se mancomunaron alrededor de la maniobra pergeñada por Luciano Suris desde el año 2000, más allá que alguna de las sociedades fue constituida en el año 1994 (como Alsur Bahía SA). Esta asociación, de acuerdo a lo que se concluyó en la instrucción, se extendió en el tiempo, estando vigente al momento de la tramitación de la causa en instrucción. Todos los aquí acusados, tenían conocimiento que se formaban empresas para cometer ilícitos y prestaron su voluntad y colaboración para ello. Como parte de la operatoria de esta agrupación, encontramos: la utilización o constitución de empresas con el objeto de obtener el mayor rédito posible evadiendo tributos; el vaciamiento de sociedades de acuerdo a las necesidades del grupo, lo que impedía a la AFIP cobrar las abultadas deudas fiscales; la utilización de interpósitas personas en la titularidad formal de distintas sociedades, en particular en Alsur Bahía S.A. SA, Móvil Bahía S.R.L. y Móvil Bahía SA, que ocultaban a los verdaderos responsables; se detectó también el traspaso de empleados y bienes entre las sociedades del mismo grupo; la declaración de operaciones entre sociedades del mismo grupo para hacer jugar créditos y/o débitos fiscales y/o gastos de acuerdo a las necesidades del grupo; la presentación de declaraciones juradas “en cero” o sin movimientos (pese a que registraban operaciones y débitos fiscales en los periodos respectivos); declaraciones juradas con saldo a favor de las firmas (que no se encontraban respaldados); declaraciones juradas rectificativas pero sin realizar los pagos correspondientes que emergían de esas rectificaciones; la facturación apócrifa siempre perjudicando al erario público por no ingresar los importes correspondientes e impedir su cobro, entre otras maniobras allí descriptas a las que me remito. Todo ello, a través de la intervención de siete sociedades, que de una u otra manera eran integradas, controladas, manejadas o representadas por los aquí imputados: Alsur Bahía S.A. S.A.; Móvil Bahía S.R.L.; Surgalu Group S.A.; AT Cranes S.R.L.; Móvil Bahía S.A.; El Legado De Don Marcos S.R.L.; y El Resueyo Serrano S.R.L. En los requerimientos se describieron la actividad, los domicilios, cómo estaban conformadas cada sociedad y los roles de los imputados en ellas. También los resultados de las fiscalizaciones y causas judiciales que se generaron respecto a estas sociedades. Limitándome a la conformación, se señaló que: 1) Alsur Bahía S.A. estaba integrada por Alberto Suris (como Presidente), Hernán Federico Suris (Director), Dora Elba Tablar (Vicepresidente) y Luciano Suris (Director Suplente). Los socios eran Alberto Suris y Tablar. Luego, en el año 2004 y como parte de la operatoria de la agrupación, transfirieron sus acciones a Eduardo Mancino y Leonardo Vaz. 2) Móvil Bahía S.R.L.: Constituida por Florencia y Luciano Suris en el año 2000, para la misma actividad y con los mismos domicilios que Alsur. A su vez, en mayo del año 2004, también fueron transferidas las cuotas sociales a los nombrados Mancino y Vaz, quienes negaron ser parte de ambas sociedades. Mancino y Vaz carecían de capacidad económica y técnica para revestir ese carácter. Y se precisó en relación a ambas sociedades, en especial a

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



partir de esos traspasos, que procedieron a registrar y reconocer abultadas deudas fiscales por numerosos períodos, las cuales nunca fueron abonadas y que por ambas sociedades también actuaba Domingo Tomás Goenaga, no siendo un simple asesor contable. 3) Siguiendo por Móvil Bahía SA: Fue constituida en 2010 por Domingo Goenaga en representación del coimputado Osvaldo Fortunatti y de su esposa Silvia Laura Montoya. Fortunatti fue empleado de Alberto Suris, de Alsur y de Móvil Bahía S.R.L.. Y esta sociedad poseía también la misma actividad que las anteriores. En el requerimiento respectivo, se expuso que Fortunatti fue su Presidente en el aspecto formal, cumpliendo el rol de “prestanombre” y que en el año 2012 la sociedad fue traspasada a Luciano SURIS y su cónyuge, Mariela Fernanda Trobbiani, aunque Fortunatti continuó como apoderado. 4) Surgalu Group SA: Fue conformada, al igual que Móvil Bahía S.R.L., por Luciano y Florencia Suris y contaba con el mismo domicilio que Móvil Bahía SA. 5) At Cranes SRL: Se constituyó el 22 de abril de 2004, pocos días antes del traspaso de Móvil Bahía S.R.L. y Alsur Bahía S.A. SA. Sus socios y administradores eran los mismos que hasta el traspaso poseía Móvil Bahía S.R.L., es decir Luciano y Florencia Suris. Tenía el domicilio fiscal en el mismo domicilio que pertenecería a Móvil Bahía S.R.L. e, incluso, usaba en sus facturas el logo de “Móvil” correspondiente a esa sociedad. 6) En cuanto al Resueyo Serrano SRL estaba integrada por Luciano, Sebastián, Florencia y Hernán Suris; y 7) El Legado de Don Marcos SRL por los primeros tres nombrados. De esta manera, se expuso y desarrolló este entramado de sociedades a través de la cual actuaban los integrantes de la asociación. En cuanto a la calificación legal, el Fiscal de instrucción endilgó a todos los acusados la figura prevista en el artículo 15, inciso “c” de la ley 24.769, incorporada por el artículo primero de la ley 25.874 (publicada en el Boletín Oficial el 22/01/2004). Es decir el delito de asociación ilícita fiscal. El Fiscal Federal dejó constancia que si bien la estructura de la asociación comenzó en el año 2000, ella perduró en el tiempo. Por eso consideró que resultaba aplicable la ley 25.874, que fue promulgada en el año 2004 y que incorporó esta figura. Señaló para eso que la asociación ilícita fiscal es un delito permanente en el sentido que la comisión se extiende hasta el agotamiento del hecho ilícito, ya que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito. También explicó que existía una relación de especificidad entre esa norma y el artículo 210 del Código Penal, por lo que no nos enfrentamos a hechos no tipificados con anterioridad, sino solo un tipo penal más específico. En cuanto al grado de intervención: a Luciano Suris le endilgó el carácter de jefe y organizador en los términos de la citada norma y al resto, el rol de miembros. Todo esto fue recogido en los autos de elevación a juicio en ambas causas, ya que como anticipé ordenaron la elevación por los hechos y las calificaciones incluidas en ambos requerimientos de elevación del MPF. Bien, con esto, de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal, he realizado una síntesis de los requerimientos de elevación a juicio que forman parte de este debate. Seguí, en los términos del artículo 374 del CPPN, los hechos y las calificaciones allí delimitados”.

II. Audiencia de debate

Los días 11, 12, 25, 26 y 28 de junio, 1, 3, y 29, 30 de julio y 6, 8, 12, 16, 19 y 21 de agosto del corriente año tuvo lugar el juicio oral, de acuerdo a las directivas establecidas en el título I, capítulos II y III del CPPN y de cuyas circunstancias ilustran las actas de cada sesión agregadas al expediente digital, como las videograbaciones de aquellas, que obran cargadas en la pestaña “documentos digitales” del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 del Poder Judicial de la Nación.



III. Defensa material de los imputados

En relación a las declaraciones de los imputados en la audiencia oral y pública de debate oral y público, en el transcurso del mismo, **Alberto Suris, Domingo Tomas Goenaga** y **Oswaldo Fortunatti** hicieron uso de su derecho a no prestar declaración, por lo que, en los términos dispuestos por el art. 378 del CPPN, se procedió a incorporar por lectura aquellas efectuada durante la instrucción.

En efecto, en relación a **Alberto Suris**, se incorporaron las manifestaciones efectuadas en la ampliación de indagatoria que luce a f.330/331 y el escrito presentado por derecho propio titulado “manifiesta”, obrante a f.1352/1356.

A su turno, en relación a **Domingo Tomas Goenaga** se incorporaron las manifestaciones efectuadas en las diversas ampliaciones de indagatoria, obrantes a fs. 348, fs.1196/1199 y fs. 2910.

Por último, respecto de **Oswaldo Fortunatti**, se incorporaron las manifestaciones efectuadas en su acto de indagatoria de f.635/638, de la causa acumulada FBB 16357/2017/TO1 Principal en Tribunal Oral TO1 “FORTUNATTI, OSVALDO s/ASOCIACION ILÍCITA FISCAL”, y el escrito presentado por derecho propio, titulado “manifiesta”, obrante a fs. 639/645.

Por otro lado, durante el transcurso de la audiencia oral y pública de Debate, **Luciano Gabriel Suris, Florencia Elizabeth Suris** y **Elba Dora Tablar** hicieron uso de su derecho de prestar declaración.

Florencia Elizabeth Suris declaró en la audiencia inaugural del debate, el día 11/6/24. En dicha oportunidad manifestó estar en pareja desde hace 14 años y ser mamá de dos niños de 5 y 10 años que desde su nacimiento son su prioridad, dejó en claro que su familia se compone de personas trabajadoras que se dedican a negocios lícitos y que ella no ha participado en ninguna sociedad criminal ni cometido ningún delito. Afirmó no haber tenido intervención en las sociedades familiares, ni haber ejercido ninguna función ni mucho menos un ilícito, porque –según remarcó- ese no fue el fin de su creación. Indicó que le resulta difícil de entender cómo alguien pudo con absoluta liviandad involucrarla en una supuesta sociedad criminal, sin prueba alguna y sin siquiera comprobar la más mínima intervención de los acusados. Relató que desde el año 2000 en adelante cursó la carrera de agronomía que por motivos personales abandonó, habiendo retomado los estudios en el año 2008 en la carrera de licenciatura en nutrición, la que concluyó en el año 2016 en la Universidad Fundación Barceló de Medicina. Reiteró que siempre se mantuvo alejada sin participación activa ni obteniendo beneficio alguno de las sociedades familiares.

A su turno hizo lo propio en el mismo acto inaugural **Elba Dora Tablar**, quien señaló que tiene 73 años y que hace más de 55 está junto a su marido Alberto Suris, con quien tienen cuatro hijos, Hernán, Sebastián, Luciano y Florencia. En relación a Alberto, relató que trabaja desde los 14 años con su papá, que comenzó por los años 70, y que trabajó muchos años durante más de 12 horas diarias. En cuanto a su vida, explicó que se dedicó a criar a sus hijos por el buen camino con el ejemplo de conducta de su padre trabajador, quien en el año 2000 se enfermó, motivo por el cual decidieron irse al campo. Oportunidad en la que Luciano siguió con la empresa familiar, Hernán ya era abogado, Florencia estaba estudiando agronomía y Sebastián tenía un emprendimiento nuevo. Indicó que primero se fueron a un establecimiento de Estación Gil y luego a Tres Picos, y que en el año 2008 regresaron para estar con sus cinco nietos, y cumplir con cosas pendientes, como un taller de escritura. En relación a la causa manifestó que ellos

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



jamás se juntaron para crear actos ilícitos y que ningún integrante de su familia lo hubiera permitido, dijo que les causaron muchos perjuicios y muchos problemas emocionales y económicos, que han sufrido humillaciones y malos tratos por años, y que pese a que los abogados le han intentado explicar la situación, ella no comprende cómo los tuvieron tantos años de rehenes impositivamente, de lo que no se hace responsable.

Por último, **Luciano Gabriel Suris** hizo uso de su derecho a declarar en indagatoria en el marco del debate oral y público, luego de finalizada la recepción probatoria, audiencia del día 8/8/24. En tal oportunidad, el nombrado explicó su trayectoria laboral y familiar, e indicó que tiene un hijo que actualmente depende económicamente de él.

Destacó que desde niño tuvo un gran interés por la mecánica, influenciado por su padre, quien trabajaba con grúas. Tras intentar estudiar en Buenos Aires sin éxito, regresó a Bahía y comenzó a involucrarse en la empresa familiar, enfocándose en la mecánica de grúas.

Mencionó que en el año 2000, decidió iniciar su propio emprendimiento, formando una sociedad en la que su hermana figuraba como socia, aunque ella no tuvo participación activa. Sobre el punto, adujo *“el contador Luciani me dijo que necesitaba alguien para poner de socio para conformar la sociedad, y obviamente yo no tenía a nadie a quien poner externo a lo que sea mi entorno por lo cual solamente propuse a mi hermana, cosa que creo hoy es un error porque tuvo muchos problemas por esto. Realmente ella nunca hizo absolutamente nada en la sociedad, lo único que hizo fue estar presente en la parte formal.”*

Continuó su relato informando que con el tiempo, su padre se retiró de la actividad por razones de salud, y él continuó trabajando en la empresa, ampliando sus operaciones hacia la importación de equipos y la compraventa de insumos para grúas.

Manifestó que fundó dos sociedades: AT Cranes S.R.L., enfocada en la importación de grúas todoterreno, y Surgalu Group S.A., dedicada a la representación de insumos y repuestos para grúas.

Por otro lado, mencionó que *“con respecto a las empresas relacionadas con el campo no son temporales a esto, sino que esas sociedades se realizaron cuando mi padre decide cambiar de actividad y compramos un campo en subasta”*. Relató cómo su familia adquirió campos, primero por decisión de su padre y luego una propiedad más grande en Tres Picos.

Refirió que en 2009, Luciano fue convocado por una Dow Chemical para hacerse cargo del mantenimiento de plantas. Sostuvo que dado que en esa época estaba con el tema de importaciones, trabajando mucho viajando al exterior, le propuso a Osvaldo Fortunatti la tarea encomendada. *“Él me dice que sí, él tenía la capacidad, los conocimientos y lo más importante la confianza que tenía con él era plena, con lo cual así empezamos a hacer este contrato, ya por el año 2000, él se dedicó a este servicio y con la condición de que cuando él decidiera dejar la actividad por cualquier motivo yo me iba a hacer cargo, cosa que hice y sigo haciendo hasta hoy día”*

Posteriormente, comenzó a explorar la compra de equipos en subasta, logrando adquirir maquinaria a precios reducidos, lo que benefició significativamente su negocio. Esta estrategia resultó en un éxito considerable, con la sociedad facturando 40.000 millones en los últimos 10 años y aportando más de 4.000 millones al fisco.

Mostró su indignación ante las acusaciones de que las sociedades estaban destinadas a evadir impuestos, destacando que su empresa ha generado empleo para 30 familias directamente y más del doble de forma indirecta. Afirmó que su familia ha



trabajado siempre de manera honrada y que lo que se ha presentado en papel no refleja la realidad.

IV. De los alegatos

Luego de finalizada la producción de la prueba durante el juicio, se dio comienzo a los alegatos de clausura. De conformidad con el orden previsto por el ritual en el art. 393, en primer lugar realizó su presentación la querrela, luego el MPF, y a continuación las defensas.

Debemos principiar indicando que aquí se efectuará una síntesis de las alocuciones realizadas por cada una de los letrados en miras a lograr la autosuficiencia de la sentencia de tal modo que, para alcanzar el detalle y la claridad expositiva transmitida por éstos, se deberá acudir a la versión original documentada por la videograbación cargada en la pestaña “Documentos digitales” del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, que integra la presente.

Corresponde aclarar que se ha prescindido de la transcripción de una parte significativa de los alegatos en los que los interlocutores recurren a expresiones calificativas hacia sus colegas y otras referencias ajenas al objeto procesal, más vinculadas al personalismo que a la discusión jurídica propiamente dicha.

1. Alegato de la parte Querellante

1. Teoría del caso

La parte querellante inauguró su alocución esbozando su teoría del caso. En efecto, aseveró que se encuentra acreditado que los imputados integraron una organización destinada a cometer delitos tributarios para la cual se valieron de siete sociedades comerciales para la realización de los delitos tributarios que AFIP -indicó- entiende acreditados.

Explicó que para la realización de los planes delictivos se valieron de una serie de **artilugios** que fueron desde la presentación de declaraciones juradas en cero; la facturación entre empresas para hacer jugar débitos y créditos en función de las necesidades de cada empresa; cómputo de gastos respaldados con facturación apócrifa; utilización de pasivos no justificados; utilización de personas insolventes al frente de las sociedades llevando de una contabilidad deficiente no conforme con lo que exige la normativa legal desde el punto de vista material; vaciamiento de Alsur Bahía S.A. y de Móvil Bahía S.R.L. La primera para que continúe en el tiempo la operatoria de alquiler de grúas de Móvil Bahía S.R.L. y la segunda para que continúe en el tiempo la operatoria de Móvil Bahía S.A., “*siempre refiriéndonos principalmente al alquiler de maquinaria*”.

Afirmó que el **fin último de este del plan criminal** es obtener el mayor rédito económico posible de las actividades reales desarrolladas por el grupo.

Precisó los aportes de cada uno de los imputados:

1) Luciano Suris “*se perfila como el ideólogo, el líder el organizador quien sujetó al resto a todas las empresas bajo sus dominios. Resulta ser quien puso bajo sus filas al resto del grupo obteniendo la concurrencia de sus padres y de su hermana para la venta de los paquetes accionarios del Alsur Bahía S.A. y de Móvil Bahía S.R.L. a Eduardo Mancino y a Leonardo Vaz las que quedarían bajo su control a través de un poder general de amplio administración y disposición*”.

2) Florencia Suris “*se perfila como la ladera en las conformaciones societarias de Móvil Bahía S.R.L., AT Cranes S.R.L., Surgalu Group S.A. y también integró junto a*



Luciano Suris y otros hermanos Hernán y Sebastián El Resueyo Serrano y con Sebastián El Legado Don Marcos”.

3) Domingo Goenaga “*de profesión contador público era el asesor contable y amigo de Luciano Suris, encargado de realizar múltiples tareas atinentes a la gestión contable que eran imprescindibles para llevar adelante esta maniobra y que excedían a una conducta profesionalmente adecuada”.*

4) Osvaldo Fortunatti, “*empleado de confianza de toda la vida de la familia Suris”.* Explicó que de los registros del organismo surge que primero trabajó para Alberto Suris, después para Alsur Bahía S.A., luego para Móvil Bahía S.R.L. y después asumió la presidencia del directorio de Móvil Bahía S.A., siendo un testaferro de Luciano Suris, tal como -a criterio de la querrela- lo confirmó Luciano Suris en este debate.

Consideró que los imputados formaron parte de un grupo estable y duradero en el tiempo donde cada uno cumplía roles específicos y como consecuencia de este plan estratégicamente diseñado generaron un perjuicio del fisco que al 9 de agosto de 2022 sumaba \$ 241.720.821,26.

Recalcó que la plataforma fáctica se circunscribe entre el año 2000 y el año 2010, y expresó que todo lo acontecido con posterioridad se erigen en indicios de ese plan criminal acaecido en ese término, que deben necesariamente ser valorados como prueba de ello, en el marco de un análisis conglobado, factual y contextual que debe realizar el tribunal.

2. De los hechos que tuvo por acreditados

2.1. De las sociedades

En este segmento de la acusación, la querrela principió realizando un detalle de las sociedades involucradas en la presente:

Alsur Bahía S.A.: sociedad constituida el 20 de julio de 1994 por Alberto Suris y su esposa Elba Tablar, también la conformaron Luciano y Hernán Suris, solamente eran accionistas Alberto y Elba en partes iguales, sus hijos asumieron las calidades de presidente y vicepresidente del directorio: director suplente era Luciano en ese momento y director titular Hernán. Refirió que esta situación cambia en el año 1998 cuando Elba Tablar renuncia al cargo de vicepresidente de la empresa y de la misma manera Hernán Suris renuncia al cargo de director suplente y asume como director titular Luciano Suris quedando conformado el directorio Alberto Suris presidente, Luciano Suris director titular. El 7 de mayo del 2004 Alberto Suris le confiere a Luciano Suris un poder general amplio de administración y disposición para esta empresa, esto surge a fojas 156 y siguientes de la orden de intervención 218.364. Explicó que 5 días después, el 12 de mayo de 2004 Alberto Suris y Elba Tablar transfieren el paquete accionario del Alsur Bahía S.A. a Eduardo Mancino y a Leonardo Vaz por 5000 pesos, conforme surge a fs. 273/275 del legajo acompañado con la denuncia denominado “Grupo Suris”. El 9 de diciembre de 2004 Eduardo Mancino y Leonardo Vaz ratifican el poder general amplio de administración y disposición que había otorgado Alberto a su hijo Luciano Suris en una asamblea general extraordinaria número 2 de fojas 294/297 del mismo expediente. El 15 de julio de 2010 se produce el fallecimiento de Eduardo Mancino, conforme surge acreditado por el Registro Nacional de las Personas de fs. 4355/4361. Advirtió que la única actividad en la que se encontró inscripta Alsur Bahía S.A. fue el alquiler de maquinaria, equipos de construcción e ingeniería civil sin operarios, su domicilio fiscal inicial fue Chile 1350 de Bahía Blanca, el cual fue modificado luego en tres oportunidades: el 4 de agosto 2006 cambia



a Donado 97, el 10 de junio del de 2009 cambia a Donado 97 piso 1 departamento M - que, aclaró, es la sede del estudio del contador Goenaga-, y finalmente el 16 de julio de 2010 es decir -resaltó- un día después del fallecimiento de Eduardo Mancino se cambió el domicilio fiscal a Paraguay 783 4° B de la ciudad de Buenos Aires.

Móvil Bahía S.R.L.: fue constituida por Luciano Suris y Florencia Suris el 28 de septiembre del año 2000, con un capital social de 12000 pesos, conforme surge de fojas 320/323 del Legajo “Grupo Suris”. Refirió que el 12 de mayo de 2004 Luciano Suris y Florencia Suris venden el paquete accionario a Eduardo Mancino y a Leonardo Vaz a cambio de 350.000 pesos, conforme fojas 134/135 de la orden de intervención 77201. Explicó que el 2 de junio de 2005, después de esta transferencia del paquete accionario Eduardo Mancino le confiere a Luciano Suris un poder general amplio de administración y disposición mediante escritura 59, foja 109 a 115 de la orden de intervención 772201. Contó que también Eduardo Mancino el 9 de marzo 2007 le da un poder general para gestiones administrativas ante organismos públicos, también el poder abarcaba la posibilidad de dar y recibir en locación inmuebles, muebles, depósitos, operaciones bancarias, abrir y clausurar cuentas particulares, cobrar y percibir créditos de toda clase por arrendamientos, alquileres, dividendos, a Domingo Goenaga. Mencionó que la actividad de la empresa fue similar a la de Alsur Bahía S.A. porque era también el alquiler de equipo de construcción o demolición pero en este caso era dotado de operarios. Subrayó que su domicilio fiscal también varió como el de Alsur Bahía S.A., primero estuvo en Ángel Brunel 1350 de Bahía Blanca, y después se modificó en cinco oportunidades al igual que la de Alsur, el 4 de agosto 2006 se modificó a donado 97 piso 1 departamento M de Bahía Blanca, el 25 de octubre de 2006 se modificó a Ángel Brunel 1353 también de Bahía Blanca, el 11 de mayo 2007 volvió a estar en donado 97 piso 1 departamento M, el 10 de junio 2009 igual que Alsur Bahía S.A. lo traslada Ángel Brunel 1350 y también al igual que en el caso del Alsur, el 16 de julio de 2010 lo traslada a Paraguay 783 4°B de la ciudad de Buenos Aires.

AT Cranes S.R.L.: Explicó que fue constituida con un capital social de 5000 pesos por Luciano Suris y Florencia Suris el 22 de abril de 2004, conforme surge de foja 73 a 75 de la OI 249.369. Indicó que consta que la administración social era ejercida por Luciano Suris durante todo el término de duración de la sociedad en calidad de socio gerente. Relató que sus actividades inicialmente fueron, primero el alquiler de maquinaria y equipos de construcción sin operarios la misma que tenía Alsur y recién en julio de 2006 se inscribe en la actividad de venta por mayor de maquinaria. Contó que también en junio de 2007 declara la actividad de alquiler de transporte. En relación al domicilio fiscal, precisó que inicialmente fue Chile 1350 que, aclaró, era el mismo domicilio fiscal que tenía Móvil Bahía S.R.L y después en el año 2006 fue modificado a Zuviría 182.

El Legado de Don Marcos S.R.L.: sociedad fue constituida por Luciano, Florencia y Sebastián Suris. Mencionó que cada uno asumió un tercio del capital social, y que Luciano Suris asumió el cargo de socio gerente. Su domicilio fiscal inicialmente estaba en Casanova 535 y luego se modificó el domicilio fiscal el 14 de febrero de 2007 al estudio del contador Domingo Goenaga en Donado 97 piso 1 departamento, quién en ese momento era apoderado de la firma. La actividad que desarrollaba era cultivo de cereales y cría de ganado, agropecuaria.

El Resueyo Serrano S.R.L.: expresó que es una sociedad que se constituye el 19 de febrero 2003 por los cuatro hermanos Suris (Luciano, Florencia, Hernán y Sebastián Suris), que cada uno tenía el 24 por ciento del capital excepto Luciano que tenía el 28, quien a su vez asume el cargo de socio gerente. Explicó que esta sociedad en el año 2008 es vendida. Primero el 29 de agosto de 2008 Hernán Suris le cede sus



cuotas a Luciano Suris y el mismo día los hermanos, los tres hermanos que quedaban como accionistas de la sociedad, venden las cuotas sociales a Juan Pablo Berardi y María Carolina Berardi (expediente 21209-10000-10966 3/8 de la Dirección de Personas Jurídicas fojas 310). El 2 de Agosto de 2006 Luciano Suris le confiere poder especial a Domingo Goenaga para gestionar ante las administraciones públicas esto surge de la orden de intervención 237.737.

Surgalu Group S.A.: precisó que se constituye en Bahía Blanca el 20 de octubre de 2008 por Luciano Suris y Florencia Suris, que el 99% del capital social es suscripto por Luciano Suris, y que el 1% por su hermana; asumiendo Luciano el carácter de presidente del directorio y ella el carácter de directora suplente. Se inscribió en el 2009 en la actividad de venta al por mayor de maquinaria, equipos e implementos de uso especial. Luciano Suris además es el administrador de relaciones de clave fiscal, conforme surge de la foja 5 a 10 de la orden de intervención 13441 y a foja 53 del legajo Grupo Suris. Esta sociedad inicialmente tenía domicilio fiscal en Paraguay 783 4B CABA. Mismo domicilio fiscal al que fue trasladado el 16 de julio de 2010 los domicilios fiscales de Alsur Bahía S.A. y Móvil Bahía. Luego es cambiado a otro domicilio en otra oficina en Buenos Aires Córdoba 875 piso 4d de la misma ciudad el 19 de julio de 2010.

Móvil Bahía S.A.: detalló que fue constituida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por escritura 289 por el contador Domingo Goenaga quien lo hace a través de un poder especial que le otorgó Osvaldo Fortunatti para la constitución de esa sociedad y su esposa Silvia Montoya. Refirió que se constituye el 5 de noviembre de 2009 y el poder especial es del 4 de noviembre de 2009 para la constitución de esa sociedad. Aclaró que dicho poder se otorgó en Bahía Blanca (fojas 452 a 454 del legajo Grupo Suris en escritura complementaria número 492). Preciso que el 26 de noviembre de ese mismo año se distribuyen los cargos. El presidente es Osvaldo Fortunatti, directora suplente es Silvia Montoya. Esta sociedad en abril del año 2012 es vendida por Fortunatti y Montoya a Luciano y a su esposa Mariela Trobbiani el paquete accionario. La actividad fue el alquiler de equipos de construcción o demolición dotado de operarios que era la misma actividad en la que estaba inscrito su homónima Móvil Bahía S.R.L.

2.2. Artilugios

En este acápite, desarrolló lo que consideró los artilugios utilizados por la asociación ilícita.

2.2.1. De la venta fraudulenta de los paquetes accionarios

La querrela calificó de “fraudulenta” la venta de los paquetes accionarios a Eduardo Mancino y Leonardo Vaz de las sociedades Alsur Bahía S.A. y Móvil Bahía S.R.L., y subrayó que, a su criterio, éste es un dato trascendente y medular en el desarrollo de la maniobra que se les imputa porque evidencia muchas conductas que se observaron con posterioridad. Explicó que con ello se pone de resalto cuál era el fin: específicamente cometer una pluralidad de planes delictivos indeterminados para obtener el mayor rédito económico de la actividad.

Sostuvo que el 12 de mayo de 2004 Móvil Bahía S.R.L. es vendida por Luciano y Florencia Suris a Eduardo Mancino y Leonardo Vaz en 350.000 pesos y en la misma fecha Alsur es vendida por Alberto Suris y Elba Dora Tablar en 5000 pesos a Eduardo Mancino y Leonardo Vaz.

Opinó que no existen datos fácticos que generen la convicción acerca de la existencia material de la venta. Es decir, afirmó que no está acreditado que Eduardo



Mancino y Leonardo Vaz efectivamente pagaran esos montos que figuran en los contratos de cesión de cuotas y que en lo sucesivo fueron los verdaderos beneficiarios de las rentas provenientes de esa actividad comercial.

Aseguró que existen elementos que confirman la hipótesis respecto a que Mancino y Vaz eran indigentes usados por los imputados, y que jamás podrían haber adquirido el paquete accionario de ambas sociedades.

Refirió que esas ventas están rodeadas de múltiples indicios que demuestran que la familia Suris continuó utilizando estas dos empresas para poder operar desde las sombras ya sea facturando operaciones genuinas a terceros o también para proveer créditos fiscales apócrifos a otras empresas del grupo. Enumeró los siguientes:

a. Inexistencia del juicio laboral que aduce Alberto Suris.

Refirió que, contrariamente a lo que indicó Alberto Suris en su declaración indagatoria -relativo a que decide vender Alsur Bahía debido a un problema de salud, sumado a que Mancino le había realizado un juicio laboral por un accidente sufrido en el trabajo-, lo cierto es que no obra en el presente ni Alberto invoca un número de expediente laboral, un tribunal que interviniera, ni siquiera da cuenta de ello el convenio de cesión de cuotas. Recalcó que tampoco se deja constancia en tal instrumento que ello ponga fin a la pretensión indemnizatoria de Mancino, ni acompañan un documento aparte donde se deje constancia de ello.

Trajo a colación que el acta de asamblea número 1 del 12 de mayo de 2004, o sea dos días antes de la venta, se reúnen Alberto Suris y su esposa Elba Dora Tablar donde se analiza la venta a Eduardo Mancino y Leonardo Vaz y se expresa que en razón de encontrarse los socios actualmente dedicados a otras actividades, en virtud de resultar inconveniente para continuar su giro comercial, con el giro social y habiendo recibido una oferta razonable consideran la posibilidad de vender las tenencias accionarias a Mancino y a Vaz, quienes les han ofrecido la suma de 5000 pesos en efectivo. Explicó que, en caso de que este acuerdo hubiera sido verbal, entregó Alsur Bahía S.A. a cambio de cancelar la indemnización por despido que le pretendía Mancino. Opinó que ello no debió de haber pasado desapercibido para los imputados que tal extremo los dejaba expuestos a que Mancino volviera a reclamar su pretensión, es decir a una nueva demanda laboral de Mancino. Consideró que la ausencia de documento evidencia la falsedad de la versión que da Alberto Suris en su declaración indagatoria. Además, adujo que al momento de presentar el escrito de fs. 979/993 se expresó que no había en la mesa de entradas virtual ningún expediente de Mancino contra Alsur Bahía S.A. y los únicos que se habían observado eran los que se acompañaron a la causa que son Mamani Florencio y Díaz Cristian Alfredo contra el Alsur Bahía S.A.

b. Precio vil

Argumentó que otro de los elementos que hacen al fraude de estas ventas de paquetes accionarios, es el precio de la operación por el que es vendida la sociedad. Explicó que, una vez descartada la existencia de un juicio laboral de Mancino contra Alsur, queda expuesto el precio vil por el que es vendida una empresa que hasta ese momento era una empresa en marcha, con capital propio. Para tal tesis, valoró 2 extremos:

Facturación.

Precisó que uno de los elementos a valorar para decir que el precio es vil es el giro comercial. Sobre ello, explicó que un año antes de venderse, la facturación de Alsur



Bahía S.A. solo a Móvil Bahía era de 391.846 pesos, esto es 78 veces más el monto por el que fue supuestamente vendida.

Patrimonio.

Explicó que Alsur había vendido dos grúas a Móvil Bahía S.R.L. por 363.000 pesos el 7 de noviembre de 2001. Refirió que las fechas surgen del Registro Nacional de la Propiedad pero el boleto de compraventa tiene firmas certificadas en mayo de 2002. Allí se expresa que se iba a pagar en dos cuotas anuales y consecutivas cuyo primer vencimiento había operado en el 31 de mayo de 2003 por lo tanto al 12 de mayo de 2004 todavía restaba por cobrar, Alsur tenía un crédito a cobrar de 242,000 pesos.

Además, mencionó que a esa fecha, Alsur Bahía S.A. tenía bienes de uso: según el Registro Nacional de la Propiedad a fojas 1422 al 14 de mayo de 2004 tenía el dominio AWZ 925 un Volkswagen Golf del año modelo 97, después el dominio RDZ 413 que fue titular hasta el año 2005. Tenía también la grúa PIH ABCN 35 adquirida el 26 de enero de 2000 en 9,000 aproximadamente la cual fue vendida a AT Cranes el 24 de septiembre de 2004.

c. Negativa de los adquirentes

Continuó su alocución indicando que el otro elemento a valorar acerca del fraude de la operatoria de venta de estos patrimonios es la negativa de los adquirentes. Sobre el punto, relató que tanto Mancino como Vaz negaron haber comprado esas empresas.

Mancino

Consideró que ello lo pudo constatar AFIP -ya sea mirando las bases informáticas o yendo con ellos-. Mencionó específicamente que las únicas personas en esta causa que tomaron contacto con Mancino fueron las inspectoras Lorenzini y Olivieri, el día 19 de octubre de 2005 en el marco de la orden de intervención 77201 de Móvil Bahía S.R.L. La letrada mencionó que al ser consultado por Móvil Bahía S.R.L. Mancino desconoció a la firma y dijo que no tenía relación laboral ni gerencial y que manifestó haberla sentido nombrar por haberla trabajado en la firma Mundo Grúas de la ciudad de Buenos Aires. La querella continuó relatando que, en tal oportunidad, Mancino reconoció la firma que se encontraba en el poder que obra en la escritura 59 del 2 de junio de 2005 -poder general de administración y disposición a Luciano Suris de Móvil SRL-, dijo que era su firma pero que nunca firmó ese poder, y que no conocía a Luciano Gabriel Suris. Subrayó la letrada que en el acta efectuada por las inspectoras se dice que solamente conoce a Alberto Suris y que desconoce cuál era la vinculación entre ambos, que Mancino estaba en silla de ruedas, y que al ser consultado sobre su ocupación manifestó estar desocupado porque había sido operado en marzo de ese año, en marzo 2005, que estaba desempleado, y que con anterioridad trabajaba haciendo changas en forma independiente manejando grúas camiones y otros vehículos pesados.

Recordó que, en el informe de final de inspección de esa orden de intervención, las inspectoras Lorenzini y Olivieri expresaron que Mancino vivía en una casa de familia de escasos recursos y memoró que Lorenzini dijo en el debate que vivía en un barrio sencillo de casas humildes, que “*era una casa sin mantenimiento antigua dejada*”. Adicionó que a fojas 759 del cuerpo “Grupo Suris” acompañado con la denuncia puede verse una fotografía de la casa de Mancino en Provincias Unidas 1461 que confirma lo que dice la inspectora Olivieri y Lorenzini en orden a la situación económica de Mancino, que se evidenciaban las bases informáticas en el momento de confeccionar el informe final de la orden de intervención. Sobre ello, observó que Mancino no era titular de ningún rodado, al contrario de lo que había dicho Alberto Suris en su declaración indagatoria -relativo a que tenía tres camiones, un



semirremolque y un acoplado-. Que de las bases no surgía y que nunca tuvo cuentas bancarias. Que Mancino tenía un inmueble en Cervantes 341. Relató que no surgían informadas retenciones y percepciones, que durante los años 96 a 2006 no es informado en el régimen informativo City compras de la RG 781. Durante los años 2003 a 2004 también dejaron constancia que concurrieron al domicilio comercial las inspectoras al domicilio comercial de Mancino en Cervantes 341 donde según manifestaciones de los vecinos vivían su esposa y sus hijos también. Mencionó que en tal oportunidad se preguntó a los vecinos si allí funcionaba un taller o si existía algún tipo de actividad comercial manifestaron que no, y que todo esto fue valorado por las funcionarias para impugnar los gastos que Móvil Bahía S.R.L., conforme surge de la foja 142/143 de la orden de intervención 77201.

Vaz

Rememoró que Vaz prestó declaración testimonial en los presentes autos en la instrucción a fojas 1471/1473, que también declaró durante debate y que asimismo se encuentra incorporada la causa su declaración indagatoria en la causa 107/2010 a fojas 4417/4418.

Refirió que en la primera oportunidad en la que fue consultado por su actividad expresó que trabajaba en una carpintería hacía 2 años, que durante el año 2003 se había vinculado con Eduardo Mancino para este trabajando esporádicamente con él realizando changas como acompañante y ayudante del mismo quien conducía camiones que trasladaban grúas. Dijo que por ello no recibía ningún recibo y le pagaban en efectivo. Negó conocer a Móvil Bahía, así como tener alguna participación en ella ni en ninguna otra empresa. La querellante adujo que si bien reconoció como propia la firma que estaba en el instrumento de cesión de cuotas sociales, expresó que firmó en una escribanía pero que no sabía, no tenía conocimiento de lo que firmaba. Que negó recibir alguna contraprestación por la firma de ese documento y manifestó que Eduardo Mancino le dijo que estaba vinculado a la compra de una grúa y que firmó de buena fe. Negó poseer bienes inmuebles así como muebles registrables. Dijo que vivía en una casa prestada, en Godoy Cruz 1450 con su esposa y sus cinco hijos. Negó haber abonado 350.000 pesos o una parte de ellos por la compra de Móvil Bahía S.R.L. Negó conocer a Luciano y a Florencia Suris, y señaló que en el momento que fue a la escribanía a firmar el documento de cesión de cuotas estaba la escribana, Mancino, él y un señor de aproximadamente 35 años.

Recordó la querella que durante la instrucción Vaz rectificó los dichos vertidos en sede administrativa y luego en este debate “*algunas cosas no las recordó*”, pero que, ratificó primero que su actividad laboral en el año 2004 era una carpintería hasta el año 2010. Después trabajó en Petrobras. Dijo que en esos años siempre estuvo en el mismo lugar, en Godoy cruz 1450 en esa casa prestada. Reconoció que era su casa cuando se le exhibió la fotografía que obra f. 758 del legajo “Grupo Suris” que se le exhibió en el debate. También, al ser consultado por las circunstancias en las que fue entrevistado por los funcionarios de la AFIP, dijo que le habían dicho que formaba una sociedad que se llamaba Alsur y él dijo que no lo era. Después reconoció como propia la firma inserta en el acta que le labran las inspectoras Lorenzini y Olivieri en 2005, ratificó que conocía a Mancino porque hacía changas con él aclarando estaban en negro y con él haciendo lo que sea estábamos en negro con él haciendo lo que sea mecánica soldadura pero siempre fuera del horario de la carpintería. Vivía con lo justo, trabajaba en la carpintería por poco menos de un sueldo y reforzaba un poco con las changas que hacía con Mancino. Expresó que apenas eso le alcanzaba para vivir. No mucho más. Negó tener bienes a su nombre y respecto a qué se dedicaba en esa época Mancino dijo que también hacía de todo un poco en ese tipo de trabajo y tenía una grúa. Después aclaró también en



el debate que tenía una camioneta “*grandota Chevrolet o Ford que estaba adaptada como una grúa de autos*”. Negó formar en algún tiempo algún tipo de sociedad, en los papeles sí pero no que haya querido firmar. Al ser consultado si sabía quién integraba Alsur dijo: “*no recuerdo bien, fui a una empresa para preguntar por qué figuraba como dueño de ella creo que era Suris de apellido y no recuerdo más. De hecho fui a preguntar por qué figuraba como dueño de esa empresa y que me sacaran de ella. Recuerdo vagamente que estaba en el barrio San Martín y que fui ni bien salí de la AFIP*”. Al ser consultado si recordaba con quién se había entrevistado respondió que no. Luego agregó: “*no sé si era Suris. Pedí hablar con alguien de Suris y me dijeron para qué y le dije porque figuro como dueño de esta empresa y no recuerdo bien quién me atendió, creo que era un hombre grande*”. La querrela recalcó que Vaz desconoció nuevamente la firma que se le atribuye en acta asamblea general extraordinaria 2 de Alsur Bahía S.A. del 9 de diciembre de 2004 por el cual se ratifica el poder que Alberto Suris le había dado a su hijo el 7 de mayo de 2004. Negó conocer a Alsur Bahía S.A. y a Móvil Bahía como haber realizado algún tipo de acto como socio. Recordó haber ido a la escribanía en Galerías Plaza ya que Mancino le había pedido que le salga de garante para la compra de una grúa o un sampi era que le había dicho que era suficiente con que firmara por más que no tuviera recibo de sueldo. También recordó haber ido una escribanía en Villa Mitre cuando lo sacaron de los papeles dijo y expresó: “*no quiero figurar en ningún lado yo no sé por qué figuró necesito que me saquen de todo esto*”. AFIP mencionó que eso es lo que manifestó haber dicho en ese momento y que además Vaz dijo “*supuestamente no tenía nada más que ver con eso y luego de 20 años sigo dando vueltas con esto*”. Al consultarle si sabía a qué se dedicaba Mancino antes de comprar esa supuesta grúa para que él les haría de garante, expresó esto de que tenía la camioneta adaptada para grúa de autos. Recordó que Vaz dijo que nunca leyó lo que firmó en las escribanías ni cobró un peso por ello y que dijo haber ido a la empresa de la que supuestamente era titular: “*no recuerdo si era en la calle Santa Fe, Ángel Brunel por ahí cerca del barrio San Martín, hablé con Mancino primero. Primero no sabía qué decirme después me tiró un par de excusas y dijo déjame que averiguo bien porque como haciéndose el tonto y de última yo te saco de todo esto*”. Asimismo, AFIP relató que Vaz fue preguntado si esto le generó algún tipo de perjuicio y que respondió que sí que no pudo sacar la clave fiscal y que le embargaron en algún momento el sueldo y que al momento de ser indemnizado por Petrobras le retuvieron una parte importante del dinero. La querrela continuó relatando que al ser consultado quién lo atendió cuando fue a la empresa, Vaz respondió un hombre grande. Que negó conocer a Luciano Suris pese a que en la instrucción había reconocido que lo atendió él cuando fue a esa empresa, y que esto motivó que el fiscal pusiera de manifiesto la contradicción entre lo que había dicho en instrucción Vaz y lo que dijo en el debate. Recordó que en tal circunstancia el MPF le preguntó con qué versión nos quedamos porque en instrucción había dicho que había hablado con Luciano Suris, que había pedido hablar con él porque le habían dicho que Vaz integraba la empresa junto con él. Vaz respondió que no se acordaba, que puede ser que en ese momento tuviera la memoria más fresca, y que hoy no lo recordaba. Después expresó que sabía que Mancino había acuchillado a su esposa y después se había suicidado. En la oportunidad de declarar en la causa 108/2010 refirió que dio una versión similar a la que dio en instrucción y a la que dio en la sede administrativa. Relató que Vaz dijo: “*fui hasta allí para ver de qué se trataba y me atendió un muchacho en la entrada, me llevó a verlo a Luciano Suris y ahí lo conocí como el que estaba en la escribanía. Le pedí explicaciones de por qué figuraba como dueño de esa empresa y me dijo ¿Cómo? ¿Eduardo no te explicó? Entonces le dije que no y que no había llegado una y que me había llegado una carta de la DGI y que por*

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



ellos me había enterado que figuraba como titular de la empresa y que quería que me desvinculara de la misma a lo que me dijo que no me hiciera problema que iba a hablar con Eduardo. Fui a hablar con Eduardo y me dijo que lo disculpe que no era para una garantía y le dije que me había llegado una carta de la DGI y contestó que a él también, que no le diera bolilla”. También ahí en esa declaración Vaz expresó: “Él me dijo que iba a hablar con Luciano para que me saquen de todo esto. Al tiempo me llegó otra carta de la DGI y cuando vi que estaba vinculado lo llamé a Suris le dije que ya tenía alguien que me comprara la parte que supuestamente era mía. Así que a partir de la semana que viene arreglate con él para presionarlo para que me desvincule de la empresa y me dijo que los que compran así son unos transfugas, dame unos días y yo lo arreglo todo y supuestamente lo que era mi parte pasaba para él aunque hoy no estoy del todo seguro”.

En este segmento de su alegato, la querrela concluyó que puede inferirse que tanto Mancino como Vaz carecían de la capacidad económica para adquirir estas dos empresas que hasta ese momento se encontraban en marcha “o por lo menos Móvil Bahía S.R.L.”.

Por otro lado, recordó que el contador Filippini al momento de declarar en este debate señaló: “Sistémicamente no tenían bienes, no tenían capacidad contributiva económica financiera para bajo ningún punto de vista adquirir cuotas sociales de empresas que están haciendo servicios importantes a empresas como por ejemplo Profertil”.

d. Falta de situación económica acorde a quien ostenta la titularidad de sociedades que facturaban montos importantísimos a empresas del polo.

La querrela refirió que otro de los elementos que dan cuenta del fraude en las ventas de paquetes accionarios lo evidencia la situación de Mancino y de Vaz no tenían una situación económica acorde a quien ostenta la titularidad de sociedades que facturaban montos importantísimos a empresas del polo.

Sobre el punto, precisó que Vaz dijo en este debate que “vivía con lo justo. Reforzaba lo que cobraba en la carpintería haciendo changas con Mancino”, y que Mancino expresó estar desocupado en el 2005.

e. Testimonios de los empleados

Afirmó que otro de los elementos a valorar acerca del fraude de esta venta de paquetes accionarios son los testimonios de los empleados que depusieron en este debate como testigos. Refirió que estos testimonios evidencian que ni Mancino ni Vaz manejaron las empresas, sino que siempre lo hicieron Luciano Suris, Alberto Suris y también Osvaldo Fortunatti.

Precisó que ninguno de los testigos manifestó haber recibido órdenes de Mancino o de Vaz ni los reconocieron como dueños reales de las empresas.

Puntualmente mencionó los testimonios de:

1) *René Santibañez Martínez*: refirió que se trata de un empleado de Alsur, Móvil Bahía S.R.L. y Móvil Bahía SA dijo que trabajó 35 años manejando grúas para Móvil, que las órdenes siempre se las daba Fortunatti durante esos 30 años. Al ser consultado sobre el paso de Alsur a Móvil dijo: “Me ofrecieron una mejor remuneración por eso me contactó Fortunatti para un mejor pago, el trabajo era lo mismo”. Al ser consultado por el fiscal “si los de Alsur y los de Móvil” eran lo mismo dijo que sí.

2) *Adolfo Ilnner*: sostuvo que el mismo fue empleado de Alberto Suris de Alsur, Móvil Bahía S.R.L. y Móvil Bahía SA, y que expresó que trabajaba actualmente para la



firma Móvil SA reparando grúas y que lo hace desde el inicio de la empresa hace como 30 años. Detalló que en los recibos de sueldo figuraban las distintas razones sociales (Móvil Bahía S.R.L. y Móvil Bahía SA), que a Osvaldo Fortunatti lo conoce de toda la vida en la oficina de la empresa y en cuanto Eduardo Mancino expresó que estuvo trabajando hace muchos años con los camiones y las grúas negó conocer a una persona de apellido Vaz.

3) *Osvaldo Farina*: adujo que también fue empleado de las tres sociedades mencionadas y que demandó a Luciano Suris y a Móvil Bahía SA por despido injustificado según lo que surgió del debate. Declaró que trabajó entre los años 97 y 2020 con “Don Alberto Suris” y Alsur Bahía S.A. y después Móvil Bahía. Tres generaciones dijo. Recordó que el testigo manifestó que “*los Suris eran los dueños de las empresas y era Alberto Suris quien me comunicaba los cambios de denominación*”. Y que también refirió que eran Alberto Suris y Osvaldo Fortunatti los jefes con quienes trataba para resolver cuestiones laborales. Respecto a Eduardo Mancino dijo que lo conocía de la empresa que era chófer, y que a Vaz no lo conocía.

4) *Héctor Oscar Anso*: empleado de Móvil SRL y de Móvil SA dijo: “*En el 2010 expresó haber trabajado para Móvil Bahía, que recibía órdenes de Titi que es Fortunatti, con el que más trataba siempre, y que a Mancino lo conocía de la escuela pero que en el ámbito laboral nunca trabajamos juntos*”.

5) *Héctor Ramírez*: la querrela recordó que se trataba de un empleado de Móvil SRL y Móvil SA que expresó que estaba jubilado, que había trabajado para Móvil Bahía entre 2005 y 2015, y que reconoció como su empleador a Luciano Suris. Si bien conocía Fortunatti de la empresa nunca fue su empleador. Desconoció por completo tanto a Mancino como a Vaz.

6) *Pablo Andrés Bohn*: empleado de Móvil Bahía SA y antes de Móvil Bahía S.R.L., empleado de Móvil Bahía SA hasta enero 2022, expresó que trabajó para Móvil Bahía entre 2004 y 2005 y entre 2010 y 2016 y dijo que Luciano Suris era su patrón, que conocía a Fortunatti de la oficina de Móvil Bahía y que no conocía a Mancino.

7) *Carlos Villarruel*: destacó la AFIP que tal testigo expresó que trabajó para Alsur entre el 95 y el 2001 y que de 2005 a 2013 trabajó para Móvil Bahía. Sobre quién era su patrón tanto en Alsur como en Móvil contestó que Alberto Suris en el primer caso y Luciano Suris y Alberto en el segundo. Respecto a la función de Luciano Suris, dijo que era nuestro jefe andaba con nosotros en la parte operativa, la parte técnica de las grúas, participaba con nosotros en el trabajo. También dijo conocer a Fortunatti tanto de Alsur como de Móvil Bahía., y que conoció a Mancino pero nunca prestó tareas para él y a Vaz no lo conocía.

f. Inexistencia de Macino y Vaz en la documentación

Por último, la querrela manifestó que otro de los elementos a valorar para concluir que es fraudulenta las ventas de los paquetes accionarios es la inexistencia de Macino y Vaz en la documentación. Adujo que jamás fue mencionado por los clientes de las empresas vinculadas, tampoco por los proveedores, no aportó dinero, no manejó fondos, no atendió las fiscalizaciones, no ejerció su derecho a ser oído haciéndolo siempre sus apoderados Luciano Suris y Domingo Goenaga. Fue entrevistado por los funcionarios de AFIP y manifestó desconocer todo.

2.2.2. Relación íntima entre las empresas

La parte querellante, aseveró que existió entre las empresas investigadas una íntima vinculación que fue pergeñada para cometer delitos tributarios. Argumentó que esto se ve reflejado en los siguientes hechos: primero en la utilización de Alsur como



generadora de gastos y créditos fiscales apócrifos a Móvil Bahía S.R.L. y a AT Cranes para que éstas disminuyeran su impuesto ingresar. También, en la prestación de servicios por parte de Móvil Bahía S.R.L. a terceros como por ejemplo Profertil con bienes de AT Cranes S.R.L. También en el vaciamiento de Alsur Bahía S.A. en favor de Móvil Bahía S.R.L. y a su turno, el vaciamiento de Móvil Bahía S.R.L. a través de Movil Bahía SA a través de la transferencia de empleados, acreditaciones bancarias en fin de la operatoria comercial.

Interpretó que *“la constitución de Móvil Bahía S.R.L. estuvo directamente relacionada con la fiscalización que para esa fecha tenía Alsur en la orden de intervención 8529/4 que se había iniciado el 25 de enero de 2000. Móvil Bahía se constituye en septiembre de ese mismo año. Entre 2001 y 2002 puede observarse que Alsur modifica su forma de operar en el mercado ya que a partir de mayo 2002 deja de operar con cuentas bancarias circunstancia medular a la hora de analizar la realidad económica y operativa de una empresa. Meses antes de dejar de operar con entidades bancarias, sus empleados pasan a ser declarados por Móvil Bahía S.R.L. y, siguiendo con la cronología de los hechos, el 22 de abril de 2004 Luciano y Florencia Suris constituyen AT Cranes la cual, como expresó Luciano Suris en su declaración, estaba dedicada a la venta de bienes de maquinarias. Unos días después se venden los paquetes accionarios de las dos sociedades y en todo este entramado pergeñado por los imputados podemos deducir que lo que la familia Suris pretende es que creamos la versión de que la llave de su negocio vinculado al alquiler de grúas desarrollado exitosamente años antes, primero a través de Alsur y después a través de Móvil fue vendida el 12 de mayo de 2004 por \$355.000 pesos a dos personas que no sólo negaron haberlas adquirido sino que también carecían de capacidad económica para hacerlo y que ese dinero fue aportado para comenzar desde cero en el rubro en el año 2004 con AT Cranes S.R.L.. Más allá de que Luciano Suris continuó haciéndose cargo de las empresas de Mancino conforme se observa en la documentación, él fue, como dije antes, quien tuvo el manejo de los fondos de la cuenta bancaria de Móvil Bahía SRL”*.

a. Utilización de Alsur como generadora de gastos y créditos fiscales apócrifos a Móvil Bahía S.R.L. y a AT Cranes S.R.L. para que éstas disminuyeran su impuesto ingresar

Interpretó que Alsur Bahía S.A. fue utilizada como proveedor apócrifo de las firmas del grupo, en los periodos en los cuales Alsur le facturó a Móvil Bahía S.R.L. (febrero y abril de 2004, junio 2004 a septiembre de 2004, noviembre de 2004) y expresó que ello fue acreditado en la orden de intervención 77.201.

Adujo que todos esos débitos fiscales, todos esos saldos a ingresados de IVA se encuentran reclamados en boleta de deuda 40.244 de 2010.

Añadió que el principal cliente de Alsur Bahía S.A. en ese periodo era Móvil Bahía y prueba de ello es que al confrontar las declaraciones juradas de Alsur se observa que, del total del débito fiscal que declaraba, el mayor porcentaje de ese débito era proveniente de la facturación a Móvil Bahía S.R.L. Ejemplificó que, en agosto 2003 representaba el 84% del débito fiscal que declaraba Alsur. En febrero de 2004 representaba el 70%, en marzo de 2004 el 78%, en abril de 2004 el 79% y en mayo 2004 representaba el 100%. También indicó que se observan registraciones contables de más operaciones de compra entre Alsur y Móvil Bahía en julio 2005, septiembre 2006 a fojas 214, 215, 227, 231, 234, 236, 240, 243, 339 y 260 de la OI 249.369 y *“que también esos saldos de IVA que debió declarar Alsur no se encuentran declarados”*. Informó que aquellos están reclamados en el expediente de ejecución fiscal número 26.8119/2011 del Juzgado Federal 1, Secretaría 1 de Ejecuciones Fiscales Tributarias de



la Ciudad de Buenos Aires y el expediente 54.875 del 2012. Adujo que de la misma manera en que Alsur no declaraba lo que no pagaba, lo que le facturaba a las firmas vinculadas, tampoco pagaba lo que facturaba a terceros que pudo verificarse en la OI 218.364 por los periodos octubre 2006 a marzo 2007.

Expresó que en la fiscalización de AT Cranes S.R.L., se observaron también operaciones de compras y ventas a Móvil Bahía. Observó que en aquel momento, Móvil Bahía era una empresa en marcha pero no pagaba por los débitos fiscales que facturaba a AT Cranes S.R.L. Ejemplificó que Móvil Bahía le facturó a AT Cranes S.R.L. una grúa PIHCN 128 serie 57016 el 31 de julio de 2006. Añadió que también le vendió el dominio SLW-959 según boleto que obra a fojas 338 el 24 de febrero de 2006 y los saldos que debió pagar de impuesto a las ganancias Móvil Bahía SRL por esas ventas en los ejercicios 2006 y 2007 también se encuentran reclamados en boleta de deuda en el expediente 014413 del año 2014 del Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias 6, Secretaria 22. Remarcó que allí se reclaman los saldos de ganancias 2006 y 2007 de Móvil Bahía S.R.L.

b. Prestación de servicios por parte de Móvil Bahía S.R.L. a terceros con bienes de AT Cranes S.R.L.

Respecto a la prestación del servicio de alquiler de grúas a través de Móvil Bahía S.R.L. con bienes de otras empresas del Grupo, la querella trajo a colación la declaración de Filippini quien, en tal oportunidad hizo alusión al momento de confeccionar su informe que originó la causa, y dijo: *“en ese momento había bienes como tractores, cosechadoras, grúas que no eran registrables. Si uno pedía un informe al registro de la propiedad no aparecía nada. Entonces nosotros suponemos que las operaciones que se hicieron con Profertil, en realidad se hicieron con bienes de AT Cranes S.R.L. pero no se pudo identificar el domicilio porque no eran registrables”*.

La querella afirmó que los bienes que usaba Móvil Bahía S.R.L. para prestar sus servicios pertenecían a AT Cranes S.R.L.

Precisó los elementos de prueba que, a su criterio, indican su postura:

1) Móvil Bahía S.R.L. tenía la actividad de alquiler.

2) El contador Guzmán en el debate expresó que el principal cliente de Móvil Bahía S.R.L. era TGS en el periodo junio 2003 a mayo 2007. En cambio, los principales clientes de Alsur Bahía S.A. durante septiembre de 2004 a agosto 2007 fueron AT Cranes S.R.L. con el 36,7% y Móvil Bahía S.R.L. con un 20% y la firma llamada Publicidad S.

3) La Aduana informa que Móvil Bahía S.R.L. nunca importó ningún equipo en tanto que AT Cranes S.R.L. importó 20 entre el 2004 y el 2009, Alsur hizo seis importaciones. En su primer ejercicio, AT Cranes S.R.L. no tuvo ingresos en el 2004. En el segundo ejercicio, prestó servicios en solo dos meses: noviembre de 2004 y julio de 2005. En el 2006 vendió cuatro equipos a Compañía Vial, a Banco Río y a Tafalla S.A. También alquiló grúas a Móvil Bahía S.R.L. en agosto, septiembre y octubre de 2006. Esto fue corroborado por Guzmán al declarar en el debate que el principal cliente de AT Cranes S.R.L. en el periodo 2006 fue Banco Río que es con quién realizó la operación de la grúa de 884.000 pesos que mencioné antes y Compañía Vial sumando en total entre estos dos clientes el 77% de las operaciones, una con Banco Río y dos con Compañía Vial.

4) En la respuesta que da Profertil a fojas 480 del Cuerpo Grupo Suris, con fecha 15 de julio de 2010, allí Profertil aporta detalle de las maquinarias que ingresaron a su planta, de los detalles de operarios, certificados de ART, seguros de personal, cobertura de seguro de maquinarias habilitadas e indicó como persona de contacto a Luciano



Suris. Esto con respecto a las operaciones realizadas entre junio del 2008 y septiembre de 2009. A fojas 503 de ese expediente consta el detalle de Profertil de las maquinarias que ingresaron a la planta. Son 17 equipos y dos vehículos. Entre ellos, la querella ejemplificó:

- *acoplado marca Mirval domino AJS-957*. A esa fecha era propiedad de AT Cranes S.R.L., desde el 27 de marzo de 2006. Esto surge de fojas 1427 y 1422. A fojas 254 de la orden de intervención 249.369 obra boleto de compraventa mediante el cual este se iba a cancelar con la prestación de servicios por parte de la compradora. Luciano firma por ambas partes este boleto de compraventa.

- *camión DCE-688*. También propiedad de AT Cranes S.R.L. conforme el informe de fojas 1427/1422. Mencionó que a fojas 212 de la OI 249.369 obra el boleto de compraventa.

- *grúa PIH CN 128 serie 57016*. Esa grúa había sido vendida por Móvil Bahía S.R.L. a AT Cranes S.R.L. el 31 de julio de 2006, 2 años antes de que ingrese a la planta de Profertil conforme surge de la factura A 2340 glosada foja 71 del cuerpo de IVA de la OI 249.369.

- *grua crup kmk 2025 chasis 09025*.

Señaló que a fojas 217 de la OI 249.369 obra la factura del exportador Trading Company en la que surge como número de chasis w0902 52 68 pwk 20007, y explicó que resultan coincidentes con el que informa Profertil en los cinco primeros dígitos y en la letra. Expuso que esta grúa había sido adquirida el 10 de octubre de 2004 y a la fecha en que supuestamente ingresó a la planta de Profertil no había sido dada de baja en el patrimonio de AT Cranes S.R.L. con lo cual, concluyó, era de AT Cranes S.R.L.

Finalizó recalcando que los servicios eran prestados por Móvil Bahía S.R.L. con bienes que eran de AT Cranes S.R.L. ya sea que le alquilara las grúas o no, y que solamente existe prueba de tres facturas de alquiler en el ejercicio 2006 pero básicamente la estructura funcionaba de esa manera. Una prestaba el servicio de alquiler y la otra era la tenedora de los bienes. Casualmente, la tenedora de los bienes era la firma de la que Luciano Suris era titular.

c. Vaciamiento de Alsur Bahía S.A. y de Móvil Bahía S.R.L.

La querella señaló que esta maniobra se realizó mediante la transferencia de la operatoria, primero de Alsur a Móvil Bahía S.R.L. y luego de Móvil Bahía S.R.L. a Móvil Bahía SA. a través de distintos hechos (traspaso de empleados, traspaso de las acreditaciones bancarias, Retenciones de IVA y ganancias y en el traspaso de bienes).

Relató que esta transferencia se observa a fines del 2001 en el caso de Alsur a Móvil Bahía S.R.L. y entre fines de 2001 y mediados 2002 en tanto que la segunda transferencia de Móvil Bahía S.R.L. a Móvil Bahía SA en mediados de 2010.

c.1. Traspaso de empleados.

Mencionó que los primeros indicios del traspaso de Alsur a Móvil Bahía S.R.L. se evidencian en octubre de 2001 que es el último periodo en el que Alsur declara empleados. Declaró 11 empleados algunos de los cuales ya eran declarados por Móvil SRL 3 meses antes. De esos 11 empleados que declaran en octubre, 8 pasan a ser a partir de noviembre 2001 declarados por Móvil Bahía S.R.L. exclusivamente. Esto surge en las fojas 33 y 45 del legajo acompañado con la denuncia. Refirió que los ejemplo de estos empleados son René Santibañez Martínez, José Luis Adolfo y Marcelo Ilnér, Osvaldo Fortunati, Víctor Alcaraz, José Ricardo Pedraza. A su vez, señaló que 5 meses antes del traspaso de estos empleados se había dictado la resolución determinativa de oficio en el expediente 85294 el 31 de mayo de 2001. Y que en abril



de 2010 es el último periodo en el que Móvil Bahía S.R.L. declara empleados. Esto surge de fojas 92 del legajo previsional que se acompañó al ofrecer prueba y, a partir de mayo de 2010, no declara más empleados, conforme foja 783 del legajo acompañado con la denuncia. Refirió que la nómina salarial que era declarada por Móvil Bahía S.R.L. hasta abril, en mayo 2010 comienza a ser declarada por Móvil Bahía SA, conforme surge a foja 154 del legajo previsional que se acompañó con la denuncia. Ejemplo de ello, los empleados Santibáñez Martínez, Bohn Pablo, Carlos Villarroel, Ramírez, Farina, Anso.

c.2. Traspaso de las acreditaciones bancarias.

Alsur Bahía S.A.: la querella refirió que los resúmenes bancarios que las acreditaciones de Alsur disminuyeron considerablemente del 2001 al 2002 en un 80%. De allí surge que bajan de \$182.361 en 2001 a \$34.710 en 2010 hasta no tener acreditaciones en mayo de 2012 observan \$4.899,09 (conf. respuesta 1 a la pregunta de la querella de la pericia contable).

Móvil Bahía S.R.L.: recordó que el Banco Provincia informa acreditaciones de Móvil Bahía S.R.L. a partir correlativamente de junio de 2002. Desde 2002 hasta mediados de 2010, Móvil Bahía S.R.L. registra un movimiento constante y homogéneo de acreditaciones observando que su última acreditación importante data del 27 de julio de 2010 por \$184.228 pesos cuál fue paulatinamente disminuyendo hasta cero en la fecha de su cierre el 29 de septiembre de 2010. Mencionó que en la página 88 de la pericia, puede verse que las acreditaciones de Móvil Bahía S.R.L. pasan de promediar los \$300.000 pesos mensuales entre enero y julio 2010 para pasar a ser de \$1.041 en agosto de 2010 y \$1.152 en septiembre de 2010, fecha que coincide con el fallecimiento de Mancino.

Móvil Bahía S.A.: Mencionó que correlativamente, las acreditaciones de Móvil Bahía SA se incrementan considerablemente de marzo a julio de 2010 pasando de ser de \$34.837 en marzo de 2010 a \$1.353.410 en julio de 2010, montos que en un promedio superior a los \$600.000 pesos en los meses siguientes. Otro de los ítems que evidencia el traspaso de operatoria se ve reflejado en las retenciones de IVA y ganancias que se observan a fojas 96 de la orden de intervención 893.763.

c.3. Retenciones de IVA y ganancias.

Argumentó que se observa una abrupta disminución de las retenciones de IVA sufridas por Alsur entre los años 2001 y 2002 y a fojas 57 del legajo de investigación de la orden de intervención 893.764 de Móvil Bahía S.R.L. consta el detalle de las retenciones sufridas por esta firma a partir del 2000, y puede observarse que desde el 2010 al 2011 disminuyen también abruptamente.

c.4. Traspaso de bienes. Principió recordando que los principales bienes de las empresas de autos, “*eran grúas, la mayoría de ellas no registrables*”. Expuso que, respecto de:

Alsur Bahía S.A.: el 5 de noviembre de 2001 transfiere a Móvil Bahía S.R.L. el dominio AJS 957, el 7 de noviembre de 2001 transfiere dos grúas, se vende dos grúas a Móvil Bahía S.R.L. la CCS 589 y la CCS 590. Esto surge de las fojas 1768/1769 de la orden de intervención 77.201. Para noviembre de 2001 se encontraba en trámite la apelación de la determinación dictada en la orden de intervención 8529/4.

Móvil Bahía S.R.L.: mencionó que encontrándose en trámite la OI 77.201, el 27 de marzo 2006 se vende el dominio AJS 957 a AT Cranes S.R.L. y se vende también a AT Cranes S.R.L. el dominio SLW 959.



d. Domicilios fiscales.

Remarcó que los domicilios fiscales son en muchos casos coincidentes ya sea al mismo tiempo o alternadamente y que en muchos casos están constituidos por oficinas en la Ciudad de Buenos Aires. Precisó que si bien algunas tenían los libros contables, desconocían a la firma, y que expresaron que había sido prestada a Luciano Suris para recibir correspondencia, conforme lo dijo la señora Angélica Di Franco en el marco de la orden de intervención.

Enfatizó que las empresas muchas veces estuvieron constituidas también en el domicilio del contador. Con respecto a esto, recordó que el testigo Filippini expresó que los domicilios fiscales se rigen por el artículo 3 de la ley 11.683, que es donde la sociedad tiene la dirección y administración principal y efectiva de sus negocios, es decir, donde contrata con proveedores, clientes, donde realiza sus operaciones económico-financieras y recordó que Filippini fue contundente en afirmar que no se puede constituir en la oficina de un contador. La querella enfatizó que un contador no puede ignorar ello bajo ningún punto de vista, y que, pese a ello, es el propio contador Goenaga quien según el informe de BVNET SA que rola a fojas 3294 confirmó que desde la IP 190.1.12.108, el 16 de julio de 2010 Domingo Goenaga modificó el domicilio fiscal de Eduardo Mancino al día siguiente de su fallecimiento a Paraguay 783 piso 4 departamento B de la Ciudad de Buenos Aires el cual en ese momento era domicilio fiscal de Móvil Bahía SA y de Surgalu Group S.A. Informó que ello surge de las fojas 799 del cuerpo “Grupo Suris”. Refirió que también desde esa misma IP y también ese mismo día el 16 de julio de 2010 se trasladan también a Paraguay 783 piso 4 departamento de B de Ciudad de Buenos Aires los domicilios fiscales de Alsur Bahía S.A. y de Móvil Bahía S.R.L.. Esto surge de la Actuación 10.023-6155-25 acompañado fojas 1469 vuelta de las constancias del sistema iLOGS obrantes a fojas 9 vuelta y 50 vuelta del cuerpo de Alsur y fojas 2 del cuerpo de Móvil Bahía S.R.L. acompañado al ofrecer prueba en juicio.

Enunció los domicilios:

- *Paraguay 783 4 B de Capital Federal*: refirió que era domicilio fiscal de Alsur Bahía S.A., de Móvil Bahía S.R.L., era domicilio fiscal de Móvil Bahía SA y en el contrato se especificaba en la escritura 289 de constitución de Móvil Bahía SA se explicaba que esa era la sede social y fiscal de la sociedad. También era domicilio fiscal de Surgalu Group S.A.

- *Donado 97 piso 1 departamento M*: adujo que era el domicilio del contador Goenaga. Fue domicilio fiscal de Alsur entre agosto de 2006 y junio de 2009. También fue domicilio fiscal de Móvil Bahía S.R.L. entre agosto de 2006 y octubre de 2006. Después volvió a serlo entre mayo 2007 y junio de 2009, domicilio fiscal de El Resueyo Serrano desde el 27 de junio de 2007 después fue modificado a la Ciudad de Buenos Aires y el domicilio fiscal también de El Legado Don Marcos desde el 14 de febrero de 2007 a la fecha.

- *Ángel Brunel 1350 de Bahía Blanca*: mencionó que era domicilio fiscal de Móvil Bahía S.R.L. entre el 2000 y el 2006, entre 3 de noviembre de 2000 y el 4 de agosto de 2006, y es el domicilio comercial que figura en las facturas de AT Cranes S.R.L. para el año 2006.

e. Sumario aduanero

Por otro lado, la querella enunció que otro de los elementos para considerar la relación entre empresas refiere a lo que surge del sumario aduanero que corre agregado en el marco de la actuación 12073-1880 del 2008. Expresó que “*allí se deja constancia*



que el 8 de abril de 2010 los funcionarios de aduana Matías Pérez y Bruno Vitangelli realizan una comprobación de destino en el domicilio fiscal de AT Cranes S.R.L. en Zuviría 182 respecto de una grúa. En particular, recordó que se le solicitó a la firma que acredite la documentación del reacondicionamiento porque se trataba de una importación bajo la condición de reacondicionamiento y en ese momento también se le solicitó documentación como estados contables con el desglose inventario de bienes de uso”. Mencionó que en ese momento, Luciano Suris expresó que las tareas de acondicionamiento la hicieron sus propios empleados en la empresa por lo que no tiene factura ni comprobante siendo esta solamente pintura ya que la maquinaria funcionaba en perfectas condiciones al ingreso del país. Relató que en virtud de no aportar la documentación respaldatoria del reacondicionamiento, se inició un sumario por infracción al artículo 994 del Código Aduanero que, explicó, es por negarse a suministrar informes que requiere el servicio aduanero. Mencionó que en distintas oportunidades se le requirió esta documentación y en virtud de no acreditarse la realización del reacondicionamiento se inició la instrucción del sumario contencioso por infracción al artículo 965 inciso a) del Código Aduanero trabandose también la medida cautelar de interdicción sobre esa mercadería. Sostuvo que AT Cranes S.R.L., después de decir inicialmente que las tareas de reacondicionamiento se habían realizado en la empresa, dijo que la grúa fue reacondicionada por Móvil Bahía S.R.L., y adjuntó una factura de este reacondicionamiento que le emite Móvil Bahía S.R.L., una nota firmada por el apoderado de Móvil Bahía S.R.L. y un certificado de la firma World Lift donde señala que hizo una certificación de esa máquina y que el propietario del equipo inspeccionado es Móvil Bahía SA, no AT Cranes S.R.L.

Señaló que en ese sumario se intimó a AT Cranes S.R.L. a que acredite quién era la persona que en carácter de apoderado firmaba la nota de Móvil Bahía S.R.L. y no se adjuntó eso al expediente. Recalcó que *“nuevamente aquí se adecúan las circunstancias frente a los requerimientos del organismo. Primero, no se había realizado ningún reacondicionamiento y después se adjunta documentación que la había realizado supuestamente Móvil Bahía S.R.L. lo cual no fue comprobado y el certificado que se adjunta dice que el propietario no era AT Cranes S.R.L. sino Móvil Bahía SA y en el testimonio que da Ilnor Adolfo en ese sumario señala que los trabajos que realizó en esa grúa fueron fundamentales para su funcionamiento a contrario de lo que había dicho inicialmente Luciano Suris al inicio de la comprobación de destino”*.

f. Eslogan

Por último, valoró que el eslogan es otro de los elementos que marcan la relación entre las empresas, y que surge de la página web y remite a la cantidad de años de la empresa en el mercado.

En efecto, explicó que a fojas 735 del legajo acompañado al momento de la denuncia, luce una impresión de pantalla realizada el 13 de junio 2010 de la página www.movilbahia.com.ar donde bajo el título “La empresa”, se lee *“Móvil es una empresa líder en servicio de movimientos pesados con más de 25 años en el mercado”*. Mencionó que igual consulta se acompañó en el expediente el 7 de julio de 2014 a fojas 979/993 que corre agregada en el Anexo 3 a fojas 49 donde se lee *“Bienvenidos al sitio de Móvil. Treinta años brindando soluciones y desarrollando soluciones a medida de nuestros clientes por todo el país”*.

A su criterio, ello evidencia que entre 1994, fecha en la que se constituyó Alsur, hasta el año 2010 -que son estas impresiones- y 2014, la empresa familiar dedicada al alquiler y venta de grúas que giraba bajo el nombre de fantasía “Móvil” siempre ha estado en manos de las mismas personas, la de la familia Suris, pesar de los cambios de



nombre y su disolución hasta la fecha como dijera el testigo Adolfo Ilnér en el sumario aduanero.

Refirió que también tanto Marillan como Gallego declararon que la empresa Móvil Bahía SA, para la cual trabajaban, tenía un logo: Gallego lo describió como un logo amarillo con una grúa, con un dibujo de una grúa. Efectivamente, la empresa Móvil a la que se alude en el portal, utiliza un logo distintivo que figura ahí en el portal que es así con un fondo amarillo y se lee la palabra Móvil con letras negras con un tipo de letra en particular y arriba de la palabra hay un dibujo de una grúa. Este logo se repite en las facturas emitidas por AT Cranes S.R.L. en el año 2006, al Banco Río, Compañía Vial que obran en la orden de intervención 249.369.

Asimismo, adujo que también se observa ese logo en las fotos del sumario aduanero donde puede observarse que la grúa sobre la que se realizó la comprobación de destino a AT Cranes S.R.L. tiene el logo de Móvil, ese mismo logo y que esto fue ratificado en el debate por el testigo Marías Álvarez.

Añadió que las facturas emitidas por Móvil Bahía SA en junio de 2010 a Masa Argentina foja 194, 191, 192 de la orden de intervención 893.754 también tienen el mismo logo y también tiene el mismo logo los correos electrónicos remitidos por Luciano Suris el 9 de agosto 2010 a Goenaga durante esas fojas 1176 de autos.

Refirió que ello da la pauta de que en el año 2010 tanto AT Cranes S.R.L. como Móvil Bahía SA cuyos titulares en principio no tenían ninguna vinculación, usaban el mismo logo. Recordó que en aquel momento, Móvil Bahía SA en el 2010 era de Osvaldo Fortunatti y Silvia Montoya.

Por otro lado, mencionó que los correos electrónicos también son los mismos y recordó que la testigo Marillan dijo que en Móvil Bahía manejaba los correos de las casillas administración@movilbahia.com.ar e info@movilbahia.com.ar y estas casillas son las mismas que constan en los correos agregados por Goenaga a fojas 1167 vuelta donde se intercambian correos Luciano Suris y Goenaga por AT Cranes S.R.L., Móvil Bahía S.R.L. y Alsur durante 2010. También el correo info@movilbahia.com.ar es informado por Profertil en las fojas 479 del expediente Grupo Suris como correo de Luciano Suris, persona de contacto de Móvil Bahía S.R.L. por las operaciones celebradas con esa sociedad entre junio de 2008 y diciembre 2009. El teléfono de contacto 4542076 es informado por Profertil en esa misma nota que acabo de mencionar o sea como perteneciente a Móvil Bahía S.R.L., figuran las facturas de Alsur Bahía S.A. que rolan a las fojas 332 a 333 de la orden de intervención 249.369 emitida a AT Cranes S.R.L. En 2006, surge de las facturas emitidas por AT Cranes S.R.L. por ventas a terceros como Banco Río, etcétera, que obran a fojas 50, 56 y 339 de la orden de intervención 249.369 entre 2005 y 2006 y es el teléfono de contacto mencionado en el correo electrónico remitido por Luciano Suris el 9 de agosto 2010 a Goenaga obrante a fojas 1176 por Móvil Bahía SA

3. De las fiscalizaciones que tuvieron las empresas investigadas, sus resultados y las causas por evasión impositiva.

En este segmento del alegato, la parte querellante se refirió a las fiscalizaciones efectuadas en las empresas involucradas, los resultados y las causas por evasión.

Alsur Bahía S.A.

Relató que *“fue fiscalizada en tres oportunidades entre los años 98 y 2000. Después tuvo otra fiscalización en el año 2006. Con respecto a las tres primeras, la orden de intervención 77.80/1, 8274/0 y 8529/4 se fiscalizaron los periodos de IVA*



diciembre de 2006 a marzo del 98. También se fiscalizó el impuesto a las ganancias 1997. Tanto el inspector Oscar Oustry como Luis Elormendi dijeron que Alsur en esos años era una empresa en marcha y que a la época de las fiscalizaciones era Luciano Suris quien los atendía, amén de que era Alberto Suris quien firmaba las notas que se presentaban en las fiscalizaciones. Los ajustes practicados en el marco de las dos primeras órdenes de intervención que mencioné fueron conformados no así el de la orden de intervención 8529/4 donde se impugnaron pasivos por considerarlos no justificados. Se considera un incremento patrimonial no justificado de la empresa y se ajustaron ingresos omitidos en ganancias y en el impuesto al valor agregado. Los ajustes en esa oportunidad superaron la condición objetiva de punibilidad artículo 1 de la ley 24.769, ascendieron a \$96.126,03 en el ganancias 97 y \$130.268 en el IVA 97. Estos ajustes motivaron que se formulara la denuncia penal por evasión impositiva el 31 de agosto de 2001 la cual finalizó por declararse la prescripción de la acción. También los inspectores Oustry y Elormendi dejan constancia en el expediente del 8529/4 a foja 5 del cuerpo de IVA de que en el formulario 8053 intervinieron los libros de comercio y que el libro de inventario y de balances 1 rubricado el 14 de noviembre del 97 al 9 de abril del 99 fecha de la conservación fiscal no constaban registraciones. También dieron cuenta de la dilación en el aporte de la documentación. Estos son dos datos que van a marcar todas las fiscalizaciones: la demora en el aporte de documentación a las fiscalizaciones así como también la falta de libros llevados en legal forma”.

Asimismo, la querrela informó que: “Después Alsur Bahía S.A. fue fiscalizada en el año 2007. Se detectaron ingresos que no declaraba. Nuevamente aquí también el aporte fue parcial de documentación. Fue fiscalizada por los inspectores Cristina Stanton y Héctor Álvarez, los ajustes superaron la condición objetiva de punibilidad. Llegaron a \$395.130,85 lo cual generó que se formule la denuncia penal el 23 de noviembre de 2010. La copia de la denuncia obra fojas 4401/4414”.

Móvil Bahía S.R.L.:

Indicó que “fue fiscalizada en el marco de la orden de intervención 77.201 en el año 2005 por las inspectoras que mencioné antes. Se fiscalizó el IVA y el impuesto a las ganancias de los ejercicios 2003 y 2004. Los ajustes versaron básicamente en la impugnación de créditos fiscales y gastos apócrifos entre ellos los gastos respaldados con facturas de Alsur Bahía S.A., Eduardo Mancino y Valenzuela. Esos eran los tres principales proveedores impugnados. Cuando en el informe final de inspección de esa orden de intervención que rola fojas 1630 de la orden de intervención 77.201 expresaron las inspectoras que fueron al domicilio fiscal en el inicio de la fiscalización, recuerdo es el 19 de septiembre de 2005, al concurrir al domicilio fiscal del contribuyente estaba cerrado. Por averiguaciones de los vecinos del lugar, constataron que la empresa funcionaba en Chile 1350. Concurrieron y los atendió Luciano Suris y les dijo que desconocía el funcionamiento de la sociedad y que los libros contables no se hallaban en el establecimiento. No exhibió poder alguno por lo que al inicio de la fiscalización se le notificó por el artículo 100 inciso B de la ley 11.683. También en el informe se deja constancia que en respuesta al requerimiento de la fiscalización de que cambie el domicilio fiscal. El 4 de agosto de 2006 se modificó a Donado 97 piso 1 departamento M del contador Goenaga. Respecto a la colaboración brindada en la orden de intervención 77.201, la inspectora Lorenzini dijo que la documentación contable se le requirió en muchas oportunidades pero no aportó a la inspección los libros contables. Solamente aportó el balance del ejercicio 2003. Aportaron facturas de compra y de ventas. ‘Aportaban información’, dice, ‘pero era escasa’. Se requerían

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



varias oportunidades. Algunas cosas aportaban, otras no. En orden a los ajustes, como dije recién, se impugnaron gastos de Alsur Bahía S.A., de Eduardo Mancino y el motivo por que se impugnaron los comprobantes de Eduardo Mancino es lo que relaté antes con respecto a la falta de capacidad económica que ellas pudieron constatar. Y respecto a Alsur Bahía S.A. valoraron el irregular cumplimiento fiscal que tenía para esa fecha Alsur, la inexistencia de pagos de impuestos desde el 2002, que tenía un único bien registrable adquirido en el 97, una sola cuenta bancaria sin acreditaciones desde el 2002, que las facturas de Alsur y de Móvil Bahía S.R.L. estaban confeccionadas en la misma imprenta y los pedidos de facturas eran realizados por un empleado de Móvil SRL y que Alsur no declaraba empleados desde del 2001. Los ajustes practicados a Móvil Bahía S.R.L. no fueron conformados lo que motivó que se dictara determinación de oficio el 27 de noviembre de 2007. Los ajustes superaron la condición objetiva de punibilidad artículo 1 de la ley penal tributaria siendo de \$177.131 en ganancias 2003, \$280.095 en ganancias 2004 y en el IVA 2004 de \$17.228. El Tribunal Fiscal confirmó estas determinaciones de oficio el 4 de Febrero de 2013, esto conforme la sentencia que se encuentra agregada a fojas 4 a 7 del anexo 3 presentado por esta parte a fojas 979 a 993. Y estos saldos se encuentran reclamados en la ejecución fiscal que tramita bajo el número 36.668 del año 2013 conforme informe de la Agencia 11 presentado del 9 de agosto de 2022. También surge del Legajo de boletas de deuda anexo a la actuación 16727-259 de 2017 presentado al ofrecer prueba en juicio. Con respecto al blanqueo realizado por Móvil Bahía S.R.L. en los términos de la ley 26.476, Móvil Bahía S.R.L. blanquea el 31 de agosto de 2009 \$1.122.000 de dinero en efectivo, \$1.122.971 y una grúa por \$335.000. Se les consultó a los peritos acerca de si estaba dentro de los alcances de la exteriorización de la ley 26.476 la cancelación del ajuste realizado a Móvil Bahía S.R.L. según la orden de intervención 77.201. Los peritos de la fiscalía, de la querrela y el oficial dijeron que ello no estaba dentro de sus incumbencias y el perito de la defensa dijo que el ajuste realizado a la firma Móvil Bahía S.R.L. se encuentra determinado. El informe final de inspección de fojas 400 a 420 de los legajos administrativos de la AFIP, verificado el informe final que se encuentra agregado en el folio 400 o 420, con más el texto de la ley y teniendo en cuenta las fechas de fiscalización de determinación y de vigencia la ley, es posible inferir que la exteriorización se encontraba dentro de los alcances estipulados. Quiero señalar que Móvil Bahía S.R.L. no podía cancelar la deuda determinada de oficio en los términos del título 3 de la ley 26.476 porque un requisito para hacerlo de esa forma era que al 24 de diciembre de 2008, cuando entraba en vigencia la ley 26.46 no estuviera dictada una determinación de oficio y en el caso Móvil Bahía tenía dictada determinación de oficio desde noviembre del año 2007. Entonces, la única posibilidad que tenía de regularizar la deuda determinada de oficio en el marco de esa ley, era a través del título 1 que establecía un plan de facilidades de pago lo cual no realizó. Además, para acogerse a los beneficios de la ley, la ley expresamente requería que el contribuyente desistiera de toda acción y derecho que tuviera contra el fisco por esa deuda lo cual no realizó porque en el 2013 el Tribunal Fiscal confirmó las determinaciones de deuda. Dado que los ajustes superaron la condición objetiva de punibilidad, se formuló la respectiva denuncia penal por evasión impositiva el 17 de junio 2008 cuya copia obra fojas 4445/4492 de autos. Finalizó esta denuncia con sobreseimiento por no superar la condición objetiva de punibilidad en virtud de la modificación realizada”.

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



AT Cranes S.R.L.:

“Fue fiscalizada a través de la orden de intervención 249.369. La fiscalización se realizó en el año 2007. Se fiscalizó el impuesto a las ganancias 2006, IVA 2006, diversos periodos fiscales del 2004, 2005, 2006 y 2007. Esto, en función de la presentación de rectificativas en menos. Los ajustes en este caso básicamente se centraron en la impugnación de operaciones de compra a Alsur Bahía S.A. lo que facturaba era el reacondicionamiento y pintura de una grúa. También le facturó la venta de una grúa. Sobre los trabajos realizados de pintura y reacondicionamiento, AT Cranes S.R.L. expresó que los había realizado Alsur con empleados que en realidad pertenecían a la nómina salarial de Móvil Bahía S.R.L. Estos ajustes fueron conformados por el contribuyente, no así la impugnación de la venta de la grúa que había realizado Alsur Bahía S.A. el 20 de julio de 2006. En este caso, se impugnó el costo de venta computado en el balance de 2006 en virtud de la realidad económica de la operación, dijo la fiscalización, toda vez que se verificó que Alsur importó la grúa el 16 de junio de 2006 en 427.583, la vendió el 20 de julio de 2006 a AT Cranes S.R.L. en 800.000 pesos y esta última la vendió 4 días después al Banco Río en 861.504 quedando como consecuencia de ello casi la totalidad de la utilidad de la operación en cabeza de Alsur ya que AT Cranes S.R.L. debió pagar injustificadamente por el bien un precio notoriamente superior de costo al valor de costo que debería haber abonado si la hubiera importado en forma directa. La fiscalización y el área de determinación de oficio expresan en su informe final de inspección y en la providencia de vista, que la importación de la grúa marca Terex a nombre de Alsur Bahía S.A. es una maniobra urdida para licuar utilidades. Respecto al pago de esta grúa, es importante destacar que la empresa contestó que solamente de estos \$800.000 pesos que había pagado, supuestamente lo que figuraban en la factura eran \$800.000 pesos, solamente le había pagado a dos años después \$46.785 pesos en efectivo. Tampoco después se aceptó el crédito fiscal respaldado por AT Cranes S.R.L. con dos facturas de Alsur Bahía S.A. donde les facturaba la venta de dos grúas. Hay una grúa que se factura el septiembre de 2004, la fiscalización no considera procedente el cómputo del crédito fiscal porque Alsur la tenía bajo un régimen de importación temporaria y no podía venderla, no había pasado el tiempo necesario para que pueda este venderla. La otra venta de la otra grúa es de agosto del 2007 por \$85.000 pesos y se impugnó por no haber podido acreditar Alsur la titularidad de ese bien. En virtud de mediar una conformidad parcial con los ajustes, se determinó de oficio la materia imponible. En el caso del impuesto a las ganancias ascendió a \$290.675,62. Contra ese acto determinativo de oficio se interpuso recurso de reconsideración que fue desestimado y, en virtud de superar el ajuste del impuesto a las ganancias 2006 la condición objetiva de punibilidad, se denunció penalmente a la contribuyente el 30 de septiembre de 2011 finalizando la causa también por sobreseimiento por ley penal más benigna”.

El Legado de Don Marcos S.R.L

Recalcó que esta firma “fue fiscalizada en el 2006 por el contador Diego Amatte. Se fiscalizaron los periodos 2003 a 2005 del impuesto a las ganancias mínima presunta, bienes personales, IVA. El contador Goenaga en ese caso era el apoderado. Al testificar en el debate, Amatte dijo que el origen de este ajuste fue la omisión de exposición de ventas pero que al iniciar la fiscalización observaron que había pasivos en el ejercicio 2003 por lo cual se solicitó ampliar la fiscalización por ese periodo. Se solicitó la documentación respaldatoria de esos pasivos y, bastante tiempo después de



que fueran solicitados, dijo el testigo, el Legado aportó respaldo de los pasivos en aportó contratos de mutuo celebrados con Luciano Suris, Florencia y Sebastián Suris por 50.000 pesos cada uno que intentaba justificar el pasivo del año 2003. La firma no presentó balances cerrados al cierre de los ejercicios fiscales. Intervino los libros de inventario, balances y el último registro que constaba allí era el ejercicio 2003. La testigo Berón dijo en el juicio ‘esto llamó la atención de los funcionarios porque la fiscalización se realizó en el 2006, la firma se constituye en el 2001 y no tenía libros a pesar de haber transcurrido casi 5 años desde su constitución’. No tenía documentación, no tenía libros para respaldar su actuación. La firma desarrollaba su actividad agropecuaria en inmuebles de El Resueyo Serrano celebrando con ella contratos de arrendamiento. Estos contratos de arrendamiento entre El Resueyo y El Legado Don Marcos eran firmados en algunos casos por Alberto Suris como apoderado de El Legado Don Marcos, recordó el testigo Amatte, y estos contratos se encuentran agregados a fojas 7986 de la orden de intervención 237.717. Los ajustes en el 2003 se centraron básicamente en la impugnación de los pasivos con los socios de la firma Luciano, Florencia y Sebastián en virtud de que no pudieron acreditar su capacidad prestable. También se ajustó la omisión de declarar existencia final de bienes y el cómputo de gastos sin documentación respaldatoria. Berón al momento de testificar en el debate aclaró cómo debe leerse esto de que los socios no tengan capacidad prestable, qué trascendencia tiene. Una falta de capacidad prestable indica que la sociedad en momentos en que necesitaba dinero para el desenvolvimiento de su actividad, la plata de algún lado salía. Si no era de los socios, si no se podía acreditar de dónde era, se presumía que era de la sociedad, que eran fondos ocultos. El fisco sostiene que si no está acreditado que los socios o quien sea es el que los prestó, son préstamos verdaderos, es dinero que proviene de la sociedad y que no ha sido declarado en su momento. Entonces, se aplica la presunción de lo que técnicamente se denomina incremento patrimonial no justificado. El ajuste practicado por tales conceptos en el ejercicio 2003 fue de \$82.893,30 en el que se determinó de oficio la materia imponible. Este saldo se encuentra reclamado en el expediente judicial 21021184 de 2013 que tramita ante Juzgado Federal 2 Secretaría de Ejecuciones Fiscales. Además de la deuda de este IVA también determinada en ese momento, el Tribunal Fiscal al resolver este recurso tuvo por desistida a la contribuyente de la acción y del derecho en los términos de la ley 26.476 pero aclaró que no se acreditó debidamente en autos la regularización de la obligación principal determinada en las resoluciones apeladas.”

El Resueyo Serrano S.R.L.

Precisó que esta sociedad “también fue fiscalizada por el contador Diego Amatte y Antonio Fortunato en el marco de la orden de intervención 237.717. El testigo refirió acá que solicitó la fiscalización de El Resueyo Serrano en función de la fiscalización que estaba realizando a El Legado de Don Marcos donde observaba que existían estos contratos de arrendamiento entre ambas partes algunos de los cuales son firmados también por Luciano Suris como socio gerente de una y otra empresa. Dijo: ‘nosotros observamos que El Resueyo Serrano tenía ingresos por esos arrendamientos que no estaban plasmados en sus declaraciones juradas por eso se observó esta inconsistencia y se solicitó la fiscalización al generarse la fiscalización’. Al generarse la fiscalización, se observa también la existencia de pasivos que no pudieron ser justificados por el responsable. También aquí había pasivos con los socios que en este caso se justificaron porque se logró acreditar que tenían capacidad prestable en virtud de haber vendido unos días antes un campo. Pero se impugnaron pasivos con otras

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



firmas como por ejemplo Capa USA Corp, Juan Pablo Lemarchand y La Fuente. El contribuyente conformó parcialmente ajustes en lo que respecta a Lemarchand y Capa USA Corp pero no el pasivo con respecto a La Fuente. Los ajustes practicados en este caso fueron de \$53.550,31 en el 2004, \$87.615 en el 2005, \$16.299 en el 2006. Todos estos ajustes fueron conformados y lo único que fue a determinación de oficio fue el ejercicio 2003 del impuesto a las ganancias donde el ajuste total del 2003 fue \$75.586,70 de los cuales la contribuyente conformó \$55.961”.

4. Subsunción de los hechos

La querrela encuadró los hechos en la figura en asociación ilícita fiscal en términos del artículo 15 inciso c) de la ley 24.769.

Consideró que la descripción fáctica de los hechos se han mantenido incólumes desde la indagatoria, el auto de procesamiento, la requisitoria fiscal de elevación a juicio y la acusación.

Realizó aclaraciones respecto de los requisitos del tipo:

1) Se trata de un delito de peligro abstracto que se consuma con la mera pertenencia a la asociación para cometer ilícitos.

2) No resulta necesario revestir ninguna calidad o cualidad especial en el agente, es decir, es un delito común y es un delito autónomo e independiente del resto de los ilícitos tributarios. Explicó que el vocablo “cometer ilícitos tributarios” del tipo penal puede llegar a dar confusión de requerir una calidad o cualidad especial en el sujeto activo que no la requiere y esto también para evitar cualquier tipo de estrategia o coartada de que el culpable de los ilícitos fue una sola persona y el resto meramente realizó aportes al plan concreto. Argumentó que la diferencia sustancial es que nos encontramos ante una coautoría funcional del hecho donde todos codominan funcionalmente el hecho. Esa es la diferencia con la autoría y la participación, donde la participación es accesoria de quien solo tiene el dominio funcional del hecho. En esta asociación ilícita fiscal puede ser condenado cualquier persona que realice o haya realizado un aporte, una ayuda, una colaboración o una contribución. Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Explicó que en la coautoría funcional hay una distribución funcional de roles donde cada uno de los miembros de la asociación ilícita y cada uno de los imputados implican una pieza de un engranaje esencial conforme al plan concreto. Es decir, en la coautoría funcional todos realizan un aporte básico, objetivo, conforme al plan común que tienen con una distribución exacta de las tareas. Donde se quita la colaboración de uno de ellos, el plan concreto cae. Esa es la diferencia con la autoría y la participación. Refirió que en este caso en concreto, en cuanto a preguntas que hemos escuchado a lo largo del debate respecto de si era ilegal o no constituir sociedades comerciales, claramente no lo es. Si era ilegal o no que las empresas estén constituidas por familiares, claramente no lo es y también se preguntaban algunas defensas si era ilegal que las sociedades tengan vinculación comercial entre ellas, claramente no lo es. Lo que es ilegal es utilizar ropajes jurídicos, pantallas y telones jurídicos para intentar demostrar una realidad que es totalmente distinta a lo que ocurre realmente.

3) En cuanto a la existencia del requisito de que haya una sentencia condenatoria firme respecto de ilícitos tributarios, mencionó que la AFIP adopta la postura en relación a la falta de necesidad de esa acreditación.

4) Por ser un delito permanente, se consuma con la mera pertenencia, y reafirmó que no se requiere la existencia de ningún tipo de sentencia condenatoria firme. Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.



Por otra parte, la querrela consideró acreditado que todas las empresas que conforman el Grupo Suris fueron manejadas todo el tiempo por ellos. Adujo que el “Grupo” cometió errores fundamentales: *“no avisar a Mancino y Vaz que formaban parte de la sociedad. Es decir, con las constataciones de los funcionarios de AFIP que se presentaron en la casa de Mancino, dieron cuenta en primer término de un barrio de clase baja o media trabajadora, donde Mancino desconoció haber formado algún tipo de sociedad. Dijo: ‘me llevaron a firmar’ no sabe qué o no supo qué. Nosotros sí sabemos qué. Y vino Vaz a decir acá que él no tenía absolutamente nada que ver con ninguna sociedad. Es decir, o cometió falso testimonio Vaz o Mancino nos mintió en alguna oportunidad a los funcionarios de la AFIP. Lo cierto es que, no solo con esos elementos el traspaso de Alsur SA a Móvil Bahía S.R.L. es inoponible a cualquier persona, no a la AFIP, no en este debate. Si alguien que participó de todas las jornadas de este debate sigue creyendo que eso es cierto realmente estuvo prestando atención a otra prueba. Está sumamente demostrado que eso es falso. Eran simplemente una pantalla. Una cosa es, insisto, la pantalla, lo que se quiso mostrar y otra cosa es lo que ocurrió realmente”*.

Por otro lado, la querrela observó que *“en el transcurso del debate que la defensa de Florencia Suris o de Dora Tablar realizaban preguntaban tales como si las habían visto en la empresa, es decir, le preguntaban a los empleados ¿Usted la vio a Florencia suris? No, ¿La vio a Dora Tablar?”*. A su respecto manifestó que no se le ocurriría jamás pensar que el rol específico objetivo indispensable de Florencia y de Dora era *estar* en las empresas. Por el contrario, sostuvo que su rol fue brindar la ayuda necesaria a la asociación para revestir una calidad formal, una sociedad o transmitir esa sociedad a otra persona simplemente para hacer creer que una cosa sucedía cuando realmente sucedía otra. Expresó que el problema es que no alcanza con lo formal para hacerlo demostrar. Sobre este punto, ejemplificó que cuando se le pregunta a los empleados, si conocían a Mancino y Vaz, no los conoce absolutamente nadie. Ese es uno de los errores. Los proveedores no los conocen pero además, se reserva un poder para seguir manejando las empresas y nombra el mismo contador, es decir, el contador de las sociedades que se creían hacer pasar por transferidas a terceras personas. Afirmó que la única forma que se tiene de seguir controlando la empresa en el caso de no estar dentro de esa sociedad, es reservando un poder. Refirió que es imposible que el contador no sepa la vinculación entre las empresas como Alsur Bahía S.A. y Móvil Bahía S.R.L., y que esas operaciones comerciales son impugnadas por AFIP.

Adujo que lo que se hizo en su momento con Alsur Bahía S.A. y Móvil Bahía S.R.L. es llenarlas de deuda fiscal. El objetivo de esta asociación ilícita fue enriquecerse con las arcas del erario público no depositando ningún tipo de impuesto o, mejor dicho, para darle la razón en parte de lo que sostenían que algunos tributos pagaron por retención, era ganar lo máximo posible pagando el menor cúmulo de impuestos que se pueda. Refirió que se trataba de una situación ideal donde se pudo manipular no solo a sus proveedores sino a sus clientes y hacerles la facturación y cerrar los balances contables y acomodar el número para que parezca real algo que es totalmente falso. Esa manipulación impositiva era el fin de esta organización. Lo que hacían era manipular la facturación, los balances, los pasivos. Enfatizó que *“los delitos surgen cuando uno descubre que esas documentaciones o declaraciones juradas son falsas, es decir, hay un ardid, un engaño, una falsificación o la documentación es adulterada. Entonces, vuelvo a insistir con lo mismo, nunca negaron que Alsur o Móvil tengan deuda abultada. Nunca negaron absolutamente nada respecto de esas dos. Había una ceguera total en saber qué había pasado como si no fueran lo mismo”*. Afirmó que las ventas de



Alsur y Móvil Bahía S.R.L. a Mancino y Vaz fueron simuladas, “una falsedad total y absoluta”.

Grado de participación de cada uno de los imputados

Consideró que para el señor Luciano Suris, su participación debe valorarse como la de jefe y organizador, mientras que el resto de los imputados es la de miembro de asociación ilícita fiscal en los términos del artículo 15 inciso c) de la ley 24.769.

Luciano Suris. La querrela le imputó el carácter de jefe u organizador de la asociación ilícita fiscal. A su respecto, ponderó que “*fue director y apoderado de Alsur desde 2004, constituyó Móvil Bahía junto a Florencia en el 2000, El Legado Don Marcos en el 2001, en el 2003 El Resueyo Serrano, en 2009 Surgalu Group S.A. y en el 2004 AT Cranes S.R.L. Es decir, todas las sociedades que están denominadas por esta investigación como “Grupo Suris”. Después, en el 2009, a través de lo que la querrela tiene como hipótesis, operó con testafierro, y creó en la Ciudad de Buenos Aires la sociedad Móvil Bahía SA -también es un detalle a tener en cuenta-. Refirió que en Alsur, 5 días antes de la venta simulada a Mancino y Vaz, Alberto Suris le da un poder a Luciano Suris para que siga administrando y disponiendo de esa sociedad. Esa es la forma de seguir manejando sociedades que en los papeles figuran vendidas. En Alsur, Luciano Suris le da en el 2006 un poder especial a Goenaga, su contador. Fue el nexo indispensable y un engranaje clave en la organización de la asociación ilícita. Y, pese a la venta de Alsur por Alberto y Dora Tablar, continuó manejando Luciano Suris la facturación y esto se encuentra acreditado a fojas 1168 con los correos que intercambiaban, esos mails corresponden a Luciano Suris que intercambiaba con Laura, una empleada del estudio Goenaga, un diálogo respecto de facturaciones de Alsur y Móvil Bahía S.R.L. y concluye ese diálogo pidiéndole a Luciano Suris si podía cambiar las facturas. Es decir, una clara manipulación de la facturación de las sociedades. Al 13 de abril del 2010, Luciano Suris manejaba no solo AT Cranes S.R.L., que reconocen que era de ellos, sino también Alsur Bahía S.A. SA y Móvil Bahía S.R.L. En Móvil Bahía S.R.L. fue socio gerente del 2000 al 2004 y era el único autorizado a utilizar las cuentas bancarias del banco Credicoop y el Banco Provincia. Luego, como apoderado de Móvil, le dio nuevamente poder de esta sociedad a Goenaga y se reservó también un poder de Móvil Bahía S.R.L. Igual que lo que hizo con Alsur. Idéntica maniobra exactamente la misma. Pero también estaba la logística de Luciano Suris y esto surge de una respuesta a la pregunta 40 de la defensa de la pericia contable incorporada por lectura donde le preguntan a Profertil con quién se dirigían, con quién operaban, con quién contrataban y responden que con el señor Luciano Suris. Y también surge del expediente de aduana cuando se apersona en Zuviría 182 Matías Pérez y Bruno Vitangeli a hacer requerimientos respecto de la empresa. Es decir, manejaba la facturación y manejaba la logística de las empresas, de absolutamente todas”. Concluyó “siempre, todos, fueron ‘el Grupo Suris’. No hubo otras empresas, no existió Mancino ni Vaz como socios. Es una vil mentira”.*

Florencia Suris. Comenzó recordando que la nombrada, en su declaración en el marco de este debate, sostuvo que “*solo firmó*”. Sobre ello, la querrela subrayó que “*solo firmar*” es todo cuando estamos hablando de documentación. Explicó que la firma de cualquier persona es la manifestación de voluntad por antonomasia. Ejemplificó que en cualquier acto jurídico, “*si estoy haciendo una declaración jurada y yo firmo, me hago cargo de que el contenido de esa declaración jurada es algo que dije yo (...)* Si yo apruebo un balance o certificaciones contables o estoy al tanto de que estoy cediendo



un paquete accionario, estoy realizando esos actos”. La querella indicó que, si en algún descargo o ejercicio de defensa material o técnica se cuestionara la firma de la documentación, por ejemplo, si se negara haber firmado un documento o se argumentara que se firmó bajo coacción o engaño, entonces se podría considerar que la persona no participó directamente en esos actos. Sin embargo, explicó que el simple hecho de firmar para dar formalidad a una sociedad es, en principio, válido, siempre y cuando dicha sociedad se utilice con fines lícitos. No es un delito prestar la firma para formalizar una sociedad, ni formar una sociedad para limitar el patrimonio dentro de lo legal. No obstante, la querella insistió en que *“si se crea una sociedad con el propósito de evadir impuestos, y cuando la deuda se vuelve significativa se transfiere a personas que no podrán responder con su patrimonio, la intención es claramente defraudar al fisco y eludir el pago de la deuda tributaria”*. A ello añadió que *“los imputados hacían que una empresa, reconocida como propia, prestara servicios, pero facturaban a nombre de las empresas de Mancino y Vaz. De esta manera, toda la carga fiscal recaía sobre las otras empresas, sabiendo que no se iba a pagar”*. Según la querella, esto convertía el esquema en un negocio redondo, una obra de ingeniería jurídica y contable perfecta, que tomó muchos años descubrir, pero que fue diseñada precisamente para generar ganancias mientras se eludían las obligaciones fiscales.

Refirió que Florencia constituye cinco de las siete sociedades del Grupo Suris: Móvil Bahía S.R.L., AT Cranes S.R.L., El Legado de Don Marcos, El Resueyo Serrano y Surgalu Group S.A. Luego, realiza distintos *actos de administración y de disposición en todas las sociedades a las que pertenecía*: *“En Móvil Bahía S.R.L. vaya si hizo un acto de disposición que vendió el paquete accionario a Mancino y Vaz, siendo una venta simulada. En AT Cranes S.R.L., es la sociedad que más actos realizó porque realizó actos de administración y de disposición. El 30 de enero del 2008, Florencia Suris y Luciano Suris aprueban los balances del 2004, 2005 y 2006. Pero en el año 2006 la AFIP impugnó en el impuesto a las ganancias el ‘cómputo improcedente de compras de AT Cranes S.R.L. a Alsur’. Y, finalmente, se ceden por parte de Florencia Suris las acciones de AT Cranes S.R.L. y en el documento luce lo siguiente: (la cesión era de Florencia Suris a Mariela Trobbiani), dice: ‘se encuentran plenamente en conocimiento de la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad que aceptan y ratifican totalmente’. En el Legado de Don Marcos, había constancias de mutuos celebrados entre El Legado de Don Marcos y Florencia Suris. Se impugnaron por el fisco por carecer esta última de capacidad económica. Otra vez lo mismo, intentar hacer aparecer pasivos que luego se demuestran con una verificación o fiscalización que son falsos. En el Resueyo Serrano se impugnaron en los ejercicios 2003, 2004 y 2005 pasivos computados a Juan Pablo Lemarchand. Lemarchand, está en algún lugar de América pero no sabemos dónde. Lo que sabemos que no estuvo nunca en Argentina porque este mutuo que quieren hacer pasar como pasivo no hay una sola transferencia bancaria donde quieran acreditarlo, es decir, que se hizo en persona pero en el cruce de datos con la Dirección Nacional de Migraciones no surge que haya entrado Lemarchand al país. Es decir, es tan burdo como eso”*.

Alberto Suris y Elba Dora Tablar. *“ambos crean Alsur SA con sus hijos. Acto de disposición importante y trascendente: disponen el traspaso de las acciones a Mancino y a Vaz que, es totalmente falso. Días antes de esta venta simulada, le otorgó un poder a Luciano Suris para que sigan manejando las empresas. Se movían los hilos de una sociedad que en teoría, era a los ojos ajenos, formales, en los papeles, de otras personas que luego se acreditó que esas personas no tenían la más mínima idea que existían ellos mismos formándolas. También estaba la logística de Alberto después de*



haber supuestamente vendido las empresas. Esto da cuenta la incorporación por lectura de la declaración testimonial de Florencio Mamani que se le pregunta en qué periodo trabajó con el Grupo Suris y dijo que entró a trabajar el 22 de agosto 2005 hasta el 2008. En la declaración: 'Don Alberto Suris habló con mi patrón en ese momento y le hablaron a él y quedé hasta el 2008'. Es decir, continuó en la logística de las empresas trabajando Alberto Suris. Y se le pregunta a Mamani si conoce a Vaz y a Mancino. Otro más que no los conoce. Dijo: 'No los conozco para nada'. Y supuestamente trabajaba para ellos o para la sociedad que conformaban.

Asimismo, valoró que “hay datos que si bien no dan cuenta de una maniobra, son indicios de que los imputados no viven de la mínima. Hay un informe de la Dirección Nacional de Migraciones. Desde el año 2004, acreditarán ellos no es mi labor, pero si sumarlo como indicio de salidas en el 2004 a Chile, a Colombia, a Panamá, a Brasil, a Uruguay, a Cuba, Paraguay, a España, a Perú, a Venezuela, a Sudáfrica, a México y siguen después otros periodos que no vamos a imputar. Mínimo 12 viajes más. Y a fojas 3805 luce un informe socio ambiental incorporado por lectura la vivienda que viven en calle Jacksonville 643. Es decir, está nombre de un fideicomiso pero es un barrio bastante distinto al que vivía Mancino. Y en fecha 31 de agosto del 2001, la AFIP también denunció a Alberto Suris, Elba Dora Tablar y a Luciari, el contador de ese momento, por la comisión del delito de evasión. También operó la prescripción. Elemento objetivo que debemos reconocer. Y luego también, en periodo 2003 a 2007, en el primer año de esos estaban los imputados, presentaron declaraciones juradas sin movimiento y declaración jurada de IVA parte sin movimiento y parte con saldos a favor de la sociedad. Luego hay tres indicios que se encuentran acreditados en este debate del vaciamiento de las empresas. Uno tiene que ver con el traspaso a personas que carecen de capacidad económica para responder ante las eventuales deudas. El otro tiene que ver con el vaciamiento de cuentas bancarias porque es donde primero va el acreedor a tratar de cobrarse porque el patrimonio de cualquier persona jurídica o humana es la garantía de los acreedores. Cuando uno va a buscar y no hay bienes, porque en ese momento las grúas no eran registrables, no hay cuentas bancarias, no hay absolutamente nada. No tiene que cobrarse. Después podemos discutir si hay diligencia o negligencia en la AFIP, harina de otro costal pero la maniobra está. La maniobra está en que en 2001 pasaron los empleados de Alsur a Móvil Bahía S.R.L. y en el periodo 11/2001 Alsur no declara empleados y después hay facturación de operaciones gigantescas de servicios. Y esto también es muy simple. Si usted tiene servicio de grúas y tiene solo ganancias es decir, Usted no tiene gastos de gasoil, ni de cubierta, no tiene empleados, ¿Cómo hace los trabajos?. Realmente si Mancino en silla ruedas manejaba todas las grúas o Vaz nos mintió e iba y manejaba las grúas, es la única opción que nos queda”.

Domingo Goenaga. A su respecto, la querrela refirió que *“lamentablemente es el que se llevó la peor parte porque no creo que le haya quedado dinero pero es responsable por estos actos que él mismo realizó. Es imposible que el contador de un mismo grupo empresario, no conozca ante facturaciones impugnadas, balances, declaraciones juradas que iban rectificando el mismo grupo y que había facturaciones cruzadas”.* Reiteró que *“no es ilegal la operación entre sociedades comerciales sino que lo ilegal es presentar declaraciones juradas mentirosas o falsas y sobre todo si tiene como fin el no pago de impuestos”.* Relató que Goenaga intervino básicamente durante los años 2006 a 2009 siendo el contador de todas las empresas, *“es decir, no le puede ser desconocido que las operaciones entre ellas eran falsas”.* Valoró asimismo que *“fue apoderado de Alsur y de Móvil Bahía S.R.L. el mismo día. En este caso se lo*



dio Mancino. Constituyó en su estudio el domicilio fiscal de casi todas las sociedades que están involucradas en el Grupo Suris. Realizó presentaciones por la sociedad luego del fallecimiento de Mancino y realmente no se sabe quién se lo pidió”. Indicó que “de la propia declaración del contador Goenaga, surge la confesión lisa y llana del delito, toda vez que dijo: ‘las empresas me las trajo Luciano Suris, todas, yo soy íntimo amigo o era en ese momento íntimo amigo de Luciano Suris. Yo constituí domicilio fiscal en mi estudio porque tenía Luciano Suris muchas inspecciones’. Entonces, él mismo está reconociendo que quien le dirigía, le disponía y le daba las instrucciones para el manejo a todas las empresas era Luciano Suris. No habla nunca de Mancino, ni de Vaz absolutamente nunca los correos electrónicos que salen del estudio de él con el señor Luciano Suris manipulando la contabilidad es otro indicio. El hecho de que hayan creado una sociedad anónima en la Ciudad de Buenos Aires cuando la actividad está acá”. Sobre ello, mencionó que “Lo que pasa es que Buenos Aires es una jungla de cemento enorme donde la fiscalización es prácticamente imposible sobre todo en esa época que no había domicilios electrónicos fiscales. El domicilio fiscal era visitado por funcionarios de la AFIP y en calle Paraguay piso cuarto departamento B de la Ciudad Autónoma se dificulta un tanto más”. Refirió como “llamativo” que al día siguiente de la muerte de Mancino, se cambiaran las claves de Alsur Bahía S.A., Móvil Bahía S.R.L. y la propia de Mancino con diferencia de 30 minutos. La IP 190.1.12.108 la empresa BVNET nos informó que era del contador Goenaga. 19:09 horas 39 segundos se actualiza el domicilio fiscal de Alsur SA. 19:10:40 segundos se actualiza el de Móvil Bahía S.R.L. y 19 horas 34 minutos 18 segundos la de Eduardo Mancino. Citó jurisprudencia y doctrina en apoyo a su postura.

Oswaldo Fortunatti. Consideró que el nombrado es “el ladero del Grupo Suris. Está desde el año 94. Es lo más fiel que tienen. Nació, creció, se reprodujo y va a morir con Suris”. Recordó las declaraciones de los empleados Ramírez, Bohn, Villarroel, Santibáñez, Ilner, Farina y Anso y a todos, a preguntas concretas específicas de quién era su patrón, todos señalaron a Suris. “Nadie habló de Fortunatti, pese a que todos lo reconocen ‘Era el que estaba en la oficinita, nos pagaba, era el gerente’”. AFIP refirió que estuvo durante 3 años a cargo de Móvil SA y nadie lo señala a él como posible patrón o empleador. Sostuvo que más allá de que hay cheques firmados en el 2014 de Móvil SA cuando ya había dejado de pertenecer a la sociedad, hay un informe a fojas 1714 de Automotores donde llamativamente tiene un Polara 1973, es decir, o es una es una chatarra o un auto de colección no hay término medio para ese modelo y una bmw X5. Las cédulas azules, denominadas así, estaban a nombre de Lemarchand y de Suris Luciano Gabriel, “Obviamente, de la X5 y no del Polara”.

5. Mensuración de la determinación de la pena en los términos del artículo 40 y 41 del Código Penal

Atenuantes:

La querrela valoró respecto de todos los imputados la carencia de antecedentes penales, el buen concepto informado y el tiempo que demoró el proceso como pauta minoritante de la pena, no como una causal de prescripción por violación del plazo razonable. En efecto, reconoció que se debe tener en cuenta la complejidad de la causa, esta es una causa sumamente compleja, la pluralidad de imputados y, por sobre todas las cosas, lo que lleva la investigación sin dilaciones indebidas. Es decir, no hubo letargos o mesetas judiciales injustificadas que llevaron a la demora del trámite sino que se debe en la complejidad y en la cantidad de imputados. Añadió que “ningún imputado fue



privado de libertad durante el proceso, siendo otro elemento a merituar para analizar si se violó esta garantía. Pero sí debe uno reconocerla, como pauta minorante de la pena y así lo vamos a valorar”. Citó precedentes en apoyo a su postura.

Agravantes:

Domingo Goenaga: meritó su grado de formación profesional que implica un mayor reproche a los efectos de la culpabilidad y un menor esfuerzo para ampararse en la norma.

Florencia Suris: tuvo en consideración la cantidad de tiempo que participó en la asociación ilícita y la cantidad de actos en los cuales participó.

Luciano Suris: valoró los medios empleados, que *“hubo una enorme ingeniería jurídica y contable que dificulta de alguna forma, no solo la investigación sino el descubrimiento de esta maniobra compleja y sofisticada, el grado de afectación del bien jurídico, 335 millones de pesos a la fecha de deuda que implica que el estado con eso deje de construir hospitales, deje de construir escuelas, deje de asfaltar calles, deje de ajustar jubilaciones y todo lo que implica la afectación a la hacienda pública y el perjuicio a terceros”.* También como circunstancia subjetiva meritó que *“se trata de una persona altamente socializada, estatus social elevado inserto en capas socioeconómicas medios altas, que goza de buena posición y cuenta con probado pasar económico y el incuestionable ánimo de lucro que raya la codicia respecto del único objetivo y fin que tuvo la realización de la asociación ilícita fiscal fue la de recaudar dinero”.*

6. Petitorio

En base a todo lo manifestado, la querrela solicitó:

1) Respecto de **Dora Tablar, Alberto Suris y Osvaldo Fortunatti:** pena del **mínimo de la escala legal** y adelantó que, en caso de quedar firme, y en razón de la edad consentirá que la misma se cumpla en **arresto domiciliario**.

2) **Florencia Suris:** pena de **cuatro años** de prisión. Asimismo, adelantó que, en caso de quedar firme, consiente el **arresto domiciliario**. Esto, con perspectiva de género teniendo en consideración que es madre de hijos menores.

3) **Domingo Goenaga:** la pena de **5 años** de prisión.

4) **Luciano Suris:** la pena de **7 años** de prisión teniendo en cuenta que se imputa la calidad de jefe y organizador.

A todos ellos solicitó accesorias legales del artículo 12, y costas. A su vez, respecto de Goenaga la inhabilitación especial para ejercer el cargo de contador público durante el tiempo que dure la condena.

2. Alegato del Ministerio Público Fiscal

1. Del Requerimiento de Elevación a Juicio

El acusador inició su alegato rememorando la imputación formulada durante la instrucción, destacando que en ese momento se estableció que la estructura de la asociación se originó en el año 2000, no obstante aclaró que la actividad de la asociación se extiende hasta la actualidad. Además, recordó que en el REJ se consideró acreditado que los imputados conformaron una organización de personas que, a través de la creación de sociedades, utilizaron la logística necesaria para llevar a cabo sus fines delictivos, esto es, no solo la evasión fiscal sino también cualesquiera de los otros ilícitos tributarios previstos en la ley; provocando el vaciamiento de unas en beneficios



de otra y viceversa, con el consabido perjuicio al fisco de acuerdo a las necesidades del momento cuyos integrantes superan el mínimo de tres personas requeridos por la norma para que se configure el delito.

Recordó que el REJ dijo que si bien la creación de parte de las sociedades pudo haber tenido en el inicio un origen lícito, en particular en 1994 cuando se constituyó Alsur Bahía S.A., ello no quita que después año 2000 se haya mutado la actividad lícita en ilícita, y que tal actividad ilícita no haya cesado -continuando en la actualidad-. Siguiendo tal pieza procesal, afirmó que las voluntades se habrían mancomunado alrededor de la maniobra pergeñada por Luciano Gabriel Suris desde el año 2000 mediante la utilización o creación de empresas con el objeto de obtener el mayor rédito posible evadiendo tributos, utilizando todo tipo de artilugios, como la presentación de declaraciones juradas en cero o sin movimiento, declaraciones juradas con saldo a favor de las mismas, facturación apócrifa, declaración de operaciones entre sociedades del mismo grupo para hacer jugar créditos y débitos fiscales y gastos, provocando el vaciamiento de unas en favor de otras según las necesidades de cada empresa, siempre perjudicando al fisco, pues a pesar de haber reconocido las empresas fiscalizadas irregularidades, y habiéndose allanado a la pretensión fiscal, nunca ingresaron importe alguno al fisco.

Mencionó que Luciano Gabriel Suris ha apelado a la creación de sociedades, a la convocatoria de socios cuya precaria condición económica les impediría normalmente integrar aquellas, ganándose poderes para representar a las mismas y reuniendo bajo su esfera de decisión toda una actividad económica con desarrollo irregular con afectación a la renta pública en franco perjuicio del erario público. Concluyó indicando que el Fiscal de Instrucción realizó *“una imputación genérica que tiene que ver con la creación de sociedades con la emisión de facturas, con la realización de cualquier tipo de delito tributario vinculado a evadir impuestos y entiende que esto es una asociación ilícita fiscal”*.

2. Teoría del caso

El MPF consideró acreditado que Luciano Gabriel Suris, Florencia Elizabeth Suris, Domingo Tomás Goenaga, Alberto Suris, Osvaldo Fortunatti y Elba Dora Tablar de acuerdo con la distribución de roles y aportes, *“formaron parte de una asociación que habitualmente estuvo destinada a cometer delitos previstos en el régimen penal tributario argentino, tanto evasión fiscal, insolvencia fiscal fraudulenta y demás allí previstos. Para esto se valieron y conformaron siete sociedades comerciales con domicilios declarados en Bahía Blanca y en la ciudad Autónoma de Buenos Aires (...) también se valieron de Eduardo Mancino, persona fallecida antes del inicio de la causa, y de su consorte Vaz y recurrieron a diferentes tipos de artilugios tales como el vaciamiento de parte de las sociedades del grupo, lo veremos en Alsur Bahía S.A. y Móvil Bahía S.R.L., utilizaron interpósita personas en la titularidad formal de distintas sociedades que escondían a los verdaderos titulares, lo vamos a ver en las dos sociedades que recién mencioné y en Móvil Bahía S.A., declararon y registraron operaciones no reales entre sociedades del mismo grupo para hacer jugar créditos y débitos Fiscales y/o gastos de acuerdo a la conveniencia, traspasaron empleados y bienes entre las sociedades del grupo, presentaron declaraciones juradas sin movimientos o con saldo a favor de las sociedades, presentaron declaraciones que no representaban la realidad de lo que debían declarar y que luego en muchas ocasiones eran rectificadas con cuantiosos montos a ingresar al fisco pero que finalmente no abonaban, y que no se podían ejecutar por la ausencia de bienes de esas sociedades. También emplearon actas y documentos con firmas falsas, siempre perjudicando al*

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



fisco por reducir indebidamente los montos que debían ingresar y por impedir el cobro de los importes correspondientes a los tributos y sus accesorios. El nodo medular de la asociación se retrotrae al menos al año 2000, permaneció en el tiempo y se extendió al menos hasta el año 2011 inclusive, fecha en la que se les recibió por primera vez indagatoria a la mayoría de los imputados, pero sin perjuicio de ello los efectos y las consecuencias de esta asociación se extendieron más allá de esas fechas y sus consecuencias alcanzan al día de hoy”.

Explicó que del debate surgió que “el grupo como tal, en principio, tenía una actividad económica real”. Indicó que “lo que explica la existencia de la asociación ilícita es el tipo de actividad que desarrollaban, mayormente la prestación de servicios con grúas y maquinaria Industrial destinada a grandes y a medianas empresas, y como actividad de servicios destinadas a grandes firmas. Esto le generó al grupo mucha facturación hacia clientes, es decir mucho débito fiscal en IVA, poco crédito fiscal a computar y pocos gastos a deducir en ganancias, esto lo explicó el contador Filipini, por eso a través de esta concurrencia de voluntades buscaron dos grandes objetivos, por un lado reducir indebidamente la carga tributaria y también frustrar la posibilidad de cobro de los impuestos declarados o determinados de sus accesorios, es decir intereses o multas, incurrieron en maniobras que excedieron la planificación tributaria lícita”.

El Fiscal consideró que si bien es legal constituir empresas entre familiares, señaló que “cuando estas empresas familiares persiguen un fin ilícito, se pasa de una actividad regular a una situación en la que la planificación de la constitución de estas empresas tiene como objetivo alcanzar resultados delictivos”. Agregó que, en diferentes períodos, se observó que estas empresas concentraron la prestación de servicios a terceros clientes en determinadas sociedades. Mencionó que “primero lo hicieron en Alsur Bahía S.A., luego lo hicieron en Móvil Bahía S.R.L. y finalmente en Móvil Bahía S.A., justamente son las sociedades en las que colocaron personas interpuestas en su titularidad formal. Con eso la mayor carga tributaria recaía en ellas y a la par usaron esas y otras sociedades para declarar operaciones entre las empresas de grupo y colocar bienes según las necesidades del grupo, es decir ser clientes y proveedores entre sí”.

Aclaró que, a su criterio, “toda la cuestión administrativa que circuló en derredor de los interrogantes que fueron haciendo la defensa –(...) en cuanto a cómo fue la inspección, si le mostró los libros o no le mostró los libros, después lo ejecutaron, lo intimaron, si tenían para intimar, por qué no los embargaron, qué bien que está que todos tengan la misma clave fiscal porque se le puede prestar, por qué no fueron al tribunal de cuentas, por qué no apelaron, hubo un tribunal aparte de la AFIP que se haya pronunciado–, acá interesa poco y nada; porque el delito que se les está atribuyendo no tiene miras infracciones administrativas sino delitos y lo que se le están atribuyendo acá son delitos. Más allá del resultado que hubiese podido tener esas acciones administrativas y del modo en que se llevaron a cabo, es decir lo que estamos probando acá es que ellos hicieron toda esta maniobra independientemente de lo que se haya discutido en sede administrativa, con fines delictivos”.

Incluso señaló que “el hecho en esta parte no es tan complejo, y se despega de esa cuestión tributaria propiamente dicha administrativa, para demostrar que simplemente fueron creando empresas para vaciarlas y que, en realidad lo que no querían era pagar impuestos y que presentaban documentación trucha, y que se fueron insolventando en esas esas empresas para que no pudieran agarrarlos si decidían ejecutarlos, cosa que a nosotros nos interesa poco y nada, porque si aquí resultan condenados la ejecución por el perjuicio va a ser por todo, sean insolventes o no sean



insolventes, son los mismos, son todos los mismos. Claro está que no hay que restarle importancia a la cuestión administrativa en cuanto al modo de perpetrar estos ilícitos. Obviamente que para esto tuvieron en un principio que hacer su jugada administrativa presentando declaraciones falsas, informando mal, no dando la documentación, ocultándola”.

3. De la prueba

3.1. Creación de sociedades

El MPF abordó, como parte de su fundamentación, la manera en que se estructuró el conglomerado de sociedades *“siempre bajo el control de los miembros del grupo”*.

Alsur Bahía S.A.

A su respecto, manifestó que *“estaba creada al inicio de la asociación ilícita, de los legajos de personas jurídicas de Alsur Bahía S.A. se desprende que se constituyó en el año 1994, sus socios fundadores fueron Alberto Suris y Elba Dora Tablar, con la misma cantidad de acciones, su domicilio social era Chile 1350 de Bahía Blanca. El objeto social era amplio, pero abarcaba construcciones y obra de ingeniería, servicios entre ellos el alquiler de grúas, alquiler de máquinas y equipos, importación y exportación, el órgano de administración fue conformado por la propia familia Suris, entonces ya vemos que esto de la empresa del emprendimiento Familiar no es algo que se le haya ocurrido a Suris Luciano como nos pretendió demostrar de que el padre se había cansado y que él empezó a pensar en algo propio y que no tenía otra que llamar a su familia, no tenía amigo, no tenía ningún conocido, una persona tan importante en Bahía Blanca no tenía... claro no tenía porque ¿quién se iba a prestar a firmar estas cosas?, era difícil atraer a uno y decirle: ‘che mira quiero constituir esto pero es para tal cosa...’ cualquiera que abriera un poquito los ojos -como Florencia Suris dice que no lo hizo-, se daba cuenta de que acá estábamos frente a irregularidades. Entonces la empresa familiar venía de antes, Alberto era presidente y su esposa la vicepresidenta, Hernán Suris director titular y Luciano Suris director suplente, Hernán por lo visto despegó de esto inmediatamente. A partir del año 1998 el directorio quedó únicamente conformado por Alberto y Luciano Suris, porque los otros dos miembros renunciaron, lo cual recién se inscribe en el año 2002”*.

Móvil Bahía S.R.L.

Mencionó que *“cronológicamente la segunda sociedad es ésta, al momento de su creación estaba en curso la fiscalización 8529 de Alsur Bahía S.A. que combinó con la determinación de cuantiosas deudas en cabeza de esa sociedad y que nunca fueron abonadas. Del registro provincial de personas jurídicas de Móvil Bahía S.R.L. se desprende que se constituyó el 28 de septiembre de 2000, su domicilio social era Ángel Brunel 1350 de Bahía Blanca, que está a la vuelta del domicilio de Alsur Bahía S.A. Los socios fueron Luciano Suris con 90 cuotas, y acá aparece Florencia con 10 cuotas, la administración y representación recaía en Luciano Suris como socio gerente. El objeto social era el mismo que Alsur Bahía S.A., y aparece la transferencia a Mancino y Vaz en la misma fecha, 12 de mayo de 2004. Alberto Suris y Elba Dora Tablar por un lado, Luciano y Florencia por el otro, cedieron las acciones de Alsur Bahía S.A. y las cuotas sociales de Móvil Bahía S.R.L. a Eduardo Mancino y Leonardo Vaz, ¿por qué? ¿con qué fin si iban a seguir haciendo lo mismo, la misma actividad? saquemos que son dos indigentes: ¿con qué fin todos se sentaron a cederles sesiones? no hay duda de que Suris sabía lo que hacía. Ahora yo pregunto: ¿Alberto Suris, Elba Tablar y Florencia*



no se preguntaron no le dijeron ‘¿Che qué estamos haciendo le estamos cediendo a estos dos?, ¿Quiénes son?, ¿Cómo que estamos cediendo la empresa a dos personas? sabían lo que pasaba o Suris le mintió; pero ellos no vinieron a decir que Suris les mintió ni que se abusó de su relación Familiar.... tienen una defensa unívoca y centrada, están todos pegados, hicieron un ‘scrown’, nadie despegó, nadie intentó por ejemplo utilizar la figura del arrepentido, que se sabe que esta fiscalía accede a los acuerdos de arrepentido, hubiese accedido a los acuerdos arrepentidos aún durante la etapa de juicio. Nadie abrió la boca, todos se mantienen bajo la misma estrategia de Suris y se están llevando las consecuencias’.

AT Cranes S.R.L.

Respecto de esta firma, el MPF expresó que “mientras los imputados se desprendían formalmente de sus participaciones en Alsur Bahía y Móvil Bahía S.R.L., al mismo tiempo creaban esta otra sociedad, independiente”. Mencionó que “del legado de la dirección de personas jurídicas AT Cranes se desprende que se constituyó el 22 de abril de 2004, solo 20 días antes que se desprendiera de las acciones de las participaciones sociales de las otras dos sociedades nombradas, sus socios eran Luciano Suris con 90 cuotas y Florencia suris con 10 (...) El objeto de la sociedad también es similar al de Móvil Bahía y al de Alsur Bahía S.A., el domicilio de la sociedad se fijó al momento de la constitución en Ángel Brunel 1350 Bahía Blanca, mismo que Móvil Bahía S.R.L., también allí se constituyó su primer domicilio fiscal ante la AFIP, luego adquirió y funcionó en el inmueble de Zúbiria 182 que se mencionó varias veces en el debate, en el cual operaron los empleados de Móvil Bahía S.R.L. hasta el 2010 y de Móvil Bahía S.A. desde esa fecha hasta la actualidad. Obviamente que si se pasa por ahí vamos a ver que es una empresa de existencia real, ¿Quién dijo que no? es un ‘monstruo’ que está ahí, ¿quién puede negar que esto exista? pero que exista ¿quiere decir que no comete ilícitos?”

Surgalu Group S.A.

Explicó que “los imputados crearon una cuarta sociedad vinculada a la misma actividad (...) surge que se constituyó el 20 de octubre de 2008, si bien la escritura constitutiva se realizó en Bahía Blanca, su domicilio se fijó en la ciudad de Buenos Aires en Paraguay 783 4º piso B, y acá tiene razón el querellante cuando dice por lo menos la rareza de la constitución de esta sociedad en la ciudad de Buenos Aires”. El Fiscal consideró que “se trasladaban a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires porque son mucho más difíciles de detectar”.

Móvil Bahía S.A.

Manifestó que “se constituyó el 5 de noviembre de 2009, lo hizo el mismísimo Domingo Goenaga como apoderado de los dos socios fundadores Osvaldo Fortunatti y su esposa Silvia Montoya. Fortunatti a su vez era el presidente del directorio, el domicilio se fijó en la ciudad de Buenos Aires en la misma dirección que Surgalu, el objeto social abarcó similares actividades a las sociedades mencionadas, el 26 de noviembre 2009 ambos socios aceptaron los cargos respectivos y le confirieron poder especial a Domingo Goenaga para la inscripción de la sociedad en la AFIP y en otras reparticiones. Hay una transferencia a Luciano Suris, surge del oficio referido y de las fojas 169/172 y 182/185 de ganancias de la intervención 893.761. En el año 2012, Luciano Suris pasa, ya incluso desde lo formal, a formar parte también de esta sociedad, del acta directorio número 7 fechada el 10 de abril de 2012 y del acta de la asamblea número 6 surge que Fortunatti y su esposa vendieron el paquete accionario en favor de Luciano Suris. Luciano Suris adquirió el 75% de las acciones y quedó como presidente de la sociedad, las restantes acciones fueron en favor de la pareja de Luciano Suris como había pasado con AT Cranes y Surgalu. Más allá de ello



Fortunatti continuó vinculado a Móvil Bahía. El 22 de octubre de 2012, Luciano Suris le otorgó un poder general de administración de la sociedad que efectivamente empleó Fortunati, esto surge de la foja 56 y 59/63 de ganancias intervención 893.761. Un día después de ese poder Luciano Suris suscribe un reconocimiento de deuda por parte de Móvil Bahía en favor de Fortunatti, plasman que existía un reclamo de índole laboral hacia la sociedad, que Móvil Bahía le reconoce adeudar a Fortunatti 550,000 pesos, suma que le habría sido abonada en ese acto, paralelamente en diferentes recibos de pago dejaron constancia que Luciano Suris recibió más de un millón de pesos por honorarios (...) por tareas realizadas en favor de Móvil Bahía antes de pasar a ser socio, ¿se pagaba a sí mismo o fue Fortunatti el que le pagó?”.

El Legado de Don Marcos S.R.L.

Explicó que “las sociedades que hasta ahora vimos están relacionadas de una u otra manera con el alquiler de prestación de servicios con grúas y maquinaria. También los imputados crearon en el año 2001 y 2003 dos sociedades cuyos objetos están vinculadas a efectos Rurales (...)”. Sobre esta sociedad, mencionó que “del legajo de dirección de personas jurídicas se desprende que se constituyó el 20 de diciembre 2001, ¿Qué día no? El 20 de diciembre de 2001 se caía el país. Su objeto social incluye la comercialización de productos agropecuarios y o frutos del país, la exportación agrícola y ganadera, sus socios originarios fueron Luciano, Florencia y Sebastián Suris en partes iguales, Sebastián otro que armó las maletas y desapareció. La administración y representación ejercida por Luciano Suris como socio gerente.”

El Resueyo Serrano S.R.L.

Señaló que “de los legajos de la Dirección de Personas Jurídicas surge que se constituyó el 19 de febrero de 2003, su objeto social abarcaba actividades comerciales inmobiliarias y de explotación agrícola y Ganadera, sus socios a la constitución eran los mismos que aquellos del Legado, aunque en este caso también la integraba Hernán Suris. Cada uno poseía 24 cuotas sociales con excepción de Luciano Suris que tenía 28. El socio gerente también era Luciano Suris. En un contrato que tiene fecha 28 de agosto de 2008 pero que posee firmas certificadas al día siguiente, inmediatamente Hernán Suris vende sus cuotas sociales a Luciano Suris, el precio de transferencia es de 2.400 pesos, acá el país ya había reventado. El mismo 29 de agosto de 2008 los tres socios que quedaron transfieren la totalidad de sus cuotas sociales a Juan y María Berardi, el precio total de sesión es de un millón de dólares, el mismo día Luciano Suris había adquirido casi un cuarto de las cuotas sociales por 2.400 pesos”.

3.2. Actividades inscriptas

El MPF señaló que las actividades en las que las sociedades involucradas se encontraban inscriptas en AFIP eran idénticas o similares, y que “con esto queda acreditado que el grupo conformó un conjunto de sociedades que la mayoría contaba con el mismo objeto social, estaban inscriptas ante la AFIP en actividades idénticas o bien complementarias, y que esta situación les permitía declarar operaciones entre sí y usar indistintamente las sociedades de acuerdo a las necesidades”.

Precisó el objeto de cada una de ellas:

***Alsur Bahía S.A.:** “estaba inscripta en alquiler de maquinaria y construcción de ingeniería civil sin operarios”;*

***Móvil Bahía S.R.L.:** “cuando la inscribieron en la AFIP en noviembre de 2000 declararon alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios, y a partir de acá vemos una situación refleja con las sociedades que se fueron constituyendo. Este es un dato importante porque esta simetría guarda también*



parangón en cómo el grupo luego iba usando estas sociedades con este tema de empleados”;

AT Cranes S.R.L.: “se inscribió ante el organismo fiscal en abril de 2004 y la primera actividad que manifestó fue alquiler de maquinarias y equipo de construcción de ingeniería civil sin operarios, exactamente lo mismo que Alsur Bahía S.A. En 2006 y 2007 también se inscribió en venta por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial y de equipo de transporte por vía terrestre sin operarios ni tripulación”;

Móvil Bahía S.A.: “se inscribió en febrero 2010 en alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de empleados operarios, con esto tenemos AT Cranes misma actividad que Alsur Bahía S.A., Móvil Bahía S.A. misma actividad que Móvil Bahía S.R.L.”;

Surgalu Group S.A.: “se inscribió en 2009 en venta por mayor de máquinas equipos e implementos de uso especial”;

El Legado de Don Marcos S.R.L.: “estaba inscripta en cultivo de cereales y cría de ganado”;

El Resueyo Serrano S.R.L.: “con servicios inmobiliarios, nada de ganadería, todo lo que señalé surge del informe de fojas 228/233 de las actuaciones principales”.

3.3. Maniobra de utilización de las interpósita personas: Mancino y Vaz

Señaló que el 12 de mayo de 2004, por un lado, Luciano y Florencia Suris en relación con Móvil Bahía S.R.L., y por el otro, Alberto Suris y Dora Tablar en relación con Alsur Bahía S.A., cedieron las cuotas sociales y acciones de ambas sociedades a Mancino y Vaz, y consideró que el hecho de “que las transferencias se hayan realizado el mismo día de las dos sociedades es demostrativo de que se trató de una decisión en la que actuaron de manera coordinada los cuatro imputados” (...), a criterio de este Ministerio Público estas transferencias constituyeron uno de los artilugios empleados por la agrupación a través del cual se pretendió presentar desde lo formal una situación que no se compadecía con la realidad”.

Alsur Bahía S.A.: Indicó que “se presentaron en la dirección de personas jurídicas en una escritura pública del 12 de mayo 2004 en la que tanto Alberto Suris como Tablar dejaron constancia que transferían la totalidad de las acciones a Mancino y a Vaz, quienes no participaban de esa escritura. Estaban transfiriéndole algo de valor a alguien que no estaba ahí, la transferencia según la escritura es a título de venta y por el precio de 5000 pesos, a esa fecha aproximadamente 1700 dólares. Luego presentaron una copia mecanografiada de un acta de Asamblea -que se encuentra identificada como Acta 1- y consigna la misma fecha, 12 de mayo de 2004, en donde Alberto Suris y Tablar plasman la operación de venta. Se expresa que el precio incluye todos los activos de la sociedad y no se hace referencia a ningún reclamo laboral de los adquirentes. Acá advertimos una constante que enfrentó la AFIP en la mayoría de las fiscalizaciones, y que el Tribunal también pudo verificar a lo largo del trámite de la causa, estoy hablando de la consuetudinaria desaparición de los libros sociales y contables. El acta que acabo de comentar se asienta en los folios 2 a 4 de un libro 2 rubricado en el 2004, es decir se incorporó al libro un acta que se habría celebrado en el mes de mayo 2004 al menos después de octubre del mismo año. El libro que debería tener registrado lo que pasó en la vida social de Alsur desde su constitución hasta su transferencia, el libro número 1, fue anulado por la propia sociedad por deterioro, ¿dónde lo tenían guardado? También el libro de directorio número 1 se anuló por la misma razón, esto se puede comprobar en los cuerpos de IVA de la OI 218.364. No había transcurrido ningún plazo legal de conservación de los libros pero igual desaparecieron para los órganos de control (...) en rigor de verdad es absolutamente



inusual que las firmas transcurridos los 10 años destruyan los libros (...). Ante el requerimiento de la autoridad administrativa presentaron el registro de asistencia a la asamblea del 9 de diciembre 2004, por primera vez aparecen en este trámite las firmas atribuidas a Mancino y Vaz, que no son firmas ante un escribano, y que Vaz en este debate negó que sea su firma, también presentaron una copia mecanografiada del acta de asamblea que lleva el número 2 y está fechada el 9 de diciembre 2004, en donde al mismo tiempo que Mancino y Vaz asumen formalmente los órganos de administración dejan en manos de Luciano Suris la administración y disposición”. El MPF explicó que en tal acta “se plasmó que Mancino y Vaz ratifican el poder general de administración y disposición en favor de Luciano Suris, que había otorgado Alberto Suris por escritura del 7 de mayo 2004, y el motivo que consignan es que Mancino y Vaz no tenían tiempo para manejar la sociedad que supuestamente habían adquirido un mes atrás; o sea: en cosas que ellos no habían firmado aparece el nombre de ellos, se lo venden a un precio vil para lo que constituía la empresa, y como si fuera poco estos la compraron pero no tenían tiempo asique se la dejan a Luciano Suris. Recapitulemos entonces: 5 días antes de que Alberto Suris y Tablar transfieran las acciones de la sociedad se aseguraron que su hijo Luciano Suris tuviese un poder amplio para administrar y disponer de la sociedad, luego la primera actuación que se plasma como realizada por los nuevos socios es la ratificación de ese poder, y Luciano suris efectivamente usó ese poder, por ejemplo esto surge de la OI 77201 donde trató de justificar determinadas operaciones declaradas entre Alsur y Móvil Bahía S.R.L. y aportó ese poder a fs. 1504/1508 de ganancias. En persona jurídica se presentó una copia mecanografiada del acta y por lo tanto no podemos ver sus firmas. Ahora bien, si obra una copia del acta en donde puede ver sus firmas en otro expediente, esto apareció fortuitamente ya que los imputados la debieron presentar por una irregularidad en la acreditación del poder de Alsur que le dieron en favor de Goenaga, está a fs. 1197/1199 de los cuerpos IVA de la OI 218364 (...) Vaz, en este debate negó que sea su firma y tiene razón, si vemos el trazo de esa firma con la que sí reconoció y estampó ante escribano en el trámite de Móvil Bahía S.R.L., advertimos que en este caso quien la hizo no conocía la firma de Vaz, ni se molestó en copiarla. Esta acta la intentó hacer valer Domingo Goenaga como representante de Alsur”.

Móvil Bahía S.R.L.: *Mencionó que “presentaron ante Personas Jurídicas un instrumento privado con firmas certificadas del 12 de mayo 2004, firmado por Suris, Florencia Suris, Vaz y Mancino. Luciano y Florencia Suris transfirieron todas sus cuotas sociales, Mancino adquirió 90 y Vaz 10, el precio fijado para la transferencia es de 350.000 pesos según el instrumento, que se abonaron en efectivo al momento de la firma (...). Vaz reconoció su firma aunque aclaró que la firmó engañado, sin leerla, pensando que era por la adquisición de una grúa de Mancino. El instrumento indica que la sesión estaba aprobada por un acta del 12 de mayo 2004 obrante en el folio 19 del libro de actas número uno rubricado el 14 de septiembre de 2001. Cuando se le pidió ese libro a Luciano Suris en una fiscalización en 2005 de Móvil Bahía no lo aportó, sino que acompañó una denuncia policial de robo. La denuncia la hizo en diciembre de 2002; esa denuncia nunca pudo abarcar el libro en donde recibían estos actos vinculados a la sesión, porque la denuncia es del 2002 y la sesión que se invocan en las actas es del 2004, incluso ese mismo libro se habría exhibido el 2 de junio 2005 cuando Mancino le otorgó poder a Luciano Suris ante la escribanía Bachini. Una vez más los libros no aparecían. Una vez que se desprendió formalmente de las cuotas sociales, Luciano también conservó el poder de administración y disposición de Móvil Bahía: el 2 de junio de 2005 Mancino le otorgó un poder de administración y*



disposición, surge de la escritura 59 aportada por el propio Suris obrante a fojas 121/127 de ganancias de la OI 77201”.

Por otro lado, el MPF indicó que se tuvo por acreditado:

1. ***La ausencia de capacidad económica y técnica y de conocimientos de Vaz y Mancino***

En relación a Vaz

Recordó que en el marco del debate oral, Vaz “*desconoció absolutamente todo*”, además mencionó que vivía en una casa prestada, no tenía inmuebles su nombre, trabajaba en una carpintería en el 2004, “*vivía con lo justo, cobraba menos que un empleado de comercio, y por eso terminó una carpintería donde hacían changas de mecánica, soldadura, y ayudaba a Mancino*”. Indicó que ello también lo ratificaron en el debate las contadoras Lorenzini y Oliveri (agentes de AFIP), que informaron que Vaz tenía únicamente un cuil, y que no estaba dado de alta en ninguna actividad,

En relación a Mancino

El MPF expuso que “*Mancino se murió infelizmente, se suicidó luego de matar a su ex pareja, esto surge de foja 780 del legajo del Grupo Suris, y lo contó también Vaz en el debate*”. Mencionó que Mancino “*sí tuvo una entrevista con los agentes de la AFIP en la intervención 77201, y dijo que no tenía relación laboral ni gerencial con Móvil Bahía S.R.L., que únicamente había sentido nombrar la firma, que para el 2005 se encontraba desocupado, hacía changas, manejaba grúas. Así también que había sido operado en el mes de 2005, y que desde esa fecha estaba sin actividad porque se encontraba en silla de ruedas*”. Indicó que tal información “*también lo ratifican las nombradas Lorenzini y Oliveri en su declaración*”. Añadió que “*tenemos constancias documentales ante la AFIP, Mancino estaba dado de alta en actividades de transporte automotor de cargas y venta al pormenor de máquinas y motores y repuestos, [y que] en ninguno de los domicilios asociados a Mancino encontraron algún emprendimiento comercial o Industrial, no era titular de bienes registrables con excepción de un inmueble en la calle Cervantes en donde vivía su familia, no poseía cuentas bancarias, y después todo lo que vimos relacionado con los domicilios de Mancino y Vaz en 2005, no era Palihue; era un barrio de clase media y baja el de Mancino en Provincias Unidas 1461 y el de Vaz en Godoy Cruz 1456*”. Asimismo, recordó que la testigo Lorenzini dijo que la casa era antigua, estaba dejada y sin mantenimiento.

El MPF consideró que lo expuesto “*demuestra la inconsistencia... es resistente de toda lógica pensar que una persona en esas condiciones sea dueño de dos sociedades tan importantes, que incluso pague por ellas más de 120.000 dólares, que empiece a realizar operaciones con las principales empresas del polo petroquímico de Bahía Blanca, alguna de las cuales son líderes a nivel nacional e internacional, y que de un día para otro Luciano Suris pase de ser el titular de esas empresas a actuar por mandato en nombre de estos dos prácticamente, perdón por la expresión, lúmpenes y bajo control de Mancino*”.

2. ***Tanto Alsur Bahía S.A. como Móvil Bahía S.R.L. funcionaron en el mismo lugar, prestaban la misma la tarea y respondían a las mismas personas.***

Para fundar su tesis, el Fiscal valoró:

2.1. Ningún empleado señaló a Mancino y Vaz como empleadores.

El MPF se basó en los testimonios de los empleados: indicó que declararon nueve empleados (Santibáñez, Ilgner, Fariña y Villarroel, Anso, Ramírez y Bohn y Marillan) y se incorporó por lectura el testimonio en instrucción de Mamani ante su



imposibilidad de declarar. Mencionó que “de los nueve trabajadores que pasaron por Alsur y Móvil Bahía ninguno conocía a Vaz, ninguno colocó como su empleador o patrón a Mancino, sino que era uno que trabajaba igual que ellos, los que conocían. Manifestaron quiénes eran los dueños de las empresas para las que trabajaron, dijeron que Móvil Bahía pertenecía a Luciano Suris, que era el daba las órdenes, esto lo dijo el testigo Mamani que trabajó entre 2005 y 2008 para la sociedad. También dijeron que Alsur Bahía S.A., Móvil Bahía S.R.L. y Móvil Bahía SA eran de la familia Suris, lo dijo el testigo Farina. Dijeron que su patrón era Luciano Suris, los testigos Ramírez y Bohn que trabajaron primero para Móvil Bahía y luego para Móvil Bahía SA, cuando las mismas supuestamente pertenecían a Mancino y Fortunatti, que Alsur pertenecía a Alberto Suris y Móvil Bahía a Alberto y Luciano Suris, esto lo dijo el testigo Villarroel. Muchos ni siquiera conocieron a Mancino, los que sí lo conocieron dijeron que trabajaba en la empresa, andaba con cañones y llevaba equipos, trabajaba como todos los empleados, lo dijo el testigo Ilgner, otro dijo que era chófer, el testigo Farina, el trabajador Villarroel dijo que Mancino lo llevaba en el carretón, que nunca cumplió tareas para Mancino, es decir que no era su empleador ni alguien jerárquico”.

2.2. Domicilio. Añadió que los testigos Santibañez, Marillam, Ilgner, Farina, Ramirez y Bohn también coincidieron en los lugares de Móvil Bahía, en los lugares donde funcionó la empresa en Zuviría 182, que ahí continuaron prestando servicios para Móvil Bahía y AT Cranes.

2.3. La mayoría de los empleados ni conocían y no pudieron dar mayores precisiones sobre los cambios de empleados registrados entre Móvil Bahía S.R.L. y Móvil Bahía S.A.

2.4. Sopesó que el testigo Santibañez, con relación a los traspasos en las empresas, dijo que el trabajo era el mismo, que pasó de Alsur Bahía S.A. a Móvil Bahía y que eso lo coordinó Fortunatti, que los dueños y el gerente de Alsur Bahía S.A. eran las mismas personas. También tuvo en consideración el testimonio de Farina, que dijo que el traspaso entre Alsur Bahía S.A. y Móvil Bahía lo consensuó con Alberto Suris.

2.5. Clientes. Añadió que “la intervención de Luciano Suris y la ausencia de Mancino y Vaz en la operatoria de Móvil Bahía, también se advierte de la información aportada por los clientes de esta sociedad. Como declaró Filipini surge de fojas 480, 503, 589, 713 del legajo Grupo Suris, que la persona que se ocupaba de coordinar los servicios de Grúas autoelevadores prestados por Móvil era Luciano Suris. Conforme se observa de la nota de fojas 480 del legajo Grupo Suris, donde Profertil brinda esa respuesta y los tres bienes registrables que ingresaban a la planta de Profertil pertenecían en realidad a AT Cranes desde el año 2006, o sea por una empresa prestan el servicio cobran por la otra, los elementos pertenecen a la otra. Me estoy refiriendo a los vehículos dominio SLW 959 AJS 977 y DCE 688, los dos primeros vehículos antes habían estado sucesivamente bajo la titularidad de Alsur Bahía S.A., de Móvil Bahía para terminar en 2006 en AT Cranes, esto según el propio informe del registro de la propiedad automotor, y por otra parte si bien las grúas no eran bienes registrables se comprobó que el tipo de modelo que ingresaba a la planta de Profertil se correspondía con la maquinaria que AT Cranes publicitaba en su página, es decir el grupo a través de Luciano Suris y no de Mancino era el que disponía y manejaba efectivamente Móvil Bahía S.R.L., los empleados trabajaban en el inmueble de AT Cranes y la prestación de servicio de Móvil Bahía la instaban la instrumentan usando bienes de AT Cranes, sociedad que estaba a su nombre”.

2.6. Logos. Señaló que Móvil Bahía S.R.L., AT Cranes y Móvil Bahía usaron el mismo logo o nombre para identificarse, tanto en la facturación de las empresas como en la identificación de las grúas. Indicó que respecto de la facturación así lo declararon



el perito oficial Del Acebo y el perito Guzmán, del anexo 8 del peritaje se observa que de las facturas agregadas en la fiscalización surge que usaron para identificarse la leyenda Móvil en un logo o Móvil Bahía como parte de su nombre. Señaló que Móvil Bahía S.R.L. la usó al menos en los años 2002, 2003, 2004, 2006 y 2010, mientras que AT Cranes la usó en la factura de los años 2005, 2006, 2010; y a su turno, Móvil Bahía, hizo lo propio en facturas de años 2010, 2011, 2012 y 2015. Recordó que las tres empresas entre los años 2004 y 2012 pertenecieron a socios y administraciones diferentes a Luciano y Florencia Suris, AT Cranes a Mancino y Vaz, Móvil Bahía S.R.L. y Fortunati Montoya a Móvil Bahía S.A. Por otro lado, dijo que los talonarios de factura de AT Cranes se imprimieron en 2005, “*es decir ya cuando los socios formales de Móvil Bahía eran Mancino y Vaz, parte de estas facturas de AT Cranes, las podemos ver a fojas 50 56 ganancias de la OI 249.369 y también a fojas 98 de la OI 667.045, las facturas de Móvil Bahía las podemos ver a fojas 2727 de ganancias de la OI 893.761, facturas con logo de las sociedades el mismo AT Cranes y Móvil Bahía SA, también las grúas de propiedad de AT Cranes usaban el logo de Móvil, eso surgió de la declaración de la agente de aduana Pérez y de las fotos contenidas a fojas 48/49 del sumario contencioso aduanero que termina en 1880/2008*”.

2.7. Acreditaciones bancarias. En relación a este punto, adujo que “*Alsur desde 2002 no tuvo acreditaciones bancarias, pero sí las tuvo Móvil Bahía desde el 2002 al 2010, al momento de la cesión a Mancino esta sociedad tenía una cuenta abierta en el año 2001 en el Banco Provincia, que estaba autorizada a operarla Luciano Suris y si bien figuraba que luego el socio gerente de la sociedad era Mancino nunca jamás concurrió a registrar su firma, es decir la cuenta bancaria de la firma no la manejaba Mancino ni podía acceder a ella*”. Mencionó que la cuenta estaba a nombre de Suris. Y señaló que “*ya siendo socio Mancino, Móvil Bahía en el año 2006 abrió una nueva cuenta en el Banco Credicoop, pero quien estaba autorizado a utilizarla era Suris, no Mancino*”. Manifestó que dicha información surge de la contestación del Banco Provincia y del Banco Credicoop del 14 de julio y del 8 de agosto del 2022.

2.8. Modificaciones del domicilio fiscal. Sobre ello, afirmó que Domingo Goenaga fue quien participó como apoderado y contador de todas las empresas del grupo “*incluso después de fallecido Mancino, es decir no representaba el interés de éste*”. Mencionó que “*Mancino mantuvo su domicilio fiscal mientras vivió en Bahía Blanca, era su vivienda desde el 4 de agosto 2006. Alsur Bahía S.A. y Móvil Bahía constituyeron domicilios Fiscales en el estudio de Goenaga en la calle Donado de Bahía Blanca. El 15 de julio de 2010, al día siguiente del fallecimiento de Mancino se modificó el domicilio fiscal de Mancino, de Alsur y de Móvil Bahía a Paraguay 783 piso 4 departamento B de la Capital Federal. Los corrieron de Bahía Blanca, después que murió, es el mismo domicilio donde Luciano y Florencia Suris habían fijado el domicilio de Surgalu Group, recordémoslo y también es el mismo domicilio donde Fortunatti fijó el de Móvil Bahía SA. El cambio de domicilio fiscal lo realizó Domingo Goenaga, o para ser más preciso, el cambio se realizó desde su estudio contable utilizando el servicio de internet registrado a su nombre. Quizás porque se dieron cuenta que era demasiado burda la situación el día hábil siguiente, esto es el lunes 16 de Julio 2010, modificaron el domicilio fiscal de Surgalu y Móvil Bahía a la calle Córdoba de la Capital Federal. Esto se configuró entre el 16 de Julio 2010 y el 19 de julio de 2010, Alsur Bahía S.A., Móvil Bahía S.R.L., Móvil Bahía S.A. y Surgalu tenían el mismo domicilio fiscal, son sociedades que en los órganos y sociales y de administración estaban integrados por Mancino y Vaz por las primeras dos, por Fortunatti y Montoya por la tercera, y por Luciano y Florencia Suris por la cuarta*”.



2.9. Presentaciones ante AFIP por Alsur Bahía S.A. y Móvil Bahía S.R.L.

Mencionó que “También desde el estudio de Goenaga se realizaban las presentaciones de declaraciones de Móvil Bahía y Alsur Bahía S.A. por el período en que los socios figuraban que eran Mancino y Vaz, Goenaga realizó las declaraciones juradas originales y rectificativas de Alsur Bahía S.A. por IVA de los periodos de los años 2008 a 2011, de ganancias de 2005 a 2010 y de declaraciones juradas de Móvil Bahía de ganancias del año 2008 hasta el 2011, IVA originales y rectificativas por periodos mensuales en el lapso 2005 a 2010, incluso la realizó usando la clave fiscal de Mancino luego de que este falleciera y si bien en estas declaraciones juradas reconocía importantes saldos a ingresar nunca fueron pagados”. Aclaró que tal información se encuentra acreditado con el testimonio de Silvia Huici, con la pantalla del sistema ilox y con la respuesta de BVNet por instrucción suplementaria.

Concluyó este segmento de su alegato, indicando que “al instrumentar las transferencias de Mancino y Vaz se usaron documentos privados con firmas falsas y ocultaron los libros, las dos personas adquirentes negaron ser sus dueños de las empresas ante la AFIP, el que pudo declarar en el debate lo confirmó ante todos nosotros, las dos personas adquirentes carecían de capacidad económica y técnica para ser dueños de las dos sociedades que prestaban servicios a empresas multinacionales, el manejo de las sociedades y la representación ante los clientes siempre permaneció en manos de quien antes aparecía como su director y socio gerente en ambas sociedades antes de la transferencia, es decir Luciano Suris, quien operaba las cuentas bancarias era el propio Luciano Suris, en las inspecciones nunca actuaron los nuevos adquirentes, quien realizaba las presentaciones de declaraciones juradas, cambio de domicilio fiscal era el asesor contable del Grupo Suris, Goenaga, que a su vez era apoderado de ambas sociedades. Ninguno de los empleados que trabajó en Móvil Bahía colocó a Mancino o a Vaz como dueño, identificando en cambio en ese rol tanto Alberto como a Luciano Suris, y los que conocieron a Mancino en la empresa lo ubicaron como un operario. En definitiva estas transferencias solo fueron una pantalla que ocultaban a las personas que verdaderamente manejaban las sociedades para ejecutar los objetivos de la asociación ilícita que estamos imputando, lo mismo pasó con la colocación en cabeza de Fortunatti y de Móvil Bahía desde su constitución hasta el año 2012, estas maniobras adquieren real sentido cuando analicemos la forma de operar de estas operaciones y el resto de las sociedades de 2004”.

3.4. Ardides y engaños a fin de evadir el pago de tributos

El MPF consideró que “los imputados se agruparon a través de un conglomerado de sociedades de forma tal de que todas estaban bajo su exclusivo control y disposición, a partir de ello persiguieron a lo largo del tiempo mediante ardides y engaños, evadir el pago de tributos por montos que superaban el monto mínimo de punibilidad, hacer recaer los débitos de sociedades que se insolventaban frustrando el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios, así como la comisión de cualquier otro delito previsto por el régimen penal tributario. ¿Cómo operaban las sociedades a lo largo del tiempo para realizar esto? lo tenemos acreditado de una manera sencilla, primero en cómo traspasaron los empleados de las sociedades, luego la facturación de operaciones declaradas por las sociedades, luego los resultados de las diversas fiscalizaciones por las causas de evasión generadas, y finalmente las deudas fiscales de insolvencia por parte de las sociedades”.



3.4.1. Traspaso de empleados. Afirmó que “*el traspaso de empleados es un dato importante, los servicios vinculados a la operación de grúas y grandes maquinarias requieren de empleados calificados para ser prestados por lo riesgoso de la actividad y por el hecho que estos servicios están destinados a grandes empresas, necesariamente esos dependientes deben ser registrados y calificados, y lo vimos que todos los operarios eran personas grandes, hoy adultos mayores, obviamente que había que tener confianza en ellos y obviamente que tenían que mantener a las mismas personas, y no podían empezar a contratar a nueva gente para la supuesta nueva sociedad. Pero esto nos permite ver quién registraba los empleados, qué sociedad usaban para prestar servicios a terceros, y con ello en qué sociedad recaían mayormente los débitos fiscales. Cuando declaró el jefe de la división investigación de la AFIP, Filipini, detalló que primero los empleados de Alsur Bahía S.A. los traspasaron a Móvil Bahía S.R.L., y luego los pasaron a Móvil Bahía S.A. Esto también lo explicó otra agente de la AFIP Lorenzini y muchos de estos empleados declararon en el debate como ya traté. Santibáñez, Ilgner, Farina, Villarroel que fueron registrados por las tres sociedades, Anso Ramírez y Bohn que fueron registrados por Móvil Bahía S.R.L. y por Móvil Bahía SA. De las cinco sociedades vinculadas a las actividades relacionadas con grúas, el grupo usó tres de ellas para declarar sus empleados. Surgalu al menos hasta el año 2010 no declaró empleados y AT Cranes hasta el año 2010 declaró una sola empleada que era administrativa y que se trata de Marillan, quien declaró en el debate, por lo tanto nos debemos concentrar en Alsur Bahía S.A., Móvil Bahía y Móvil Bahía S.A.:*

- Alsur Bahía S.A. declaró como empleados hasta octubre 2001, a partir de esa fecha presentó la baja definitiva en seguridad social, el último periodo 10 de 2001 declaró 11 empleados,

- Móvil Bahía S.R.L. registró empleados desde abril de 2001, el periodo posterior al que Alsur dejó de declarar empleados. Móvil Bahía declaró nueve empleados, todos habían trabajado para Alsur Bahía S.A., ocho de ellos estaban declarados para el periodo inmediato anterior a Alsur, el restante, Pineda había sido declarado por Alsur Bahía S.A. en un periodo de prueba, es decir la fuerza laboral pasó en el año 2001 de Alsur a Móvil Bahía. De la continuidad de los empleados de Alsur a Móvil Bahía S.R.L. entre octubre y noviembre de 2001, del 10 del 2001 hasta el 11 del 2001, pasaron casi 9 años pero el patrón de conducta se repitió en la sucesión de Móvil Bahía y Móvil Bahía SA. En el año 2010, Móvil Bahía S.R.L. dejó de declarar empleados en 2010, el 28 de mayo presentó su baja en seguridad social, el periodo anterior abril de 2010 declaró 14 empleados,

- Móvil Bahía SA empezó a declarar trabajadores en forma contemporánea a cuando la S.R.L. dejó de declarar empleados en abril de 2010, en el periodo 5 2010 declaró 17 empleados, de esos 17 14 empleados que hasta ese momento trabajaban para para S.R.L., es decir la S.R.L. se da de baja en seguridad social y todos los empleados pasan a la S.A.”.

3.4.2. Operaciones entre empresas. El MPF adujo que, tal como explicó el perito Guzmán, “*cuando una sociedad cortaba las acreditaciones comenzaban las acreditaciones de otra, y en efecto Alsur Bahía S.A. tuvo acreditaciones bancarias hasta mayo de 2002, Móvil Bahía comenzó a tener acreditaciones en julio de ese 2002 y su última acreditación fue en septiembre 2010 y Móvil Bahía SA comenzó a tener acreditaciones en 2010 y continuó teniéndolas en los meses subsiguientes, es decir una subsidiariamente a través de la otra*”. Asimismo, recordó que “*Guzmán en este debate nos contó que de Alsur entre septiembre 2004 y agosto 2007 su principal cliente fue AT*



Cranes S.R.L. y que el tercer cliente de importancia era otra sociedad de grupo Móvil Bahía S.R.L., las fechas son relevantes dados que coinciden con el periodo de tiempo en que Alsur no tiene empleados ni opera con cuentas bancarias, justamente estas operaciones generaban débitos Fiscales a Alsur y a la par reducían carga fiscal de AT Cranes y de Móvil Bahía. Una situación diferente se presentó con Móvil Bahía en un periodo que coincide en gran parte con el recién analizado por Alsur. Guzmán contó que en el periodo de junio 2003 a mayo de 17 es decir 4 años el principal cliente fue TGS por el servicio de grúas y también surge del anexo 8 que otra gran cantidad de empresas ajenas al grupo como Profertil, Cargil, Manera, Solvay Indupa, Oil Tanking, Petrobras entre otras, a Móvil Bahía habían traspasado los empleados de Alsur y coincide con el momento en que Móvil Bahía tenía acreditaciones bancarias a diferencia del Alsur, de esta manera se advierte que por esa época decidieron concentrar la mayoría de los servicios que prestaban a tercero por medio de esta modalidad a través de Móvil S.R.L., también Guzmán acredita estas circunstancias de Móvil Bahía SA, dijo que desde el inicio de sus actividades desde 2010 al 2022 su principal cliente fue PBB Polisur, del anexo se desprende que también facturó en ese período a numerosas empresas entre ellas la mayoría que previamente eran clientes de Móvil Bahía S.R.L.. Se vuelve a repetir el patrón a partir de la creación de Móvil Bahía. El grupo decide concentrarlo la mayor parte de la prestación de servicios de gruas y maquinarias hacia terceros en esta sociedad dejando de lado a Móvil Bahía S.R.L., lo mismo también habían hecho previamente con relación Alsur y a la par concentraban los servicios de terceros en Móvil Bahía S.A. Utilizaban como proveedora de esta a AT Cranes y Surgalu. Del 2010 en adelante el principal cliente de AT Cranes fue Móvil Bahía S.A. Guzmán señaló que más del 90 % de la facturación de AT Cranes fue a Móvil Bahía, más de 10 millones y medio de pesos de una facturación de 11 millones y medio. De diciembre 2009 en adelante la principal cliente de Surgalu también fue Móvil Bahía, y esto con el traspaso de empleados con las acreditaciones bancarias con los principales clientes de las sociedades vinculadas en la actividad de grúa”.

3.4.3. Resultados de las fiscalizaciones por las causas de evasión generadas.

El MPF razonó que “*el andamiaje finalmente lo verificamos a través del resultado de las fiscalizaciones de las sociedades y con las deudas fiscales e insolvencia por parte de las sociedades*”.

3.4.3.1. Deudas

En este segmento, el Fiscal acude a 2 informes de AFIP en las que, a su criterio, se documentan la deudas del Grupo:

1) Aquel obrante a fojas 3310/3321 del expediente principal, que, indicó, allí se plasman las deudas del 2017 sin el cómputo de intereses;

2) El incorporado a fojas 4346/4352. A su respecto, mencionó que sólo informaron deudas cuya existencia ha quedado debidamente reconocida y que fueron pasibles de ejecución fiscal -aunque con resultado infructuoso-. Mencionó que allí están individualizadas las boletas de deudas, el concepto cómo se compone cada rubro, y las ejecuciones fiscales en las cuales se intentó -sin éxito- lograr su pago. Indicó que “*con esto quiero decir que son deudas que quedaron en condiciones de ser exigidas ya que fueron pasibles de ejecución fiscal y que se puede determinar a qué corresponden, abarcan deudas provenientes de montos declarados por la propia contribuyente en concepto de tributos, ya sea a través de declaraciones juradas o rectificativas, el resultado de determinaciones de oficios confirmadas por el tribunal fiscal, o que fueron consentidas por la propia interesada, multas que también quedaron en condiciones de*



ser ejecutadas, más los intereses que corresponden a las deudas Fiscales actualizados al 12 de agosto de 2022, que es cuando finalizó el informe. Tenemos deudas de Alsur Bahía S.A. de 180000 millones de pesos, de aquel momento, traduzco una sola 1.348.000 dólares estadounidenses, tenemos deudas de Móvil Bahía S.R.L. por 61 millones de pesos, El Legado de Don Marcos S.R.L. por 1,400.000 pesos, no registra deudas o son de poca magnitud AT Cranes, Móvil Bahía, Surgalu y el Resueyo (...) las deudas se concentran en Alsur Bahía S.A. y Móvil Bahía S.R.L.”.

A ello, añadió que “uno de los cheques que supuestamente cancelaban las operaciones declaradas con Mancino y Alsur en realidad terminaban abonando con otros proveedores de Móvil Bahía o de Luciano Suris, por ejemplo el cheque de Móvil Bahía con el cual supuestamente se le pagó una operación a Mancino, en realidad fue entregado directamente por Luciano Suris al vendedor de una operación vinculada al Resueyo Serrano S.R.L., vemos cómo se cruzan todas las maniobras, lo que da constancia de este cheque”.

3.4.3.2. Resultado de las Fiscalizaciones

Móvil Bahía S.R.L.: *indicó que a su respecto “se determinó que no poseía ningún tipo de bien, que funcionaba en la oficina de Goenaga aportando un contrato de alquiler entre Luciano Suris y Domingo Goenaga (Móvil Bahía funcionaba en lo de Goenaga!!), y un contrato de alquiler entre ambos. Los empleados nos dijeron que la empresa operaba en Zuviría 182, obvio, no funcionaba en una oficina de un contador. En línea con la argumentación de Luciano Suris el propio Goenaga realizó una exposición civil diciendo que también su estudio era domicilio comercial de Móvil Bahía, esto surge de f. 1494 y 1524 de ganancia, esto es relevante. Los imputados no informaban ningún tipo de bien y colocaban en el domicilio de su empresa en un estudio contable ocultando de esta manera donde en realidad llevaban a cabo su explotación y donde se podía dar con los bienes que empleaba la empresa, como ya dije generaban deudas fiscales en Móvil Bahía S.R.L. y los bienes registrables que usaban las colocaban en At Cranes. En cuanto al proceso el testigo Berón señaló que los montos a ingresar por ganancia 2003/2004 superó la condición objetiva de punibilidad. Respecto de ganancias con su monto respectivo 2003 2004 IVA 2003 IVA 2004 total por tributo 679.661. El estado de las deudas nunca fueron abonadas son parte de las que la AFIP inició la ejecución fiscal logró una sentencia ejecutiva de un juzgado Federal, pero nunca pudo cobrar por carencia de bienes de la sociedad, todo esto surge del informe de fojas 4346 y de la boleta de deuda número 4016107, el resultado de esta fiscalización generó una denuncia penal por evasión contra Luciano y Florencia Suris, tramitó la causa FBB 142012 que terminó por sobreseimiento porque se aplicó el tema de la ley penal más benigna que aumentó los montos de punibilidad”.*

Alsur Bahía S.A.: *Afirmó que “Mediante la orden de intervención 218.364 se verificó IVA de octubre 2006 a marzo 2007. Por Alsur únicamente intervino Goenaga, primero usó el poder especial dado por Luciano Suris para actuar por esa sociedad, y luego un poder general, se detectaron ventas a terceros que no estaban declaradas y a la par del libro IVA compras no surgía ninguna operación, es decir no tenía proveedores y solo clientes. Del expediente marco algunas cuestiones adicionales: por una inconsistencia Goenaga tuvo que presentar los libros de actas de asamblea y del directorio de Alsur, el libro de directorio estaba en blanco, y el de asamblea solo tenía dos actas vinculadas a las transferencias, ya abordé la falsificación de la firma inserta de base en el libro. Ahora quiero marcar que esas constancias se presentaron en agosto 2007 por parte de Goenaga por lo tanto no existen actas de directorio ni de*



asamblea por los años 2005 2006 y 2007, es decir Mancino y Vaz ni siquiera aparecen en la actuación de los órganos sociales y administrativos, los imputados solo llenaron dos actas que necesitaban para inscribir las transferencias y acreditar la personería, en lo cual colaboró Goenaga, las declaraciones juradas rectificativas en las que Alsur aceptó los ajustes se presentaron el 23 de julio de 2007, ya iniciada y avanzada la fiscalización, y Alsur pasó de declarar 0 pesos a ingresar por los periodos 2006 y 2007 la suma de 395.130,85 por IVA.”.

AT Cranes S.R.L.: *“la orden de intervención 249.369 de AT Cranes, sociedad creada por Luciano y Florencia Suris en forma concomitante el momento que insertaban a Mancino y Vaz en Alsur y Móvil Bahía S.R.L., en esta fiscalización se refleja como los bienes registrables de valor fueron colocados mayormente por el grupo en la sociedad, a la par que dejaban sin bienes identificables a Alsur y a Móvil Bahía. Sarrat nos contó que por AT Cranes intervino Luciano Suris y mayormente Goenaga, fue quien confeccionó los balances de la constitución de la sociedad tal como surge de los balances 2004 2005 2006 de fojas 285 de ganancias. Sarrat relató los problemas que tuvieron para acceder a la documentación de AT Cranes, lo cual surge del expediente administrativo, y acá ya no es una cuestión de perdieron la documentación, se mojó, se incendió, la robaron, era el propio contador el que tenía esta documentación, el que las hacía y el que las tenía que mostrar, que él tampoco podía mostrarla porque había una irregularidad tremenda y él la sabía, porque intervino a perpetrar esa maniobra. Esta situación no es insustancial, les permitía llenar los registros de acuerdo a las necesidades, una mecánica que repitieron en todas las sociedades, la querrela ya se refirió a los ajustes basados en operaciones facturadas por Alsur, tanto Sarrat como Berón explicaron los principales ajustes que provenían de gastos documentados por las firmas Alsur, nos contó Sarrat que en la fiscalización de AT cranes por los requerimientos cursados a Alsur siempre intervino Goenaga como apoderado, que también intervenía por AT cranes, y que Luciano Suris socio gerente de AT cranes también tenía un poder general para actor por Alsur, y que nunca tomó contacto con Mancino y Vaz, cuestionaron cinco facturas de Alsur, por provisión de Alsur a At Cranes, dieron las razones por las cuales impugnaron esas facturas, fundamentalmente porque el poder de decisión y disposición estaban en ambas sociedades en cabeza de Suris y Goenaga que tenían declaraciones juradas 2003 a 2007 sin movimientos, que no registraban movimientos en IVA, que había facturas por provisión de Alsur a AT Cranes, por los mismos servicios, y el tema de la impugnación del costo de venta de la grúa Terex de Alsur Bahía S.A. a AT Cranes, la primera operación de compra se analizó, se trata de la factura que está foja 72 de ganancia, se impugnó el costo de esta venta de la factura de Alsur Bahía S.A. a AT Cranes y se aceptó tomar únicamente el valor que surgía de la importación de la grúa, dijo Sarrat que AT Cranes compró una grúa a Alsur Bahía S.A., que Alsur Bahía S.A. había importado esa grúa previamente en 400.000 pesos aproximados y pocos días se los vendió 800,000, el doble AT Cranes, y seguidamente de AT Cranes la vendió en 800,050, explicó que de esta forma se licuaba el total de la utilidad de la venta de la máquina en una sociedad que no prestaba y pagaba servicios como era la firma Alsur, y son los argumentos que se basó el fisco en la determinación de oficio. Lo más importante de esta maniobra: el Banco Río le paga a AT Cranes la totalidad de esa operación como surge de foja 103 de ganancias, en cambio Alsur Bahía S.A. informa que AT Cranes le había abonado en efectivo solo 46,000 pesos, el 5% del valor que hicieron figurar en esa operación, eso surge de foja 162 164 de los cuerpos de IVA. Y acá es donde tenemos que tener presente el marco conceptual: Luciano Suris manejaba*



ambas sociedades, el 20 de Julio traspasa la grúa de una sociedad a otra y el 24 de julio la vende a un tercero, instrumenta la operación de forma tal que los gastos a computar recayesen sobre la sociedad que poseía bienes y que estaba incluso desde lo formal bajo su control societario, y las ganancias a declarar recayeron en una sociedad que se se vació y en la que colocó a sujetos insolventes, a la par ingresó dinero en AT cranes proveniente del tercero y en Alsur dejó el impago el 95% del valor de la factura entre At Cranes y Alsur, Mancino y Vaz nunca le iban a reclamar que pague lo adeudado esto es obvio”.

Móvil Bahía S.A.: “Tenemos las órdenes de intervención 667.045, 893.761 de Móvil Bahía, donde declararon los testigos Fotti, Martínez y Berón. Allí se dio explicación y esto también se refirió la querrela en cuanto a cómo se generaron los créditos fiscales, las deudas, la intervención de Fortunatti, los ajustes no conformados. Vemos una activa participación de Fortunatti de la foja 145 se desprende que Fortunatti presentó ante la AFIP en el año 2014 el libro de directorio y se certificaron en ese momento todos los folios que tenían actas, esos folios están certificados a foja 175/185, en particular me interesa mostrar el que está a foja 181 del expediente, ahí vemos que en el folio 7 únicamente está el acta 6 que tiene fecha 9 de marzo de 2012, si vemos que hay un espacio en blanco abajo de esa acta que abarca casi la mitad de la hoja y sobre esa parte que los inspectores de la AFIP colocaron un sello de recibido, el acta siguiente está en el folio siguiente es la 7 y es del 19 de julio de 2012, esta se presentó en julio de 2014 y no hay ningún acta 6 bis. Más allá del lapso temporal de estas presentaciones invoco esto porque es un elemento más que demuestra cómo utilizaron los imputados las sociedades de acuerdo a las necesidades acá fueron Luciano Suris y Fortunatti quienes pusieron sus nombres y presentaron esos instrumentos ante la sociedades y para tratar de garantizar el objetivo elaboraron actas de directorio de acuerdo a las necesidades que surgían de la fiscalización, el resultado de la correspondiente fiscalización derivó en que se inicie la correspondiente causa penal por evasión que es la causa 20436 que actualmente tramita ante el mismo tribunal oral, nosotros pedimos la acumulación de ese expediente pero no se aceptó, creo yo que todo va a terminar en una cosa juzgada si es que los imputados son condenados”.

El Legado de Don Marcos S.R.L.: “tenemos la intervención 188.682 y 237717 de El Legado de Don Marcos S.R.L. y del Resueyo. Acá, quienes representaban a la firma eran Suris como socio gerente y Goenaga como apoderado, el domicilio fiscal de la firma estaba en el estudio del mismo contador. Se analizaron tres contratos de arrendamientos con el Resueyo Serrano y en dos de ellos quien representaba a El Legado era Alberto Suris, el tercer contrato de la sociedad fue representado por Luciano Suris quien firmaba por El Resueyo Serrano... un enjambre de cosas. Todo esto se puede verificar en los contratos de locación de foja 7990, donde se explicaron los ajustes que hubieron en esta empresa, se cuestionaron tres préstamos que figuraron otorgados a la sociedad por los socios es decir Luciano, Florencia y Sebastián Suris, préstamos por 50.000 pesos. Es decir no solo la integraban como socios sino que hacían figurar préstamos a la sociedad para justificar las operaciones que declaraban, eran montos importantes a la época. Se impugnaron gastos: Sergio Scarabotti figuraban como el proveedor, y dado que esta persona estaba calificada como contribuyente apócrifo, que simulaban con este sujeto simular gastos en Alsur, y que los imputados usaron al mismo tiempo el mismo proveedor para declarar operaciones no reales en sociedades que ninguna relación en su actividad deberían tener, una vinculada a actividades rurales y otra al servicio de grúas”.



El Resueyo Serrano S.R.L.: *“intervención de Luciano Suris como socio gerente y Goenaga como apoderado, hay ajustes por préstamos, y se llegó a la determinación de oficio un préstamo con La Fuente, porque los otros dos, la fiscalizada rectificó las declaraciones juradas. Hay ajustes de préstamos de Capa Usa Corp, que la empresa aceptó, hay un mutuo entre El Resueyo de ganancias que destaca que el préstamo era por 130,000 dólares, que el apoderado de la firma era Rubén Pérez, una persona con domicilio en Bahía Blanca, que tendría un poder especial en Estados Unidos, que El Resueyo trató de justificar que Usa Corp poseía capacidad para otorgar el préstamo con un contrato de fideicomiso que invocó con Alsur Bahía S.A. pero que nunca pudo haber justificado la operación porque se relacionaba con una operación de importación temporaria y como tal el bien no pudo haber sido objeto de venta hasta mucho tiempo después de la fecha que figuraba el otorgamiento del préstamo, y nos avisó por ejemplo el testigo Amatte que había inconsistencias más graves, por ejemplo que se entrevistó con el apoderado Pérez y que este no sabía con qué persona de Capa Usa habían tratado específicamente. Estamos hablando de 130,000 dólares y no sabía ni el nombre de la persona que se lo dió y que más allá de la intervención de Pérez en el transcurso de la fiscalización se presentó como apoderado de USA Capa Domingo Goenaga. El poder especial está a foja 613 y fue dado por Lemarchant, en Miami en el año 2008, es decir Goenaga terminó representando a los tres ejes de esta operación al Resueyo Serrano, a Alsur Bahía S.A. y también a la sociedad de Miami. Empezamos a ver y ya lo venimos viendo, si bien no lo mencionamos, que su rol excedía claramente el de un asesor contable. Como resultado de la determinación de oficio, como declaró Berón, en la determinación de oficio se confirmó el ajuste discutido por el préstamo dado por la Fuente, luego se interpuso un recurso de reconsideración que terminó siendo desistido por la propia contribuyente, aunque ya en este momento la sociedad había sido vendida e intervenida en otras personas”.*

4. Cuestión Perotti

En otro andarivel, durante el desarrollo de su alocución final, el MPF solicitó se extraigan testimonios para que se investigue la conducta del contador Perotti. Para fundar su petición, sostuvo que *“evidentemente Perotti no puede demostrar lo que no puede firmar en sus registros, balances y demás actividades como actual contador de la empresa, fue absolutamente parcial y en lo que no fue y lo que no pudo porque no le quedaba otra porque había peritos de todos lados e incluso el que se retiró el que se jubiló con peritaje dijo basta hasta acá llegué, que daban cuenta de las maniobras irregulares, de la falta de documentación y de las deudas existentes y como Perotti no puede poner en sus informes actuales, como si en cambio lo hizo Goenaga y quedó pagado, Perotti es responsable por esa omisión y es responsable por falso testimonio tanto brindado en el peritaje como en lo que declaró ante este tribunal y voy a pedir señor presidente que comprobado esto, si el tribunal comprueba esta falsedad que estoy manifestando, que directamente ordene la extracción de testimonios, no me pongo en cabeza a mí de la responsabilidad de hacerlo, yo no tengo problema, para mí es decirle a uno de mis colaboradores escribi una denuncia y mandar a la cámara allá inmediatamente, pero no señor presidente esto tiene que surgir de la propia sentencia y es un delito cometido en juicio, con lo cual el tribunal obligado a denunciarlo, y no ponerme a determinar a mí a ver si no lo estoy denunciando acá”.*

En efecto, el MPF, en la oportunidad de analizar la pericia contable, recalcó la falta de documentación. Sobre ello, manifestó *“había falta de documentación a pesar*



de lo que dijo el perito y testigo de parte en esta, que estaba asombrado de la cantidad de documentación que estaba presentada, me hizo acordar Alfonsín sinceramente en un parangón cuando en semana santa fue a buscar a Aldo Rico y volvió diciendo fui en busca de un grupo de insurrectos y me encontré con Héroes de Malvinas se acuerdan?, Bueno lo mismo le pasó a este contador que otrora es contador de la propia empresa en este momento, estaba fascinado con la cantidad de documentación que apareció y varias veces repitió esto a punto tal que yo le hacía las preguntas a propósito, qué vio de la frondosa documentación y sin embargo el resto de los peritos hablan de que faltaba documentación, la no presentación de los libros sociales y contables de la mayoría de las sociedades, y en relación a los libros que se aportaron en muchos casos no eran llevados en forma legal o sólo se registraban información mediante asientos globales en infracción a la normativa, lo que no permitía conocer qué operaciones y bienes estaban incluidas”.

Y en otra oportunidad del análisis dijo: “a la respuesta unánime del punto pericial 21 preguntado por este Ministerio Público Fiscal en la deuda de gestión judicial del Legado de Dos Marcos S.R.L., esto lo marqué por algo que también trató la querrela en su alegato, ya que las defensas intentaron sembrar dudas sobre la existencia y el respaldo de esas deudas pero cómo nos van a dar dudas si ellos mismos no tenían los papeles y no los presentaron y le dieron la oportunidad, no lo fueron a allanar, les dieron la oportunidad y tuvieron tiempo de sobra para presentarlo, no había porque eran inexistentes, y lo tuvimos al efusivo Perotti quien recordemos que es el actual contador de la empresa, que puso en tela de dudas que existían deudas y cuando se le consultó por las deudas en este debate se remitió a la pregunta 85 de peritaje, es decir se lavó las manos, en primer lugar ya en el alegato de la AFIP se explicó lo erróneo de recurrir al punto 85 del peritaje para conocer qué deudas existen, las deudas provenientes de determinaciones de oficio son solo una parte de este universo, a su vez si bien nunca llegó a afirmar ni en el debate ni en el peritaje que Alsur, Móvil y el Legado Don Marcos no registraban deudas, las intentó poner en dudas o generar incertidumbre sobre la información aportada por la AFIP, eso hizo Perotti, también resulta llamativa su respuesta individual al punto pericial 4 de este ministerio en torno a la deuda en gestión judicial de Alsur Bahía S.A. que surgía al año 2014, así se les pidió los peritos que detallen cómo se componía en gestión judicial, algo que todos los peritos con excepción de él pudieron realizar, saben por qué no lo pudo realizar Perotti? porque dejaba pegado sus huellas en el delito que se mantiene, Perotti es el actual contador de las empresas, el perito en cambio respondió en torno a esa deuda de Alsur que no localizó la documentación de ninguna determinación de oficio que avale la descripción y la numeración de la deuda, pese a que la cuestión no le ha sido preguntada, tachó de un informe unilateral de un funcionario de la AFIP el informe de la agencia en la que estaba inscripta la sociedad y del que surgía la deuda, cuando es el organismo habilitado para informar deudas, y dijo que no pudo localizar el cumplimiento de los pasos de la ley de procedimiento 11683 sin mayores precisiones, pese a que tuvo a la vista de dónde surgía cada concepto y qué pagos realizó o no a la AFIP. Además, como parte de la documentación pudo compulsar todos los informes de deudas agregados a la causa, las boletas de deudas de todas las sociedades, las ejecuciones Fiscales y las ejecuciones y las declaraciones juradas presentadas”.

5. Situación de cada uno de los imputados

Luciano Gabriel Suris: a su entender, “estaba en la cúspide de esta asociación ilícita en relación al cual fueron confluyendo los restantes integrantes. En su persona,

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



desde el año 2000 en adelante, se reunía el poder de administración, representación, decisión y disposición de las siete sociedades. Él fue quien decidió el armado de las nuevas sociedades y quiénes las integrarían cuándo y cómo transferirlas o colocar las participaciones sociales en personas interpuestas, concertar en una de las sociedades las operaciones, trasladar a los empleados y bienes, declarar operaciones irreales, todos dentro del objetivo de la asociación ilícita. Su rol de máximo responsable que atravesó toda la maniobra quedó reflejado en los testimonios de los agentes de la AFIP como los de los propios empleados de la firma.

No era socio de Alsur pero sí su director desde 1998 y su apoderado desde 7 de mayo 2004, poder que conservó cuando el grupo colocó formalmente esta sociedad en cabeza de dos personas interpuestas, en ese rol fue que actuó Alsur en la OI 8529 y contestó las circularizaciones de la OI 7721 OI 249369, tratando de hacer valer las operaciones declaradas entre Alsur Bahía S.A. y Móvil Bahía S.R.L. y AT Cranes.

De Móvil Bahía S.R.L. era el socio gerente de su constitución desde el año 2000 hasta el 12 de mayo 2004, intervino en la maniobra para colocar formalmente a la sociedad en nombre de Mancino y Vaz, y a partir de ese lapso continuó con el manejo exclusivo de esta sociedad lo cual quedó claramente reflejado con las constancias documentales y testimoniales que ya valoré.

De AT Cranes fue su socio gerente desde su constitución hasta la actualidad.

De Surgalu se constituyó en socio fundador y presidente de directorio de su constitución.

De Móvil Bahía SA primero la colocó en manos de Fortunatti y su esposa, aunque luego ya formalmente se constituyó como socio y presidente del directorio desde el 10 del 4 de 2012.

Del Legado de Don Marcos y de El Resueyo Serrano fue socio gerente de su constitución.

Claramente se advierte que fue quien lideró, dirigió y comandó todas las maniobras analizadas en la asociación ilícita, por lo que entiendo que quedó acreditado que **se trata de su jefe y organizador**. Tuvo un descargo, lo tengo que valorar, ahí en donde yo ya comencé mi alegato con esto, se reconoció como la cara visible del grupo, dijo que se trataba de un emprendimiento propio, y está claro que no lo es, aparecen todos los demás imputados en este emprendimiento, no actuó solo, incluso el propio imputado reconoció que su hermana Florencia estuvo siempre presente en la parte de forma, es decir que él mismo dice que estaba presente en la parte de forma, también reconoció la intervención de Osvaldo Fortunatti, habló de la constitución de las siete sociedades, es decir como si fuera una proeza que fue creando y prosperando en el tiempo por meritocracia, pero nada dijo absolutamente de las irregularidades, incumplimientos e ilegalidades impositivas, que es lo que se analiza en este debate, ni siquiera mencionó a Mancino ni Vaz”.

Florencia Suris: consideró que “se constituyó en una pieza fundamental de la asociación ilícita, su conducta se extendió a lo largo del tiempo y se reiteró, la vemos actuar desde el mismo inicio de la asociación, así en el año 2000 constituyó Móvil Bahía S.R.L. junto con Luciano Suris, paso fundamental en la estructura de la asociación ilícita que permitió articular su actuación con la ya creada Alsur, participó en la decisión coordinada del grupo de ambas sociedades en manos de dos personas que no resultaron sus verdaderos titulares Mancino y Vaz, otro hito relevante de las maniobras emprendidas, suscribió los documentos respectivos y firmó que recibió los pagos correspondientes a esas transferencias simuladas, poco tiempo después creó junto a su hermano AT cranes, en la que permaneció desde el año 2004 hasta el año



2012, y en la cual concertaron los bienes identificables de grupo. Constituyó junto a su hermano Surgalu Group y fue designada como directora suplente de su constitución. Constituyó como socia El Resueyo y el Legado de Don Marcos, simuló cuantiosos préstamos otorgados a título personal al Legado Don Marcos, y aprobó los préstamos y balances de las sociedades que integró. Y si bien obviamente no estaba en la administración cotidiana de estas sociedades ni era la responsable ante los empleados y fiscalizadores, su rol de la asociación ilícita no exigía esto, con su conducta cumplió y avaló todos los actos que de su parte requería la agrupación, con conocimiento y voluntad aportó en reiteradas oportunidades a la conformación y a la subsistencia de esta agrupación, por lo tanto a criterio de este Ministerio Público debe responder como miembro de la asociación ilícita. En su descargo en el debate Florencia Suris se limitó a negar su intervención en la sociedad de familiares y en los hechos, la negativa genérica no aporta nada novedoso y se ve contradicho con todo lo que traté en este alegato. Voluntariamente integró cinco de las siete sociedades implicadas en las maniobras y aportó todo lo que la agrupación requería para su permanencia y el cumplimiento de sus objetivos”.

Alberto Suris: “actuó desde el inicio de la asociación ilícita y su conducta se extendió en el tiempo, era uno de los socios fundadores de Alsur Bahía S.A. y presidente del directorio, como tal tenía el poder de administración y disposición de la sociedad, participó en la decisión coordinada del grupo para traspasar esta sociedad y Móvil Bahía S.R.L. a Mancino y Vaz, suscribió los documentos respectivos y firmó que recibió los pagos correspondientes a esas transferencias simuladas, lo que permitió al grupo seguir disponiendo de las sociedades bajo la fachada de pertenecer a otras personas, días antes de las transferencias le otorgó poder general de administración y disposición a su hijo Luciano Suris, a los efectos de que el grupo conserve las facultades legales para disponer de la sociedad de acuerdo a las necesidades, dato que también demuestra el conocimiento de la finalidad de esa simulación y de las transferencias, también fue representante del Legado de Don Marcos, por tanto a criterio de este Ministerio Público debe responder como miembro de la asociación ilícita. En su declaración en instrucción Alberto Suris pretendió desligarse del manejo de las empresas y de la actividad de las grúas a partir del año 2002, los empleados de Alsur y Móvil Bahía lo identifican sin embargo como uno de los dueños de las empresas junto a su hijo Luciano suris, no solo con injerencia en Alsur Bahía S.A. sino también en Móvil Bahía S.R.L., con lo que la ajenidad invocada no se encuentra respaldada, en la instrucción también dijo que la venta a Mancino obedeció un reclamo laboral, ya traté extensamente esta situación que no se sostiene de ninguna forma y quedó demostrado el conocimiento de Alberto Suris en el objetivo de estas transferencias, el propio imputado se encargó personalmente de garantizar que Luciano Suris conservase el poder de disposición y administración de Alsur, más allá de esas transferencias como ya abordé. Por lo tanto considero que su argumento es solo un intento de dar una justificación a una situación que en mi criterio luce injustificable e inexplicable, y también lo considero miembro de la asociación ilícita”.

Domingo Tomás Goenaga: “no solo era el contador de las empresas, no solamente tenía poderes para decidir sobre las empresas, no solamente tenía la constitución no sólo fiscal sino hasta del lugar de una de esas empresas, y por lo tanto excedió claramente de su rol de mero consejero de la asociación ilícita, que aunque hubiese sido mero consejero eso ya indica una participación en un acto criminal que los otros iban a cometer ,pero no, él también intervino. La situación entonces de



Goenaga atraviesa a las siete sociedades implicadas, y a muchos de los proveedores declarados de las propias sociedades, si bien no integró los órganos sociales o de administración fue apoderado de Móvil Bahía S.R.L. por poder general dado por Eduardo Mancino, supuestamente el 9 de marzo de 2007, ello surge de foja 167/169 de los cuerpos de IVA OI 249.369, antes de ese poder general Goenaga ya contaba con poder especial para actuar por Móvil Bahía otorgado por Luciano Suris el 25 de junio de 2006, eso surge de fojas 1491/92 de los cuerpos de ganancias OI 77201, fue apoderado de Alsur por poder general dado por Eduardo Mancino, supuesto poder general, el mismo día en que le otorgó un poder similar por Móvil Bahía esto surge de foja 171/173 del mismo expediente que recién mencioné, antes de ese poder general ya contaba con un poder especial para actuar por Alur otorgado por Luciano Suris, el 25 de julio de 2006 el mismo día que lo había hecho en relación a Móvil Bahía, ello surge de fog 5/6 de los cuerpos IVA OI 218 364, es decir actuó por Alsur y Móvil Bahía en el periodo en el que el grupo lo colocó en manos de Mancino, en ese marco, usó actas con firmas falsas, constituyó en su estudio el domicilio fiscal de las sociedades entre los años 2006 a 2009, presentaba declaraciones jurados con datos que no se ajustaban a la realidad con conocimiento, siendo su deber verificar el sustento y la veracidad de esos datos volcados, realizó presentaciones por la sociedad luego del fallecimiento de Mancino en pos de las necesidades e intereses de la sociedad ilícita, ya que lógicamente no actuó por la persona fallecida ni por sus herederos, fue apoderado de AT Cranes por poder especial para actuar ante diferentes reparticiones estatales entre ellas la AFIP, dado por Luciano Suris el 7 de agosto de 2006 y suscribió sus balances, esto surge de foja 71 de los cuerpos IVA de la OI 249 369, por el Resueyo Serrano S.R.L. fue apoderado por el poder especial dado por Luciano Suris el 7 de agosto de 2006, el mismo día que se le había otorgado el poder por AT cranes, ello surge de fojas 4/5 de los cuerpos de ganancias OI 237717, en su estudio constituyó el domicilio fiscal, fue apoderado del Legado Don Marcos tal como surge de la OI 188 682 y en su estudio constituyó el domicilio fiscal, por Surgalu Group fue apoderado de Luciano y Florencia Suris, y bajo ese carácter rectificó la escritura constitutiva de Surgalu Group, fue apoderado de Fortunatti y su esposa, en nombre de ellos constituyó en el año 2009 Móvil Baía SA, luego los socios le confirieron el poder especial, el supuesto poder especial el 26 de noviembre 2009 para actuar por Móvil Bahía SA ante la AFIP y otras reparticiones públicas, en su propio descargo en instrucción reconoció que conocía que en realidad era una maniobra ordenada por Luciano Suris ante las causas penales y los embargos que existían en su contra, y de las sociedades que integraban, fue la persona encargada de representar a las firmas en la mayoría de las fiscalizaciones y a partir de ellos de presentar y tratar de justificar en esos trámites una realidad que ocultaba el alcance de las maniobras y de de las operaciones por ellas concretadas, conociendo el imputado sus verdaderos alcances como ya traté. En consecuencia en criterio de este Ministerio Público Fiscal su situación excedió ampliamente al de un mero asesor contable y debe responder como miembro de la asociación ilícita. Su descargo en instrucción no controvierte lo expuesto, no se limitó a presentar declaraciones juradas o a asesorar contablemente como expuso en sus indagatorias, no resulta sostenible que Mancino haya recurrido a él como cualquier cliente, su intervención por Mancino al contrario solo se explica por el rol que asumió en relación a la asociación ilícita. Si se considera acreditada la simulación de estas transferencias la única explicación sostenible en relación a la intervención de Goenaga por Alsur y por Móvil Bahía es que fueron parte de sus aportes a la asociación ilícita, y no como mero asesoramiento o representación de un cliente, y él mismo reconoció que

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



conocía que Fortunatti no era el verdadero titular de Móvil Bahía S.A., pero pese a eso procedió a constituirla actuando en su nombre”.

Oswaldo Fortunatti: “comenzó siendo uno de los empleados de la sociedad del grupo, pero aportó activamente a la vida de la organización diferenciándose de las situación del resto de los empleados administrativos, los otros empleados lo colocaron como el secretario de Alberto y Luciano Suris y dieron cuenta que actuaba por Alsur Bahía S.A., Móvil Bahía, AT Cranes y Móvil Bahía SA. En torno a esta última sociedad con voluntad y conocimiento se constituyó como socio y presidente del directorio desde 2009 hasta 2012, ocultando sus verdaderos responsables y logrando la intervención de su esposa en esta misma maniobra, y luego una vez que cedió sus acciones continuó como apoderado de Móvil Bahía SA, dada su permanencia diaria y cotidiana en la actividad de las empresas conoció el alcance de todos los traspasos y las orientaciones y las operaciones realizadas, en su descargo en instrucción se limitó a señalar que creó una sociedad Móvil Bahía S.A., que pagó todos los impuestos y sin ninguna objeción hasta que él intervino, que esa sociedad actualmente sigue funcionando. Bueno lo declarado no conmueve a las conclusiones indicadas, voluntariamente se colocó como socio y presidente de Móvil Bahía ocultando a los verdaderos titulares, sociedad que operó en el mismo domicilio que operaba Móvil Bahía S.R.L. y AT Cranes S.R.L. y en la misma actividad todos hechos que el propio imputado conocía porque formó parte de las actividades de esas sociedades, con esto permitió que las actividades del grupo que antes concentraban en Móvil Bahía S.R.L. formalmente en manos de Mancino pasasen a la nueva sociedad Bajo su titularidad, dado su carácter de trabajador administrativo de larga grupo claramente conocía el alcance de la maniobra y el objeto perseguido a través de su intervención”.

Elba Dora Tablar: “fue, junto a Alberto Suris, una de las socias fundadoras de Alsur Bahía S.A. y vicepresidenta, participó en la decisión coordinada del grupo para traspasar esta sociedad y Móvil Bahía S.R.L. a Mancino y Vaz conociendo que continuaban bajo el control y disposición del grupo, suscribió los documentos respectivos y firmó que recibió los pagos correspondientes a esas transferencias simuladas, lo que le permitió al grupo seguir disponiendo de las sociedades bajo la fachada de pertenecer a otras personas, también es cierto que no estaba en la administración cotidiana de las sociedades ni era responsable de la fiscalización ni de los empleados, pero eso no quita relevancia penal a su aporte, en la conformación de la sociedad ilícita se necesitaban tres y ella estuvo ahí, en su descargo en este debate no aportó elementos novedosos que refuten las conclusiones expuestas, que no haya sido quien dirigía la asociación ilícita ni la persona que mayores aportes realizó, no le resta relevancia penal a su conducta, más allá de la valoración de esas circunstancias que sí habrán de ser reconocidas”.

6. Calificación Legal

Planteo primario: subsunción de los hechos en la figura de asociación ilícita fiscal, art. 15 inc c, ley 24.769:

En primer término, el MPF postuló que las conductas sean subsumidas en el tipo penal por la que fueran requeridos a juicio, es decir, en la figura de asociación ilícita fiscal, art. 15 inc c, ley 24.769.



El fiscal explicó que el aspecto objetivo de la figura está constituido por la acción de formar parte en la organización, lo que implica aportar activamente a su vida mediante actos que contribuyan a su conformación o funcionamiento. En este sentido, consideró que todos los involucrados participan, ya sea porque conformaron la organización o la hicieron funcionar.

Señaló además que debe existir un acuerdo de voluntad entre tres o más personas, que puede ser tácito, con respecto a la finalidad del grupo, la cual está orientada a cometer delitos previstos en el régimen penal tributario.

Subrayó que el fundamento de la punición no radica en los delitos que la organización pueda cometer, sino en el peligro que implica el pacto ilícito. Mencionó que la figura legal no requiere que los miembros de la organización ya hayan cometido delitos ni que exista una condena; sino basta con que el propósito sea cometer esos delitos. Es irrelevante si finalmente se llega o no a la comisión de los delitos que constituyen el objeto de la asociación, y en este caso, afirmó que no es necesario que existan condenas por evasión fiscal o insolvencia fiscal fraudulenta para que la figura de asociación ilícita sea aplicable. En apoyo a su postura, mencionó el precedente Izaguitte Ibañez, de la CFCP, Sala IV.

Continuando con los elementos configurativos del tipo penal, explicó que la habitualidad mencionada en el artículo 15 inciso c) de la ley 24.769 se refiere a la continuidad en el tiempo y a la reiteración del propósito de cometer hechos delictivos. Señaló que esto se observó en todos los involucrados, ya que en este caso se reunieron más de tres personas que formaron una voluntad común, aportando activamente a la formación y funcionamiento de la organización con conocimiento y voluntad. Sostuvo que la acción de asociación, según el fiscal, se extendió en el tiempo al menos entre los años 2000 y 2011, pero sus efectos permanecen hasta el presente, y estas personas persiguieron cometer delitos indeterminados bajo el régimen penal tributario.

Además, argumentó que, tratándose de un delito permanente, resulta aplicable el artículo 15 inciso c) de la ley 24.769 según la ley 25.874, ya que la asociación y los aportes de todos los imputados se extendieron más allá de esa fecha. Por lo tanto, a su criterio, el caso debe resolverse conforme a la norma vigente en el último tramo de la conducta punible, tal como lo señaló la Corte Suprema en el caso *Jofre* y, en relación con la figura de asociación ilícita fiscal, la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente *Pennente*.

Planteo subsidiario: subsunción de los hechos en la figura de asociación ilícita, art. 210 del CP

El Ministerio Público Fiscal reconoció que “*nos encontramos claramente frente a un delito que es discutido por la doctrina y que se señala como un tipo especial de asociación ilícita que no debería existir*”, agregando que “*algunos lo consideran inconstitucional*”. A partir de ello, propuso que, en caso de que el Tribunal considere inconstitucional esta figura, se recurra a la aplicación de la figura básica de asociación ilícita común.

Explicó que la figura de asociación ilícita del régimen penal tributario contiene supuestos de hechos más específicos, pero no contempla hechos que no estén ya abarcados por la asociación ilícita del artículo 210 del CP.

Argumentó que, en este caso puntual, se ha probado la existencia de una organización con el fin de cometer actos delictivos, específicamente relacionados con actividades ilícitas fiscales. Señaló que la organización estaba compuesta por más de tres personas, tuvo permanencia en el tiempo, y que este caso, aunque no haya sido cubierto por la prensa, tiene repercusiones significativas para la sociedad, cumpliendo



con los presupuestos solicitados por la Corte Suprema, como se verificó en la causa *Stancaneli*.

Planteo subsidiario 2: subsunción de los hechos en la figura de evasión tributaria agravada conf. artículos 1 y 2 inciso b de la ley 24.769.

Por otro lado, el MPF planteó que, si no se comparte la calificación jurídica principal de asociación ilícita fiscal, ni la subsidiaria de asociación ilícita común “*ya que se podría entender que no hubo una conformación de voluntades*”, los hechos imputados podrían igualmente ser encuadrados en el delito de evasión tributaria agravada según los artículos 1 y 2 inciso B de la ley 24.769.

En cuanto al grado de participación, consideró a Luciano Suris como autor y respecto de los restantes imputados como coautores “o al menos partícipes primarios” del delito de evasión tributaria agravada según los artículos 1 y 2 inciso B de la ley 24.769.

Afirmó que la plataforma fáctica atribuida en la requisitoria de elevación a juicio no ha variado. A este respecto, recordó que a Luciano Suris se le imputó haber liderado, desde el año 2000 en adelante, una operatoria en la que utilizó siete sociedades para evadir el cumplimiento del pago de tributos nacionales. Estas sociedades del grupo, cuyas operaciones se concentraron en una u otra según las necesidades de Luciano Suris, fueron utilizadas para declarar operaciones entre sí, transferir bienes y empleados entre las diferentes personas jurídicas, todo bajo la dirección y control del nombrado.

Mencionó que la requisitoria de elevación describió que la maniobra desplegada por los imputados consistía en crear sociedades con el objetivo de evadir impuestos. Según la acusación, las voluntades se unieron en torno a la estrategia ideada por Luciano Suris desde el año 2000, utilizando o creando empresas con el propósito de obtener el mayor beneficio posible mediante la evasión de tributos. Para ello, emplearon diversos artilugios, como la presentación de declaraciones juradas en cero o sin movimiento, declaraciones con saldo a favor de las empresas, facturación apócrifa y la declaración de operaciones entre sociedades del mismo grupo, entre otras.

Subrayó que el delito de evasión tributaria, tipificado en el artículo 1° del régimen penal tributario, abarca esencialmente lo descrito: la omisión del ingreso de los montos correspondientes a los tributos mediante conductas fraudulentas de ardid y engaño. En este caso, los hechos imputados incluyeron evasiones fiscales de tributos nacionales que se extendieron de manera continua entre los años 2000 y 2010, lo que supera el periodo determinado que exige la ley. Durante este tiempo, se ejecutaron múltiples maniobras fraudulentas por parte de Luciano Suris, quien utilizó a personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero obligado, mientras que los demás imputados facilitaron los traspasos de las firmas y otras acciones descritas.

Sostuvo que la conducta de Luciano Suris se agrava en los términos del artículo 2 inciso B del régimen penal tributario, debido a que los montos evadidos superaron lo establecido en la ley. Ello se evidencia en el informe obrante a fojas 4346 y 4352, que revela los tributos adeudados por las sociedades investigadas en esta causa.

Por lo tanto, también se acredita que los imputados evadieron el pago de impuestos nacionales a lo largo del periodo indicado, recurriendo a maniobras de ardid y engaño y utilizando personas interpuestas, con montos que exceden los previstos en la ley penal tributaria.

7. Fundamentos de la dosificación punitiva



Eximentes y Culpabilidad. El fiscal postuló que no existen eximentes de responsabilidad ni causales de inculpabilidad para ninguno de los imputados. Valoró que no se presentaron causas de error, justificación, ni se alegó violencia de género.

Mensuración de la Pena. En lo tocante a la dosificación punitiva en los términos de los arts. 40 y 41 del CP el Fiscal consideró los siguientes aspectos:

Agravantes

- **Extensión Temporal y Perjuicio Generado.** Consideró la duración de la conducta delictiva y el perjuicio generado por la asociación ilícita.

- **Medios Empleados.** Valoró que los imputados utilizaron a Vaz y Mancino, a quienes engañaron, destacando la gran diferencia en cuanto a su situación económica y social.

- **Grado de afectación al bien jurídico.** Se tuvo en cuenta la participación de cada uno en los hechos, especialmente la mayor intensidad del aporte de Luciano Gabriel Suris, Florencia Elizabeth Suris, Domingo Tomás Goenaga lo que implicó una mayor afectación al bien jurídico.

- **Consideraciones respecto de Goenaga.** Tuvo en cuenta que Goenaga es contador público y que sus aportes implicaron un abuso del ejercicio de su profesión, mediante la presentación de informes y certificación de balances en el marco de maniobras investigadas. Solicitó su inhabilitación especial para ejercer la profesión de contador público, según el artículo 15 inciso a) de la ley 24.769 (modificada por la ley 25.874), y que la sentencia sea comunicada a los consejos profesionales de ciencias económicas del país.

Atenuantes

- **Ausencia de Condenas Previas:** ninguno de los seis imputados tiene sentencias condenatorias previas.

- **Buen Concepto y Lazos Familiares:** según los informes en fojas 6227/6231.

- **Edades Avanzadas respecto de Alberto Suris, Elba Dora Tablar y Osvaldo Fortunatti:** sus edades de 75, 73 y 85 respectivamente fueron considerados en este aspecto.

El MPF aclaró que, a diferencia de la querrela, no consideró la duración del proceso como un atenuante. Argumentó que el proceso fue razonable, dado que las evasivas de los imputados complicaron la acreditación de los hechos y la llegada al juicio.

8. Pena de Multa

Sobre este aspecto, valoró que los imputados actuaron con ánimo de lucro, motivo por el cual consideró procedente la pena de multa de 90.000 pesos contemplada en el artículo 22 bis del Código Penal. Sostuvo que el máximo que permite la norma resulta en el presente una cifra simbólica en la actualidad, especialmente cuando la pena no está específicamente prevista en la figura respectiva. Citó la aplicación de esta disposición en casos anteriores de asociación ilícita fiscal, como en el caso Izaguirre de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, el 5 de abril de 2024.



9. Reparación del Perjuicio

En términos del artículo 29 del Código Penal, el fiscal solicitó que se ordene la reparación del perjuicio causado de forma solidaria, conforme al artículo 31 del Código Penal.

Para estimar la cuantía, se refirió a las deudas generadas y frustradas por la asociación ilícita fiscal, tomando como base el último informe de deudas actualizado al 12 de agosto de 2022, que obra en fojas 4346/4352.

Según ese informe, la deuda en gestión judicial ascendía a 241.720.820 pesos, equivalente a 1.817.449 dólares al tipo de cambio del Banco Nación (1 dólar = 133 pesos al 12 de agosto de 2022).

A la fecha actual (6 de agosto de 2024), la deuda actualizada en dólares convertida a pesos argentinos al tipo de cambio oficial (1 dólar = 914 pesos) es de 1.672.057.110 pesos argentinos.

El fiscal solicitó que el pago de la multa se ajuste a la fecha en que fue determinado el perjuicio, con la posibilidad de que el tribunal disponga el pago en dólares o al valor en dólares.

Por último, consideró que si AFIP tiene más reclamos relacionados con los gastos de representación o honorarios, deberá gestionarlos por la vía correspondiente, ya que el perjuicio señalado es lo que el Ministerio Público está reclamando en este caso.

10. Pettitorio

Así las cosas, el Fiscal General postuló:

1- Se condene a Luciano Gabriel Suris como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita fiscal en su carácter de jefe y organizador, hecho cometido entre los años 2000 y 2011 ambos inclusive, artículos 45 del Código Penal, 15 inciso c) de la ley 24769 introducido por la ley 25874, a la pena de 7 años y 6 meses de prisión, 90.000 pesos de multa, accesorias legales y costas, artículo 5, 12, 22 bis, 29, 40 y 41 del Código Penal y 530 del CPPN.

2- Se condene a Florencia Elizabeth Suris como coautora penalmente responsable del delito de asociación ilícita fiscal en su carácter de miembro, hecho cometido entre los años 2000 y 2011 ambos inclusive, artículos 45 del Código Penal y artículo 15 inciso c) de la ley 24769 introducido por la ley 25874 a la pena de 5 años de prisión, 90.000 pesos de multa, accesorias legales y costas, artículo 5, 12, 22 bis, 29, 40 y 41 del Código Penal y 530 del CPPN.

3- Se condene a Domingo Tomás Goenaga como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita fiscal en su carácter de miembro, hecho cometido entre los años 2000 y 2011 ambos inclusive, artículo 45 del Código Penal, artículo 15 inciso c) de la ley 24769 introducido por la ley 25874, a la pena de 5 años de prisión, 90.000 pesos de multa, inhabilitación especial por el término de 7 años para ejercer la profesión de contador público, accesorias legales y costas, artículo 5, 12, 22 bis, 29,40 y 41 del Código Penal, artículo 15 inciso a) de la ley 24769, 530 del Código Penal y Artículo 20 bis del CPN.

4- Se condene a Alberto Suris como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita fiscal en su carácter de miembro, hecho cometido entre los años 2000 y 2011 ambos inclusive, artículo 45 del Código Penal y 15 inciso C) de la ley



24769 introducido por la ley 25.874, a la pena de 4 años de prisión, 90,000 pesos de multa, accesorias legales y costas, artículos 5, 12, 22 bis, artículo 29, 40, 41 del Código Penal y 530 del CPPN.

5- Se condene a Osvaldo Fortunatti como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita fiscal en su carácter de miembro, hecho cometido entre los años 2000 y 2011 inclusive, artículo 45 del Código Penal y artículo 15 inciso c) de la ley 24769 introducido por la 25874 a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, 90.000 pesos de multa, accesorias legales y costas, artículos 5, 12, 22 bis, 29, 40 y 41 del Código Penal y 530 del CPPN.

6- Se condene a Elba Dora Tablar como coautora penalmente responsable de asociación ilícita fiscal en carácter de miembro, hecho cometido entre los años 2000 y 2011 ambos inclusive, artículos 45 del Código Penal y 15 inciso c) de la ley 24769 introducido por la ley 25.874, a la pena de 3 años y 6 meses de prisión, 90.000 pesos de multa y costas, artículo 5, 12, 22 bis, 29, 40 y 41 del Código Penal y 530 del CPPN, respecto de Tablar subsidiariamente de ser condenado por otros delitos por los que efectuara la acusación ya sea como miembro de la asociación ilícita, como coautora o participe primaria de la evasión endilgada, se le imponga la pena de 3 años y 6 meses de prisión, 90,000 pesos de multa y costas, Artículo 22 bis, 29, 40 y 41 del Código Penal. En este punto, el fiscal mencionó que *“las mismas penas voy a solicitar respecto del resto de los imputados debido a que la escala penal así lo permite, en el caso de que se emplee la acusación subsidiaria”*.

7- Se ordene la reparación del daño en los términos solicitados y ha de ser soportada en forma solidaria por todos los acusados, artículos 29 y 31 del código penal por el monto total del perjuicio demostrado en autos, procediéndose en caso de incumplimiento en el término de un año a ejecutar los bienes que posean a su nombre a modo de decomiso, artículo 23 del Código Penal.

3. Alegato del defensor oficial, Dr. José Ignacio Pazos Crocitto, en defensa de Domingo Tomas Goenaga

El Dr. José Ignacio Pazos Crocitto estructuró su alegato en cinco ejes principales. De manera preliminar solicitó la insubsistencia de la acción por violación al plazo razonable, y luego en primer lugar, abordó una introducción sobre el origen y desarrollo de la causa. Posteriormente, expuso tres puntos fundamentales que se consideran probados en el expediente. Finalmente, el alegato culminó con un análisis sobre la calificación legal de los hechos, incluyendo los alcances imputativos y las penas o sanciones que podrían ser impuestas eventualmente.

Planteo preliminar: plazo razonable.

El defensor oficial planteó la violación del plazo razonable a ser sometido a proceso, ya no solo como minorante de pena tal como fue abordada por la AFIP, sino la insubsistencia de acción penal como tutelante de lo que es el debido proceso y de las garantías de todo imputado.

Así, recordó que, en los alegatos acusatorios que le precedieron, tanto el MPF como la AFIP hicieron alusión a lo irrazonable del tiempo transcurrido en la causa. Sin embargo, señaló que la fiscalía sorprendió al declarar que el tiempo transcurrido no le



importaba. El defensor argumentó que, al ser titular de la acción pública, no solo se debe llevar adelante la acción, sino también comprender la naturaleza del juicio y respetar la Constitución y los tratados internacionales. Subrayó que la fiscalía no puede ignorar el plazo razonable, ya que es una cuestión legal que, por principio de objetividad, debe ser considerada y no eludida a discreción.

Mencionó que, en el marco del ofrecimiento de pruebas, articuló un pedido que no fue tratado por el Tribunal. Subrayó que los hechos en cuestión presentan una demora de 26 años, con un proceso que lleva 15 años en curso, lo que calificó como una situación insostenible. Argumentó que no se trata solo de utilizar el plazo razonable como una medida para determinar la pena, sino que la falta de atención a este plazo representa una ausencia de potestad para sancionar. Citando a Daniel Pastor, adujo que un juicio prolongado y sin definición no solo afecta los derechos del imputado, quien, a pesar de ser tratado como inocente, sufre una pena informal al estar sometido a proceso, sino que también diluye el propósito de la pena, que debe ser aplicada cuando es reconocida por la ley como socialmente necesaria. Recalcó que, mientras la querrela tuvo en cuenta este aspecto, la fiscalía lo ignoró por completo. En apoyo a su postura, citó jurisprudencia, destacando que la demora en la finalización del procedimiento judicial constituye per se una violación al debido proceso. Concluyó que la duración del plazo razonable en este caso debe ser atendida no sólo en términos sancionatorios, sino también considerando la posible insubsistencia de la acción, señalando que existe un instituto que tutela este plazo sin necesidad de recurrir a la prescripción penal cuando la duración es notoriamente irrazonable.

“Suris Bueno” y “Suris malo”

Asimismo, abordó también como una cuestión previa, su descontento ante lo que consideró un comentario de mal gusto esbozado por el representante del MPF en su alegato, relacionado con la calificación de un “Suris Bueno” y un “Suris Malo”. Explicó que esta terminología es problemática porque refleja un concepto que se discute ampliamente en el ámbito académico y judicial: el derecho penal del enemigo. Hizo referencia a los orígenes de este concepto, remontándose a un paper presentado en 1985 por el profesor Jakobs. Advirtió que en el presente caso, este enfoque parecía ser adoptado por los alegatos que le precedieron, calificándolos como “horrendos”. Según él, un alegato de la querrela se centró exclusivamente en buscar culpables desde una perspectiva económica, mientras que el del MPF buscaba imponer la categoría de “pecadores”. Sobre este último, resaltó que el problema radica en que, en lugar de centrarse en la justicia, se estaba promoviendo una distinción entre buenos y malos, donde alguien solo podría ser considerado “bueno” si confesaba el delito, tal como insinuó la fiscalía al lamentar la falta de arrepentidos en el caso. En esta lógica, quien se allanaba a la acusación pasaba de “Suris Malo” a “Suris Bueno”, mientras que quien no lo hacía, quedaba relegado a la categoría de “Suris Malo”, sin derecho a mantener su inocencia. Concluyó cuestionando por qué alguien debería declararse arrepentido si no se considera culpable, subrayando que este enfoque distorsiona el propósito del proceso penal.

Primer eje: inicio de la causa

En este segmento, el defensor oficial criticó duramente la actuación del grupo de profesionales de la AFIP en Bahía Blanca, encabezado por el contador Filippini y su equipo, señalando que suelen ensañarse con ciertos contribuyentes y rodear sus denuncias de epítetos y acusaciones, sin considerar debidamente el proceso judicial. En



este sentido, consideró que el alegato presentado por la querrela se limitó a referirse a la etapa de instrucción, ignorando completamente el desarrollo del juicio. Según el defensor, la estrategia de la AFIP y la fiscalía ha sido presentar los hechos a través de escritos, evitando así el análisis en un juicio real.

Además, señaló que, desde el inicio del caso, la denuncia presentada por AFIP fue tomada sin cuestionamientos por la fiscalía, que simplemente replicó en su requerimiento de instrucción lo dicho por la querrela, sin mostrar autonomía ni criterio propio. Los imputados en el caso fueron los mismos que la AFIP identificó, sin que la fiscalía agregara ni uno solo nuevo, evidenciando una falta de independencia en su accionar.

El defensor subrayó que, desde el comienzo, el caso se construyó sobre la acusación de que el “Grupo Suris” tenía como finalidad la creación de sociedades para evadir impuestos. Criticó que la querrela y la fiscalía utilizaran esta idea sin una evaluación crítica, presentando un caso que, a su juicio, carece de fundamento real y está basado en retórica vacía.

El defensor oficial criticó la manera en que se inició el expediente, señalando la intervención del grupo de profesionales de la AFIP en Bahía Blanca, dirigido por el contador Filippini. En particular, mencionó un informe elaborado por Molleker, un funcionario de la División Investigativa, que motivó la denuncia en el caso. Destacó que este informe incluía un correo electrónico de Filippini dirigido a Berón, donde se sugería iniciar una nueva fiscalización para recabar pruebas adicionales contra ciertos contribuyentes y vincular al contador Goenaga en la supuesta maniobra fraudulenta.

El defensor calificó este correo como una “aberración”, argumentando que demostraba la intención de imputar delitos a toda costa, incluso sin pruebas claras. Señaló que Berón, que actuaba como juez administrativo interno, admitió en su testimonio que se reunía con Filippini, aunque él no era su jefe, lo que -a su criterio- comprometía su imparcialidad. También criticó la referencia de Filippini a una supuesta instrucción general de 2008, que no existía, sugiriendo que las reuniones entre las áreas involucradas y el juez administrativo eran irracionales y contrarias a la imparcialidad que debería regir el proceso.

El defensor subrayó que la denuncia penal se realizó un mes después del mencionado correo, lo que, a su juicio, evidenciaba la falta de fundamento en las acusaciones. Sostuvo que el caso, en su esencia, podría tratarse de una evasión tributaria, pero que la AFIP local había recurrido a la creación de un supuesto “esquema asociativo ilícito” para evitar prescripciones y ejercer presión sobre los contribuyentes, transformando un proceso administrativo en un mecanismo coercitivo.

Finalmente, enfatizó que los funcionarios de la AFIP actuaban con el objetivo de recaudar dinero para el erario y obtener honorarios, más que buscar justicia o la verdad en los expedientes. Criticó que la querrela en su alegato había mencionado la necesidad de “ejecutar la deuda en gestión judicial”, lo que, según el defensor, era el verdadero propósito del proceso en curso. Concluyó que el expediente había sido preconformado para este fin y que los jueces estaban siendo utilizados como meros ejecutores de deudas, sin que se buscara realmente la verdad o la justicia.

Segundo eje: esquema empresarial

En este acápite, la defensa se centró en el análisis del esquema empresarial de las firmas involucradas en el caso. Detalló la constitución de Móvil Bahía S.R.L., AT Cranes S.R.L., Surgalu Group S.A., El Resueyo Serrano S.R.L., El Legado de Don Marcos S.R.L. y Alsur Bahía S.A., enfatizando que Goenaga no participó en la creación ni en la gestión inicial de ninguna de estas compañías. Resaltó que en las fechas clave



de constitución y durante los primeros años de operación de estas empresas, Goenaga no tenía ninguna vinculación con ellas, refutando así la acusación relativa a que estas empresas “fueron diseñadas para evadir”.

En particular, mencionó que Móvil Bahía S.R.L. fue incluida por la AFIP en la base eAPOC como una empresa “sin actividad comercial” para los períodos fiscales de 2003 y 2004, basándose en declaraciones de impuestos sin movimientos. Sin embargo, el defensor destacó que esta clasificación fue utilizada de manera coercitiva, ya que más tarde se demostró que la empresa sí tenía actividad comercial, contradiciendo la postura de la AFIP.

En relación a Alsur Bahía S.A., criticó duramente la falta de coherencia en el enfoque de la querrela y la fiscalía. Señaló que, por un lado, se argumentaba que las empresas no tenían valor comercial y, por otro, se las acusaba de haber sido vendidas a “precio vil”, lo que implicaría que sí tenían algún valor. Esta contradicción refleja un intento de construir un caso basado en argumentos inconsistentes. Además, subrayó que la querrela seleccionaba y utilizaba evidencia de manera arbitraria para apoyar sus acusaciones, sin mantener un criterio constante y objetivo a lo largo del proceso.

Finalmente, cuestionó que la AFIP no refiera desde cuándo Goenaga se vinculó con el denominado “Grupo Suris”, y criticó también que exprese que Goenaga no era un simple auditor externo. Indicó que Goenaga solo comenzó a operar profesionalmente con Alsur Bahía S.A. en 2009, cuando la empresa rectificó sus declaraciones juradas para los períodos 2005-2008, lo que generó un saldo a pagar a favor de la AFIP, es decir su participación se limitó a corregir irregularidades previas a su intervención.

Tercer eje: análisis de los hechos en relación a su asistido

La defensa principió este capítulo recordando que su asistido, Goenaga, es contador, y que la actividad profesional declarada ante la AFIP es la de prestar servicios de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal. Aseguró que solo fue el contador de Móvil Bahía S.R.L. y de Alsur Bahía S.A. , no así de las demás sociedades, y aunque respondió a requerimientos de la AFIP, no era el contador . Expresó que su participación se limitó a los periodos comprendidos entre 2006 y 2009, sin involucrarse antes ni después de esos años. Cuestionó que AFIP haya tergiversado los hechos.

A continuación, expuso la participación de su asistido en cada una de las empresas involucradas, subrayando las limitaciones de su rol y destacando que su actuación fue siempre dentro de los márgenes legales.

Además de ello, se refirió a las actividades reales y legítimas que desarrollaban estas empresas, buscando demostrar que no se trataba de entidades ficticias o creadas con fines ilícitos, sino de negocios en marcha que generaban riqueza y empleo.

Alsur Bahía S.A.

El 21 de julio de 2006, Luciano Suris otorgó a Goenaga un poder especial para actuar en su representación, limitado exclusivamente a realizar gestiones administrativas ante la AFIP, sin otorgarle control ni autoridad para manejar la empresa (punto 28 de la pericia). Señaló que este poder fue documentado también el 9 de marzo de 2007 por Mancino.

En cuanto a la venta de la empresa Alsur Bahía S.A. a Mancino, señaló que conforme reconociera Alberto Suris se hizo para evitar un juicio laboral, y enfatizó que según Alberto ello fue por recomendación del contador Luciani. Por tanto, cuestionó que “*si la venta a Mancino de las empresas fue una simulación como se pretende y esta era una de las maniobras esenciales que se indican como parte del armado empresario elusor del control fiscal, ¿Qué es lo que hace aquí imputado Goenaga?*”.



Por otra parte, el defensor criticó a la AFIP por intentar desacreditar este argumento al afirmar que no existía ningún juicio laboral en los registros ni en la mesa virtual de los juzgados locales. Sobre el punto, adujo una falta de desconocimiento de la realidad de la querrela, y explicó que la mayoría de los conflictos laborales se resuelven de manera privada en despachos de abogados, sin llegar a los tribunales, lo que explica por qué no hay registros formales del juicio.

Por otro lado, mencionó que la pericia contable, en el punto 27 indica que Mancino era el titular de 60 acciones de Alsur Bahía S.A. y actuaba como presidente del directorio y que la escribana Bachini certificó el acta de asamblea. Sin embargo, ni Mancino ni la escribana están imputados en este caso, lo cual resulta inconsistente.

Refirió que Huici actuó a solicitud de Girotti para examinar el sistema iLOX, que registra las transacciones vinculadas a la AFIP. Este sistema mostró que el CUIT utilizado en las transacciones de Alsur Bahía S.A. era el de Mancino, quien operaba la empresa.

En cuanto a Vaz, presentado a su criterio como un testigo clave para demostrar la existencia de “hombres de paja”, admitió que siempre trató con Luciano Suris, quien lo ayudó a desvincularse de Alsur Bahía S.A. Vaz también explicó que toda la operación fue anterior a la intervención de Goenaga, lo que exime a Goenaga de responsabilidad en estas actividades.

La defensa argumentó que Vaz es para Mancino lo que Florencia Suris es para su hermano: personas de confianza que participan en conformaciones societarias, sin conocimiento detallado de las operaciones. Adujo que a pesar de su similitud con el rol de Florencia Suris, Vaz no está imputado, lo que a su entender demuestra una falta de coherencia en las imputaciones. En este aspecto, la defensa refirió que se realizó una imputación selectiva, y vociferó que *“a las causas se ingresa a pedido de AFIP, no por convicción judicial ni conocimiento de los hechos, es decir, nos hemos transformado en una escribanía de la AFIP”*.

Por otro lado, el defensor cuestionó la posición de la AFIP de que Alsur Bahía S.A. y Móvil Bahía S.R.L. tenían la misma actividad y compartían el mismo domicilio fiscal, extremo que fue establecido por Luciari en el año 2000. En consecuencia, cuestionó que Goenaga se encuentre imputado no teniendo ninguna relación profesional con estas empresas en esa época.

A su turno, recordó que Alberto Suris afirmó que tanto Elba Dora Tablar como Florencia Suris nunca tuvieron poder de decisión o intervención en la empresa.

La pericia contable deja claro en los puntos 25 y 26 que Goenaga no confirmó ni conformó balances de Alsur Bahía S.A. sino que lo hizo Luciari.

Por otra parte, desacreditó el testimonio de Filippini, al que calificó de “tendencioso”. Recordó que Filippini afirmó que Goenaga era el contador de Alsur Bahía S.A. Sin embargo, cuando se le preguntó específicamente si esto era cierto durante el periodo en cuestión, que abarcaba de 2000 a 2004, respondió afirmativamente de manera categórica. Más tarde, retrocedió en su declaración cuando se le señaló que Goenaga aún no estaba recibido como contador en esa época, ya que se recibió a finales de 2003.

Asimismo, sostuvo que Filippini, después de ser cuestionado sobre Alsur Bahía S.A., admitió que no estaba seguro de si Goenaga fue quien diseñó Móvil Bahía S.R.L. La defensa recordó que la empresa fue creada en el año 2000, cuando Goenaga aún no se había recibido como contador. E indicó que lo mismo aplica a AT Cranes S.R.L., que fue creada en 2003. Subrayó que en autos se ha repetido que se crearon empresas fraudulentas y que el contador habría ayudado a inflar pasivos, pero ninguna de estas empresas fue creada por Goenaga, ni él era quien fiscalizaba sus balances. Por lo tanto,



no pudo haber inflado pasivos, diseñado los mutuos ni creado las empresas, quedando claro que el testigo intentaba incriminar a Goenaga sin fundamento. Remató indicando que Filippini *“pretendió ensuciar al imputado todo el tiempo”*

Refirió que en el juicio, el testigo Álvarez, declaró que Alsur Bahía S.A. presentó en 2006 declaraciones juradas de IVA sin movimiento, aunque la empresa tenía ventas, lo que demuestra que no era una empresa fantasma diseñada para facturación falsa, como alegaba la AFIP. Álvarez explicó que contactaron a Goenaga, el asesor impositivo, quien ajustó y rectificó el impuesto rápidamente, aportando la documentación requerida. Sin embargo, la deuda no fue abonada a tiempo, lo que, afirmó, no constituye una asociación ilícita fiscal, sino simplemente un incumplimiento impositivo, *“ni siquiera evasión porque no existió nunca fraude para evitar el pago”*.

Expuso que Álvarez también mencionó que los titulares de la empresa no eran Alberto Suris y su esposa al inicio de la fiscalización, ya que las acciones habían sido transferidas a Mancino. Goenaga, por su parte, aportó un poder de la sociedad para la notificación de la inspección, sin oponerse y cumpliendo con su tarea basada en la documentación proporcionada por la empresa. Señaló que el propio testigo dijo que *“aportó la documentación [y que] no fue atribuible al contador. El contador se basa en la documental que le aporta la firma. Muchas veces debe esperar y armar con lo que se le brinda”*. Sobre este punto la defensa rememoró que el fiscal sostuvo que Goenaga era cómplice en los supuestos diseños fraudulentos por su rol como contador. Criticó esta acusación, argumentando que el contador solo trabaja con la información que se le proporciona.

Ponderó que tanto el testigo Álvarez como Stanton, confirmaron que las rectificaciones realizadas por Goenaga fueron correctas; y recordó que los nombrados indicaron que a lo largo de su trayectoria han realizado infinidad de fiscalizaciones pero que, sin embargo, esta era la primera vez que declaraban en un juicio oral.

La defensa subrayó que Goenaga solo se limitó a notificarse de la fiscalización y a corregir lo necesario, sin tener un poder de gestión o administración sobre la empresa, lo que demuestra que su actuación fue muy limitada.

Trajo a colación que en las fojas 213/215, durante la fiscalización de Móvil Bahía S.R.L., la querrela afirmó que el grupo trasladaba su actividad a diferentes sociedades a medida que la situación ficticia se volvía insostenible ante el fisco, poniendo como ejemplo la creación de AT Cranes S.R.L. en 2004 con la misma actividad. Sobre ello, cuestionó qué relación podría tener Goenaga en estos hechos, dado que recién apareció como contador años después, cuando intentaba justificar la situación ante la AFIP.

Móvil Bahía S.R.L.

Mencionó que se otorgó a Goenaga poder general el 9 de marzo de 2007, también para realizar gestiones administrativas ante la AFIP. Subrayó que en la denuncia presentada por la querrela, inicialmente sugirió que este poder le otorgaba a Goenaga un control más amplio y que, la propia AFIP posteriormente reconoció que este poder estaba limitado a cuestiones administrativas. A ello añadió que el punto 53 de la pericia, establece que no se pudo determinar si dicho poder fue utilizado.

Recordó el testimonio de Lorenzini, quien explicó que cuando se solicitó la adecuación después del desorden contable de 2003-2004, cuyos balances en cero fueron firmados por Luciari, Goenaga intervino en 2006 con un poder especial, como cualquier contador en estos casos, para corregir las irregularidades detectadas. Tanto Lorenzini como Olivieri reconocieron esto, y éste último añadió que Goenaga solo apareció al final de la fiscalización, cuando ya se habían detectado los problemas contables. A su



criterio, esto demuestra que Goenaga no estuvo involucrado al inicio de las fiscalizaciones ni en la creación de los problemas, sino que llegó para corregirlos.

En sentido similar, afirmó que el perito oficial Del Acebo aclaró dos puntos importantes: primero, que las rectificaciones no son ilegales, sino que permiten a la AFIP considerar las declaraciones más recientes; y segundo, que es común y práctico que el domicilio fiscal esté unificado con el del contador, algo que también le sucedía a él.

Afirmó que Goenaga certificó, como auditor, los estados contables de Móvil Bahía S.R.L. el 25 de julio de 2011 ante el Consejo Penal Económico, pero no suscribió balances ni otra documentación relevante para esta empresa. En cuanto a la pericia contable, refirió que el punto 50 se indica que Goenaga no participó en la creación de Móvil Bahía S.R.L.; en el punto 51 establece que la actuación de Goenaga en relación con esta empresa no fue cuestionada por ningún organismo, aunque inicialmente no había documentación que lo acreditara.

AT Cranes S.R.L.

Refirió que Goenaga recibió un poder especial para realizar gestiones y trámites administrativos relacionados con la firma, lo que incluía la certificación de los estados contables correspondientes al ejercicio de 2006. Y expresó que el punto 55 de la pericia establece que no existe documentación que indique que Goenaga haya sido el responsable de la creación de AT Cranes S.R.L.

Mencionó que, si bien Goenaga suscribió balances para AT Cranes S.R.L., esto ocurrió en períodos posteriores a cualquier evasión, conforme al punto 56 de la pericia. Asimismo, remarcó que Luciano Suris dejó claro que él mismo creó AT Cranes S.R.L. en 2004, y que le pidió a su hermana que firmara como cofundadora pues precisaban dos personas para formar una sociedad. Enfatizó que Goenaga no estaba frente a este escenario.

El Legado de Don Marcos S.R.L.

Afirmó que su asistido no tuvo ninguna vinculación con esta firma. Observó que tal como lo indicó el coimputado Alberto, su creación fue obra del contador Luciani, quien le recomendó crear la sociedad para vender 800,000 kg de trigo recibidos como parte de pago por la venta de un campo (fojas 330 vuelta).

A los fines de señalar inconsistencia en la tesis acusatoria de la AFIP, la defensa mencionó que el comprador del campo, Simón, era monotributista al momento de la transacción, y subrayó que tal adquirente no está imputado en este proceso.

En cuanto al testimonio de Berón, recordó que aquella mencionó que la firma de Goenaga solo apareció cuando se solicitó su intervención para responder a requerimientos y rectificar pasivos comerciales e incrementos patrimoniales no justificados, ajustes que fueron realizados por la AFIP basándose en las presunciones de la ley 11.683. Según la defensa, todo esto ocurrió antes de que Goenaga estuviera involucrado; él no asesoró ni fue responsable de la contabilidad de las firmas en cuestión.

En cuanto al testigo Amatte, confirmó que fue Goenaga quien se presentó para responder a la inspección de El Legado de Don Marcos S.R.L., aunque aclaró que Goenaga no había sido el contador de la firma ni había firmado los balances cuestionados. Amatte explicó que, tras detectar la falta de libros contables, Goenaga presentó la documentación en una etapa posterior, recurriendo a documentación de terceros cuando no se encontraron los libros originales. También indicó que el apoderado de la firma era Luciano Suris, y que era quien había suscrito algunos préstamos de la empresa, supuestamente para justificar pasivos, que luego fueron



conformados por la firma. Por otro lado, destacó que fue el contador Luciari quien firmó los balances y llevó a cabo la actividad contable tanto para El Legado de Don Marcos S.R.L. como para otras firmas en la época cuestionada. Resaltó que Amatte no mencionó este hecho hasta que se le preguntó directamente. Puso en duda la credibilidad del testimonio de Amatte.

El defensor concluyó que cuando Goenaga intervino, lo hizo únicamente para contestar requerimientos en una época en la que ya existían problemas con la falta de libros, préstamos y pasivos inflados. Los ajustes fueron aceptados, salvo un pasivo con La Fuente, que fue reconocido como apócrifo, tal como lo confirmó Amatte. El defensor también enfatizó que estos problemas contables que Goenaga debió corregir se originaron en 2003, antes de que él tuviera cualquier intervención.

Explicó que El Legado de Don Marcos S.R.L. fue fiscalizada el 27 de diciembre de 2006 por ganancias e IVA, cubriendo el periodo 2003-2006. Durante esa fiscalización, se descubrió que la empresa no había registrado pasivos en sus declaraciones juradas de 2003 y que había presentado contratos de préstamos con un tal Scarabotti y un acuerdo privado con Simón sobre un intercambio de una fracción de campo en 2002. Estas acciones se utilizaron para inflar artificialmente los pasivos de la empresa. Ninguno de estos contratos justificaba adecuadamente el origen o la disponibilidad de los bienes, lo que revela una mecánica similar a la utilizada en El Resueyo Serrano S.R.L.

El defensor destacó la incoherencia de la imputación, puesto que, en todo caso, deberían estar imputados también los socios de esas empresas, algunos de los cuales ya han sido sobreseídos, así como los presuntos cocontratantes fraudulentos y los escribanos que certificaron los actos, algunos de ellos solo mediante copias simples. Sin embargo, refirió que únicamente Luciano Suris y Goenaga están implicados, aunque -aclaró- su asistido llegó después de que ocurrieron todos estos actos. Destacó que su intervención siempre estuvo relacionada con periodos en los que él no era el contador, lo cual también es respaldado por la pericia, tanto en su versión inicial como en la posterior (puntos 29 y 30).

El Resueyo Serrano S.R.L.

Al igual que con las firmas anteriores, alegó la ajenidad de Goenaga en esta sociedad. Refirió que el testigo Amatte indicó que en ese tiempo la firma tenía actividad y documentación para ser fiscalizada, lo cual reconoció al final de su testimonio, después de haber tratado de manera confusa los emprendimientos pecuarios. Alberto Suris declaró que se apartó del desarrollo comercial entre 2002 y 2004, y que el asesoramiento en esos años fue responsabilidad del contador Luciari. La defensa señaló que estas fechas coinciden exactamente con las que la AFIP ha incluido en su imputación fiscal.

Además, refirió que la pericia contable en sus puntos 66 y 67 reafirma que Goenaga no tuvo participación en la constitución de esta sociedad ni firmó sus balances. El defensor cuestionó por qué, si las actividades problemáticas ocurrieron antes y fueron realizadas por otro profesional, se decidió imputar a Goenaga, quien solo certificó los estados contables después de que ya se habían realizado todas esas actividades. Sugirió que esto podría ser resultado del ensañamiento de Molleker, quien exigía fiscalizar hasta encontrar algo en contra de Goenaga.

Rememoró que no era el contador de la empresa, sino que presentó un descargo de deuda fiscal. Su intervención se limitó a contestar específicamente los pedidos fiscales (fojas 161/174) y reconocer la deuda fiscal, cumpliendo así con la labor encomendada.



Concluyó que Goenaga no era el contador de El Resueyo Serrano S.R.L., pero fue quien respondió a ciertos requerimientos fiscales, reconociendo la deuda fiscal de la empresa y cumpliendo con la tarea que se le encomendó. La responsabilidad por cualquier evasión fiscal, ya sea penal o no, recae en Luciano Suris, quien gestionó un préstamo con una persona llamada La Fuente. La AFIP consideró que este préstamo no era real, lo que llevó a un aumento patrimonial no justificado. Este préstamo, gestionado por Luciano Suris, fue la causa del problema, y la declaración jurada rectificativa fue impugnada, resultando en una determinación de oficio del impuesto a las ganancias y una multa. Por último, destacó que Goenaga no tuvo responsabilidad en estos hechos, ya que solo intervino el 25 de noviembre de 2008 para presentar un descargo, mucho después de que se generara la deuda entre 2003 y 2006.

Móvil Bahía S.A.

En cuanto a esta sociedad, mencionó que fue constituida por Goenaga el 5 de noviembre de 2009 en representación de Osvaldo Fortunatti y Silvia Montoya. Mencionó que la querella, en su análisis, señaló algunos aspectos que considera sospechosos, como el hecho de que el domicilio fiscal utilizado fuera el de calle Paraguay en CABA, el mismo que más tarde se utilizaría para Móvil Bahía S.R.L. y Alsur Bahía S.A., y que el objeto de la empresa era similar al de Móvil Bahía S.R.L.; y que además, Fortunatti había sido empleado de Alberto Suris en Alsur Bahía S.A. y Móvil Bahía S.R.L. en años anteriores.

Aclaró que Goenaga, solo constituyó Móvil Bahía S.A. por cuenta ajena, y se le otorgó un poder especial para hacerlo. Destacó que a diferencia de lo que intentó hacer ver la querella, el poder para actuar en representación de la sociedad fue conferido a otras personas, no a Goenaga. La pericia en el punto 60 revela que Goenaga no firmó balances de esta empresa.

Sostuvo que el testimonio de Vaz refuerza la idea de que Goenaga no estaba involucrado en la creación de estas estructuras, sino que estas ya existían como parte de la mecánica establecida por Luciano Suris y Luciari. Esto indica que, en lugar de ser parte de una asociación ilícita fiscal, podría tratarse de un incumplimiento fiscal decidido por quienes manejaban la empresa.

Además, refirió que en 2010, apenas unos meses después de su creación, Móvil Bahía S.A. ya mostraba ventas por 6.5 millones de pesos, lo que indica que realizaba actividades reales. Solo tenía dos facturas con otras empresas del “Grupo Suris”, y el 41% de su facturación provenía de un cliente que no pertenecía a ese grupo.

Mencionó que los inspectores Fotti y Martínez, que -recordó- ajustaron la empresa tres veces en dos años, aclararon que el domicilio fiscal no era el de Goenaga, sino el de otro contador en calle Montevideo al 400 en CABA. Por otra parte, argumentó que establecer el domicilio fiscal en Buenos Aires no es algo inusual ni sospechoso, como sugiere la acusación, sino una práctica común para ahorrar impuestos provinciales, y es algo que hacen muchas empresas en todo el país. Refirió que la ley 11.683 permite que el domicilio fiscal sea distinto al domicilio comercial, lo que hace que esta práctica sea completamente legal y no evidencia ninguna irregularidad.

La defensa también señaló que, a pesar de los intentos de demostrar que la empresa era “trucha” desde el punto de vista fiscal, la realidad es que Móvil Bahía S.A. tenía más maquinaria de la declarada, un asesor impositivo, trabajadores en blanco y una estructura en marcha. Esto refuerza la idea de que no se trata de una empresa ficticia, sino de una entidad con capacidad económica real.

Criticó el testimonio de Fotti sugiriendo que su declaración fue manipulada para perjudicar a Goenaga y manchar la causa. Sobre el punto, expuso que Fotti comenzó mencionando facturas de dos empresas del denominado “Grupo de Juan Suris”, pero no



pudo explicar su relevancia, lo que, a su entender, demuestra que solo estaba intentando complicar el caso sin fundamento real. Refirió que aunque Fotti recordaba muchos detalles sobre los ajustes fiscales y los montos, no pudo precisar quién había firmado los balances y se mostró confuso sobre los honorarios de Goenaga, sugiriendo que estos fueron por la creación de la empresa, no por la firma de balances. Sostuvo que Fotti en su intento por demostrar que la empresa era “trucha”, terminó proporcionando información que en realidad la beneficiaba. En efecto, Fotti testificó que la empresa tenía más maquinaria de la declarada, lo cual, lejos de evidenciar irregularidades, demostraba que se trataba de una empresa activa y en pleno funcionamiento. La defensa mencionó que el testigo “*dijo que le llamó la atención porque la empresa tenía maquinarias, tenía asesor impositivo, tenía trabajadores en blanco... pero era raro*”. Señaló que ello se erige como un intento de encontrar algo sospechoso donde no lo había.

Enfatizó que la empresa en cuestión era legítima y operaba con grúas de gran porte, lo que demuestra que no era una empresa fantasma. Sobre ello, citó los testimonios de las empleadas Marillan y Gallego que demuestran que la empresa es una compañía en pleno funcionamiento con empleados, grúas certificadas, y cumplimiento de normativas laborales. Esto refuta la acusación de la AFIP de que la empresa fue creada para evadir impuestos.

Conclusión

En base a todo lo referido, concluyó que Goenaga apareció en escena en 2006 con el objetivo de reorganizar la documentación que habían dejado Luciani y, brevemente, Porcelli (quien -afirmó- ni siquiera fue mencionado en el juicio, aunque aparece en los informes). Su tarea principal fue hacer las presentaciones formales ante la AFIP. El poder que se le otorgó estaba destinado a responder a los requerimientos de ésta, algo que calificó de “*completamente normal y habitual para cualquier contador, tanto de sociedades como de particulares*”. Explicó que los poderes le permiten al contador presentar descargos fiscales, responder multinota, extender certificaciones sin pedir la firma de su poderdante cada dos segundos, y resaltó que el apoderado no decide nada, sino que la decisión reposa sobre el poderdante. Dijo que Goenaga no hizo nada más que liquidar impuestos y responder informes.

Aseveró que el hecho de que pusiera a disposición de la AFIP su domicilio en calle Donado es una práctica estándar, aunque aquí se ha intentado presentar como sospechosa. Recordó que Goenaga, durante su declaración, explicó que la razón de esto era poder gestionar los numerosos requerimientos que llegaban de la AFIP. También aclaró que, en ocasiones, la documentación no llega a tiempo o el estudio no tiene suficiente material para completar las declaraciones, por lo que se presentan en cero para evitar las multas automáticas previstas por el procedimiento fiscal. Manifestó que este proceso es común y, a todo evento, servía más para cubrir a Luciani que a él mismo.

Expuso que tal como el perito Perotti explicó, ni Luciani, ni Goenaga, ni él dejaron de cumplir con las reglas que rigen su función como contadores. Su responsabilidad era llevar los estados contables de la empresa, no realizar auditorías externas, algo que -afirmó el defensor- la querrela intentó confundir durante el interrogatorio de otro perito. Perotti aclaró que auditar, en este contexto, significa realizar presentaciones y responder a los requerimientos de la AFIP, una tarea que Goenaga también realizó antes que él. Tanto Goenaga como Perotti se encargaban de certificar balances e informes, pero mientras Perotti ofrecía un asesoramiento integral, Goenaga solo certificaba estados contables.

La defensa puso en relieve que Goenaga declaró que siempre respondía a requerimientos de la AFIP, pero que notó que en este caso había más de lo habitual.



Además, el defensor recordó que Goenaga explicó que Mancino solicitó su asesoramiento para la liquidación de impuestos en 2007, por recomendación de Luciano Suris “*por eso lo del 2007, ese famoso poder*”. Mencionó que antes de eso, Luciari se encargaba de todo, y Goenaga solo intervino para liquidar y rectificar, sin estar involucrado en la creación de las sociedades.

El defensor expuso que otros profesionales, como Luciari y Perotti, fueron los responsables de las certificaciones y auditorías durante los períodos en cuestión, mientras que la participación de Goenaga fue limitada a la certificación de estados contables en años específicos. Mencionó que conforme el Consejo de Ciencias Económicas, en las fojas 1463/1464, proporcionó información clave sobre las auditorías y certificaciones realizadas por distintos contadores en varias empresas:

AT Cranes S.R.L.: Perotti realizó auditorías entre 2009 y 2015, mientras que Goenaga solo certificó los estados contables en los años 2004 y 2005.

Alsur Bahía S.A.: Luciari fue el único que certificó los estados contables.

Móvil Bahía S.R.L.: Luciari certificó los estados contables para los ejercicios 2002-2003. Goenaga solo certificó en 2011-2012, y en 2012 también aparece Pablo Donini certificando.

El Legado de Don Marcos S.R.L.: Luciari fue quien certificó los estados contables en 2003, cuando la empresa estaba bajo la administración de Alberto Suris.

Móvil Bahía S.A.: Casún certificó en 2012, y Perotti suscribió los balances de 2010, 2011 y 2012, sin utilizar el Libro Diario para diseñarlos.

La defensa señaló que, a pesar de que los representantes del órgano fiscalizador arrojaron dudas sobre Goenaga, omitieron información que lo favorecía e insinuó que las acciones de la AFIP, que ejecutó 30 órdenes de intervención entre 1997 y 2021, podrían estar motivadas por intereses financieros, lo que requiere un análisis por parte del tribunal.

Por otro lado, recordó que en el punto 5 y 9 de la pericia, Perotti explicó que estas empresas ingresaron al fisco 167 millones de pesos nominales, a los que se sumaron 98 millones más por otros conceptos, alcanzando un total actualizado de 2100 millones de pesos, una cifra muy alta. Y memoró que Luciano Suris agregó que, en la actualidad, han pagado 4000 millones más.

Advirtió que esta causa ha sido construida mezclando y licuando indicios para crear una imagen de sociedades ilícitas cuando, en realidad, podría tratarse solo de incumplimientos fiscales menores. Remató que estas imputaciones de alta punibilidad se utilizan para presionar a los contribuyentes a pagar y cubrir los honorarios de abogados que actúan de manera predatoria.

Por último, también mencionó que AFIP no encontró evidencia de doble contabilidad, sellos falsos ni documentación fraudulenta, aunque esto no se mencionó en el informe.

Quinto eje: calificación

Inexistencia de una asociación ilícita fiscal (art. 15 inc “c” de la ley 24.769)

Previo a iniciar el análisis de la figura típica endilgada a su defendido, el Sr. Defensor Oficial recordó que una asociación ilícita se crea para consumir otros delitos mientras que lo que se está imputando en esta causa es que los imputados cometieron ilícitos y entonces se diseñó una asociación ilícita fiscal.



A continuación, analizó los elementos de la asociación ilícita fiscal a partir del estudio de la asociación ilícita simple contenida en el art. 210 del Código Penal y precisó tres elementos que debían verificarse para tener por configurado el ilícito: (i) tomar parte en una asociación criminal; (ii) número mínimo de autores que deben ser tres o más y (iii) fin delictivo.

Sobre el término “tomar parte” en una asociación criminal, expuso que se refiere a participar, ser miembro de una asociación, pertenecer a ella y precisó que se trata de un delito autónomo, formal y de peligro abstracto por lo que la acción típica se configura por el solo hecho integrar la asociación sin que sea necesario que se ejecute ninguno de los delitos del plan criminal.

Respecto al fin delictivo, citó a Jorge Buonpadre y mencionó que la actividad principal de la asociación es perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada aclarando que se creaba “para” cometer delitos no siendo suficiente que en el contexto de una sociedad sea cual fuere el tipo societario se cometa un delito.

Siguiendo la doctrina de Edgardo Donna, agregó que para que se configure el delito tipificado en el artículo 210 del Código Penal la asociación debía contar con una estructura objetiva que debía ser estable, permanente y duradera en el tiempo y que esos requisitos eran los que permitían distinguir la asociación ilícita de la mera convergencia transitoria puesto que se requiere un acuerdo criminal. Señaló que en el caso bajo análisis, no hubo coordinación alguna para maniobras delictivas y mucho menos las personas físicas apuntadas como partícipes de las mismas tuvieron el dolo de formar parte de ninguna organización destinada a la evasión tributaria o generación sistemática de créditos fiscales sino que se trataba de empresas en funcionamiento pleno, con empleados, salarios, maquinarias, bienes, etcétera.

Luego, expuso que existían dos circunstancias que deben tenerse presente a fin de rechazar la configuración de una asociación ilícita fiscal.

La primera, es la falta del elemento subjetivo. Preciso que el delito es doloso y abarca el conocimiento del propósito de delinquir y en ese sentido el autor debe conocer el conjunto de elementos que conforman el hecho que recoge el tipo penal y querer realizar el resultado que aquí no se verifica y aclaró que, eventualmente, podrían existir evasiones pero no empresas diseñadas para evadir.

Se cuestionó el conocimiento que podrían tener Elba Dora Tablar y Florencia Suris de querer formar parte de una asociación destinada a cometer ilícitos. Recordó que debe verificarse la voluntad de conformar una asociación ilícita (fiscal) y no una sociedad eventualmente conformada por la familia de la que puede derivar, eventualmente, una evasión.

La segunda, es que la asociación tiene que estar habitualmente destinada a la comisión de los delitos tipificados en la ley 24.769. Recordó que la habitualidad exigía la contatación de que los hechos ocurrieron y no se satisface con la posibilidad futura de concurrencia. Agregó que, consecuentemente, el tipo penal exige no solo la formación de esa asociación sino también la ejecución habitual de los delitos previstos en la ley penal tributaria y recalco que las empresas fiscalizadas eran comercialmente reales y no se destinaban a ninguna actividad ilícita.

A modo gráfico, expuso que las asociaciones ilícitas precisan la imagen de una rueda, y no de una pirámide, y eso implica que todos tienen conocimiento, cohesión y contribución al hecho ilícito sin perjuicio de la existencia de un coordinador. Agregó luego que no puede haber una pirámide donde haya sujetos absolutamente ignorantes o que lleven adelante actividades neutras como las que realizó Goenaga.

Concretamente, señaló que Luciano Gabriel Suris se ocupaba administrar y decidir cualquier movimiento de la empresa y que los correos electrónicos dan cuenta



de que era éste quien remitía información al estudio contable utilizada luego por Goenaga para confeccionar las declaraciones juradas de los impuestos. Al respecto, recordó lo declarado por Perotti en cuanto a que los contadores solo se dedican a sistematizar los datos que le brindan las propias empresas.

Inexistencia de una asociación ilícita simple (art. 210 del Código Penal)

Aseveró que lo analizado respecto de la asociación ilícita fiscal resulta suficiente para afirmar que tampoco se verifica la asociación ilícita simple prevista en el art. 210 del Código Penal y aclaró que, si se aplica esa última figura penal de manera subsidiaria, es por una cuestión de temporalidad.

Citó los votos de Zaffaroni, Belluscio y Vázquez (fallo 327, página 3279) en los que sostuvieron que el delito de asociación ilícita es un delito permanente en el que la comisión de la conducta se extiende hasta el agotamiento del hecho ilícito con lo cual es posible que las leyes penales vigentes al momento del agotamiento del delito resulten diferentes a aquellas vigentes al momento de su consumación.

Recordó que la querella fijó el periodo de imputación desde el 2000 hasta el 2010 y recordó que los testigos Elormendi y Oustry fueron convocados para declarar respecto de las fiscalizaciones iniciadas respecto de la firma ALSUR Bahía S.A. por hechos de los años 1997, 1998 y 1999 y que las fiscalizaciones se involucraron con supuestas evasiones iniciadas en 2000, 2001, 2002 y 2003. Asimismo, recordó que para el año 1997 la citada firma estaba operando, Alberto Suris era director, Luciano Gabriel Suris director suplente y quien fue mencionado durante la fiscalización fue el contador Luciari, contador externo al igual que Goenaga y Perotti.

Finalmente, reiteró su posición en cuanto a la inexistencia de una asociación ilícita y solicitó la absolución de su defendido respecto de la figura subsidiaria solicitada.

Inexistencia de evasión fiscal simple o agravada (arts. 1 y 2 de la ley 24.769)

El Sr. Defensor Oficial señaló que el Ministerio Público Fiscal no fundó los motivos por los cuales corresponde la aplicación subsidiaria de la evasión fiscal agravada y, para el supuesto de que este Tribunal entienda configurado ese ilícito, indicó que la conducta está prescripta.

Acto seguido, consideró que el Tribunal debe determinar si la conducta endilgada a los imputados es una evasión penal en los términos del artículo 1 de la ley 24.769 o una infracción tributaria en los términos del artículo 46 de la ley 11.683 y analizó con detenimiento ambas conductas.

Expuso que el artículo 46 de la ley 11.683 alude a conductas infraccionales que se vinculan con simples deberes jurídicos incumplidos impuestos en el marco de una relación jurídica tributaria que ocurren en el marco del cumplimiento, incumplimiento o cumplimiento irregular de los deberes de autoliquidación del tributo y aclaró que son conductas que, por sí solas, nunca podrían dificultar o entorpecer el control y la determinación por parte del fisco y que fue lo que sucedió en el caso de autos. Por el contrario, señaló que la ley penal tributaria tiene en cuenta el significado del verbo 'evadir' y el especial carácter dañoso de ese ardid que es mayor al de una simple estafa.

Explicó que, así como estaba planteada la figura de la ley 11.683 es impensable que el Estado recurra al derecho penal para velar por la doble confianza institucional existente entre la Administración Pública y el contribuyente, que es la que funda la aceptación por parte del Estado de la autoliquidación o de la información que



se ha presentado. En cambio, la evasión de la ley penal tributaria alude a un suceso posterior a la presentación de la declaración jurada y al impago o pago menor que se completa al momento de la fiscalización por lo que no coincide ni temporal ni materialmente con la confección y/o presentación de la declaración jurada.

Por último, refirió que la ley administrativa contempla sanciones infraccionales que responden a tipos que se superponen exactamente con los tipos penales en juego, lo que obliga a separarlos. Así, recalcó que el delito de evasión constituye necesariamente una ulterioridad de la relación jurídica tributaria, exige un plus que es el ardid o engaño.

Luego, mencionó que la violación de los deberes impuestos por el sistema tributario a los contribuyentes son los antecedentes del delito de evasión y que eso era lo que se había denunciado en autos. Recalcó que sólo puede evadir quien previamente ha perjudicado al Fisco mediante la falta de pago apoyada en una declaración engañosa por lo que la evasión se ejecuta y perfecciona en un momento posterior.

En ese sentido, refirió que el ocultamiento o la falsedad que se cometen al momento de la presentación de la declaración jurada, del suministro de información relevante o del pago de un tributo constituyen la infracción al artículo 46 de la ley 11.683 mientras que la conducta que se lleva a cabo con posterioridad, esto es, al momento de la actuación fiscalizadora del órgano recaudador dirigida a establecer la veracidad de la declaración jurada y la regularidad del pago practicado constituye el delito de evasión del artículo 1 de la ley 24.769.

A continuación, hizo referencia a tres situaciones.

La primera, alude al supuesto en que el imputado cambia de idea y decide no exhibir la documentación falsa. No se lleva adelante ningún ardid o engaño y, como la Administración no es engañada, por lo tanto, no se comete el delito del artículo 1 de la ley penal tributaria porque la conducta es atípica. Añadió que lo que se observó en esta causa fueron rectificaciones presentadas ante AFIP y citó lo declarado por los testigos: *“Si, corrigieron o se adhirieron al lavado”*.

La segunda, refiere al caso en que el obligado persiste en utilizar la documentación falsa. Los funcionarios no caen en el error porque descubren el ardid y se produce el procedimiento de determinación de oficio por lo que la evasión resta en tentativa. Citó nuevamente lo declarado por los testigos: *“tardaron en traer los libros”, “tardaron en traer la documentación”, “pero nosotros reconstruimos la contabilidad a través de documentación de terceros”*.

Y la tercera, refiere al caso en que el obligado persiste en utilizar la documentación falsa, el ardid logra producir el error, el delito se consuma y podrá ser descubierto posteriormente por un tercero o por una nueva inspección que generará el inicio de la determinación de oficio del tributo adeudado. Aclaró luego que esa no era la conducta que se estaba analizando aquí.

En esa interpretación, agregó que de considerarse que hubo una evasión, estaría prescripta y que, de persistir en esa idea, la evasión era preexistente a Goenaga cuyo rol era inocuo o neutral.

En ese sentido, consideró que debe analizarse si ciertas personas con su conducta pueden favorecer la consumación de delitos tributarios y, por ello, ser considerados partícipes del mismo, es decir, refirió que debe analizarse la relevancia penal de esas conductas neutrales que son independientes del plan delictivo del autor. Sobre la denominación que recibieron estas conductas, citó doctrina de Roxin quien las llamó *“acciones cotidianas”*, Jakobs *“conductas inocuas o cotidianas”*, Ranser *“colaboraciones neutrales”* y Stratenwerth *“conductas extremadamente corrientes”*.

Señaló que muchos delitos son resultado de la suma de actos parciales que, ejecutados en forma individual, carecen de relevancia jurídico penal y que si la tienen,



carecen de ciertos elementos subjetivos en la persona que los realiza. Sin embargo, este acto aislado se ve inserto en una sucesión de otros aportes que contribuyen a la obtención del resultado.

Agregó luego que en este tipo de delitos especiales no era extraño que esos aportes se realicen en el marco de actividades profesionales regladas como las de los contadores y recordó que la adaptación de una conducta a las reglas profesionales, en principio excluye la punibilidad del aporte y recordó que el mero conocimiento de que el aporte será utilizado con fines delictivos por otro, es insuficiente como determinante de la punibilidad del partícipe.

Yendo al caso de Goenaga, recordó que no enmascaró sus contestaciones, no afirmó una situación que no era y no diseñó ningún ardid, que se basó en la información aportada por Luciano Gabriel Suris y que eso lo afirmaron varios testigos tales como Amatte, Del Acebo, Guzmán y Perotti.

Rechazo de la reparación de daño y perjuicios

Con cita a los artículos 14 del CPPN y 40 del CPPF, rechazó la reparación de los daños y perjuicios intentada por el Ministerio Público Fiscal al interpretar que la acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito sólo puede ser ejercida por el perjudicado y la AFIP no lo solicitó.

Rechazo de la aplicación de la misma escala penal

Por último, el Sr. Defensor Oficial rechazó la solicitud del Sr. Fiscal General en cuanto requirió se imponga a los imputados la misma pena ya sea que se les atribuya la comisión del delito de asociación ilícita fiscal, asociación ilícita simple o evasión fiscal.

Aclaró que, si bien el mínimo y el máximo de la escala penal de los tres delitos mencionados toleraban la pena solicitada por el acusador público, el análisis de los elementos de cada figura penal es diferente de modo que debió adecuar las penas a cada pedido.

4. Alegato del Dr. Ariel Emilio Calabro, en defensa de Elba Dora Tablar y Alberto Suris

El letrado comenzó su intervención indicando que su alegato se centrará en los imputados Elba Dora Tablar y Alberto Suris, y manifestó su adhesión a los argumentos que expongan las demás defensas.

Crítica al Proceso y solicitud de violación al plazo razonable

La defensa planteó insubsistencia de la acción por violación al plazo razonable. Comenzó su alegato con una reseña de lo ocurrido durante la instrucción del proceso, la cual, subrayó, se ha extendido por 15 años. Argumentó que durante este tiempo, los imputados han estado cumpliendo una pena de hecho, ya que se les exigía notificarse en la comisaría local una vez al mes, y en el caso de Luciano, cada 15 días. Rememoró que, durante los primeros cuatro años del proceso, los imputados no podían alejarse más de 200 km de Bahía Blanca sin informar al Tribunal, y que, durante 15 años, tuvieron que solicitar autorización para salir del país. Relató que, en ocasiones, un juez de primera instancia autorizaba la salida, pero la Cámara revocaba esa decisión -o viceversa-, lo que provocaba situaciones de urgencia para modificar pasajes o llevar la autorización al aeropuerto.

Criticó la manera en que se llevó adelante la instrucción, calificándola de banal y descuidada por parte de los funcionarios responsables. Afirmó que el proceso fue sorprendentemente mal manejado, alegando que no esperaban ver un proceso penal de



una asociación ilícita tributaria, un delito grave, llevado con tanta falta de seriedad. Sostuvo que, a pesar de todo, sus representados siempre estuvieron a derecho, tal como consta en el expediente.

Refirió que la causa se inició con una denuncia de la AFIP, basada en un informe del contador Molleker, quien, “sorprendentemente” no fue llamado a declarar para explicar cómo realizó dicho informe. Afirmó que dicho informe fue un “copia y pega” de inspecciones, y la denuncia, a su vez, un “copia y pega” de tal informe. La defensa manifestó que la denuncia por asociación ilícita fiscal fue una historia “creíble” sólo en apariencia, basada en elementos sin prueba, y que el fiscal simplemente copió y pegó esa denuncia para requerir la instrucción, lo que derivó en la indagatoria de sus representados.

La defensa destacó que la indagatoria se basó en cinco cuerpos de documentos, que consideró falsos, y que el expediente estuvo a despacho durante dos años y medio antes de que se dictara el procesamiento. Argumentó que el procesamiento fue igualmente un “copia y pega” de la denuncia y del requerimiento de instrucción, lo que, a su criterio, demuestra la falta de veracidad en la acusación.

En cuanto a la prueba pericial solicitada durante la instrucción, afirmó que el fiscal de primera instancia no mostró interés en ofrecer puntos de pericia y que la querrela tampoco lo hizo. Sostuvo que, durante tres años y medio, insistieron en que el expediente se enviara al cuerpo de peritos para concretar la misma, que finalmente se hizo, aunque sin la documentación necesaria.

El defensor expresó su sorpresa ante la afirmación del fiscal de que no hubo demora en el proceso, recordando que sus representados estuvieron sometidos a este proceso durante 15 años. Afirmó que no utilizaron artilugios para demorar el expediente y que siempre actuaron de buena fe, incluso cuando trajeron 10 cajas de documentación que, según ellos, no fueron revisadas adecuadamente.

Elementos típicos

En el presente acápite, abordó los elementos de la figura enrostrada.

Formar Parte

La defensa comenzó su argumentación enfocándose en el primer punto de la figura de asociación ilícita fiscal por la que fueron imputados sus defendidos, que es formar parte de una organización. Afirmó que, si alguien hubiera examinado este aspecto con detenimiento desde el inicio, el caso no habría llegado tan lejos. Según el letrado, ni el procesamiento, ni la confirmación del procesamiento, ni la elevación a juicio habrían sido posibles, y se habría evitado hacer perder tiempo a tantas personas durante 15 años.

Explicó que para que exista una asociación ilícita, no se requiere simplemente una integración formal, sino la participación consciente y deliberada en una organización criminal. Sin embargo, a su criterio, lo único que han demostrado la querrela y la fiscalía en esta instancia es que sus representados forman parte de una familia, no de una organización destinada a cometer ilícitos fiscales. Aseguró que no se pudo acreditar que se hubieran puesto de acuerdo, ya fuera de manera tácita o expresa, para cometer delitos fiscales ni que se organizaron con tal logística, porque simplemente no existió. Cuestionó cuándo y cómo se habría alcanzado este supuesto acuerdo dentro de una familia, para finalmente asegurar que lo que aquí se está juzgando es a una familia, no a una organización delictiva.

Finalmente, ironizó sobre el planteo de que, a partir del año 2000, bajo la dirección de Luciano, una estructura que era lícita se habría transformado



misteriosamente en ilícita. Afirmó que este planteo carece de fundamento, y que ni siquiera sería necesario discutir los otros elementos de la acusación, ya que no se pudo establecer la existencia de una organización criminal en primer lugar.

Tres o más Personas

Sostuvo que las partes acusadoras inicialmente buscaban incriminar a Luciano Suris, pero que para sostener el número mínimo de la figura penal de asociación ilícita fiscal, decidieron involucrar a toda la familia. Adujo que esta fue la única manera que encontraron para mantener la imputación, ya que sabían que, de no hacerlo, la causa se desmoronaría.

La defensa calificó como una vergüenza que Elba haya sido procesada y sometida a juicio durante 15 años, afirmando que no existe ni una sola prueba en su contra. Señaló que, a lo largo de todo el proceso, con el testimonio de 70 testigos, ninguno pudo vincularla con los hechos investigados.

En relación a las personas involucradas en esta causa, planteó una suerte de doble estándar, refiriendo que con el criterio por el que fueron traídos sus imputados deberían también estar involucradas otras personas. En este punto, por un lado, cuestionó la exclusión de Vaz como imputado, sugiriendo que fue mantenido como testigo estrella para intentar salvar la causa, aunque, en su opinión, la declaración de Vaz desmoronó la acusación. Aprovechó para criticar la manera en que se llevó a cabo la testimonial de Vaz durante la instrucción, calificándola de vergonzosa, y aseveró que Vaz fue inducido a decir lo que necesitaban que dijera. Según la defensa, la misma manipulación ocurrió durante las inspecciones. Por otro lado, el letrado también se preguntó por qué no se incluyó a la familia Berardi, quienes compraron la sociedad El Resueyo Serrano S.R.L., que conforme la tesis acusatoria “*fue creada para evadir impuestos*”. Ironizó que tal firma entonces habría “mutado” de ilícita a lícita, dado que la familia Berardi no fue imputada.

En resumen, sostuvo que la acusación se construyó de manera arbitraria y selectiva, involucrando solo a quienes convenía para sostener la acusación de asociación ilícita fiscal.

Cometer Ilícitos Tributarios

Sobre este punto, el letrado enfatizó que, durante el debate se discutieron principalmente infracciones administrativas, ajustes impositivos y falta de formalidades, pero no se mencionó ningún ilícito tributario concreto, ya que todo se limitó a ajustes y correcciones que suelen ocurrir en cualquier empresa. A su criterio, el fiscal demostró un desconocimiento del derecho tributario y societario.

Subrayó que la AFIP realiza ajustes en la mayoría de las empresas que inspecciona, lo cual no implica que haya delitos tributarios. Para ilustrar esto, mencionó el testimonio de inspectores con décadas de experiencia (entre ellos Stanton, Álvarez, y Lorenzini), quienes afirmaron que los ajustes son comunes y que esta era la primera vez que tenían que declarar en una causa penal por ellos.

Señaló como ejemplo de la falta de sustancia en las acusaciones, que uno de los cargos en contra de Elba fue el “cómputo indebido de créditos fiscales,” extremo que ocurre frecuentemente en la práctica contable y que no debería considerarse un delito grave. En sentido similar, cuestionó otras circunstancias que fueron ventiladas en juicio tales como la falta de presentación de declaraciones juradas o el no pago de aportes de trabajadores autónomos, afirmando que estas son infracciones que en ningún caso deberían ser interpretadas como parte de una asociación ilícita.

Finalmente, el letrado puso de manifiesto lo que consideran una persecución por parte de la AFIP, indicando que durante el juicio se realizaron 4 nuevas inspecciones, e



incluso informó que el organismo le solicitó a él mismo -el letrado- documentación personal. Esto, a su entender, demuestra una actitud intimidatoria por parte de AFIP, que busca presionar y castigar no solo a los imputados, sino también a quienes los representan legalmente.

Habitualidad

En cuanto a este punto, argumentó que la única habitualidad que comparten es la de ser una familia, y que si eso se considera una asociación ilícita, entonces dicha “asociación” existirá mientras la familia permanezca unida, independientemente de los problemas que esta causa les haya traído. Criticó la insinuación del fiscal, quien parecía esperar que uno de los hermanos declarara que había sido obligado a firmar documentos bajo coerción para formar parte de una sociedad. Enfatizó que, en una familia basada en el amor y la confianza, es natural que uno firme lo que sea por un hermano o hermana, confiando en sus acciones.

Destacó que Elba se dedicó a criar a sus hijos y apoyar a su marido. Subrayó que ni siquiera los empleados de la empresa, algunos con 30 años de antigüedad, la conocían, lo que refuerza que no tenía ninguna participación en la gestión empresarial. A pesar de ello, fue imputada y sentada en el banquillo.

Dolo

En torno a este punto, expresó que las partes acusadoras intentaron convertir este caso en un delito culposo. Sostuvo que el fiscal durante su alegato mostró dudas constantes, mencionando frases como “no sé qué hizo Florencia” o “no sé por qué firmó esto”, lo que, a su entender, demuestra la falta de certeza en la acusación. Cuestionó que haya realizado la acusación sin tener claridad sobre los hechos.

El único elemento presentado por las acusadoras fue la firma de Elba en la constitución de Alsur Bahía S.A., y la cesión de acciones a Mancino y Vaz. Respecto de esto último, argumentó que este acto implica una disposición del propio patrimonio de Elba y Alberto, no de la sociedad. Explicó que solo los acreedores de los nombrados, no los de Alsur Bahía S.A., podrían haber cuestionado esa cesión como supuestamente fraudulenta, lo que demuestra una falta de comprensión del derecho societario por parte de la querrela y la fiscalía. Relató que las sociedades tienen una personalidad jurídica propia, separada de la de sus miembros, y que los patrimonios son distintos. Indicó que, si la AFIP quería perseguir el patrimonio, podría haberlo hecho a través de las facultades que le otorga la ley 11.683, como lo hicieron con Luciano, a quien denunciaron penalmente como interpósita persona, a pesar de no tener ninguna relación directa con Alsur Bahía S.A. Sin embargo, no lo hicieron con Elba y Alberto, lo que, a su criterio, se debe a que incluso desde la AFIP creían que no tenían nada que ver con la supuesta organización ilícita.

Destacó que Alberto se retiró al campo en el año 2000 y no volvió a tener participación en las actividades de la sociedad, y que todos los testigos confirmaron esta circunstancia. Afirmó que la fiscalía intentó desacreditar a los imputados de diversas maneras, incluso mencionando que vivían en el barrio Palihue como si eso fuera un indicio de culpabilidad, cuando trabajó toda su vida y ahorró dinero, lo que le permite vivir en ese barrio. La defensa rechazó la insinuación de que vivir en Palihue o viajar frecuentemente sea un indicio de actividad ilícita.

Finalmente, cuestionó la acusación de que las sociedades fueron creadas para evadir impuestos, señalando que estas siguen funcionando y pagando impuestos. Se preguntó si la AFIP sería cómplice del delito al seguir cobrando impuestos a sociedades que, según la acusación, tendrían un objeto ilícito.



Prueba

La defensa comenzó abordando la prueba en relación a sus asistidos.

En primer lugar, respecto de Elba Dora Tablar, señaló que lo único que se demostró es que la nombrada formó parte de Alsur Bahía S.A., donde fue vicepresidenta hasta el año 1998. Sin embargo, sostuvo que a pesar de su cargo, Elba nunca ejerció un solo acto de administración o disposición relacionado con la empresa, y en 2004 cedió sus acciones a Mancino y Vaz. Opinó que tanto la querella como la fiscalía debieron haberse cuestionado internamente la validez de la acusación, considerando que lo único que Elba había hecho era firmar y formar parte de una sociedad que operaba legalmente, sin participar en ninguna actividad fraudulenta.

La defensa refutó el argumento sobre la supuesta cesión fraudulenta de acciones, afirmando que la AFIP no tenía ningún perjuicio, ya que debería cobrar del patrimonio de Alsur Bahía S.A. y no del de Elba. Además, señaló la incoherencia en la postura de la querella, en tanto en algunos momentos sostenía que la sociedad era insolvente y en otros que era exitosa y poseía bienes valiosos, adaptando los argumentos según su conveniencia.

Cuestionó que las partes acusadoras intentaron utilizar una causa previa donde se dictó su sobreseimiento por prescripción, de hechos ocurridos en 1996/97, en la que Elba fue mencionada, como una forma de involucrarla en la actual acusación, insinuando que tenía alguna implicancia en actividades ilícitas. Afirmó que la querella omitió mencionar que -previo al dictado de sobreseimiento por prescripción- nunca fue procesada en esa causa, que se dictó su falta de mérito, y que esta decisión fue confirmada por la cámara

Asimismo, criticó el uso de sobreseimientos por prescripción por parte de la querella, subrayando que un sobreseimiento, incluso por prescripción, no afecta el buen nombre y honor de las personas y concluyó que no se debería utilizarlos en contra de sus representados y en beneficio de la acusación.

Respecto a la imputación de Alberto Suris, precisó que desde 2004, cuando se retiró al campo, se desvinculó por completo de cualquier actividad relacionada con las empresas, y que lo único que se acreditó en el expediente fue su participación en Alsur Bahía S.A., donde fue presidente, y la cesión de sus acciones en mayo de 2004. Aseveró que no hay ningún elemento que demuestre que Alberto formaba parte de las otras sociedades mencionadas en el proceso.

Desacreditó el testimonio de Mamani. En efecto, criticó que la querella intente apoyar su acusación en la declaración de Mamani. Hizo énfasis en que Mamani tiene un juicio en curso contra la empresa y que su testimonio carece de objetividad, ya que su principal interés era obtener una indemnización. Señaló que la fiscalía parece ignorar que en Argentina no todo funciona como en Suiza, donde se presume que las empresas no contratan personal en negro, un problema común en el país que no implica automáticamente la comisión de ilícitos tributarios. Además, sostuvo que Mamani alegó haber sido contratado por recomendación de Alberto, insinuando que este tipo de recomendaciones podría ser interpretado como una vinculación con una asociación ilícita fiscal. Sobre este punto, la defensa dijo: *“tengan cuidado acá porque si van a recomendar a cualquier persona van a quedar involucrados en una asociación ilícita fiscal así que cuidense de recomendar una persona”*.

En cuanto a la prueba producida en el debate, subrayó que tanto los peritos como los inspectores demostraron que ni Elba Dora Tablar ni Alberto Suris formaron parte de ninguna otra sociedad que no fuera Alsur Bahía S.A. En particular, la pericia en los puntos 79 y 27 establece claramente que no tuvieron ningún vínculo con otras



sociedades, y que las acciones fueron cedidas en mayo de 2004, sin ninguna intervención posterior por parte de los representados.

La defensa ironizó sobre la supuesta participación de Elba y Alberto en una organización ilícita criminal, señalando que, según las pruebas, su único aporte habría sido la de actuar de manera altruista, sin recibir ningún dividendo ni realizar ningún retiro de dinero. Incluso, mencionó que el jefe de investigaciones de la AFIP, Filippini, admitió que desde 1994 no había visto a Elba involucrada en ninguna otra sociedad, lo que hace incomprensible que se la haya involucrado en este proceso.

Cuestionó la falta de investigación real por parte de la AFIP respecto de sus asistidos, señalando que, a pesar de no haber realizado ninguna investigación seria, fueron traídos a juicio y procesados por un delito en el que no se les había involucrado previamente. También criticó que la fiscalía, al tratar de demostrar su caso, omitió mencionar que Elba había renunciado a su cargo en 1998 y que no había participado en ningún acto de administración o disposición desde entonces.

Finalmente, subrayó que todos los testigos que comparecieron durante el juicio (entre ellos enumeró a los peritos Del Acebo, y Guzmán, el inspector Álvarez y las empleadas Marillan y Gallego) confirmaron que ni Elba y Alberto participaron en actos de administración o disposición en las empresas, y que sus únicos vínculos con estas eran puramente formales y sin ninguna implicación delictiva. Concluyó que, si se pretende inculpar a alguien en una supuesta asociación ilícita, debe demostrarse un rol activo y definido dentro de la organización, extremo que no ocurrió en este caso.

Por otro lado, abordó el análisis de la cesión de acciones de Mancino y Vaz, cuestionando la insistencia de la fiscalía y la querrela en considerar relevante esta transacción, cuando el patrimonio en cuestión no tenía relación con los hechos. Criticó duramente la construcción de la acusación, señalando que se basó en falsedades, como la supuesta insolvencia e indigencia de Mancino y Vaz. De acuerdo con la defensa, estas acusaciones se basaron en una visión discriminatoria, sugiriendo que una persona de origen humilde no podía legítimamente emprender una sociedad o manejar activos de cierto valor.

Destacó que, según la pericia y los testimonios presentados, Mancino no era indigente ni insolvente. Tenía actividad declarada ante la AFIP desde hacía una década, se le habían iniciado ejecuciones fiscales, y poseía bienes como grúas, camiones y un inmueble. Todo esto, a su criterio, contradice la narrativa de la fiscalía de que Mancino era una persona sin recursos que fue manipulada en esta situación.

Además, la defensa cuestionó la veracidad del testimonio de Vaz, quien afirmó no haber desconfiado de su amigo Mancino cuando éste le pidió que firmara ante la escribana como garante de una supuesta compra de una grúa, cuando en realidad estaba firmando la compra de Alsur Bahía S.A. Sobre ello, el letrado interpretó que, si Vaz consideró que Mancino estaba comprando una grúa, y no cuestionó la capacidad económica del mismo para adquirirla, es porque consideraba que su amigo disponía de los recursos necesarios para realizar la adquisición. Argumentó que ello demuestra que Mancino tenía una situación económica mejor de la que la acusación quería hacer creer. Por otro lado, indicó que no es de su interés entender el acuerdo que habrían tenido Mancino y Vaz, pero recordó que en tal momento no existían las sociedades unipersonales, sugiriendo que podría haberse llamado a Vaz para completar el requisito del mínimo de accionistas.

Asimismo, mencionó que otros testigos, como Olivieri, Villaruel, Marillan, Anso e Ilgner, corroboraron que Mancino tenía una actividad económica legítima relacionada con el manejo de camiones y la venta de repuestos.



La defensa también criticó la investigación de la AFIP y el trato discriminatorio que, según ellos, se dio a Mancino en comparación con otros involucrados. Señaló que, mientras Mancino fue rápidamente descartado como sospechoso, otros, como Florencia y Elba, fueron llevados a juicio sin pruebas concretas que justificaran su participación en una asociación ilícita fiscal. En este sentido, la defensa ironizó sobre la falta de rigurosidad en la investigación, comparándola con una situación en la que un sospechoso podría ser absuelto simplemente por negar su participación en un delito.

Finalmente en este punto, criticó la falta de consideración de pruebas y testimonios que habrían podido esclarecer la situación, como las declaraciones de la escribana que certificó las firmas de Mancino y Vaz. Según la defensa, la omisión de estos elementos demuestra un sesgo en la investigación y en el tratamiento del caso por parte de la fiscalía y la querrela.

En otro andarivel, realizó una mención sobre la actividad lícita de las empresas involucradas, destacando particularmente el caso de Alsur Bahía S.A., en la cual sus representados formaron parte. Afirmó que fue una empresa que operó de manera legítima, lo cual fue corroborado por múltiples testimonios. Tenía bienes, realizaba operaciones, tributaba, respondía a inspecciones, tenía abogado y apoderado, lo que desmiente cualquier idea de que fuera una “empresa fantasma”.

Trajo a colación que los inspectores de la AFIP, como Elormendi y Oscar Oustry, confirmaron que Alsur Bahía S.A. era una empresa en marcha con actividad lícita, con registros de facturación que incluían el alquiler de máquinas. Añadió que la pericia confirmó que la empresa tenía un patrimonio en evolución, lo que demuestra que, lejos de ser insolvente, Alsur Bahía S.A. continuó adquiriendo grúas hasta el año 2008, mucho después de la cesión a Mancino y Vaz en 2004. Cuestionó por qué la AFIP no haya embargado los bienes de Alsur Bahía S.A. si realmente creían que la cesión de acciones era fraudulenta. Es decir, la defensa se preguntó por qué si se tuvo la claridad para considerar que la cesión era fraudulenta “¿por qué no se aplicó la misma claridad para embargar las grúas que ingresaron entre 2004 y 2008?”. Indicó que, en lugar de tomar medidas preventivas, los inspectores se excusaron diciendo que no era de su competencia.

Añadió como punto clave la declaración del perito Del Acebo, quien afirmó que no encontró evidencia de un “hilo conductor” que indicara actividades ilícitas entre las empresas del grupo, lo que refuerza la idea de que no existió una asociación ilícita.

Refutó el argumento de la querrela de que no se pudo cobrar debido a domicilios fiscales “truchos”. Explicó que los domicilios fiscales están constituidos legalmente y que la AFIP tenía la capacidad de realizar embargos, pero no lo hizo debido a la inoperancia de los funcionarios, no por la supuesta irregularidad de los domicilios.

Por otro lado, el letrado afirmó que no hubo ninguna prueba o testimonio que respaldara la existencia de facturas apócrifas dentro de las inspecciones realizadas por la AFIP a las empresas involucradas en el caso. Ninguno de los inspectores que testificaron mencionó la existencia de operaciones fraudulentas cruzadas relacionadas con estas empresas. Señaló que, en su experiencia personal como abogado de Luciano Suris, percibió que durante la instrucción se asimilaba la presente a la causa de Juan Suris, lo que generaba confusión y distorsionaba el enfoque del proceso.

Por último, se refirió al tema de las grúas, que -mencionó- fue presentado como una parte central de la acusación. Afirmó que se trató de una manipulación de los hechos para armar un caso en contra de sus representados. Explicó que una grúa fue comprada por Alsur Bahía S.A. en el año 2000 fue vendida a AT Cranes S.R.L. en 2006, lo cual quedó claramente registrado en la documentación de importación. Aseveró que la inspectora Sarrat, al confrontarse con esta evidencia durante el debate, se mostró



insegura, mientras que Verón, se limitó a su informe. La defensa señaló que este informe es falso, ya que los hechos documentados contradicen la acusación presentada. Además, comunicó que el día 9 de agosto pasado, la Cámara Contencioso Administrativo Federal revocó la resolución de la Aduana en relación con la supuesta infracción aduanera de la grúa. Consideró que este fallo es una prueba más de que la acusación se basó en información errónea.

Por último, subrayó que después de la cesión de acciones, sus representados no fueron notificados por la AFIP ni llamados para explicar ninguna supuesta irregularidad. No se inició ninguna determinación de oficio solidaria, lo que indica que no había base legal para vincular a sus clientes con las maniobras ilícitas que se les imputan.

En base a todo lo manifestado solicitó la absolución de sus asistidos, Elba Dora Tablar y Alberto Suris.

5. Alegato del Dr. Emilio Cornejo Costas, defensa técnica de los imputados Luciano Gabriel Suris, Elba Dora Tablar y Alberto Suris

El letrado estructuró su exposición en 2 bloques. Luego de una introducción, en el primer bloque, de manera principal, realizó 3 planteos nulificantes; y en el restante, de manera subsidiaria, postuló la inexistencia de delito por atipicidad de la conducta por ausencia de los elementos del tipo penal.

Introducción

Inició su exposición subrayando el daño que se causa a las instituciones y al Estado de Derecho arribar a una sentencia basada en sucesos ocurridos 25 años atrás, en los que intervinieron no menos de 70 funcionarios de AFIP, así como varios funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público. Destacó que el valor de la justicia no se relaciona únicamente con la imposición de una pena, ya que desde el inicio del proceso, una persona que aún es inocente recibe todo el peso del derecho penal, tanto formal como reputacional. En este sentido, afirmó que el castigo comienza con el inicio mismo del proceso penal, especialmente cuando, a su criterio, las imputaciones son tan graves, ambiguas y amplias que permiten iniciar investigaciones basadas en hechos indeterminados, imprecisos y, como se verá, ya juzgados. Subrayó que el costo reputacional y emocional que implica vivir durante 15 años con un proceso de asociación ilícita a costas no suele ser correctamente dimensionado.

Respecto de todos los hechos imputados y que formaron parte del debate señaló que: o bien fueron juzgados con anterioridad, gozando del beneficio de la cosa juzgada, o bien fueron incorporados al proceso con posterioridad al ejercicio de la defensa en las correspondientes indagatorias. Además, resaltó que la gran mayoría de los hechos o conductas analizadas constituyen, en el mejor de los casos, meras infracciones o irregularidades administrativas que nunca fueron verificadas ni validadas por un tribunal imparcial, como lo es el Tribunal Fiscal de la Nación. También mencionó que el proceso giró durante 13 años en torno a la creación de sociedades para delinquir, una supuesta asociación ilícita, sin que se estudiara o analizara con rigurosidad la conformación de cada uno de los montos que integran cada determinación de oficio incorporada al proceso, lo que impide saber realmente si se cometió algún delito tributario según la ley.

Destacó que hasta el momento de la pericia, esta causa se basó exclusivamente en el contenido de cada orden de intervención, que reflejaba únicamente el pensamiento



y opinión de dos inspectores por Fiscalización, preparados profesionalmente para detectar irregularidades, pero también para impugnar situaciones regulares, practicar ajustes y, sin dudar, darle un léxico y encuadre delictivo.

Afirmó que ninguno de los conceptos impugnados o ajustes realizados por AFIP en las inspecciones agregadas a la causa se encuentran debidamente acreditados en el marco de este juicio oral. Señaló que esta investigación sólo cuenta con presuntas irregularidades administrativas, fiscales y societarias. Sostuvo que incluso se ventilaron acciones totalmente lícitas, como otorgar un poder, cambiar de domicilio, modificar un acta societaria, viajar al exterior para participar en subastas de grúas, crear una sociedad, elegir un domicilio fiscal u otro, vender una sociedad por \$5,000 o venderla por \$350,000, todas conductas lícitas que siempre fueron valoradas conspirativamente. El defensor aseguró que no hay empresa en Argentina que pueda resistir indemne 23 inspecciones en 20 años y más de 7 denuncias penales, algunas de las cuales se volvieron a denunciar ignorando groseramente la prohibición del doble juzgamiento.

Recordó las palabras de uno de los experimentados inspectores que participó en el debate, que indicó que “*se ajusta o determina en absolutamente todas las inspecciones*”, y luego -aclaró el defensor- que dichas inspecciones son mayoritariamente revocadas por el TFN. Subrayó que la animosidad y la voracidad con la que actuó el organismo desde el inicio son inauditas.

Explicó que en cada Fiscalización los inspectores sacan sus propias conclusiones basadas en opiniones sesgadas y parciales, guiados por principios contrarios y ajenos al derecho penal. Señaló que, en el derecho administrativo, la carga de la prueba recae en el contribuyente, y que el artículo 49 de la ley 11683 establece presunciones de dolo taxativamente enumeradas. Además, se afirmó que la ley penal tributaria no es una ley penal en blanco que se complementa con las inspecciones u opiniones de las Fiscalizaciones de los inspectores de la AFIP.

Manifestó que se pudo apreciar en primera persona la efervescencia de uno de los artífices del Informe que gestó la denuncia cuando vino a testificar. A su entender este inspector parecía librar su propia batalla contra el contribuyente en cuestión. También mencionó como ejemplo de parcialidad el correo electrónico del Inspector Molleker, obrante a fs. 775, quien redactó el Informe Penal que dio origen a la denuncia. En dicho correo, el inspector solicitaba al Área Revisión y Recursos que confirmara si existían pruebas suficientes para imputar penalmente al contador y al Director de AT Cranes S.R.L. y de Móvil Bahía S.R.L., o, en caso contrario, iniciar una nueva Fiscalización a estas firmas para recabar pruebas de un nuevo hecho imponible y determinar la participación del contador y del Director en las maniobras descriptas.

Explicó que cuando este inspector se refería a “las maniobras descriptas”, aludía a cuatro denuncias presentadas contra Móvil Bahía S.R.L., AT Cranes S.R.L. y Alsur Bahía S.A. por evasión simple y agravada, denuncias que ya habían sido juzgadas y sobreesidas. También mencionó dos inspecciones: El Legado de Don Marcos, que había sido blanqueada y gozaba de una amnistía del Congreso de la Nación, y una inspección a El Resueyo Serrano por \$75,000 que fue conformada y abonada. Estas maniobras fueron utilizadas para presentar una denuncia por asociación ilícita fiscal. La defensa destacó el perfil de los inspectores quienes, a pesar de conocer que las empresas eran reales, lícitas y con actividad, no dudaron en denunciarlas como ficticias creadas para evadir impuestos.

Mencionó que la AFIP sostuvo en aquel entonces que estaban “*frente a una línea delictiva unificada llevada a cabo por diversas personas, donde la modalidad de comisión posee rasgos en común consistentes en la utilización de sociedades creadas con el sólo objeto de evadir el cumplimiento del pago de tributos nacionales*”. Criticó el



léxico utilizado, calificándolo como temeroso, y señaló que la contradicción entre denunciar penalmente a los sujetos obligados y a las empresas era absoluta y absurda. Afirmó que no se demostró que se tratara de sociedades creadas con el objeto de evadir impuestos, ni que se estuviera ante sociedades que evadían.

Enfatizó que en relación al primer punto, se demostró que Luciano Suris trabajaba con esas empresas, facturaba, pagaba impuestos, tenía grúas, bienes y empleados, y que no había asociación ilícita. En cuanto al segundo punto, destacó que el artículo 15, inciso c), exige la demostración de la comisión de delitos tributarios mediante la prueba de un delito, lo cual ni la fiscalía ni la AFIP lograron demostrar. Afirmó que se armó una causa con infracciones desordenadas y mezcladas entre distintas empresas, impuestos y ejercicios, contrariamente a lo que exige el artículo 1 de la ley penal tributaria, que habla de sujeto obligado, periodo fiscal e impuesto por año.

Subrayó que, aunque parezca increíble, ninguna de las 23 inspecciones realizadas a las empresas investigadas supera el monto actual de \$1,500,000 por impuesto y por año establecido como límite de punibilidad. Señaló que, como no se logró alcanzar ese monto, se mezclaron todas las inspecciones anteriores al 2010, incluso aquellas que habían sido juzgadas, y se las calificó como una asociación ilícita que crea sociedades para evadir impuestos, sabiendo desde un primer momento que no eran sociedades creadas con ese fin.

Finalmente, explicó que todo este proceso se originó con una denuncia por asociación ilícita fundada en su totalidad en un informe del contador, cuyo testimonio fue desistido a último momento por la querrela. Mencionó que el Sr. Molleker tomó las inspecciones de ese momento, incluidas aquellas que habían sido sobreseídas, las mezcló y recomendó al área jurídica que presentara una denuncia por asociación ilícita. Este informe, según la defensa, fue la base del requerimiento de instrucción, de las indagatorias, del procesamiento y del requerimiento de elevación a juicio, girando en torno a un objeto procesal totalmente distinto a los alegatos.

Concluyó que ninguna de esas Fiscalizaciones fue confirmada por un organismo imparcial e independiente y que ninguna de ellas alcanza la condición objetiva de punibilidad actual. Finalmente, señaló que la verdad administrativa es relativa y surge de un proceso con principios totalmente distintos al proceso penal, quedando en manos de inspectores que necesitan recaudar, y recordó que la gran mayoría de las determinaciones de oficio terminan siendo revocadas por el Tribunal Fiscal de la Nación o por la Cámara Contencioso Administrativo Federal.

Primer Bloque: Planteos nulidicentes.

1) Planteo de nulidad de toda la investigación por manifiesta violación al principio de congruencia:

La defensa técnica señaló dos groseras violaciones al principio de congruencia: 1) se atribuyeron hechos posteriores al requerimiento de instrucción, y 2) manifestó que con el devenir del debate se modificó drásticamente el hecho por el que se venía acusando desde un inicio.

A su respecto, solicitó al Tribunal la nulidad de toda la causa por la manifiesta violación al derecho de defensa en juicio.



Violación al principio de congruencia por atribución de hechos posteriores al requerimiento de instrucción.

Sobre este punto, subrayó que el objeto procesal de la causa jamás debió haberse extendido más allá del requerimiento fiscal de instrucción firmado el 7 de diciembre de 2010, en tanto fijó la base fáctica del proceso. Afirmó que todos los hechos que pudieron haberse sucedido con posterioridad y que se fueron incorporando al proceso como parte de la asociación ilícita violan el principio de congruencia que debe existir entre el requerimiento de instrucción, la indagatoria, el procesamiento, el requerimiento de elevación a juicio y la sentencia. La defensa alegó que los imputados no pudieron defenderse de hechos ocurridos con posterioridad a la fecha referida. Mencionó que aunque tanto AFIP como el Ministerio Público parecieran haber excluido esos hechos en sus alegatos, a su entender, los valoraron en reiteradas oportunidades.

Apuntó que existe una gran confusión entre lo que es un hecho y lo que es prueba, indicando que los resultados de las inspecciones son hechos nuevos. Señaló que no es posible extender la acusación de asociación ilícita más allá del requerimiento de instrucción, ni incluir o valorar las inspecciones que se fueron sucediendo posteriormente, como las 16 inspecciones realizadas desde 2011, lo que involucró a 32 nuevos funcionarios públicos inspeccionando las empresas.

Refirió que el MPF en su alegato, mencionó constantemente la Orden de Intervención iniciada el 11 de noviembre de 2013 y descargada en 2016 (nro. 893.761) a Móvil Bahía S.A., y que hizo referencia a los primeros clientes y a las operaciones de AT Cranes S.R.L. desde 2010 hasta 2022, y a la OI 893.754 de Móvil Bahía S.R.L. en 2013. Asimismo, refirió que la querrela, por su parte, mencionó y valoró en varias ocasiones las conclusiones de las OI 1.034.449, 893.761 y 893.763 al momento de alegar. En consecuencia, sostuvo que, debido a que no pueden ser parte del objeto procesal hechos ocurridos con posterioridad al requerimiento de instrucción y por manifiesta violación a la garantía a no declarar contra sí mismo, deben ser excluidas todas las órdenes de intervención posteriores a 2011, que, destacó, son casi el doble que las anteriores.

Explicó que estos son hechos y no pruebas porque lo que se investiga en esas inspecciones es una presunta evasión tributaria, y cuando se hace una denuncia por evasión, lo único que se incorpora al expediente es el informe final de inspección o la determinación de oficio, donde se señala que existe una presunta evasión basada en ciertos ajustes y que el monto supera la condición objetiva de punibilidad. Recordó que la acusación de asociación ilícita se armó sobre la base de maniobras aisladas pertenecientes a inspecciones distintas.

Violación al principio de congruencia por la abrupta modificación entre el hecho descrito en el requerimiento de instrucción, el requerimiento de elevación a juicio y el que se presentó en los alegatos.

Explicó que, originalmente y durante muchos años, se sostuvo una imputación basada en la premisa de que los imputados habrían creado sociedades con el exclusivo objeto de evadir impuestos. Sin embargo, en los alegatos se los acusó de diversas evasiones de impuestos, la mayoría de ellas ya juzgadas. La defensa argumentó que, más allá de la forzada calificación de asociación ilícita que se intentó aplicar a los hechos en los alegatos, lo cierto es que el hecho fue modificado: de acusarse inicialmente como una organización destinada a crear sociedades para evadir, se pasó a acusar por sociedades lícitas que, presuntamente, evadieron. Explicó que esta circunstancia cambia completamente el enfoque de la defensa, toda vez que no es lo



mismo defenderse de la creación de sociedades con el exclusivo fin de evadir tributos que defenderse de integrar empresas lícitas que cometen delitos tributarios como la evasión o la insolvencia fiscal fraudulenta. Así, afirmó que, de haber sabido que los hechos terminarían siendo evasiones o insolvencias, la defensa necesariamente hubiera sido otra, enfocándose en cuestionar la connotación penal o administrativa de cada uno de los ajustes, lo cual no fue posible hacer con el rigor necesario porque el hecho siempre estuvo dado por la existencia de sociedades creadas exclusivamente para evadir impuestos.

El defensor resaltó que las modificaciones sufridas por el hecho fueron nítidas, pasando de tener que explicar que las sociedades existían y tenían actividad a tener que demostrar que las sociedades no habían evadido. Sostuvo que, en rigor de verdad, la acusación, que tenía la carga de la prueba, no demostró una sola evasión, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Penal Tributaria. La defensa técnica subrayó que deben ceñirse a los elementos del tipo penal exigidos por el artículo 1 de la LPT, y que no es discrecional decidir qué es una evasión tributaria. Manifestó que para una correcta y adecuada defensa en casos de sociedades que evaden, el peritaje y la defensa deberían haberse enfocado en la inexistencia de los artículos 1, 2 y 10 de la ley penal tributaria, fundamentalmente en discutir el contenido o la conformación de los montos o la realidad de la insolvencia con posterioridad al procedimiento de determinación de oficio, tal como lo exige el artículo 10 de la LPT. La acusación no lo hizo, y por ello, no se pudo probar la existencia de un solo delito tributario.

Explicó que, a su criterio, el verdadero motivo de esta modificación en los hechos es que inicialmente no convenía denunciar a sociedades que evadían porque había tres sobreseimientos y dos inspecciones amnistiadas por el blanqueo. Sugirió que la AFIP no tenía confianza en los ajustes y que el delito de asociación ilícita, tan ambiguo y desconocido por los tribunales, prometía más que una simple evasión. Indicó que la estrategia fue disfrazar las inspecciones juzgadas como una asociación ilícita y aprovechar para seguir ordenando inspecciones que alimentaran la causa penal, a costa de involucrar a toda la familia en un delito que jamás se cometió.

2) *Planteo de nulidad por violación a la garantía constitucional a no declarar en contra de uno mismo*

Sobre este punto, la defensa sostuvo durante el debate que todas las inspecciones realizadas en forma paralela a la causa, iniciadas con posterioridad a la denuncia y sin control ni orden judicial, no pueden ser parte del expediente ni valoradas. Recordó que la ley de procedimientos fiscales obliga a los contribuyentes a colaborar con la inspección bajo pena de obstaculización, allanamiento y sanciones varias (artículos 39 y subsiguientes de la ley 11683). En consecuencia, solicitó que toda la documentación aportada por el contribuyente a la AFIP, una vez iniciada la causa penal, debe ser excluida de la valoración al momento de dictar sentencia.

A su respecto, el defensor argumentó que la declaración del imputado, o en su caso, la entrega de documentación, debe ser considerada un medio de defensa y no de prueba. Citó el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 8.3 de la Convención Americana, que establece que “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”. Señaló que el límite temporal de la facultad de fiscalización y percepción de tributos está dado por la presentación de la denuncia y el posterior requerimiento de instrucción, ya que a partir de ese momento comienza a regir sin restricción alguna el derecho a negarse a declarar.

La defensa subrayó que un organismo del Estado, sin autorización del juez, y más aún si es parte querellante, carece de facultades legales para inspeccionar al



imputado, cualquiera sea el concepto o la modalidad. Indicó que si bien la AFIP puede fiscalizar, los resultados de esa fiscalización, si así lo considera, deberían dar lugar a una nueva denuncia, pero jamás incorporar esos nuevos hechos recabados compulsivamente a una causa por asociación ilícita ya iniciada.

Destacó que la AFIP actuaba en un doble rol: querellante e investigador, lo cual consideró algo inusual, una especie de investigación paralela. Como consecuencia de ello, afirmó que no sólo se violó el principio de congruencia con la incorporación de las inspecciones, sino también la garantía a no autoincriminarse. Por lo tanto, solicitó la nulidad de la incorporación de toda la documentación recabada por la AFIP con posterioridad al requerimiento de instrucción que no haya sido autorizada, controlada u ordenada por el juez de la causa, y sin haberle manifestado al imputado que gozaba del derecho a negarse a declarar.

Explicó que cuando la AFIP realiza una inspección “*acude al domicilio, notifica con una orden que indica los impuestos y los períodos fiscales, y comienza a enviar el requerimiento en el que solicita casi toda la documentación. El contribuyente no se puede oponer, colabora, y luego se produce el ajuste, cuyo resultado es incorporado al expediente por asociación ilícita*”. Según la defensa, los imputados no eran informados de que había un nuevo hecho, una presunta evasión, y que tenían derecho a negarse a declarar.

Por consiguiente, la defensa técnica concluyó que corresponde excluir cualquier tipo de valoración que se haga de dicha documentación.

Mismo planteo realizado en el marco del debate

En el marco del debate, en la sesión 6, del día 1/7/2024, se sustanció el presente planteo de manera incidental. En tal ocasión, las partes expusieron sus posturas.

Argumentos expuestos por la defensa técnica, Dr. Cornejo Costas

La defensa inició su intervención aclarando que no debe confundirse su planteo con aquellos casos en los que se discutió si el aporte de documentación por parte del contribuyente en el marco de una fiscalización, cuyos ajustes luego dan lugar a una denuncia penal, viola o no la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Citando ejemplos como los casos “Floridos” o “Lelitiers” de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, señaló que no es la situación que se presenta aquí, por lo que no discute las fiscalizaciones que se realizaron antes de la denuncia penal en noviembre de 2010. Sostuvo que, una vez presentada la denuncia por un hecho concreto, en este caso, una asociación ilícita, y realizado el correspondiente requerimiento de instrucción, se activan diversas garantías constitucionales. La que más interesa en este contexto es la garantía o derecho a no declarar contra uno mismo, que según la defensa, es mucho más amplia que simplemente evitar que el juez o el fiscal coaccionen física o psicológicamente al imputado para que declare o aporte documentación.

Afirmó que esta garantía también protege al imputado contra aquellos auxiliares de la justicia, como las fuerzas de seguridad, la UIF, la PROCELAC o la AFIP, que intenten extraer información sin una orden judicial. Indicó que, si estos organismos pretenden acceder a un domicilio o forzar al imputado a responder requerimientos, declarar o presentar documentación, deben hacerlo con la autorización del juez o del fiscal de la causa. En este sentido, citó el artículo 18 de la ley penal tributaria, que obliga a la AFIP a realizar determinaciones de oficio antes de presentar una denuncia, y que en caso de que la denuncia sea presentada por un tercero, es el juez quien debe ordenar a la AFIP el informe correspondiente, respetando las garantías y evitando solicitar documentación al contribuyente.



Aclaró que no discute la obligación del contribuyente de colaborar con la administración tributaria en la determinación y percepción de tributos, bajo pena de sanciones en caso de incumplimiento. Sin embargo, señaló que es clave establecer a partir de qué momento los inspectores deben abstenerse de inspeccionar al contribuyente o, en su defecto, informarle que puede optar por no declarar ni colaborar con la inspección, ya que la prueba obtenida podría ser utilizada en su contra en un proceso penal. Según la defensa, este límite temporal para las facultades de fiscalización y percepción de tributos se fija con la presentación de la denuncia y el posterior requerimiento de instrucción, momento en el que comienza a regir sin restricciones el derecho del imputado a negarse a declarar.

Concluyó que, una vez presentada la denuncia sobre el mismo objeto procesal, sólo el juez puede requerir al contribuyente la documentación necesaria para la causa, y por lo tanto, solicitó la nulidad de toda la documentación recabada por la AFIP con posterioridad al requerimiento de instrucción que no haya sido autorizada, controlada u ordenada por el juez, y sin haber informado al imputado de su derecho a negarse a declarar. Finalmente, insistió en la necesidad de respetar el principio de congruencia, evitando la extensión del objeto procesal más allá del requerimiento de instrucción de 2010.

Argumentos expuestos por la parte querellante

La AFIP respondió al planteo de la defensa señalando que no existe un vicio con entidad suficiente para nulificar todas las pruebas documentales y testimonios, como los de Martínez y Fotti, que la defensa pretende excluir. Argumentó que la nulidad es una medida extrema y debe interpretarse de manera restrictiva, en armonía con los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales.

Subrayó que la parte que alega un agravio de tal magnitud debe demostrar el perjuicio real y concreto, lo cual no ha hecho. Además, consideró que el planteo es extemporáneo, dado que las pruebas y testimonios en cuestión fueron discutidos en etapas anteriores del proceso y ya eran conocidos por las partes.

Hizo referencia a los precedentes y la doctrina emanada de la Corte Suprema de la Nación, citando los casos Montenegro y García Dauro, entre otros, así como las conocidas reglas de Miranda en Estados Unidos. Indicó que según estos principios, para que una garantía tenga tutela judicial efectiva, debe aplicarse en el marco de una causa penal y que la persona debe tener el carácter formal de imputado. Sostuvo que, en relación a los elementos incorporados y que la defensa pretende excluir no se obtuvieron en el marco de esta causa en particular, sino que provienen de órdenes de intervención, las cuales ni siquiera estaban dirigidas personalmente al imputado. Estas órdenes de intervención fueron establecidas por el fisco, y su propósito era controlar la autodeterminación en materia tributaria. Se dirigieron a Móvil Bahía S.A., una persona jurídica, y no a los imputados, y además no se realizaron en el marco de esta causa, sino como parte de una orden de intervención paralela.

En consecuencia, la AFIP solicitó que el planteo de nulidad sea rechazado.

Argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal

El MPF se sumó a la oposición al planteo de nulidad de la defensa, calificándolo como una reacción improvisada surgida durante el testimonio de Fotti. Consideró que el planteo es infundado y debe ser rechazado, dado que se refiere a una cuestión que ya fue resuelta en etapas previas del proceso, específicamente en los autos de prueba del 20 de mayo y del 17 de noviembre de 2022.

Destacó que todas las defensas -incluso la que ahora plantea la exclusión- prestaron su consentimiento para la incorporación de las órdenes de intervención al



debate. Afirmó que si resultara posible volver atrás frente a decisiones firmes y consentidas se afectaría el debido proceso de todas las partes ya que ingresamos al debate conociendo qué elementos son productos de incorporación por lectura y cuáles no.

Además, añadió que estas fiscalizaciones tenían como objetivo verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, no recolectar pruebas para la causa penal.

Finalmente, concluyó que la presentación de la defensa carece de fundamento y busca dilatar el juicio. Solicitó al tribunal que rechace el planteo de nulidad, imponiendo las costas a la solicitante.

3) Planteo de nulidad por violación a la garantía constitucional que prohíbe juzgar a una persona dos veces por un mismo hecho (non bis in idem)

La defensa técnica argumentó la nulidad del proceso por la violación a la garantía constitucional que prohíbe juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, conocida como *non bis in idem*. Consideró que, tanto la querrela como el Ministerio Público, en ambos alegatos llenaron de contenido la acusación de asociación ilícita con conclusiones de inspecciones que ya habían sido denunciadas y sobreseídas. En este sentido, subrayó que estos hechos no pueden volver al proceso penal “por la ventana”, ya que revisten la autoridad de cosa juzgada, y recordó que la prohibición de la doble persecución penal tiene raigambre constitucional. Citó el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece claramente: “*el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*”.

Señaló que la acusación actual pretende disfrazar como asociación ilícita hechos que ya fueron denunciados y sobreseídos en causas anteriores. Mencionó específicamente el informe Molleker, que integra tres sobreseimientos y dos inspecciones amnistiadas, y argumentó que cambiar la calificación a asociación ilícita no puede ser un artilugio para volver a juzgar los mismos hechos. Recordó que el debate giró en torno a deudores incobrables, créditos fiscales impugnados, cambios de domicilio fiscal, mutuos impugnados, la reparación o reacondicionamiento de una grúa, la solvencia o insolvencia de Mancino, y el manejo de las sociedades por parte de Luciano, todos estos hechos ya habían sido denunciados en causas anteriores.

Hizo mención de las siguientes causas, todas finalizadas con el dictado de sobreseimiento:

1) Causa N° 157/07, caratulada “Suris Alberto y otros (Alsur Bahía S.A.) s/ inf. Art. 1 ley 24.769”. A su respecto, mencionó que la denuncia fue por la presunta comisión del delito de evasión impositiva simple periodo julio 1996-abril 1997, indicando que en tal oportunidad la AFIP mencionó que, en virtud de la detección de irregularidades, la firma Alsur Bahía S.A. fue fiscalizada en tres (3) oportunidades, mediante las OI N° 7780/1, OI N° 8274/0 y OI N° 8529/4. Subrayó que en la denuncia presentada en el 2010 que originó las presentes actuaciones, la AFIP manifestó expresamente “*se da cuenta en la denuncia presentada por este mismo organismo el 31/08/2001 que originase el expte. 157/07 que bajo la OI N° 7780/1 OI N° 8274/0 y OI N° 8529/4, se realizaron tareas de investigación tendientes a realizar sendos ajustes en los periodos fiscalizados, así como también bajo la OI n° 8529 de fecha 25/01/2000 los montos ajustados a los periodos de julio 96 a julio 97 llegaron a la suma de \$96.000 y \$130.000. La defensa subraya que el texto de tal denuncia es una copia textual insertada en la denuncia por asociación ilícita fiscal*”,

2) Causa N° 10/12 caratulada “Suris Florencia y Luciano (AT Cranes S.A.) s/ evasión impositiva simple”; explicó que la denuncia fue realizada por la presunta



comisión del delito de Evasión Impositiva Simple con relación a la contribuyente AT Cranes S.R.L. por un monto \$290.000. Mencionó que en tal ocasión se expresó que *“Con fecha 8 de agosto de 2007 se da inicio a la fiscalización bajo la Orden de Intervención N° 249.369”, la cual, nuevamente, en nuestra causa, fue mencionada por la AFIP en su denuncia, manifestando que en ella “se cuestionó como eje central del ajuste supuestas operaciones entre las firmas Alsur Bahía S.A. y AT Cranes SRL”.*

Asimismo, recalcó que en la causa realizada contra AT Cranes S.R.L. el hecho consistía en la importación, compra y venta de la Grúa Terex: *“Básicamente, la cuestión consiste en que el Fisco determinó la realidad económica o fáctica de la operación respaldada por la factura de N° 5724 de Alsur Bahía SA de fecha 20/07/06 por un importe total de \$884.000, y con ello la improcedencia del costo de venta en el impuesto a las ganancias en el ejercicio 2006 de AT Cranes S.R.L. y el cómputo del crédito fiscal, siendo este último un aspecto de incidencia sólo en el Impuesto al Valor Agregado”.* Asimismo, la defensa manifestó que *“De la documentación relevada en la tarea de inspección surge que Alsur Bahía SA importa la grúa en el año 2006 (...) y esta última la vende al Banco Santander... Esta denuncia ya tenía un sobreseimiento. Pues bien, existe un sobreseimiento firme y por ende goza de autoridad de cosa juzgada, no logro entender cómo es posible desconocer de manera tan alevosa la garantía constitucional a la cosa juzgada, que prohíbe a una persona ser perseguida 2 veces por el mismo hecho”.*

3) Causa N° 107/10, caratulada “Vaz, Mancino Leonado, Suris, Luciano Gabriel”. Explicó que en tal causa se denunció a Luciano Suris por la presunta comisión del delito de Evasión Impositiva Agravada por Interpósita Persona por parte de Alsur Bahía S.A. Sostuvo que en aquel proceso también se hizo referencia, como en nuestra causa, a la cuestión de los domicilios fiscales, y que lo mismo se ventiló en el presente juicio, por una causa que ya estaba sobreseída, con otra calificación, y el gran problema de la causa es que lo que se denuncia es una calificación, no un hecho, se denuncia una calificación y se intenta nutrir a esa calificación de hechos y forzar para tratar de acreditar lo que se había denunciado originariamente.

Resumió que se pudo ver a la querrela esforzarse por demostrar un presunto hecho que ya había sido denunciado y sobreseído, intentando ahora disfrazarlo de asociación ilícita fiscal. Puso en resalto que, en lugar de respetar estos sobreseimientos, la acusación retomó las mismas fiscalizaciones, las combinó y presentó una nueva acusación de asociación ilícita fiscal, que ahora se ha transformado en evasiones no debidamente acreditadas.

Subrayó que, de manera intempestiva, las sociedades que previamente habían sido acusadas de evadir impuestos según las denuncias originales, pasaron a ser consideradas sociedades creadas para evadir impuestos. Indicó que quienes impulsaron este artificio fueron los contadores Molleker y Filippini. Lo llamativo y paradójico, según la defensa, es que, a pesar de los sobreseimientos previos, en los alegatos se volvieron a convertir estas sociedades en entidades que evaden impuestos.

Enfatizó que no importa si el motivo de esos sobreseimientos fue la extinción de la acción penal por prescripción, por amnistía, por la aplicación de la ley penal más benigna, o por la inexistencia de delito o de dolo. Lo verdaderamente importante es que un sobreseimiento sobre determinados hechos causa estado y jamás puede ser puesto nuevamente en tela de juicio en un proceso penal. Concluyó que los sobreseimientos son sobre hechos y no sobre calificaciones, y que, por lo tanto, no pueden ser reexaminados bajo una nueva figura delictiva como la de asociación ilícita.

Por estos motivos, solicitó la nulidad de todo lo actuado por violación a la garantía de *non bis in idem*.



Segundo bloque: Atipicidad de la conducta

En este apartado, argumentó la atipicidad en dos aspectos: en primer lugar, analizó que en autos no existen sociedades creadas exclusivamente para cometer delitos tributarios; en segundo lugar, subrayó que no se cumple con el tipo penal si se intenta castigar a sociedades lícitas bajo la acusación de evadir impuestos.

1) *Inexistencia de sociedades creadas con el objeto exclusivo de evadir*

Comenzó su exposición indicando que ha quedado probado en juicio (con los testimonios de Perotti, Guzman, Marillan, Ilgner, Bohn, Berón y Álvarez, y Del Acebo) que todas las empresas son reales, que se trata de sociedades lícitas, con un objeto y una actividad legítima. Indicó que de no ser así, estas empresas no tendrían como clientes a las multinacionales más importantes del mundo, como Profertil, DOW y TGS, que aplican rigurosas normas de *compliance* que las obligan a examinar minuciosamente a cada uno de sus proveedores.

Argumentó que si las empresas fueron creadas para trabajar, tienen actividad lícita, empleados, prestan servicios, facturan y pagan significativamente más impuestos de los que realmente adeudan, entonces la imputación inicial -referida a que las sociedades fueron creadas con el exclusivo objeto de evadir- debe caer por atipicidad. El defensor subrayó que la única interpretación posible y razonable del artículo 15 es que, al incorporar el delito de asociación ilícita fiscal, los legisladores buscaron tipificar la conducta disvaliosa de quienes facilitan la evasión de otro contribuyente, proporcionándole a este los medios necesarios para la consecución del fin propuesto. Sobre el punto, mencionó los fundamentos esgrimidos por la propia AFIP para requerir la incorporación de la figura asociación ilícita fiscal en la ley penal tributaria, como así también fundó su postura en fallos de la CFCP (causas Martinant y Roses).

Sostuvo que una sociedad lícita no puede ser considerada una asociación ilícita. Según su argumento, un sujeto obligado, como un contribuyente, no podría ser acusado de constituir una asociación ilícita simplemente por sufrir ajustes por parte de la AFIP, ya que, para la defensa, una asociación sólo es ilícita cuando su objetivo esencial es la comisión de delitos.

Concluyó que la luz de estos conceptos, y en base a la intención del legislador, a la interpretación de la más distinguida doctrina y a los antecedentes jurisprudenciales, la defensa concluye que, si no se ha demostrado la existencia de sociedades con el exclusivo objetivo de cometer delitos tributarios, no es posible encuadrar las conductas bajo la figura de una asociación ilícita conforme al artículo 15.

2) *Atipicidad en la Acusación de evasión fiscal en el caso de Sociedades Lícitas*

En otro andarivel, el defensor planteó que, si lo que se pretende en autos es castigar a sociedades lícitas acusadas de evadir impuestos, es necesario demostrar cada uno de los elementos típicos del artículo 15.

Mencionó que uno de estos elementos es la habitualidad, que exige que la persona “habitualmente cometa delitos”, y puso en relieve que no se puede hablar de habitualidad si no se ha demostrado que se cometió algún delito. La defensa señaló que es un error pensar que acciones como un cambio de domicilio, la venta de una sociedad, o la existencia de deudas exigibles constituyen por sí mismas un delito. Y calificó de absurdo considerar delictivas conductas como la creación de sociedades familiares, la



cesión de participaciones societarias a terceros, o la contratación de empleados, entre otras actividades empresariales comunes.

Enfatizó que ninguna de estas conductas, a las que se les dio un matiz delictivo durante el debate y los alegatos, puede constituir un delito, y mucho menos una asociación ilícita. Para acreditar un delito, es necesario probar todos y cada uno de los elementos del tipo penal que se está acusando. En el caso de delitos tributarios, manifestó que habría que especificar cuál de ellos se imputa: evasión simple, evasión agravada, utilización de beneficios fiscales, insolvencia, simulación dolosa de pagos, o alteración dolosa de registros. Recordó que cada delito tiene sus propios elementos típicos, y este análisis jurídico básico no se realizó. Mencionó que, en su lugar, se agruparon decisiones empresariales, la mayoría de ellas lícitas, y se les dio una interpretación delictiva.

El defensor continuó explicando que, jurídicamente, no se probó ningún delito con el rigor necesario para una condena, y ofreció dos razones para esto: en primer lugar, citando el fallo Vidal de la CSJN, señaló que ninguna de las 23 inspecciones supera el monto establecido como condición objetiva de punibilidad por impuesto y por ejercicio fiscal. En segundo lugar -a su entender, aún más importante-, no se analizó la composición y veracidad de los ajustes de cada inspección. Si no se sabe cómo se conforma el monto de un ajuste, no es posible afirmar la existencia de “conductas ardidas o engañosas”. Subrayó que cualquier informe final de inspección es solo un indicio que debe ser investigado, corroborado y verificado en sede penal bajo principios penales.

Señaló que, aunque alguna supuesta evasión hubiera superado el monto actual, es obligación analizar si ese monto se debe a maniobras o conductas ardidas, o si simplemente se trata de ajustes técnicos o presunciones legales válidas sólo en el ámbito administrativo.

Además, destacó la necesidad de comprobar el dolo en cada uno de los ajustes que conforman la totalidad del monto. El tipo penal exige que se analice el conocimiento del contribuyente sobre cada ajuste realizado durante la inspección, ya que el dolo, entendido como conocimiento, es crucial.

Finalmente, concluyó que no solo no se superaron las condiciones objetivas de punibilidad, sino que tampoco se demostró ardid o engaño en cada una de las inspecciones, lo que significa que no hay delito tributario probado en la causa. Además, subrayó que castigar por asociación ilícita sin delitos equivale a violar el principio de legalidad y el de proporcionalidad, ya que sería absurdo imponer penas de hasta 10 años de prisión por una asociación sin delitos, sin acuerdo y sin finalidad delictiva. Sostuvo que la AFIP tiene la facultad de determinar el impuesto no pagado, pero carece de la autoridad para decidir si hay ardid y, por ende, si existe o no evasión tributaria. La deuda y su connotación penal deben ser acreditadas dentro del proceso penal conforme a las pautas del artículo 193 del CPPN, que exige acreditar la verdad real de los hechos, no una verdad relativa proveniente de un proceso administrativo.

Finalizó destacando que tanto la querrela como el Ministerio Público, al alegar, recurrieron a maniobras previamente juzgadas y a conductas lícitas diversificadas en distintas empresas, ejercicios fiscales e impuestos, y luego les dieron una interpretación delictiva, sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley para establecer la existencia de una asociación ilícita o un delito tributario.

Petitorio

Por lo expuesto solicitó:



1) se declare la exclusión probatoria de toda la documentación recabada por AFIP en las órdenes de intervención realizadas con posterioridad al requerimiento de instrucción en vulneración de la garantía constitucional (artículo 18 de la constitución nacional) de no declarar contra uno mismo, así como también las valoraciones de los inspectores que las llevaron a cabo.

2) En subsidio, solicitó:

a. La absolución por aplicación de la garantía según la cuál nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho y, como se sostuvo, las conductas investigadas gozan de la autoridad de la cosa juzgada.

b. La nulidad de las acusaciones –querrela y fiscalía– (artículos 18 cn, 168 y 170 de CPPN) por haberse violado el principio de congruencia

c. La absolución de sus defendidos por la manifiesta atipicidad de las conductas investigadas.

6. Alegato de la Dra. Sofia Belén Calviño, defensa técnica de Florencia Elizabeth Suris

Introducción

Comenzó su alocución sosteniendo que la presente se trata de una causa infundada, incongruente, mal direccionada, en la cual jamás pudo encontrarse siquiera una evidencia de que Florencia Elizabeth Suris hubiera formado parte dolosamente de una asociación ilícita fiscal.

Refirió que en 14 años la acusación no ha podido siquiera medianamente explicar por qué calificó a Florencia como “ladera” de su hermano Luciano Suris en la legítima conformación de sociedades a las que le asignaron inicialmente una finalidad exclusivamente delictiva, que luego se evidenció como actividad lícita pero presuntamente teñida de irregularidades -no delitos- que la transformarían en una asociación ilícita fiscal, cuando durante todo este juicio quedó en claro que ni uno de los testigos ha podido afirmar tal barbaridad, siendo que la mayoría incluso negó haberla conocido.

Precisó que ello no se debe a la falta de prueba. Sobre el punto, afirmó que no es que no se haya buscado adecuadamente, o que se hayan citado testigos incorrectos u olvidadizos, o que la pericia realizada haya errado en sus términos, o que durante 14 años la acusación -pública y privada- hubiera estado distraída. Sino que Florencia no realizó alguna conducta prohibida, que transgredió la normativa penal tributaria en juego.

Recalcó la definición inicial que la configura como una “ladera”. Explicó que la Real Academia Española define tal término como “*persona que secunda a otra*”. Opinó que coincide en que esta definición es adecuada en tanto y en cuanto se lea conforme a los hechos realmente probados. A este respecto enfatizó que los Suris son una familia, que se comporta como tal, se relaciona como tal, y que se integra propiamente como tal. Así, argumentó que si lo que pretende extraerse de esa definición es que la relación entre Florencia y Luciano es de hermandad, pues coincide en que se han secundado durante toda su vida, sosteniéndose como lo han hecho particularmente durante estos 14 años, atravesando un proceso que ha resultado ser sumamente gravoso para todos sus integrantes. Consideró que la calificación de ladera no debe importar ningún perjuicio en tanto sea adecuadamente leída.

Recordó que la AFIP, en su requerimiento de elevación a juicio y al momento del alegato final, refirió que Florencia “*se perfila como ladera indispensable en la*



conformación de sociedades con su hermano Luciano. Integra la organización y participa de las maniobras ilícitas en carácter de integrante”. Consideró que en tal pieza procesal se omitió, que el término ladera no tiene ni debe tener connotación jurídica, y que de hecho no se encuentra en la ley penal tributaria, que sólo habla o exige, intervención en los hechos.

Por su parte, mencionó que la Fiscalía no realizó puntualización inicial alguna sobre la conducta de Florencia en el requerimiento de elevación a juicio, más allá de reiterar y acompañar el pedido de la AFIP, y remarcó que al momento de refrendar la acusación durante este juicio, el MPF ratificó lo ya expuesto en los requerimientos de elevación a juicio, pero más allá de nombrarla, jamás se hizo ninguna referencia o precisión a la intervención delictiva que podría haber tenido Florencia; sólo se refirió a ella genéricamente como un miembro más de la asociación ilícita fiscal que pretendió probar, empresa en la cual, a su criterio, falló.

Aseveró que en el presente:

1. No se ha probado la existencia de delito alguno, sino en el peor de los escenarios irregularidades o meros ajustes fiscales que, atento a las condiciones, de haberse probado podrían hipotéticamente haber sido calificados como delitos tales como evasión tributaria, insolvencia fiscal fraudulenta, u otros, pero que o bien ya fueron juzgados y sobreseídos, o jamás fueron denunciados propiamente, o ni gozan de las características para ser tenidos como delitos. En definitiva, no se ha probado la comisión de delitos ni per se ni como contenido de una asociación ilícita;

2. Añadió que, en lo que hace en particular a la situación de Florencia Suris, no se ha demostrado a su respecto que se concreten los elementos del tipo objetivo del delito imputado, inclusive en lo que hace al punto de la autoría y su concreta participación ni, mucho menos, el dolo directo necesario en cuanto al tipo subjetivo.

Sostuvo que durante la prueba que se produjo a lo largo de las audiencias de debate, surgió que Florencia no participó, intervino, formó parte o de modo alguno tuvo injerencia en las decisiones o acciones que se tomaron en relación con ninguna de las 7, o en su caso, 5 empresas cuyo accionar fue puesto en tela de juicio, pues aunque hubiera querido, ni siquiera así hubiera podido.

Análisis del tipo penal

Tipo Objetivo

De manera preliminar, adhirió a las consideraciones realizadas por sus colegas en relación a este punto, y luego desarrolló los elementos objetivos del tipo penal de asociación ilícita fiscal.

Explicó que la conducta típica a ser probada conforme el art. 15 inciso c de la ley 24.769 es el hecho de “formar parte”, descripción típica que, subrayó, ha sido hartamente criticada por la doctrina pues más que describir una acción lo que hace es relatar una situación, presentando de esta manera una complicación a nivel probatorio. Explicó que no basta una mera pertenencia formal, por el contrario, se trata de aportar activamente a la vida de la agrupación, mediante actos que contribuyan a su funcionamiento, es decir, tomar o formar parte supone la realización de aportes efectivos a la asociación que se exterioricen como tal frente a los otros miembros intervinientes. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

Sobre esa base, aseveró que ha devenido evidente en el transcurrir de este juicio que Florencia no realizó ningún aporte a la presunta asociación ilícita o, mejor dicho, a



las presuntas infracciones tributarias imputadas, sino que solamente ocupó un espacio con la finalidad de subsanar la complicación societaria que se le presentó a Luciano al momento de conformar las sociedades, pues por ley se le exigía -anteriormente- que cuenten con más de un socio.

Expuesto entonces que el tipo penal exige una intervención activa, no meramente pasiva, para considerar que se “forma parte” de la asociación. Y como quedó en claro en todos los testimonios, más allá de lo que pretenda hacer ver la acusación, nadie conocía o vio a Florencia ejecutando ningún acto que pueda estimarse suficiente en términos de subsunción a la tipicidad del delito del que la acusan, pues como dije, no ha existido.

Recordó que Florencia se ha dedicado a lo largo de su vida a la formación académica y a sus estudios, radicándose incluso fuera de Bahía Blanca desde que cumplió la mayoría de edad por largos períodos de tiempo. En este sentido, su trayectoria tanto personal como profesional la han distanciado ampliamente de la actividad de las empresas implicadas en la causa.

Así, consideró que la falta de intervención se ha puesto de manifiesto a lo largo de todo el debate. Ejemplificó su postura con diversas declaraciones rendidas en juicio. Mencionó que el Dr. Alejandro Del Acebo, Perito oficial del Cuerpo de Peritos Contadores de la CSJN, habiendo analizado la inmensa cantidad de documentación obrante en la presente causa, declaró que no vio en ningún momento participación de Florencia. De igual modo, el Dr. Juan Manuel Guzmán, Perito por la Querrela, indicó no haber observado ninguna intervención o firma autorizada de Elba ni de Florencia más que respecto de la apertura societaria. Asimismo, recordó que el Perito Contador Dr. René Danilo Perotti refirió en su declaración que en las SA los responsables de los Actos de Administración son los Directores Titulares, mientras que en las SRL el administrador se denomina Socio Gerente, no habiendo tenido participación Florencia en ninguno de estos cargos. Además, destacó la inexistencia de indicios a lo largo de toda la documentación obrante en la causa que indicara que los familiares del Sr. Luciano Suris, accionistas o cuotapartistas, según el tipo societario, pudieran haber recibido dividendos de las ganancias de las empresas por su participación en ellas.

Por otra parte, la letrada aseguró que los Inspectores y Supervisores que han llevado a cabo las Órdenes de Intervención también han referido en el debate a esta situación. Sobre el punto, refirió a la que Inspectora Marcia Serrat declaró que en su inspección a AT Cranes S.R.L. no conoció a la Sra. Florencia Suris en ningún momento. En el mismo sentido, la Inspectora María Alejandra Lorenzini, respecto de MÓVIL BAHÍA SRL, indicó que tan sólo pudo cotejar la participación de Florencia en la cesión de acciones. Además -recalcó la letrada-, la testigo reconoció que durante la fiscalización a la sociedad no se insistió en ubicarla, ya que Luciano tenía la participación mayoritaria del 90% y era el socio gerente. Por lo tanto, a su entender es claro que la falta de injerencia de Florencia en la sociedad fue, en todo momento, un hecho conocido incluso ante fiscalizaciones. Sin embargo, se debe recordar que ha sido maliciosamente identificada a lo largo de la causa como “ladera” de su hermano, con el único objeto de reunir la cantidad necesaria de personas que exige la figura de asociación ilícita.

Asimismo, advirtió que la Inspectora Fabia Viviana Berón declaró que en ninguna de las Órdenes de Intervención en las que participó, a tres de las sociedades analizadas, tuvo a la vista ningún acto de disposición o administración por parte de Florencia más que en actas de préstamos.

Por último, mencionó que la falta de intervención de Florencia también fue reconocida por los mismos empleados de las sociedades. En efecto, señaló que los



testigos Marillán, Gallego, Santibañez Martínez, y Bohn, declararon no conocer a Florencia Suris, denotando su manifiesta desvinculación respecto de las sociedades. Recordó que el testigo Ilgner, indicó conocer a Florencia por ser hija de Alberto y hermana de Luciano, para seguidamente destacar que no ejercía funciones en la empresa ni se encontró jamás presente en ella.

En este contexto, afirmó que resultaría inconcebible hacer caso omiso a los hechos para considerar que Florencia ha intervenido en una asociación ilícita o alguna maniobra evasiva, siendo que no es posible identificar un acto de disposición o de administración en el que hubiera tenido injerencia. Expresó que no hay forma de sostener válidamente, con el grado de certeza que se exige en esta etapa, que Florencia hubiera podido colaborar activamente o participar en la asociación ilícita que, entendió inexistente, pues todo lo que se vio durante este juicio fue una amplia cantidad de prueba destinada a demostrar la licitud de las empresas.

Trajo a colación que en el alegato de la AFIP se resaltan dos “errores” que habría cometido el grupo SURIS, siendo el primero a su parecer el hecho de no haber puesto en conocimiento de los Sres. Mancino y Vaz que “formarían parte” de esta agrupación ilícita. Sobre este punto, cuestionó cómo la querrela pueda entender de manera tan prístina la situación de los dos nombrados y diferenciarla radicalmente de la de Florencia.

En efecto, cuestionó cómo todo lo que habría firmado y suscripto Florencia sería plenamente válido y a su parecer suficiente para imputar el delito en estudio, pero todo lo suscripto por Mancino y Vaz, aún bajo las formalidades adecuadas, no les resulta válido. Enunció que *“lo tienen de hecho por inoponible, sin más que la manifestación de la parte de que no habría entendido o sabido bien qué estaba firmando”*.

En esta línea, también cuestionó que las partes acusadoras valoren tan estrictamente el hecho de que a Mancino y Vaz “nadie los conocía en la empresa”. Señaló que ello es una falacia que introdujo la acusación, pues los testigos Marillán, Ilgner, Farina y Villaroel sí admitieron conocerlo y haber visto en la empresa, por lo menos al Sr. Mancino. E indicó que, por el contrario, a Florencia negaron conocerla o que esté vinculada con la actividad empresarial y, sin embargo, -enfaticó- *“vemos cómo los hechos son manipulados para dar forma a la tesis acusatoria: si no los conocen pero no me sirve, es prueba de que nunca estuvieron a cargo; si no los conocen pero me interesa que se mantenga la imputación, descarto el hecho como irrelevante pues la intervención pasaría por otro carril”*. Observó que el defensor oficial puso de manifiesto que la situación de Vaz y de Florencia son idénticas. Sin embargo, aseveró que los acusadores se han negado a ver las similitudes que existen, pues ellas dan cuenta del desigual criterio aplicado en uno y otro caso. Consideró que el criterio interpretativo respecto de la intervención en los hechos debe ser siempre el mismo, pues en caso contrario la valoración parcializada de la evidencia conduciría, sin lugar a dudas, a producir una patente violación del derecho a la igualdad consagrado por el art. 16 de nuestra Constitución Nacional.

Mencionó asimismo que tampoco se comprende en qué aspecto varía la situación de Florencia en relación con la de sus otros hermanos, Hernán y Sebastián, que hace ya tiempo fueron sobreseídos por una resolución que ha adquirido firmeza. Enfatizó que no se “escaparon”, como dijo la Fiscalía, sino que fueron sobreseídos.

A la vez, refirió que la querrela pretende hacer ver el acto de firma al momento de constitución de las sociedades como una manifestación de la voluntad con entidad suficiente para dar por probada la tipicidad de una asociación ilícita que a su entender duró más de 10 años. Recalcó que no niega que el poner la firma en un documento expresa una manifestación de voluntad, pero expuso que tal como bien lo aclaró la



querella, “no es delito prestar firma para realizar una formalidad -como la constitución de una sociedad- mientras se mantenga dentro de lo legal”, a lo que luego añadió “pero si lo hago para no pagar impuestos y cuando la deuda es abultada la transfiero claramente mi intención es fraguar el cobro al fisco...”.

Retomó esta expresión para realizar dos apreciaciones:

1) Sostuvo que el ánimo estará puesto al momento de realización del acto. Y en este sentido consideró que “si Florencia firmó para constituir una sociedad LÍCITA, que como se reconoció a lo largo de este expediente siempre tuvo actividad LÍCITA, real, más allá de que pudieran existir algunas imprecisiones, su conducta debe ser valorada al momento de los hechos y no a posteriori. Ergo, si su único acto de ‘administración o disposición’, como pretenden hacer ver, fue sólo firmar un contrato constitutivo, o incluso realizar actos societarios neutros, en relación con una sociedad lícita creada para comerciar efectivamente, desconozco de qué manera se encuentra probado en este punto el elemento subjetivo doloso exigido por el delito.

Y acá quiero hacer una aclaración más, pues se hizo referencia tácitamente al error o más bien a la inexigibilidad, que es un punto que durante la tramitación del expediente he sostenido, de cara a la pretendida participación de Florencia. Es que no existieron motivos, ni se ven aún después de tantos años, que justifiquen que ella hubiera tenido que desconfiar del pedido realizado por su hermano, alguien de su plena confianza, para suscribir y conformar sociedades que, además, cuentan con un objeto y funcionalidad reales, conforme se ha podido demostrar holgadamente en el proceso y se ha incluso reafirmado en el debate. El principio de confianza también rige en el Derecho Penal”.

Sobre ello, refirió que el Fiscal adujo que Florencia “no dijo ‘yo confiaba en mi hermano’”. La letrada cuestionó que hiciera falta que se hubiera dicho algo así, puesto que ello es claro con su accionar. Y se preguntó si esa confianza debió haber mutado por alguna razón. Citó a Jakobs, en cuanto señala que el principio de confianza se presenta, en una de sus variables, cuando “alguien, actuando como tercero, genera una situación que es inocua siempre y cuando el autor que actúe a continuación cumpla con sus deberes. En este caso, la confianza se dirige a que el autor realizará su comportamiento de modo correcto”. Y señaló que el principio de confianza cede, concluye, cuando la otra parte no hace justicia a la confianza otorgada.

Consideró evidente que Florencia no podría, bajo ningún aspecto, haber valorado de modo diverso la situación que la rodeaba ni a su vínculo familiar, dado que el paso del tiempo ha demostrado que las sociedades efectivamente han presentado una gran cantidad de actividad lícita y comprobada a lo largo del tiempo, al punto en que la gran mayoría de ellas siguen funcionando incluso a día de hoy tras 14 años de presentada la denuncia que dio origen a la causa y más de veintitantas inspecciones a cargo. Recordó que Florencia contaba tan sólo con 20 años al momento de crearse Móvil Bahía SRL.

2) La segunda apreciación que realizó en función de la frase del alegato de la querella, giró en torno al bien jurídico protegido por el delito de asociación ilícita fiscal. Consideró que se presenta un yerro considerable en la causa pues se confunden los delitos de evasión con el de asociación. Refirió que este yerro se traslada también a la Fiscalía, que lo ha puesto en evidencia cuando pretendió ampliar o virar la imputación a una asociación ilícita del art. 210 del CP o a una evasión agravada.

Sobre ello, partió de la base de que es tan abstracto, tan criticable el delito de asociación ilícita fiscal que ni siquiera a nivel doctrinario o jurisprudencial existe coincidencia en cuanto a cuál es el bien jurídico protegido. En líneas generales, consideró que se presume que es el orden público, o la tranquilidad pública, interpretado



esto siempre de la mano de la lectura congeniada con el resto de los tipos penales previstos por el régimen penal tributario, pues caso contrario, a su entender no tendría sentido la existencia de una figura diferenciada respecto del art. 210 del CP, que impone inclusive una pena diferente y de hecho de base más leve.

Manifestó que, por el contrario, sí existe consenso en cuanto al bien jurídico protegido por el delito de evasión fiscal, siendo este típicamente identificado como “*la hacienda pública en sentido dinámico*”. Explicó que por “sentido dinámico” lo se pretende resguardar es que la recaudación fiscal sea obtenida en tiempo y forma, a sabiendas de que en la materia rige el principio de autodeterminación. Citando a Borinsky, mencionó que existen tres características esenciales de la evasión fiscal, a saber: (i) proyección sobre el bien jurídico hacienda pública; (ii) calidad especial en el sujeto activo, que sólo podrá ser el obligado al pago del tributo, es decir, ni siquiera inicialmente Luciano, Florencia, o cualquiera de los acusados, sino propiamente las empresas “obligadas tributarias”, que no están imputadas en esta causa; y (iii) que se debe superar el monto previsto como condición objetiva de punibilidad.

Consideró que ninguna de estas características se presenta en el caso. Y recordó que MPF dijo que debería Luciano haber “*pagado y dejarse de molestar*”.

Argumentó que cuando la acusación pretende poner de manifiesto que la intención de Florencia habría sido la de “*fraguar el cobro del fisco*”, parece que confunde nuevamente los elementos típicos del delito del art. 15 inc c. con los del art. 1 del régimen penal tributario. Recalcó que si bien la calificación legal puede ser alterada por los Tribunales al emitir su sentencia (no así los hechos sobre los cuales versó la investigación y se produjo la prueba) ella integra la imputación, lo cual constituye un límite para el Tribunal al momento de dictar sentencia. Preciso que este límite deriva de dos exigencias propias del derecho de defensa:

1. La primera es el derecho a que se le comunique previa y detalladamente el contenido de la imputación a los acusados -artículo 8.2.b CADH-; y

2. La segunda el derecho a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa -artículo 8.2.c CADH-.

Concluyó que no cabe considerar como calificación legal alternativa a la de la asociación ilícita genérica del artículo 210 del Código Penal, menos a la de evasión tributaria, ya que ello excedería ampliamente los límites por tratarse de delitos autónomos, previstos en un régimen especial, con elementos típicos propios que ineludiblemente repercuten y modifican la plataforma fáctica dispuesta a lo largo de todo el proceso penal. Aseveró que la disponibilidad del Tribunal respecto de la calificación legal asignable a los hechos que fundaron la pesquisa no es absoluta, sino que se encuentra restringida, debiendo adaptarse al objeto procesal sobre el cual versó la causa desde sus inicios, con todos los elementos normativos y descriptivos de aquel, ya que, de lo contrario, el nuevo encuadre jurídico no resulta válido.

Sentado ello, refrendó la exposición sobre el resto de los puntos que han efectuado las defensas, en lo que hace al “acuerdo”, “habitualidad”, “número de miembros” de la asociación ilícita fiscal y, particularmente, al “destino” que debe darse a la agrupación. Ello toda vez que, a su entender, todos los testigos reafirmaron que las sociedades son legítimas, lícitas, que tienen actividad real, y vaya qué actividad. Desde el perito Dr. Del Acebo cuando dijo “*Todas las sociedades tienen un montón de actividad*”, hasta el más férreo defensor de la actuación de la AFIP, el testigo Fillipini - a quien la defensa calificó de “testigo hostil”-, ha sabido ver que las sociedades realizaron variados actos comerciales, por ejemplo, a través de su relación con otras importantes empresas como Profertil y Dow.



Por otro lado, destacó que durante el transcurso de la causa, la querrela ha dejado de indicar que las sociedades habrían sido creadas con el solo objeto de evadir, para pasar a sostener que nos encontraríamos ante “*la comisión de una asociación ilícita fiscal destinada a crear y posteriormente vaciar las sociedades citadas, con miras -no sólo- a la evasión de impuestos, a pesar de tener algunas de esas sociedades, origen y actividades reales lícitas*”, como se extrae textualmente de su Requerimiento de Elevación a Juicio.

Por lo tanto, argumentó que siendo que el origen lícito y la actividad real de las sociedades ha sido reconocido, y dado que Florencia sólo intervino en constituir las, o es más, si se quiere, en la realización de actos neutrales como la firma de un balance, no es comprensible que se le continúe imputando una participación inexistente en las empresas familiares, sobre las cuales no cabe duda que fueron sociedades lícitas, con actividad real, con proveedores, clientes, empleados y bienes.

Entonces, subrayó que aun de estimar como “intervención” la participación que tuvo Florencia al constituir o vender las sociedades, si ya la hipótesis viró desde “creadas para evadir” a “posiblemente evasoras”, y sólo “intervino” en estos momentos determinados que hacen a una conducta lícita, sigue sin comprenderse por qué actos Florencia fue citada a proceso.

La letrada argumentó que la correcta identificación del bien jurídico supuestamente vulnerado por los hechos denunciados permite solicitar la absolución. Sostuvo que, en términos del principio de congruencia, ni siquiera se ha logrado establecer con claridad si la defensa debe estructurarse en torno a la presunta comisión de evasiones reiteradas o en relación con la participación en una agrupación criminal. Según la defensa, se ha intentado fundamentar la acusación en la falta de ingresos al erario público, lo que evidencia, desde el inicio, que la AFIP cometió un error al calificar el hecho como asociación ilícita fiscal cuando presentó la denuncia, un error que sorprendentemente se ha mantenido a lo largo del tiempo.

Tipo Subjetivo

Sobre este punto, citó el precedente de la CSJN “Stancanelli”, en donde -expresó- se pueden hallar todos los elementos que hacen a la prueba que debió darse durante este debate. Mencionó que la figura exige un dolo directo, y adujo que omite hacer referencia alguna al tipo subjetivo que exige un plus del dolo: “a sabiendas”, en el caso de Florencia –aunque, indicó, tampoco lo referenció respecto los demás-. Aseguró que ello evidencia que, en el peor de los casos, se podría haber presentado una conducta negligente o imprudente por parte de Florencia de acceder a firmar sin controlar los documentos acercados por su hermano cuando, recordemos, no tenía más de 20 años. Añadió que, en el peor de los escenarios y con desmedido esfuerzo, entonces, el Tribunal podrá considerar que estamos ante una ceguera ante los hechos, un dolo eventual, pero jamás se probó la existencia de un dolo directo para constituir una asociación ilícita, tal como exige el tipo penal.

En efecto, sostuvo que nunca podría decirse que hay una decisión consciente de Florencia para violentar el bien jurídico tranquilidad pública en lo que hace al mantenimiento del erario público.

Autoría

A su respecto, inició este tópico citando el artículo 14 de la Ley Penal Tributaria, ahora artículo 13 del Régimen Penal Tributario según la ley 27.430, que y afirmó que establece dos condiciones para la responsabilidad de los representantes de personas



jurídicas en delitos tributarios: 1) que revistan una determinada característica prevista normativamente; y 2) determina que esa característica no es suficiente, pues se exige que hubieran intervenido en el hecho.

Afirmó que estos requisitos son esenciales para probar la autoría en delitos penal tributarios que involucren personas jurídicas. La defensa sugirió que, aunque parecen aplicables a delitos tributarios y contra la seguridad social, estas conclusiones pueden trasladarse al caso actual, donde se están juzgando evasiones que podrían concursar entre sí, más que una asociación ilícita. Además, cuestionó si se está excediendo el *ius puniendi* para abarcar ajustes que debieron resolverse en sede administrativa.

Aseveró que una persona interviene en un hecho -sea por acción o por omisión- porque es quien tiene el poder y la competencia para tomar la decisión sobre el hecho delictivo, y bajo ese prisma, sostuvo que lo realmente relevante en una organización jerárquica como una empresa no es la realización material de una determinada conducta sino la decisión, la competencia y la capacidad para llevarla a adelante.

Interpretó que ésta debió de haber sido la hipótesis de la acusación, pues la defensa observó que a través de distintas preguntas a los testigos han pretendido determinar que Florencia se encontraba en una posición de garantía suficiente como para que hubiera tenido que actuar y evitar lo que, aún sin decirlo, son pequeñas informalidades que pudieron darse en la contabilidad o incluso incumplimientos en materia tributaria frente al fisco. En este sentido, ejemplificó que la Fiscalía preguntó al testigo perito Dr. Del Acebo cuestiones vinculadas a la temática societaria, tales como si resultaría factible que se opusiera un accionista minoritario a las decisiones tomadas, y dejar constancia de ello en el acta de asamblea. La letrada recalcó que, según las previsiones de la Ley General de Sociedades, en lo que hace a los accionistas y/o cuotapartistas minoritarios, la norma es clara en una lectura a contrario sensu en cuanto a que no pueden realizar ningún acto de administración o disposición, es decir, no pueden intervenir per se tal como exige la ley penal tributaria.

Aseveró que, además, todo lo anterior se refrenda por medio de una cuestión probatoria, pues ninguno de los testigos de este debate pudo afirmar que Florencia estuviera en la empresa, tomara decisiones, se hubiera hecho cargo del manejo o administración de algún negocio. Añadió que ni siquiera la AFIP tuvo exacto conocimiento de ella. Recordó que al preguntar si se la notificó de las distintas inspecciones realizadas, si tuvieron los inspectores contacto con ella a lo largo de los más de 20 años en los cuales se viene fiscalizando a todas las empresas que aquí se mencionan, jamás se dieron por enterados de su existencia, más allá de una supuesta consulta en algún domicilio. Consideró que si tan superlativo fue su rol, tan esencial para la conformación delictiva que pretenden imputarle, si su intervención en los hechos hubiera sido tal como la pretenden hacer ver, a lo menos debiera haberse tomado contacto con ella en instancia administrativa. Sin embargo, advirtió que ello no fue así, que nunca la AFIP se ha visto en la necesidad de contactarla puesto que no tiene injerencia, competencia, ni desempeño alguno en ninguna de las actividades llevadas a cabo por las empresas.

En relación al segundo requisito que exige el artículo 14 de la ley 24769, explicó que, además de la intervención en los hechos, dicha intervención no puede estar dada por cualquier persona, sino que se debe ocupar formalmente alguno de los cargos enumerados en la manda citada, que son “*directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados*”. Recalcó que la ley no prevé el rol del accionista y/o cuotapartista. En este punto, argumentó que el faltante del accionista o cuotapartista no es un mero olvido del legislador, sino que los roles fueron determinados por la competencia para intervenir,



por la especial relación de representación que tienen esas funciones de cara a la persona jurídica. Mencionó que esto es lo que falta en el accionista o cuotapartista, genéricamente, y en Florencia en el caso concreto: competencia para intervenir en los hechos de modo tal que hubiera podido redireccionar el curso presuntamente ilícito que pretende darle la acusación a la conducción de las empresas que lícitamente llevó adelante Luciano, más allá de que pudieran encontrarse pormenorizadamente algunas desprolijidades.

Concluyó que, conforme las normas societarias en juego, Florencia no era competente para reducir o evitar los riesgos de que se produjeran irregularidades, menos aún que se hubiera podido producir de su parte intervención alguna en los términos exigidos por el art. 15 inc. c de la ley penal tributaria. Recalcó que cuando la ilicitud pudo haber sido cometida por una persona jurídica, la responsabilidad se traslada pura y exclusivamente si se dan las dos condiciones precitadas, motivo por el cual no alcanza con intervenir en los hechos si no se ostenta el cargo, y no alcanza con ostentar el cargo si no se interviene en los hechos, sea por acción u omisión. Florencia no tuvo en las empresas ninguno de los cargos citados, y no intervino en los hechos, ni a nivel omisivo, debiendo accionar de una u otra manera pues su rol así se lo hubiera exigido, su nombre sólo figura en las conformaciones de las sociedades para suplir ese requisito de 2 o más socios o cuotapartistas para crear una SA o una SRL.

Conclusión y petitorio

A modo de colofón, conforme todo lo expresado, afirmó que desbarató la hipótesis planteada, pues:

1. No se presentan los elementos del tipo objetivo del delito que pretende imputar, en particular, en lo que hace a la acreditación de la acción típica “formar parte”, más allá de que el resto de los elementos tampoco se acreditaron;
2. El bien jurídico protegido del delito que pretenden imputarle, y la aplicación de correctivos propios de la teoría de la imputación objetiva, como el principio de confianza o la prohibición de regreso a conductas neutrales impiden avanzar en el análisis;
3. Más allá de eso, no se ha podido imputar un dolo directo en la comisión del delito por parte de Florencia;
4. No se ha demostrado su carácter de coautora, como pretenden asignarle, pues no ha tenido intervención en los hechos; y
5. No existe un cambio válido de calificación jurídica que amerite virar de la imputación original, sostenida durante la denuncia, indagatoria, procesamiento, requerimientos y auto de elevación a juicio, acusación y alegato de cierre, pues ni hay hechos nuevos comentados, ni se ha garantizado el derecho a defenderse frente a un cambio de calificación sobre delitos con elementos normativos variables.

En base a ello, solicitó se dicte un veredicto absolutorio respecto a la Sra. Florencia Elizabeth Suris.

7. Alegato del Dr. Juan Federico Fortes, defensa técnica de Osvaldo Fortunatti.



Planteo preliminar: rechazo encuadre legal subsidiario

Inició su exposición rechazando el encuadre legal subsidiario intentado por el Sr. Fiscal General, tanto del art. 210 del CP como de la evasión fiscal agravada prevista en el art. 2 de la ley 24.769.

Sobre la aplicación de la primera figura penal, postuló su rechazo por motivos de especialidad y temporalidad, toda vez que Fortunatti se incorporó como miembro de la supuesta asociación ilícita a partir del 2009, momento en que ya estaba vigente el art. 15 inciso “c” de la ley 24.769 y sobre la evasión fiscal agravada adhirió a lo expuesto por los Dres. Calviño y Pazos Crocitto.

Introducción

Adelantó que solicitará la absolución de Fortunatti en base a dos enfoques diferentes. Uno general ante la inexistencia de una asociación ilícita fiscal como tal y otro particular en el que demostrará que las conductas de su defendido no tienen entidad suficiente para considerarse aportes a la configuración del tipo penal.

Enfoque general

Inexistencia de una asociación ilícita fiscal

Precisó tres razones por las cuales en modo alguno podía considerarse acreditada la existencia de una asociación ilícita fiscal:

1) No se comprobó el supuesto previsto por el legislador al crear el tipo penal: la existencia de una usina de facturación ni siquiera se halló una factura emitida por alguna de las siete empresas bajo pericia ni tampoco se verificó la existencia de una asociación ilícita dedicada a la facilitación de delitos a terceros, ya sean tributarios o de cualquier otra índole. Resaltó con énfasis que no se encontró vinculación con otras asociaciones ilícitas, ni siquiera con aquella que fue juzgada por este Tribunal e investigada por la misma División de Investigaciones de AFIP Bahía Blanca en el marco de los autos FBB 12000018/2010.

2) No se acreditó la comisión de delitos: mencionó que a lo largo de los 11 años materia de juzgamiento o, incluso, durante los 24 años desde que se inició la causa no se comprobó ni un solo delito cometido tanto por la asociación ni por las personas físicas o las empresas respecto de las cuales los imputados se hubieran valido. Sin perjuicio del carácter de delito autónomo, se remitió a lo expuesto por el Dr. Cornejo Costas sobre la falta del elemento objetivo habitualidad.

3) Falta de prueba suficiente: precisó que no podía considerarse válidamente abastecida la exigencia probatoria que demanda el injusto y agregó que no podía tenerse por acreditada la asociación ilícita fiscal con el testimonio de 25 o 30 inspectores de AFIP, 10 empleados en relación de dependencia de las propias empresas sindicadas como creadas para cometer delitos, una contestación de requerimiento de Profertil y una pericia contable. Señaló que no hubo adulteración de soporte técnico de gestión, doble sistema de contabilidad, utilización de facturas apócrifas ni operaciones realizadas entre las empresas con dinero en efectivo recordando que, incluso, las supuestas operaciones ilícitas concertadas entre las empresas siempre habían sido canceladas con cheques de cuentas con fondos suficientes. Por ello, rechazó la comparación realizada por el Sr. Fiscal General de esta causa con los hechos que motivaron la causa “Grido”.



Análisis del tipo objetivo de la asociación ilícita fiscal (art. 15 inciso “c” de la ley 24.769)

Sobre los elementos del tipo penal en análisis, adhirió a lo expuesto por las restantes defensas a fin de evitar reiteraciones y se limitó a citar la postura de la doctrina y jurisprudencia sobre la configuración de esos elementos y, por ende, a la configuración del ilícito.

Con cita a Soler, Abel Cornejo, Romero Villanueva y González Contreras refirió que el tipo penal se verifica a partir de la existencia de una resolución asociativa adoptada por tres o más sujetos con criterio de permanencia, estabilidad de grupo y sentido de pertenencia de aquellos al mismo, estructurándose mínimamente con el destino de cometer delitos.

Sobre el caso de autos, consideró que no hay indicios de sentimiento de pertenencia, autopercepción o identidad de grupo por parte de ninguno de los imputados ni indicios de la existencia de una organización o entidad asociativa con existencia propia distinta de la de sus integrantes.

Citó nuevamente a Soler para dar cuenta de que no hay convergencia común entre las personas o aglutinamiento con el objetivo de perpetrar delitos. Entendió extraña la idea de que en el año 2000 al menos tres de los aquí imputados se hubieran mancomunado para crear, por ejemplo, AT Cranes S.R.L. para importar 20 grúas con el único fin de burlar un solo despacho aduanero y consideró más inverosímil aún que, en ese mismo momento y como parte del plan criminal, hayan decidido comprar una fracción de campo en remate para explotarlo comercialmente con el único fin de constituir El Resueyo Serrano y El Legado de Don Marcos y simular operaciones entre sí.

Añadió que no se pudo acreditar la existencia de una idea coordinada para ejecutar una pluralidad de conductas delictivas que denoten la existencia de un determinado programa bajo voluntad común y recordó lo expuesto por el Sr. Fiscal General en su alegato en cuanto refirió que todo lo organizó y decidió siempre Luciano Suris. En ese sentido, refirió que no hay plan criminal, asignación de tareas ni división de trabajos, no hay modus operandi, delitos, habitualidad en su comisión ni repartición de ventajas económicas de esa supuesta actividad delictiva.

Citó genéricamente a la doctrina para mencionar que el objeto de una asociación ilícita es la obtención de ventajas económicas y su repartición entre los distintos miembros que la compondrían, recordó lo expuesto por la AFIP respecto de la situación económica de Goenaga y afirmó que a Fortunatti lo vincularon con los hechos investigados por tener un vehículo Polara modelo ‘73.

Mencionó lo expuesto por Leonardo Brond en cuanto explica que la asociación ilícita fiscal en sí misma no produce ningún efecto en el mundo exterior por lo que para dar cuenta de su existencia alguno de sus miembros debería reconocerla o bien que de los distintos hechos que se hayan investigados pueda demostrarse que hay un hilo conductor entre ellos, y no delitos aislados, y que son parte del plan criminal de la asociación.

Sobre el presente caso, el letrado recalcó la inexistencia de delitos que permitan siquiera su estudio comparativo para dilucidar la existencia de algo común y recordó lo declarado por el perito Del Acebo en cuanto refirió haber visto hechos aislados y no haber encontrado un hilo conductor entre las actividades desarrolladas por las empresas ni una gran cantidad de hechos que le permitieran afirmar de manera indubitable que hubiera habido un hilo conductor en las actividades desarrolladas por el llamado Grupo Suris.



Inexistencia de delitos

Refirió que los ajustes realizados por AFIP en las órdenes de intervención no hacen a la configuración del injusto puesto que el artículo 15 inciso “c” de la ley 24.769 no reprime formar parte de una organización compuesta por tres o más personas destinada habitualmente a estar sometida a ajustes fiscales que superen la condición objetiva de punibilidad y porque muchos de esos ajustes no tuvieron mayor sustento.

Agregó que las conductas o artilugios de los que se valdría esta asociación no se acreditaron en el expediente. Enumeró algunos ejemplos:

1. No se hallaron facturas apócrifas utilizadas en la contabilidad de las empresas

2. Sobre los ajustes practicados a Móvil Bahía S.A. por haber contratado servicios de publicidad a la firma Venado Global a los que se refirió el testigo Fotti en su declaración, el letrado refirió que se pudo verificar que la publicidad fue efectivamente prestada y que la firma tenía facultades para brindar ese servicio motivo por el cual no se trataría de una factura APOC como adujo el testigo

3. Sobre la operación realizada entre Alsur Bahía S.A. y AT CRANES S.R.L. por la venta de la grúa Terex RT 160, el letrado hizo saber que fue importada por Alsur Bahía S.A. el 14 de agosto de 2000 bajo el régimen de importación temporaria y convertida a consumo el 16 de junio de 2006 sugiriendo cotejar el despacho de importación a consumo número 075M de fs. 330/333 del cuerpo II de IVA de la orden de intervención 249.369 con las fojas 8990 y 9596 del cuerpo I del expediente administrativo. En síntesis, aclaró que se trató de un cambio de régimen y no de una importación seguida de una venta inmediata.

4. Sobre las dos facturas que ajustó Serrat en el marco de la orden de inspección 249.369 por ventas de grúas de Alsur Bahía S.A. a AT CRANES S.R.L., respecto de la factura 5474 el letrado hizo saber que al momento de vender la grúa PIH Century ya estaba sometida al régimen de importación a consumo y, por tanto, formalmente en el patrimonio de ALSUR Bahía S.A. y a su disposición y respecto de la factura 5724 por la grúa Terex RT 160 reiteró lo expuesto sobre la confusión entre la fecha de importación (2000) y la de conversión a consumo (2006).

5. Sobre la utilización de personas insolventes, refirió que la declaración testimonial de Vaz era detonante sobre la intencionalidad de AFIP y expuso que los Dres. Calviño y Calabró fueron contundentes al mencionar una cantidad de elementos probatorios que refutan la idea del “inocente insolvente”. Expresamente sugirió valorar el perfil psicológico de Mancino que surge de la nota periodística agregada por AFIP a fs. 780/782 del expediente administrativo en la que dos licenciadas refirieron que “ubica el origen de los conflictos en terceros”.

Señaló, a su vez, una contradicción de AFIP en cuanto, por un lado, le imputan a Florencia Suris un delito de pena de prisión efectiva fundado en el hecho de que su firma sería la declaración por antonomasia de voluntad y, por el otro, aceptaron que Mancino desconozca firmas certificadas por un escribano público, otorgamiento de poderes e, incluso, su actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas para inscribir la cesión de cuotapartes de Móvil Bahía S.R.L.

Enfoque particular

El Dr. Fortes señaló que las conductas que personal y particularmente le endilgan a Osvaldo Fortunatti no constituyen aportes o no pueden ser considerados



aportes con entidad suficiente para la configuración de un supuesto plan criminal y para fundamentar su posición adelantó que existen dos categorías de conductas por las cuales no puede considerarse a su defendido como un miembro de una asociación ilícita fiscal.

Se refirió a las conductas leídas y atribuidas en oportunidad de recibirle declaración indagatoria como al momento de requerir su elevación a juicio (fs. 762/769 de la causa FBB 16357/2017).

Recordó que a su defendido le imputaron formar parte, a sabiendas, de una asociación ilícita fiscal compuesta por tres o más personas destinada a cometer delitos tipificados en la ley 24.769 y crear sociedades al solo efecto de evadir el cumplimiento de pagos de tributos nacionales siendo el señor Luciano Gabriel Suris la presunta usina ideológica del complejo accionar y también le imputaron cuatro conductas en las que habría intervenido entre noviembre de 2013 y abril de 2014 como apoderado de Móvil Bahía S.A.: (1) depósito de un cheque de \$23.000 en una cuenta bancaria de SURGALU Group S.A.; (2) depósito en efectivo de \$1000 en una cuenta bancaria de SURGALU Group S.A.; (3) endoso de un cheque librado por la metalúrgica Tapigar a favor de Móvil Bahía S.A. en una cuenta bancaria de AT CRANES S.R.L. y (4) depositó \$90.000 pesos en una cuenta bancaria de AT CRANES S.R.L. el 24 de enero del 2014.

Conductas que no guardan congruencia con el hecho materia de juzgamiento

Sobre estas últimas cuatro conductas, precisó que no correspondía su tratamiento toda vez que, además de ser completamente inocuas, estaban fuera del periodo temporal que configura el hecho materia de juzgamiento (años 2000 a 2011 inclusive, al decir de la propia acusación). En consecuencia, señaló que esas conductas son incongruentes a los fines de la acusación y por razones de brevedad adhirió al planteo de incongruencia formulado por el Dr. Cornejo Costas.

Conductas que guardan congruencia con el hecho materia de juzgamiento pero no guardan relación con la configuración del hecho endilgado

En esta instancia, el Dr. Fortes se refirió a las conductas imputadas a Osvaldo Fortunatti por formar parte, a sabiendas, de una asociación ilícita fiscal compuesta por tres o más personas destinada a cometer delitos tipificados en la ley 24.769 y crear sociedades al solo efecto de evadir el cumplimiento de pagos de tributos nacionales siendo el señor Luciano Gabriel Suris la presunta usina ideológica del complejo accionar.

Desde el punto de vista empresarial, aseveró que su defendido no tiene injerencia en seis de las siete sociedades supuestamente creadas al efecto de evadir. Sintetizó que su defendido no fue asociado a ninguna de las cuestiones debatidas atinentes a El Resueyo Serrano, Legado de Don Marcos, ALSUR Bahía S.A., Móvil Bahía S.R.L., AT CRANES S.R.L. ni SURGALU GROUP S.A. y que únicamente se le atribuye haber constituido Móvil Bahía S.A.

Manifestó que, contrario a lo que es materia de imputación, Fortunatti es el reflejo de que ALSUR Bahía S.A. y Móvil Bahía S.R.L. desplegaron actividad lícita y real acorde a su objeto social habiéndose desempeñado laboralmente en esas firmas desde diciembre de 1994 hasta su jubilación y retiro en el 2005. Para documentar ello, se refirió a las declaraciones testimoniales de Santibañez, Ilnor y Anso y a las planillas de aporte de la seguridad social obrantes a fs. 816 del expediente administrativo de Molleker.



En el entendimiento de que Fortunatti no tuvo injerencia en seis de las siete sociedades fiscalizadas, consideró que valorar su conducta es valorar la conducta de Móvil Bahía S.A. y, a tal efecto, adhirió a lo expuesto por el Sr. Defensor Oficial, al informe pericial contable y a las declaraciones testimoniales de Del Acebo, Perotti, Guzmán y Fotti de las que surge que el perfil de la firma es intachable.

Recalcó que Móvil Bahía S.A. tiene personería jurídica, está debidamente constituida e inscripta ante AFIP para el desarrollo de su objeto comercial, lleva libros en legal forma, se encuentra debidamente habilitada para funcionar por la Municipalidad de Bahía Blanca, su funcionamiento está certificado por normas IRAM, ingresa pagos al fisco por montos exorbitantes en concepto de impuestos, tiene bienes de uso para el desarrollo de su actividad, paga las cargas sociales y aportes de seguridad social de sus empleados, contrata con las principales empresas del polo petroquímico siendo su principal cliente PBB Polisor S.A. con 41,66% de sus operaciones totales y casi no tiene vinculación comercial con ninguna de las otras empresas investigadas.

Sobre esto último, recordó lo declarado por Del Acebo y Perotti en cuanto a que de 605 comprobantes verificados de Móvil Bahía S.A., solo cuatro se relacionan con otras de las firmas peritadas siendo dos con AT CRANES S.R.L. y dos con Surgalu Group S.A.

Desde el punto de vista conductual, reiteró que a su defendido no le atribuían otra conducta más allá de la constitución de Móvil Bahía S.A. y que solo AFIP refirió a dos conductas concretas que son haber firmado cheques de giro comercial de la firma mencionada en el 2014 y ser titular de un vehículo BMW X5. Sobre la primera, se remitió a lo ya expuesto y recordó que se trataba de una conducta inocua e incongruente y sobre la segunda hizo saber que era falsa por cuanto hubo un error en la foliatura citada y, en verdad, la referencia correspondía a un Peugeot 206.

Análisis del tipo subjetivo de la asociación ilícita fiscal (art. 15 inciso “c” de la ley 24.769)

Primeramente, el Dr. Fortes recordó que el Ministerio Público Fiscal entendió que Fortunatti “dada su permanencia diaria y cotidiana, debió conocer las orientaciones y operaciones realizadas” para luego aseverar que así, como estaba planteada la acusación, correspondía la absolución de su defendido. Refirió que se acusa a Fortunatti de constituir Móvil Bahía S.A. al efecto de ocultar a los verdaderos responsables y, al respecto, el letrado expuso que es inconcebible jurídicamente que su rol de supuesto prestanombre abastezca la legalidad de la acción típica endilgada.

A modo de ejemplo, precisó que en el informe pericial contable no se incluyó a Fortunatti en la pregunta 25 del cuestionario del Ministerio Público Fiscal en el que se le solicitó a los facultativos que determinen el perfil patrimonial de los imputados. Acto seguido, recalcó que su defendido no fue mencionado en ninguno de los puntos de pericia de ese informe.

Sobre la permanencia y el conocimiento, reiteró que la acusación olvida que Fortunatti se jubiló en el 2005 lo que se acreditaba con las pantallas de aportes de la seguridad social incorporadas a fs. 810/812 del expediente administrativo.

Con cita a las declaraciones recibidas durante el debate, hizo hincapié en que Fortunatti estaba en contacto con los trabajadores, impartiendo directivas para realizar la labor y gestionando salarios -en referencia al testimonio de Santibáñez-, programando todo -en referencia al testimonio de Anso- e, incluso, haciendo trámites, administrando y “en la oficina con los papeles” -en referencia al testimonio de Bohn, Ramírez y Villarroel-.



En síntesis, consideró que no corresponde entender que la constitución de Móvil Bahía S.A. por parte de Fortunatti configure un aporte a una supuesta asociación ilícita en procura de un plan criminal que nunca se mencionó y por ello solicitó su absolución.

Oposición a la reparación de daño y perjuicios

Finalmente, planteó oposición a la reparación del daño solicitada por el Ministerio Público Fiscal por varios motivos. Sucintamente, por las declaraciones de Filippini quien se preguntó por qué iniciar las acciones de responsabilidad solidaria o apremios cuando era lo que debían hacer, porque en todo caso debía ser pedido por la querrela por ser la titular de la acción y no lo hizo y, finalmente, porque el quantum del daño estaba mal calculado en tanto de la declaración de Vaz surgía que ya le habían cobrado a él.

V.- Réplicas y dúplicas.

Llegada la instancia prevista en el artículo 393, quinto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación se brindó a las partes la oportunidad para efectuar las réplicas y dúplicas.

Parte Querellante

La querrela solicitó se rechacen todos los pedidos nulidicentes realizados por el Dr. Cornejo Costas en relación a garantías constitucionales o convencionales que advierte afectadas durante el desarrollo del proceso.

En cuanto a la supuesta violación de la prohibición de autoincriminación coactiva de los imputados, refirió que ya había sido discutida durante las jornadas específicas, que se habían dado amplias oportunidades para debatir este asunto y que la decisión sobre dicho planteo había sido postergada para resolverse junto con la sentencia definitiva. Por ello, consideró que el actual planteo era una repetición de lo ya discutido y se limitó a remitir a los argumentos presentados anteriormente.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta vulneración al principio de congruencia, refirió que ello ya fue abordado al inicio de los alegatos finales. A su entender, la base fáctica de los hechos imputados se mantuvo inalterable durante todo el proceso, desde la declaración indagatoria hasta la requisitoria de elevación, lo que, según la doctrina del precedente *Sircovich* de la CSJN, no constituye una afectación del derecho de defensa en juicio ni del debido proceso.

Consideró que la defensa *“utilizó alguna cuestión relativa a la descripción fáctica de los hechos, en cuanto a que se había variado la acusación de sociedades creadas al solo efecto de evadir impuestos y luego se cambió, y esto no ocurrió así porque alguna cuestión de cambio taxativo en las palabras exactas que forma parte de una acusación, denunciar eso como violación al principio de congruencia implica claramente un excesivo rigor formal y lo que la corte tutela en este tipo de garantías es específicamente que no haya sorpresas para la defensa, que de algún modo no puedan ejercer el derecho de defensa material y técnico en el debate”*. En efecto, señaló que no hubo variación en la acusación que pudiera ser considerada una sorpresiva para la defensa, lo cual hubiera impedido su derecho a defenderse adecuadamente. Añadió que la cuestión quedó prácticamente resuelta por el Tribunal cuando el agente fiscal propuso la asociación ilícita, en términos del artículo 210 del Código Penal, como una acusación alternativa. En resumen, sostuvo que las defensas, tanto material como técnica, tuvieron oportunidad de defenderse extensamente y que no hubo ninguna variación en el proceso



que afectara el principio de congruencia o el derecho de defensa en juicio. Por lo tanto, concluyó que esta garantía no fue vulnerada durante el desarrollo del debate.

En cuanto al tercer planteo nulidicente, esto es, vulneración del principio de “*non bis in idem*” -o la prohibición de persecución penal múltiple durante el juicio-, refirió que desde su perspectiva no se ha visto afectado al principio aludido por cuanto en este caso no se cumple la triple identidad de sujeto, objeto y causa necesaria para que se configure dicha violación. A su entender, el cuestionamiento formulado por la defensa derivó “*de la valoración que se hizo tanto por la acusación pública como la querrela respecto de delitos de evasión que habían sido sobreseídos los imputados, tanto por variación de la condición objetiva de punibilidad como por prescripción*”. Afirmó que la valoración que realizaron no compartía identidad de sujeto, objeto o causa con los casos anteriores. Señaló que algunos de los imputados no estaban involucrados en esas causas y que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos allí descritos diferían significativamente de la acusación actual. Además, argumentó que los hechos abordados en esos pronunciamientos anteriores “*se ha[n] valorado como elemento de prueba de la maniobra que se denunció en este debate, es decir es sumamente más extensa la descripción fáctica de los hechos en este que la que se hizo en esos pronunciamientos*”. Recordó que en su alegato de cierre, la querrela manifestó que el delito de asociación ilícita fiscal es un delito autónomo, independiente de otros delitos tributarios, que cualquier otro ilícito en materia tributaria concurriría realmente. A su respecto, consideró que existe una confusión entre el principio de *non bis in idem* en relación con los requisitos del tipo penal. Por otra parte, interpretó contradictorio que la defensa cite el fallo *Roses*, que establece que la asociación ilícita es un delito autónomo pero no independiente, es decir, que requiere la existencia de delitos tributarios relacionados. Argumentó que no tiene sentido utilizar este fallo para negar la existencia de una asociación ilícita y, al mismo tiempo, afirmar que se violó el principio de *non bis in idem*, ya que ambos argumentos se contradicen entre sí: “*es decir o necesitamos precedentes de las mismas personas que están involucradas en la asociación ilícita para que se de la figura, o afectamos el non bis in idem*”. Por último, remató que el planteo de la defensa es extemporáneo. Argumentó que el momento adecuado para plantear la posible afectación del principio de *non bis in idem* era cuando surgió la cuestión, y no durante los alegatos. Afirmó que la defensa ya conocía la existencia de causas anteriores desde el inicio del procedimiento, ya que estaban incluidas como prueba.

En base a lo expuesto, solicitó el rechazo de las nulidades.

Ministerio Público Fiscal

A su turno, el representante del MPF solicitó el rechazo de todas las nulidades y planteos de extinción de la acción propuestos.

En relación con la extinción de la acción por violación del plazo razonable de duración del proceso, mencionó que este argumento ya había sido adelantado por la defensa en el debate, motivo por el cual, adujo, también lo mencionó en el alegato oportunamente efectuado. Argumentó que la duración del proceso, aunque prolongada, no es endilgable exclusivamente al accionar del Estado y se justificaba debido a la complejidad de los hechos, voluminosidad de las actuaciones, y la cantidad de imputados involucrados y añadió asimismo, la complejidad en la producción de la prueba, en tanto “*no estaba la documentación*”. A su vez, señaló que la causa es compleja, y que ello se refleja en la cantidad de audiencias en que se desarrolló el debate (16 sesiones a ese tiempo). Además, de que los imputados permanecieron en



libertad durante todo el proceso, lo que también influía en la evaluación del plazo razonable.

Por último, y con cita a un fallo reciente de la CFCP, enfatizó la necesidad de analizar la duración del proceso de manera global, teniendo en cuenta lo sucedido en el transcurso de la causa, en lugar de simplemente contar los años transcurridos. En base a todo ello, solicitó el rechazo del planteo de extinción de la acción, argumentando que no se había afectado el plazo razonable del proceso.

Por otro lado, respondió al planteo de nulidad por violación del principio de congruencia, argumentando que no hubo tal violación. El MPF señaló sostuvo que la defensa fundó la violación en dos motivos: 1) que se valoraron pruebas y hechos posteriores al requerimiento de instrucción de la causa del 7 de diciembre de 2010, en particular, fiscalizaciones realizadas después de esa fecha. Y 2) basada en el cambio de imputación, pasando de acusar la formación de sociedades con el exclusivo objetivo de evadir impuestos a sociedades con actividad real que presuntamente evadieron.

En cuanto al primero, el fiscal consideró que es insólito plantear una violación de congruencia debido a la incorporación de más pruebas y enfatizó que la violación a este principio se da exclusivamente por hechos. Indicó que lo relevante es que los hechos contemplados en los requerimientos de elevación a juicio guarden coherencia con los hechos imputados en las indagatorias. Además, mencionó que la congruencia no se refiere a la calificación legal, sino a los hechos mismos, y que las pruebas deben ser conocidas por las partes involucradas, extremo que se da en el caso. El MPF afirmó que la imputación por asociación ilícita fiscal no excedió los hechos establecidos en los actos procesales mencionados, limitándose incluso al año 2011, aunque los efectos y consecuencias del delito continúan hasta el presente -en tanto se trata de un delito permanente-. Señaló que el lapso temporal imputado en su alegato no excedió lo contemplado en el requerimiento de instrucción ni en las requisitorias de elevación a juicio ni se apartó de los hechos descritos en la indagatoria. Refirió que existe una clara confusión entre lo que constituye un elemento de prueba y un hecho atribuido. Concluyó que toda la prueba valorada en la acusación fue conocida y controlada por las defensas, e incluso muchas de esas pruebas fueron incorporadas y producidas a solicitud de los propios abogados de los imputados.

En cuanto al segundo motivo de la alegada afectación a este principio, el MPF sostuvo que fue la propia defensa la que, en su estrategia, introdujo la idea de que las empresas tenían una actividad económica real para intentar demostrar que eran legítimas y no empresas ficticias. Por el contrario, el MPF subrayó que desde el inicio del proceso se reconoció la existencia de una actividad económica, y que esto no implicó un cambio en los hechos imputados en las indagatorias o en los requerimientos de elevación a juicio. El Fiscal enfatizó que le es indiferente si las empresas realmente existieron o no, lo relevante es que demostraron que estas fueron creadas para encubrir otras, independientemente de si continuaron operando o dejaron de existir.

Sostuvo a su vez que la existencia de una actividad económica y el rol de las sociedades está delimitada en las mismas indagatorias, y que los hechos imputados no niegan la existencia de actividad económica. Mencionó que desde el inicio de la causa se reconoció que había actividad económica con capacidad para generar tributos, y citó pasajes de las indagatorias: 1) *“firmas que habrían sido creadas a los fines de realizar la misma actividad económica, son objeto de fiscalizaciones que terminan con importantes diferencias de impuestos a ingresar a favor del fisco”*; 2) *“realizando el vaciamiento de unas y otras a fin de eludir las obligaciones con el fisco”*; 3) *“declaración de operaciones entre esas sociedades para hacer jugar créditos y débitos fiscales y/o gastos a favor de unas u otras según las necesidades de cada empresa”*.



Por tanto, consideró que no existió ninguna modificación, mucho menos violenta, del hecho imputado en los actos esenciales del proceso.

Por último en el punto, argumentó que la defensa intentó cuestionar la acusación alegando una variación en los hechos imputados, pero el tribunal ya había abordado y descartado esa cuestión durante el juicio frente a un pedido del propio Fiscal. En efecto, sostuvo que el Tribunal consideró que no había una variación en los hechos, sino simplemente una cuestión de calificación jurídica. Cuando se dio la oportunidad de objetar esta decisión, la defensa no lo hizo, y ahora no podía alegar que desconocía los hechos o que fue sorprendida por la acusación. El fiscal sugirió que, si la defensa adoptó una estrategia procesal equivocada y no cuestionó en su momento, no podía quejarse después.

En cuanto al planteo de nulidad por violación de la garantía de no declarar contra sí mismo, el MPF consideró que el mismo es una reedición de lo ya planteado durante el debate, en el cual ya se expidió, y cuya resolución el tribunal postergó para el momento de la sentencia. Remitió a lo oportunamente esbozado en aquella oportunidad, agregando únicamente que la defensa no individualizó concretamente en qué declaración o documentación aportada se vulneró la garantía, más allá de referir genéricamente las órdenes de intervención, sin mencionar ningún perjuicio concreto para los imputados.

También desestimó el planteo de nulidad por la supuesta violación de la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, argumentando que en este caso no se cumple la triple identidad requerida para aplicar dicha garantía. Enfatizó que para que proceda la nulidad, es necesario que se trate del mismo acontecimiento histórico analizado en ambos procesos. Sostuvo que en ninguno de los procesos anteriores se acusó a los imputados por los hechos que en este caso fueron encuadrados como asociación ilícita fiscal, asociación ilícita o, incluso, bajo la acusación subsidiaria de evasión ilícita agravada, donde se mencionaron varias maniobras con ese fin. En aquellos casos, solo se imputaron evasiones fiscales específicas, ya fueran simples o agravadas, por periodos e impuestos concretos. Además, destacó que los delitos cometidos como parte de una asociación ilícita concurren de manera real con la propia asociación. Por lo tanto, el hecho de que algunas situaciones analizadas como parte de la asociación ilícita hayan sido mencionadas en esas causas de evasión no significa que los hechos de ambos casos sean los mismos.

Defensa Oficial

La defensa oficial se refirió sobre la insubsistencia de la acción penal. Sostuvo que esta cuestión había sido planteada por él en su momento pero no resuelta por el Tribunal. Por otro lado, mencionó que Casación no se pronunció por considerarla una resolución no definitiva. La defensa cuestionó si se comprendía realmente el concepto de “plazo razonable”, explicando que debía considerarse tanto para desestimar el caso por la insubsistencia de la acción, como para evaluar la pena. Criticó a la fiscalía por no tener en cuenta estos argumentos y reiteró que para la defensa, este caso no era complejo y toda la prueba estaba disponible desde el inicio.

Subrayó que el proceso llevaba más de 15 años, comparándolo con el caso Mattei y cuestionó cómo se podía sostener que no había un problema con el plazo razonable cuando había testigos que hablaban de hechos ocurridos en 1997. Consideró que el tiempo prolongado del proceso vulneraba el derecho de los acusados.

El defensor hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema, que en algunos casos ha declarado la extinción de la acción penal por violación del plazo razonable, mientras que en otros ha remitido la causa para que se adapte la decisión a



esta cuestión. También mencionó que la Corte ha considerado la prescripción como un medio idóneo para aplicar la garantía del plazo razonable, pero cuando esta no se ha operado, ha echado mano a otra herramienta creada pretorianamente, que es la insubsistencia de la acción penal.

Finalmente, citó nuevamente a Daniel Pastor, a quien consideró como una de las figuras más importantes en el derecho penal argentino, sugiriendo que su enfoque debería ser tomado en cuenta. El abogado concluyó que 25 años de procedimiento eran excesivos y reiteró que el caso debería haberse resuelto mucho antes.

Dr. Emilio Cornejo Costas

La defensa argumentó en contra de las réplicas a tus tres planteos principales: la autoincriminación, la cosa juzgada y el principio de congruencia.

Primero, sostuvo que había una confusión entre lo que constituye un hecho delictivo de evasión y las pruebas que lo sustentan, lo cual llevó a malinterpretaciones respecto a la cosa juzgada y el principio de congruencia. Enfatizó que, para calificar un delito de evasión, es necesario basarse en los elementos específicos establecidos en la ley penal tributaria, como el impuesto, el ejercicio fiscal, el sujeto obligado, el monto y las conductas ardidosas. *“Entonces, en relación primero el principio de congruencia, las inspecciones posteriores son inspecciones que tratan de dar un hecho nuevo, cosas que sucedieron en el 2012, 2013, presentación de declaraciones juradas, todos son hechos fácticos de la vida real que hace una empresa, cómo computa, cómo opera. No son calificaciones, son hechos nuevos que constituyen un delito si se llegan a probar. Con lo cual, no son prueba de la asociación ilícita que presuntamente ocurrió del 2000 al 2011. Son situaciones o hechos que se fueron sucediendo con posterioridad”*.

Adujo que esto se relaciona también con la interpretación de lo que es el delito de asociación ilícita. Argumentó que, en el caso de las sociedades, había dos posibilidades: o eran “sociedades cáscaras” creadas exclusivamente para evadir impuestos, lo cual ya se había descartado, o eran sociedades que efectivamente evadían impuestos, lo que debía ser probado con hechos concretos como el monto, el impuesto específico, el periodo fiscal y el sujeto involucrado. La defensa sostuvo que cualquier evasión posterior al requerimiento de instrucción debería haberse denunciado como un hecho nuevo. Razonó que aunque la AFIP tenía facultades para inspeccionar y pedir documentación, en una causa por asociación ilícita, obligar a una empresa a entregar toda esa documentación, que luego se utilizaba en un proceso penal, violaba el derecho a no autoincriminarse. Cuestionó cómo no se consideraba una violación a este derecho cuando la AFIP, con sus poderes sancionadores, obtenía toda esa información sin advertir que la empresa podía negarse a entregarla, y luego usaba esos mismos documentos en su contra en un juicio penal.

Aclaró -en atención a lo manifestado por el MPF- que las inspecciones a las que se refiere y cuya exclusión solicita, no las enumeró porque son una extensa cantidad (16), pero que se refiere a aquellas realizadas después de 2011, puesto que, alegó, constituían hechos nuevos. Aunque no las mencionó individualmente, señaló que todas esas inspecciones posteriores representaban eventos distintos a los originalmente imputados.

En relación con la segunda variable de la violación al principio de congruencia, la defensa refutó la afirmación de que la acusación se basara en la idea de que se había podido ejercer la defensa. Argumentó que esto no se trataba de una estrategia, como lo sugirió el fiscal. Explicó que, si hubiera tenido que defenderse de evasión tributaria, desde el inicio habría requerido desglosar los montos en la pericia para determinar las conductas ardidosas que exige el tipo penal. No se defendió de ese aspecto porque se le



imputó un hecho diferente, un delito distinto, no solo una calificación distinta. La defensa resaltó que una cosa es crear sociedades ficticias destinadas a evadir impuestos, y otra es tener una sociedad que evade impuestos, lo cual cambia completamente la naturaleza del caso. Remató que por eso a lo largo del debate trató de demostrar que las sociedades existían y en todo caso discutamos sobre evasiones.

Respecto a la cosa juzgada, insistió en que se debían leer las denuncias anteriores, por las que Suris fue sobreseído, ya que los hechos denunciados eran exactamente los mismos que los de la acusación de asociación ilícita. Afirmó que se cometió el error de forzar la calificación jurídica de asociación ilícita cuando no había pruebas suficientes o como estaban sobreseídos fueron a la empresa a buscar más pruebas, más hechos. Se realizaron nuevas inspecciones para buscar más pruebas, lo que resultó en la construcción de un caso. Insistió en que desconocer la cosa juzgada es extremadamente grave, y puso como ejemplo un caso reciente en Alemania donde una ley que permitía reabrir casos con nuevas pruebas fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, priorizando la seguridad jurídica y el principio de *non bis in idem*.

Finalmente, argumentó que no se respondió adecuadamente a su afirmación de que una interpretación forzada de la asociación ilícita podría considerar a las sociedades que cometen delitos, una interpretación que, aunque poco común, requiere la prueba de los delitos en cuestión, como presuntas evasiones simples, agravadas o insolvencia fraudulenta. Señaló que para probar una evasión es necesario ser meticuloso, considerando un impuesto específico (como Ganancias o IVA), un ejercicio fiscal, un sujeto obligado (como una empresa) y que el monto supere el umbral mediante conductas ardidosas. Criticó que esto no se hizo de manera ordenada, sino que se mezclaron diversas conductas presuntamente fraudulentas de diferentes inspecciones, lo que llevó a la acusación de asociación ilícita, una figura con una pena mucho más grave. Sostuvo que estas inspecciones, que corresponden a hechos posteriores al requerimiento de instrucción, deberían haberse ampliado en su momento, permitiendo así que la defensa pudiera contestar adecuadamente. Al no haberse defendido en su indagatoria sobre hechos ocurridos después de la misma, consideró que se vulneró su derecho a la defensa.

En conclusión, la defensa reafirmó su postura sobre la existencia de tres grandes nulidades absolutas en el caso: violación a la garantía de no autoincriminación, cosa juzgada, y principio de congruencia, con su doble vertiente de modificación de hechos y falta de posibilidad de defensa adecuada.

Dra. Sofía Belén Calviño

Argumentó sobre el plazo razonable en el proceso. Señaló la duración prolongada del caso, desde su elevación en 2018 hasta 2024, con una demora de seis años para llegar a juicio, no puede atribuirse a la defensa. Criticó la cantidad de testigos innecesarios presentados, en su mayoría por la querrela y la fiscalía, y destacó que las demoras en la pericia inicial, que no aportó pruebas relevantes, contribuyeron a prolongar el proceso innecesariamente. También mencionó el artículo 119 del Código Procesal Penal Federal, que establece un plazo máximo de tres años para la investigación, subrayando que ya han pasado casi 14 años desde la formalización. Además, citó la Corte Interamericana, señalando que el tiempo transcurrido puede afectar la obtención y presentación de pruebas, lo cual, en su opinión, ocurrió en este caso. Finalmente, enfatizó que la garantía del plazo razonable no es un beneficio para el imputado, sino una salvaguarda para asegurar la verdad en el proceso, y pidió que se tenga en cuenta en la resolución del caso.



VI.- De las últimas palabras

Finalmente, en la audiencia celebrada el día 2/9/24 se le dio lugar a los imputados de manifestar las últimas palabras antes de dictar sentencia.

Concedida la palabra a todos los imputados, únicamente Elba Dora Tablar hizo uso de ese derecho, y sostuvo *“me presento ante ustedes con 73 años vividos con humildad creyendo en la justicia y la verdad, gracias por darme esta oportunidad para compartir este escrito, en representación de mi familia luego de lo vivido en este Tribunal. Hoy me encuentro a ustedes acusada de ser integrante de una familia de delincuentes, con mucho dolor es un golpe que derriba lo que hemos construido con honradez mi marido y yo, sustentados en valores para crecer como personas y prosperar. No es cierto que nuestros éxitos hayan sido por actos ilícitos, y si por una vida integra de trabajo, en el transcurso de los días me he preguntado, hay razón para las atrocidades que se dicen de mi familia? En el mundo donde reina la violencia y el ego es fácil perder de vista la objetividad, pero no hay duda que la verdad prevalece, es cierto que no hay familias perfectas, pero la nuestra tiene un corazón que late con honestidad, y esto es lo que la comunidad ve en nosotros. Confío en que el Tribunal hará justicia, no solo para mi familia, sino para todos los que creemos que la verdad es el camino, y que nadie tenga q pasar por un proceso en el cual sin ninguna piedad se involucre a personas inocentes. Muchas gracias”*.

VII.- Clausura del debate

Luego de ello se declaró cerrado el debate y después de la deliberación se dictó el veredicto agregado a fs. 6315/6316.

Y CONSIDERANDO:

Los señores Jueces de Cámara, Dres. Ernesto Sebastián, Simón Pedro Bracco y Marcos Javier Aguerri, dijeron:

I.- Planteos nulidicentes y plazo razonable

1. Petición de extinción de la acción por plazo razonable

En relación al planteo de extinción de la acción por vencimiento del plazo razonable, cabe señalar que dicha pretensión ya ha sido previamente planteada y resuelta en diversas ocasiones, siendo el 31 de mayo del 2021 la última oportunidad en que la judicatura se ha expedido al respecto, rechazando tal pretensión.

En efecto, en tal ocasión¹, este Tribunal consideró que no se daba la causal de violación a ser juzgado en un plazo razonable. Para así decidir, se valoró, en primer lugar que los hechos objeto de juzgamiento fueron denunciados el 23 de noviembre de 2010, con un requerimiento de elevación a juicio fechado el 25 de octubre de 2017 y la citación a juicio emitida el 14 de febrero de 2019. De este modo, se concluyó que a ese momento no había transcurrido el tiempo máximo de la pena prevista para el delito reprochado, por lo que no había operado la prescripción de la acción penal conforme a lo dispuesto en los arts. 59, inc. 3º, y 62, inc. 2º del Código Penal.

¹ Ver incidente n° FBB 12000113/2010/TO1/20



Por otra parte, el Tribunal también reconoció que la garantía del plazo razonable no se limita estrictamente al cumplimiento de los plazos procesales previstos en el código penal sustantivo. En este sentido, se ponderó que la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal establece que es deber del juzgador determinar cuándo la duración de un proceso resulta irrazonable, incluso si los plazos legales no han fenecido, tal como lo exige el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

En este contexto, el Tribunal observó que, desde la citación a prestar declaración indagatoria a los imputados, no había transcurrido un período que permita declarar la insubsistencia de la acción. Además, se tuvo en cuenta que las cuestiones incidentales planteadas por la defensa, aunque fundadas en el legítimo derecho de defensa reconocido por el art. 18 de la Constitución Nacional, no constituyen un impedimento para contabilizar dichas incidencias dentro del tiempo transcurrido.

Asimismo, se resaltó que el proceso no impuso restricciones a la libertad personal de los imputados más allá de medidas cautelares como la autorización para salir del país.

El Tribunal ponderó la complejidad de la causa, con una pluralidad de imputados, voluminosidad del expediente y abundantes elementos probatorios. También se mencionó que la producción de instrucción suplementaria, junto con las numerosas actuaciones administrativas y ofrecimientos de prueba por las partes. Se tuvo en consideración que estas circunstancias fueron analizadas por la Corte Suprema en fallos como “Kipperband”, donde se establecieron criterios para evaluar la razonabilidad de la duración de un proceso, tales como la complejidad del caso, la conducta de las partes y la actuación de las autoridades judiciales.

También se tuvo en cuenta que este Tribunal ya había resuelto no hacer lugar a un pedido de insubsistencia de la acción por violación del plazo razonable, planteado por la Defensa Pública Oficial en favor del consorte de causa de los encartados. Y asimismo, se ponderó la cantidad de jueces designados en la presente causa desde su radicación en este Tribunal Oral Federal, y se mencionó que si bien estas circunstancias eran ajenas a los imputados y no pueden serles atribuidas, demuestran que la dilación del proceso no es el resultado de una prolongación ilegítima de esta judicatura, sino que responde a hechos de fuerza mayor que no se puede ignorar al resolver.

Por último, el Tribunal subrayó que la causa se encontraba en un estado avanzado, habiéndose superado etapas clave como el procesamiento, la clausura de instrucción, la elevación a juicio, y el ofrecimiento de pruebas. En conclusión, no se advirtió una violación a la garantía del plazo razonable en los términos de los arts. 7.5 y 8.1 de la CADH, ni en los del art. 14.3.C del PIDCP, rechazándose por tanto la extinción de la acción solicitada por la defensa.²

Ahora bien, habiéndose examinado la cuestión y descartado por este Tribunal la violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, lo que resta por examinar en esta instancia es si, desde aquella resolución hasta la fecha, han ocurrido dilaciones indebidas que puedan ser consideradas en el marco de la evaluación de este proceso, lo que, se adelanta, no se verifica en el caso de autos.

² Vale mencionar que dicha resolución, fue recurrida por los peticionantes, cuyo recurso fue concedido por este Tribunal. A su turno, la Cámara de Casación Federal, el día 24 de junio de 2021, declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos, por considerar que la decisión recurrida no encuadra dentro de las previsiones del art. 457 del CPPN, habida cuenta de que no se trata de una sentencia definitiva ni equiparable a tal, pues no pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasiona un agravio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior.



Desde esa fecha hasta la actualidad, se ha observado un activo devenir procesal orientado a la consecución del presente debate. Las actuaciones procesales y las diversas cuestiones incidentales planteadas han sido de índole variada.³ Lo relevante aquí a ser ponderado es el avance procesal logrado, que ha permitido encaminar el caso hacia el debate oral que con la presente culmina.

En efecto, se constata que el día 20 de mayo de 2022 se resolvió el primer proveído de prueba (obranste a fs. 4274/4297), luego de ello, se realizó la audiencia preliminar en agosto del mismo año, que hubo de celebrarse en dos sesiones, en virtud de la voluminosidad y considerable cantidad de cuestiones a tratar que insumió más jornadas de lo habitual. Es dable destacar que en este caso particular las sesiones aludidas se prolongaron varias horas, circunstancia que pone de manifiesto la complejidad y envergadura del asunto bajo examen (ver acta de audiencia preliminar fs. 4966/4987). Luego, con fecha 17 de noviembre de 2022 se dictó un segundo proveído de prueba (fs. 4990/5096), mediante el cual se hizo lugar a diversas medidas de instrucción suplementaria, entre las que se destaca la prueba pericial contable. Sobre esto, vale decir que el trámite para la realización de la pericia *per se* ha requerido un tiempo considerable, en tanto se otorgó a las partes un plazo para proponer los puntos a peritar, así como para designar un especialista de su elección con el fin de participar en la confección del informe debiendo añadir a ello que esto implicó solicitar a las partes determinada documentación extremo que en los hechos insumió la concesión de plazos. Asimismo, se dispuso la recopilación de los efectos reservados y su remisión al cuerpo de peritos a través de las fuerzas intervinientes.

Colofón de la actividad probatoria requerida por las partes, su instrucción suplementaria y ampliatoria determinó que el día 22 de marzo del 2023 se suscriba un tercer proveído de prueba (fs. 5569-5584), y finalmente, el 31 de marzo del 2023 se dicte un cuarto y último proveído de prueba.

En diciembre del 2023, el cuerpo de peritos de la CSJN concluyó su informe luego de varios meses de trabajo y deliberación constante, y el 7 de marzo de 2024 este Tribunal convocó a las partes para dar inicio al debate oral y público de la presente causa que se programó con fecha 11 de junio (fs. 6098/6099).

En conclusión, a partir de todo lo expuesto, no se verifica una demora tal que haya constituido un retardo injustificado en la administración de justicia, sino que, por el contrario, se observa un dinámico y continuo avance procesal, encaminado al logro de los fines del proceso, sin dilaciones indebidas ni períodos de paralización que afecten la regularidad y celeridad del trámite. De esta manera, el desarrollo del presente proceso ha transcurrido sin que se verifiquen razones atendibles que comprometan el derecho a un juicio en un plazo razonable, y por lo tanto, la excepción intentada debe ser rechazada.

2. Planteo de nulidad por violación a la garantía de no declarar contra uno mismo.

De principio corresponde adelantar el criterio que nuestro Máximo Tribunal tiene sobre las nulidades procesales.

La CSJN tiene dicho que *“la declaración de nulidad no procede en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable en el ámbito del*

³ Incluyendo, entre otras, el rechazo de la solicitud de sustitución de la inhabilitación general de bienes por el embargo propuesto por la defensa, la solicitud de ampliación de embargos y la urgente inhabilitación general de bienes requerida por el Ministerio Público Fiscal, así como las peticiones de sobreseimiento presentadas por los tres imputados en los términos del artículo 336, inciso 5, del Código Procesal Penal de la Nación.



derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma” (CSJN Fallos 323:507; 328:58, voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni, del 8/2/2005).

Ello así porque las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la aplicación de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla.

Así, en materia de nulidades procesales *“prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia” (Fallos 331:994).*

Dada la entidad de este tipo de reacción procesal frente al defecto o irregularidad de un acto, funcionan como un remedio extremo de excepción, siendo la regla la conservación de los actos procesales por lo cual la interpretación de aquellas es restrictiva y sólo procede decretarlas cuando por la trasgresión de las formalidades resulta un *perjuicio real, actual y concreto* para la parte que las invoca.

En conclusión, sólo corresponde declarar la nulidad en aquellos actos que afecten garantías constitucionales y que generen perjuicio concreto, es decir, que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión. *“La cuantía o el grado de la afectación puede variar, pero jamás faltar. De lo contrario se trataría de un mero formalismo” (D’ALBORA, Francisco José, Código Procesal Penal. Anotado, comentado y concordado, 9º ed., Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2012, p. 256).*

A la luz de estos lineamientos, debe destacarse que, en primer lugar, no se ha acreditado que la actividad desarrollada por la AFIP se haya llevado a cabo en el marco de las investigaciones penales en curso con el fin de recolectar pruebas para la causa penal, ni que haya sido realizada con la intención de eludir el control jurisdiccional o recabar prueba de forma elíptica para una determinada investigación penal.

Por el contrario, dichas facultades fueron ejercidas de manera autónoma durante las inspecciones, cuyo objetivo era verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en el marco de las facultades y deberes de control y verificación establecidos por el artículo 35 de la Ley 11.683, que otorga a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) la responsabilidad de fiscalizar la correcta determinación tributaria.

En efecto, el deber de colaboración que recae sobre los contribuyentes, quienes al desarrollar su actividad asumen las obligaciones impuestas por la Ley de Sociedades Comerciales y el Código Civil y Comercial de la Nación, incluye la responsabilidad de declarar ciertos aspectos y proporcionar la documentación requerida para su control por parte de la AFIP y otros organismos recaudadores. Este deber se correlaciona con las facultades de fiscalización previstas en el artículo 35 de la Ley Penal Tributaria, y ambas obligaciones están reguladas dentro del marco del procedimiento fiscal contravencional.

Es decir, la actuación de la AFIP no fue realizada en el marco de proceso penal alguno dirigida contra los aquí imputados, sino en el marco de sus facultades de control y supervisión que le otorga la ley de procedimiento, actividad inherente al cumplimiento de sus fines: aplicación, recaudación y fiscalización de los impuestos nacionales. Ello de modo alguno empece a que la prueba legalmente obtenida posteriormente pueda ser incorporada y valorada en el expediente judicial a través de los medios y bajo las formas propias de un proceso adjetivo adecuado. Una interpretación contraria implicaría que la facultad de fiscalización que tiene la AFIP se vería entorpecida con la mera radicación de la denuncia, y a su vez otorgaría al contribuyente una suerte de “bill de indemnidad” durante todo el tiempo en que exista una investigación judicial en trámite, lo que



implicaría confundir el derecho penal con el contravencional, y equiparar los derechos de los imputados en procesos penales con los de los contribuyentes en el ámbito comercial.

La denuncia de un posible ilícito ante el juez no genera el derecho a evitar investigaciones, fiscalizaciones y/o auditorías del organismo recaudador, ni exime al contribuyente de las obligaciones propias del deber de colaboración que le cabe en el desarrollo habitual del giro comercial pues lo contrario podría llevar a exacerbar una garantía en resguardo de un actuar ilícito cuando contrariamente ella tiene como finalidad primordial amparar el debido proceso.

Así entonces, no se advierte ni ha logrado probar el postulante la utilización de las facultades administrativas cuestionadas como un método para soslayar el control jurisdiccional. Adviértase que a lo largo del debate se desarrolló extensamente los distintos procesos administrativos y judiciales mediante los cuales se auditó el actuar del organismo recaudador y las conclusiones a las cuales arribó en cada una de sus actuaciones administrativas, todo lo cual despeja -en esta instancia- cualquier sospecha que pudiera aventurarse sobre un actuar amañado, abusivo o irregular del ente recaudador en el sentido propiciado por el excepcionante.

Por otro lado, dado que la nulidad constituye una medida extrema que debe interpretarse de manera restrictiva, en consonancia con los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales, de lo planteado por la defensa, se observa que no se demostró un perjuicio real y concreto, es más, ni siquiera fue invocado por la defensa quien tampoco explicó cuál fue el derecho que se vió privado de oponer y el perjuicio que esto le causó, limitándose únicamente a afirmar dogmáticamente que la incorporación de dicha prueba resulta atentatoria contra la garantía de la autoincriminación.

En consecuencia, consideramos que la mera argumentación de una lesión a la garantía constitucional invocada no es suficiente para dar andamiaje al planteo ensayado y por lo tanto la nulidad intentada será rechazada.

3. Planteo de nulidad por violación al principio de congruencia

En relación al planteo de trato, de principio cabe señalar que en el marco de las nulidades absolutas se edifica el principio de congruencia procesal, en cuanto piedra angular del derecho de defensa en juicio, el cual informa -como exigencia- que en el proceso penal debe mediar permanente e inmutable identidad entre el hecho demarcado por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de instrucción, el que se le incrimina al imputado en su primera declaración y aquel por el que se lo procesa, se lo acusa y se le dicta sentencia; no pudiendo variarse en ninguna de estas etapas la demarcación fáctica, teniendo el órgano jurisdiccional limitada potestad a este respecto, debiendo resolver únicamente en relación a ese hecho, ya sea condenando o absolviendo por el mismo (cfr. Jauchen, Eduardo M., El juicio oral en el proceso penal, Rubinzal Culzoni, 1ed., 2011, Santa Fe, págs. 56-57 y sus citas); y es que nadie puede defenderse de lo que ignora.

Ahora bien, respecto de la supuesta violación al principio de congruencia, la defensa alegó ***su vulneración en dos aspectos***:

1) En prieta síntesis, el peticionante argumentó que las inspecciones realizadas con posterioridad al requerimiento de instrucción (de fecha 7/12/2010) constituyen hechos nuevos y, por tanto, no deberían ser introducidos en el proceso, ya que esto afectaría el principio de congruencia. Ello en tanto la base de los hechos fue establecida en el requerimiento de instrucción y no puede modificarse sin vulnerar dicho principio. En base a ello, solicitó la exclusión de las órdenes de intervención posteriores al 2011.



Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la defensa, las órdenes de intervención no constituyen *hechos* en sí mismas, sino que, a todo evento, constituyen elementos probatorios, instrumentos, que podrán ser utilizados para demostrar la existencia, veracidad o falsedad del hecho atribuido. A modo de ejemplo, *la evasión* será el hecho atribuido, y las *Órdenes de Intervención* podrían constituir el medio para acreditar o desvirtuar el hecho de evasión imputado.

En efecto, aquello que debe ser dado a conocer a los imputados a los fines de satisfacer el debido proceso -respetuoso del principio de congruencia- y derecho de defensa se refiere al hecho, acontecimiento o evento concreto que constituye el núcleo de la acusación. Así, en la presente causa, en el acto indagatorio se hizo saber los hechos imputados, que -en prieta síntesis- se basaron en *“la infracción al art. 15 inc. c) de la ley 24.769, consistente en formar parte de una organización compuesta por mas de 3 personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, por la utilización de sociedades creadas con el solo objeto de evadir el cumplimiento del pago de tributos nacionales... [continúa]”* (v. por ejemplo, indagatoria de f. 45). Es decir, los imputados se anoticiaron que *el hecho a ellos imputado* versaba, básicamente, en *formar parte de una organización destinada a cometer - a través de sociedades comerciales- cualquiera de los delitos tipificados en la ley 24.769.*

Así entonces, el extremo ha sido debidamente resguardado. Más allá de la técnica empleada en la formulación de los hechos atribuidos -que, vale decir, parece enfocarse más en calificaciones que en la descripción de los hechos mismos, amén de la falta de precisión temporal respecto al período en que la asociación habría actuado-, lo cierto es que el planteo de la defensa [referido a la supuesta violación del principio de congruencia por la incorporación de las OI realizadas con posterioridad al requerimiento de instrucción] carece de asidero. Ello, toda vez que aquéllas constituyen elementos probatorios, y, por lo tanto, a todo evento, cualquier objeción defensiva debería enfocarse en determinar si estos elementos fueron debidamente comunicados a los imputados como parte de los cargos en su contra. Sin perjuicio de lo cual, no corresponde ahondar en este aspecto en virtud a cómo en definitiva se resuelve.

A pesar de lo explicado se debe aclarar que la cristalización de la imputación como principio no es pétreo ni absoluto, por el contrario, es habitual que ésta vaya mutando con el avance de la investigación, se ciña ante hipótesis que se descartan y se amplíe ante el descubrimiento de nuevos hechos y/o partícipes. Todo ello ocurre sin mengua al principio que se invoca en tanto y en cuanto el imputado (y su defensa) conozca y pueda defenderse eficazmente y en tiempo procesal oportuno por los hechos por los cuales se lo acusa y se lo lleva a juicio. Pensar el proceso penal con otra rigurosidad -o rigidez- llevaría a desnaturalizar -ppio. de progresividad- el avance del proceso y la dilucidación de los sucesos hipotetizados como así también la importancia de la gradual colección de las pruebas en las distintas instancias de la investigación.

Por otra parte, es dable señalar que muchas de esas OI cuya exclusión la defensa ahora solicita, fueron incorporadas, producidas e introducidas al debate a solicitud de los propios imputados.

Por lo que, en este punto, se rechaza el planteo nulidicente en análisis.

2) Idéntico temperamento habrá de adoptarse en relación a la segunda invocación de vulneración del principio en análisis. En efecto, contrariamente a lo sostenido por la defensa, no se advierten modificaciones sustanciales en la plataforma fáctica que comprometa la congruencia procesal fundada en la modificación abrupta entre los hechos descritos en los requerimientos de instrucción y de elevación a juicio [donde se sostuvo que los imputados habrían creado sociedades con el único propósito



de evadir impuestos] y aquellos presentados posteriormente en los alegatos [donde se los acusó de múltiples evasiones fiscales].

En efecto, se advierte que la defensa fundamentó su argumento en que la imputación se planteó bajo la premisa de que las sociedades fueron “creadas con el solo objeto de evadir” (tal como fue expuesto en el requerimiento de instrucción y en las declaraciones indagatorias). Según la interpretación que parece realizar la defensa, esta acusación implicaría que dichas sociedades no habrían desarrollado ninguna actividad económica legítima, en tanto al imputarles que fueron creadas exclusivamente con un propósito ilícito, esto excluiría cualquier otra finalidad o actividad comercial por parte de las sociedades. Y sobre ello sostuvo que “*las modificaciones sufridas por el hecho fueron nítidas, pasando de tener que explicar que las sociedades existían y tenían actividad a tener que demostrar que las sociedades no habían evadido*”.

Sin embargo, más allá de los señalamientos realizados en el apartado anterior respecto a la forma en que fueron expuestos los hechos atribuidos,⁴ de las piezas procesales pertinentes no se desprende que la imputación haya sido planteada en los términos sugeridos por la defensa, es decir, que se haya imputado la existencia de las denominadas “sociedades de cartón”. Por el contrario, se puede inferir de las imputaciones que se tomaba en cuenta que las sociedades contaban con cierta actividad y existencia real. Sin perjuicio de lo cual, el grado de dicha actividad no resulta completamente asertivo, extremo que, en rigor de verdad, tampoco debe efectuarse. En efecto, obsérvese los siguientes extractos de la indagatoria: 1) “*la maniobra pergeñada por Luciano Suris para obtener el mayor rédito de la actividad abordada mediante la utilización de las empresas del Grupo*”; 2) “*firmas que habrían sido creadas a los fines de realizar la misma actividad económica, son objeto de fiscalizaciones que terminan con importantes diferencias de impuestos a ingresar a favor del fisco*”; 3) “*realizando el vaciamiento de unas y otras a fin de eludir las obligaciones con el fisco*”; 4) “*declaración de operaciones entre esas sociedades para hacer jugar créditos y débitos fiscales y/o gastos a favor de unas u otras según las necesidades de cada empresa*”. Con tales pasajes se infiere que desde la génesis de la causa se reconoció cierta actividad económica de las sociedades con capacidad para generar tributos, sin perjuicio de lo cual también se estipuló que tales sociedades habían sido creadas “con el solo objeto de evadir”.

Por otro lado, vale destacar que se desprende que la tesis de la acusación -según la interpretación de los hechos que parece asumir tanto AFIP como el MPF-, la circunstancia que las sociedades hayan sido constituidas “con el solo objeto de evadir” no implica al mismo tiempo que no hayan tenido actividad. Tal como se refleja en el requerimiento de elevación a juicio⁵ y en los alegatos, la interpretación que las acusadoras han sostenido del tipo penal de Asociación Ilícita Fiscal parece integrar esta circunstancia como un elemento dentro del delito atribuido, exégesis que, como se desarrollará en el acápite II., 4, este Tribunal no comparte.

Por otro lado, la calificación alternativa solicitada por el Ministerio Público Fiscal es responsabilidad exclusiva de dicha parte, y dado el modo en que se ha resuelto

⁴ A lo que puede adicionarse lo señalado en pto. 3, anteúltimo párrafo, respecto de la formulación como artificio la falta de bienes (v. sobre el punto nota al pie **12** en donde se transcriben los REJ, a lo que se añade que misma tesitura se expone en la indagatoria, v. por ej. indagatoria de fs. 45-46)

⁵ A modo de ejemplo, se transcribe parte del REJ de la AFIP, donde se sostuvo que “se pudo constatar (...) una asociación ilícita fiscal (...) con miras -no sólo- a la evasión de impuestos, a pesar de tener algunas de esas sociedades, origen y actividades reales lícitas” (fs. 3434/3451).



finalmente (ver acápite III. donde se rechaza la calificación alternativa de evasión agravada), no se ha verificado ninguna afectación al principio de congruencia.

Por todo lo expuesto, el presente planteo nulidicente debe también ser rechazado.

4. Planteo de nulidad por violación al principio non bis in idem

Por último, en cuanto a la petición de nulidad por violación a la garantía constitucional que prohíbe juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, fundado en que la acusación pretende disfrazar como asociación ilícita hechos que ya fueron denunciados y sobreseídos en causas anteriores (en mención a las causas penales por evasión precisadas en el punto 3 del alegato del Dr. Cornejo Costas).

Sobre el punto, las tres identidades o condiciones que deben confluír a fines de determinar la violación de la garantía constitucional que prohíbe la múltiple persecución penal prevista en los arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la CN; art. 8.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, son los siguientes: **1) identidad de la persona** perseguida judicialmente, se protege exclusivamente a quien ha sido perseguido mientras esa persecución se mantenga o haya sido concluida por sobreseimiento o sentencia absolutoria o condenatoria firme (Clariá Olmedo, Jorge A., “Tratado de derecho procesal penal”, t. I, Buenos Aires, 1960, p. 251), **2) identidad del objeto material del proceso**, esta debe ser una identidad real y no jurídica, la confrontación debe hacerse entre dos supuestos de hecho mirados en su materialidad y no en su significación jurídica; **3) identidad de causa para perseguir**, el efecto preclusivo presupone que el proceso terminado haya sido susceptible jurídicamente de un agotamiento completo del caso. El tribunal con jurisdicción y competencia suficientes, debe haber podido consumir el objeto procesal completamente y haberse agotado el caso íntegro en su totalidad.

En efecto, no se verifica en el presente caso la concurrencia de los elementos que hacen operativa la garantía invocada.

La defensa afirma que las maniobras y operaciones que se le atribuyen al nombrado vinculadas a los hechos que aquí se ventilan serían idénticas a las conductas que ya fueron tratadas en causas penales anteriores que concluyeron con un sobreseimiento, sugiriendo que, por esa razón, no deberían ser objeto de nueva persecución.

Sin embargo, en los referidos procesos penales el *hecho*, entendido en su materialidad fáctica, se vincula con la configuración de posibles evasiones fiscales.

Por el contrario, en las presentes actuaciones, el foco de la acusación no es simplemente determinar si hubo evasiones fiscales individuales cometidas por sociedades comerciales, sino que el objeto material controvertido refiere a verificar si, en su caso, existió un acuerdo previo y consciente entre los imputados para asociarse con el fin de cometer delitos de evasión fiscal -a través de dichas sociedades-.

Este acuerdo o asociación ilícita, de probarse, constituirá un hecho autónomo respecto a las evasiones fiscales específicas que eventualmente se hayan cometido. En otras palabras, el delito que se juzga es el de la asociación en sí, que tendría una existencia independiente de los actos concretos de evasión. En caso de que ambos elementos se verifiquen (la asociación ilícita y las evasiones concretas), estos delitos eventualmente podrían concurrir de manera real, lo que significa que no se excluyen entre sí, sino que coexisten y pueden ser sancionados de manera acumulativa.

De hecho, y más allá de la suerte del proceso, causas traídas a colación como las esbozadas por la defensa para dar sustento al planteo nulidicente, se erigen en elementos necesarios a ser valorados para probar los extremos típicos de la asociación ilícita (v.



acápites 4 del siguiente considerando, donde se desarrollan los elementos del tipo de la asociación ilícita fiscal).

En virtud de lo expuesto, también se rechaza el presente planteo.

II.- De la prueba rendida en juicio

1. Empresa real

Conforme quedó acreditado en el marco del debate oral y público -y posteriormente ratificado por las partes acusadoras-,⁶ todas las sociedades comerciales involucradas son auténticas, reales, con un objeto y una actividad legítima, que fueron creadas con fines operativos, desarrollan una actividad lícita y acorde a su objeto social, cuentan con bienes, empleados, prestan servicios, y facturan regularmente.

Ello quedó corroborado mediante los testimonios de los peritos, los funcionarios de AFIP, y los empleados que depusieron en el juicio.

Informe pericial contable y testimonio de los peritos actuantes

De forma preliminar, cabe resaltar no solo el peso específico que tiene el informe, particularmente por tratarse de un peritaje contable, sino también por la forma en que se llevó a cabo, con la participación activa y plural de todas las partes y sus respectivos consultores técnicos. En efecto, las partes tuvieron la oportunidad de designar sus propios especialistas⁷ y con la participación amplia de éstas, se formularon y evacuaron más de un centenar de puntos periciales. Además, ninguna de las partes impugnó las conclusiones de dicha pericia, lo que otorga un peso significativo a sus resultados, dado que se produjo con la participación y bajo el contralor de todos los intervinientes -más allá de las disidencias planteadas en ciertas respuestas-.

Además, el informe pericial fue expuesto y debatido en el juicio. Tanto el perito oficial como los consultores técnicos (excepto aquellas del Ministerio Público que fueron desistidas por éste) declararon y se sometieron a los interrogatorios de las partes respondiendo las preguntas formuladas ilustrando sobre la labor pericial desarrollada.

En consecuencia, el valor de este peritaje es fundamental, ya que no solo fue solicitada su incorporación por lectura sin objeciones (v. audiencia N°10, del 6/8/2024), sino que sus conclusiones fueron producidas en el juicio, donde las partes tuvieron la oportunidad de cuestionarlas, sin que estas fueran desacreditadas durante el debate. Es decir, la producción de los testimonios referidos al informe pericial, con la intervención de preguntas, repreguntas y el control ejercido por las partes, jerarquiza su valor probatorio y refuerza la impresión que los jueces hemos extraído de dicha prueba.

Perito oficial Cr. Alejandro Del Acebo

En efecto, el Cr. Alejandro Del Acebo, Perito oficial del Cuerpo de Peritos Contadores de la CSJN, afirmó que la actividad desarrollada por las empresas estaba alineada con su objeto social y añadió que no se trataba de empresas involucradas en un esquema de transferencias fraudulentas. En ese sentido, aseguró no haber encontrado un hilo conductor entre las empresas que denotara que se crearon para descargar una en otra, es decir que hayan sido creadas para desviar responsabilidades entre ellas. De

⁶ Véase, por ejemplo: Alegato MPF quien explicó que del debate surgió que “*el grupo como tal, en principio, tenía una actividad económica real*”.

⁷ En efecto, además del perito oficial, Alejandro Del Acebo, el MPF designó 2 peritos contadoras, Emilce Mariela Catapano y María Macarena Bertran, a su turno la querrela designó a Juan Manuel Guzmán y por último, algunos imputados designaron a René Danilo Perotti



manera contundente, declaró: “ninguna de estas empresas fue diseñada con fines ilícitos”. Asimismo, en la oportunidad de ser cuestionado específicamente en relación a la firma Móvil Bahía S.A. afirmó que, en su “ardua labor”,⁸ no encontró indicios de que la empresa hubiera sido creada con un propósito ilícito (v. audiencia 2).

Perito Cr. René Danilo Perotti

Por su parte, el perito contador René Danilo Perotti, afirmó categóricamente que ninguna de estas empresas fue diseñada para evitar la producción de servicios o generar riqueza con fines ilícitos. Además, enfatizó: “No hay ninguna posibilidad de que ninguna de las empresas haya sido creada con un objeto ilícito y mucho menos ser una usina de facturas apócrifas o truchas” (v. audiencia 3).

Incluso, en la oportunidad de relatar sobre la firma Móvil Bahía SA, dio cuenta de la implicancia de la actividad desarrollada, contó que la misma ha obtenido una certificación ISO 9001 que abarca todas las áreas de la administración, producción y servicios, y en particular, es todo lo que tiene que ver con la prestación del servicio. Sobre ello, explicó que “Cualquiera no se sube a una grúa y levanta toneladas. No se requiere únicamente tener una licencia para conducir una grúa, pasa por la expertise” (v. audiencia 3).

Durante su declaración, en relación con los puntos periciales 5 y 9 de la pericia obrante en fojas 5909/6080 y sus respectivos anexos, el perito informó sobre los tributos ingresados al fisco. Respecto a la pregunta 5, relativa a los aportes derivados de la actividad comercial de las empresas mencionadas, señaló que se computaron aproximadamente \$167.000.000 nominales. En cuanto a la pregunta 9, referida a los registros de AFIP, DGI y Aduana, indicó que se han registrado alrededor de \$98.000.000 nominales en concepto de aranceles, derechos, retenciones, impuestos, contribuciones, aportes a la seguridad social y régimen de obras sociales, desde el inicio de las actividades de las empresas Surgalu Group S.A, AT Cranes S.R.L. y Móvil Bahía S.A.

Perito Cr. Juan Manuel Guzmán

A su turno, el Cr. Juan Manuel Guzmán, perito por parte de la querella, aseveró que había actividad comercial y sostuvo que no podía afirmar la existencia de conductas ardidosas de incumplimiento, sino únicamente casos de falta de pago de deudas. Asimismo, refirió que el hecho de que las empresas registren deudas es indicativo de que tuvieron actividad comercial.

Del mismo modo, contó que los principales bienes de uso de las firmas dedicadas al alquiler o venta de maquinarias, eran principalmente en grúas. Y explicó que, en la mayoría de los períodos peritados, no todas las grúas eran bienes registrables (v. audiencia 3).

Pericia

En el punto 39 de la pericia realizada durante la instrucción, y que obra a fojas 3394, los expertos indicaron que los servicios facturados por Móvil Bahía S.R.L. fueron en general “servicios de grúa y autoelevadores”, utilizándose 19 equipos. Es decir, que las actividades y servicios facturados fueron realizados conforme a los objetos sociales.

⁸ Se pone en resalto que los peritos han tenido en su poder para análisis: “más de 35.000 fojas, más de 350 cuerpos y agrupaciones de documentación, 30 órdenes de intervención adjuntadas a la documentación desde 1997 hasta 2021”, conforme refirió Perotti en su declaración.



En sentido similar también se expidieron los peritos en la pericia realizada durante la instrucción suplementaria. A su turno, el punto 42 de la pericia realizada en el marco de la instrucción suplementaria, obrante a fs. 5909/6080, da cuenta que la empresa utilizaba equipos grúas para prestar servicios, habiéndose dado de alta 17 equipos de grúas.

Por su parte, el punto 20 correspondiente a la pregunta formulada por la defensa de la pericia señalada da cuenta de las importaciones realizada por Alsur entre los años 2000 al 2008, y los puntos 11 y 12 de las preguntas formuladas por AFIP, da un detalle de las grúas, maquinarias y rodados de las sociedades involucradas (anexo IX).

A ello se añade que el punto 16 del cuestionario de AFIP, y su Anexo VII, y el punto 17, ambas preguntas de la querrela, y cuya respuesta brinda información sobre los principales clientes de las empresas involucradas. Aunque gran parte de dicha información excede el período temporal de los hechos investigados, abarcando tanto durante como después del período imputativo, proporciona una visión clara sobre la vida, el funcionamiento y la actividad de las empresas.

Por último se menciona el punto 18 de la pregunta del MPF, donde se exponen las operaciones comerciales realizadas por AT Cranes S.R.L. con otras firmas diferentes a las aquí involucradas. Sobre ello, en especial se destaca que se informó que “*en relación a las compras, durante el periodo noviembre 2005 a octubre 2006 se observan registradas 78 facturas de compras, de las cuales 3 fueron emitidas por Alsur Bahía SA (fechadas en marzo, julio y agosto 2006), 1 fue emitida por Móvil SRL (fechada en julio 2006) y las restantes 76 facturas fueron emitidas por otras sociedades que no se encontrarían vinculadas a las [firmas del “Grupo Suris”]*”. Es decir, la mayoría de las compras realizadas por esta firma en el período indicado provienen de empresas externas, no relacionadas con las sociedades de la asociación que está bajo análisis.

Funcionarios de la AFIP

Por su parte, también los funcionarios de la AFIP que intervinieron en las distintas fiscalizaciones realizadas a las sociedades involucradas confirmaron igualmente la existencia de actividad comercial por parte de estas.

Elormendi y Oustry

Los testigos Luis Alfredo Elormendi y Oscar Oustry fueron convocados para declarar respecto de las fiscalizaciones iniciadas respecto de la firma ALSUR Bahía S.A. Refirieron que la misma se trataba de una empresa operativa dedicada a actividades lícitas, con registros de facturación que reflejaban el alquiler de maquinarias (v. audiencia 6).

Específicamente, del testimonio brindado por Elormendi, surge que la firma en cuestión se dedicaba al alquiler de maquinarias, grúas y elevadores. El declarante manifestó haber podido ver algunas de estas máquinas, aunque aclaró que no ingresó al depósito donde se encontraban almacenadas. Señaló que, debido a la altura de las grúas, era posible observar la parte superior de las mismas desde el exterior. Asimismo, afirmó haber constatado la presencia de oficinas y maquinarias en el depósito, aunque su observación fue limitada por no haber accedido físicamente al interior del lugar (v. audiencia 7).

Stanton

En cuanto a la Testigo María Cristina Stanton, de su testimonio se desprende que la empresa Alsur Bahía se encontraba en pleno funcionamiento durante el período fiscal por el cual fue fiscalizada, correspondiente a los años 2006/2007 (v. audiencia 6).



Serrat

En cuanto a la firma AT Cranes S.R.L., la testigo Marcia Betina Serrat, luego de serle exhibido el informe final del Cuerpo de Investigación de la OI 249.369, del 3 de mayo de 2007 (a fs. 65), confirmó que se puede suponer que tiene grado de solvencia medio alto, en función de los bienes registrables informados como de propiedad de la sociedad en los sistemas informáticos. (v. audiencia 4).

Amatte

Por su parte, el inspector actuante frente a las sociedades El Resueyo Serrano S.R.L. y El Legado de Don Marcos S.R.L., Diego Amatte, que también depuso en juicio, mencionó los bienes con los que contaba (v. audiencia 7).

Lorenzini y Olivieri

En sentido similar se extrae de los testimonios de las Inspectoras María Alejandra Lorenzini (v. audiencia 4) y Graciela Elizabeth Olivieri (v. audiencia 5) en relación a Móvil Bahía SRL.

Fotti

A su turno, respecto a la firma Móvil Bahía S.A., el agente de AFIP, Adrián Fabio Fotti, declaró que en la oportunidad de fiscalizar a la sociedad, pudo advertir que contaba con más maquinaria de la que había sido declarada, disponía de un asesor impositivo, trabajadores registrados formalmente y una estructura operativa en funcionamiento. (v. audiencia 5)

Empleados

Asimismo, fueron convocadas a testificar personas que trabajaron, trabajan o en algún momento brindaron servicios en las sociedades involucradas en la causa. Tales testimonios confirman que las empresas no sólo existían durante el ámbito temporal imputado (2000/2011), sino que efectivamente desarrollaban las actividades para las cuales fueron inscriptas, que contaban con bienes y empleados, tanto operativos como administrativos. De hecho, varios de estos testimonios demostraron que algunas de las empresas continúan operando hasta la actualidad, destacándose como referentes en sus respectivos rubros.

Santibañez Martínez

En su declaración, el testigo René Lenin Santibañez Martínez, indicó ser empleado en relación de dependencia de la firma Móvil Bahía y anteriormente de Alsar Bahía S.A. Señaló que decidió cambiar de una empresa a otra debido a que Fortunatti le ofreció una mejor remuneración. Manifestó que se desempeñaba como operador de grúas, que su trayectoria laboral en ese rol abarcó un período de 35 años. Dejó claro que tal labor no se realiza de manera improvisada, sino que, para ello, requirió cursos habilitantes correspondientes, impartidos por empresas de Buenos Aires (audiencia 8).

Ilgner

Por su parte, el testimonio de Adolfo Ernesto Ilgner -actual empleado en dependencia de la firma Móvil Bahía S.A.-, evidencia que la empresa se encuentra plenamente operativa en la actualidad y ha alcanzado una magnitud considerable en el ámbito de los servicios de grúas a nivel nacional. El testigo informó que es mecánico y que su labor consiste en la reparación de grúas. Explicó que las reparaciones que requieren las grúas abarcan aspectos hidráulicos, mecánicos, bobinado y pintura, y que todas estas tareas son realizadas directamente por la empresa, sin recurrir a terceros.



Mencionó que la firma cuenta con más de veinte grúas en total, todas ellas reciben mantenimiento diario y deben contar con una certificación anual. Que cada grúa debe estar operativa al 100%, lo que implica un trabajo considerable, y que su labor consiste precisamente en garantizar ese funcionamiento. Indicó que previamente se desempeñó en Móvil Bahía SRL. y en Alsur Bahía S.A. En relación con su cambio de una empresa a otra, explicó que, cuando Alberto Suris se dedicó al campo, su hijo continuó trabajando en la empresa, que acordaron un salario, lo que lo motivó a quedarse en la compañía (audiencia 8).

Farina

A su turno, también declaró Mario Osvaldo Farina, empleado en relación de dependencia de la firma Móvil Bahía S.A, y anteriormente de Móvil Bahía S.R.L. y Alsur Bahía S.A. Mencionó que trabajó para esas empresas entre los años 1997 y 2000, que actualmente se encuentra jubilado, y señaló que se encuentra en juicio con la empresa Móvil. Indicó que trabajaba como chofer y maquinista. Cuando se le preguntó qué tipo de vehículos operaba, respondió que manejaba autoelevadores, ocasionalmente grúas y camionetas. Además, mencionó que con el autoelevador realizaba tareas en el polo petroquímico (audiencia 8)

Anso

Por otro lado, Héctor Oscar Anso declaró que actualmente se encuentra jubilado, mencionó que tuvo un camión propio hasta el año 2007, momento en que se fundió y comenzó a trabajar para varias empresas, incluyendo más recientemente para Móvil Bahía, desde aproximadamente el año 2010. Contó que su tarea consistía en desempeñarse como chofer de camión, transportando grúas, y recibía órdenes de Fortunatti, Adrián y Walter. Expresó que Fortunatti estaba en la oficina y que a Luciano Suris lo conocía porque cuando descargaba las grúas o los materiales lo veía allí trabajando, hablando, con la gente donde llevaba las cosas. El testigo declaró que conocía a Mancino, ya que asistieron juntos a la escuela durante algunos años. Sin embargo, aclaró que nunca trabajaron juntos. Dijo que en una ocasión necesitaba repuestos para su camión y consultó a Mancino, sabiendo que él se dedicaba al rubro de camiones. En esa oportunidad, le compró repuestos y fue personalmente a su casa a retirarlos. Confirmó que Mancino le emitió una boleta por la compra, aunque no recuerda los detalles específicos de la transacción, salvo que pagó en efectivo y recibió la boleta como constancia (audiencia 8).

Ramirez

De manera similar, Héctor Carlos Ramirez indicó que trabajó en varias compañías, siendo Móvil Bahía una de las últimas. Su período en dicha empresa fue entre 2005 y 2015, aunque también trabajó en otras, como Techint. Mencionó que en Móvil, su actividad principal era la de operador de grúas, las cuales en ocasiones estaban en la planta. Explicó que su salario le era depositado. Además, mencionó que eran muchos empleados (audiencia 9).

Bohn

En cuanto a su testimonio, Andrés Bohn afirmó que ha trabajado como operador de grúas durante 20 años, desempeñándose en Móvil Bahía del 2010 al 2016. Manifestó que las grúas estaban en ese lugar y que, en ocasiones, se retiraban. Recibía directivas de un supervisor llamado José Ilner. Mencionó que tenía varios compañeros de trabajo. Indicó que conocía a Fortunatti, quien trabajaba en la oficina, realizando trámites según su conocimiento. Indicó que su función era la de operador de grúas, encargándose de manejarlas. Explicó que el trabajo era variado, ya que la empresa se dedicaba al izaje y



prestaba servicios a quien lo solicitara. Confirmó que tenía mucho trabajo y que él operaba una grúa en particular. Además, señaló que la empresa tenía bastante movimiento, trabajando activamente y prestando servicios. (audiencia 9)

Villaroel

Asimismo, Carlos Alberto Villaroel declaró que se desempeñó como operador de grúas, que trabajó en Móvil Bahía desde 2005 hasta 2013, y previamente, en 1995 hasta 2001, en Alsur Bahía. Explicó que, entre ambas empresas, se trasladó a trabajar a Santa Fe, a la empresa Crescel Transporte, dado que recibía una mejor paga. (audiencia 9)

Marillán

En cuanto a la declaración de la testigo Claudia Adriana Marillán, indicó que actualmente es empleada de la empresa Móvil Bahía S.A., que desde el 2007 hasta la actualidad, trabajó primero en Cargill y luego en AT Cranes S.R.L., comenzando en esta última a principios de 2007 hasta el año 2021. Durante todo ese período, colaboró con diferentes sectores dentro de la empresa, incluyendo logística, mantenimiento y contabilidad. Su función principal consistía en recibir la documentación, clasificarla y derivarla a los sectores correspondientes, y realizar la misma operación de vuelta desde los sectores hacia otros destinos. Indicó que no recordaba que en su lugar de trabajo se llevara la administración de ninguna otra empresa además de AT Cranes S.R.L. y Móvil Bahía S.A. Asimismo, señaló que más de 20 personas trabajan en el taller, aunque no tiene un número exacto de empleados. En cuanto a las órdenes, las recibía desde todas las áreas de la empresa, especialmente desde los sectores de contabilidad, logística y mantenimiento. La testigo mencionó que las empresas AT Cranes S.R.L. y Móvil Bahía S.A. operan en Zubiría 182, y que ha prestado servicios allí desde el inicio. Conoció a Fortunatti desde su ingreso en 2007 y afirmó que sus entrevistas laborales fueron con Fortunatti y Luciano. La administración de AT Cranes S.R.L. y Móvil Bahía S.A. opera en el mismo edificio, y aunque su lugar de trabajo es la recepción, sabe que hay otros sectores administrativos y contables, pero no tiene conocimiento específico de sus funciones. Confirmó que recibe documentación de ambas empresas (en referencia a AT Cranes S.R.L. y Móvil Bahía S.A.). En cuanto a las pólizas, indicó que están contratadas a nombre de Móvil Bahía S.A. y que estas incluyen seguros tanto para los trabajadores como para las maquinarias. En lo referente a los clientes de Móvil Bahía S.A., mencionó que al día de hoy trabaja con empresas como Profertil, DOW, Compañía Mega, Pampa Energía, Vestas y muchas más, llegando a contar con cerca de 300 empresas en las pólizas. Finalmente, señaló que uno de los requisitos exigidos por los clientes para contratar a Móvil Bahía S.A. es que la empresa esté certificada, al igual que sus operadores, y que el mantenimiento de los equipos esté al día. Además, indicó que en algún momento se encargó de la habilitación de AT Cranes S.R.L., tal como trámites relacionados con bomberos (audiencia 6).

Gallego

Del mismo modo, la testigo Natalia Mónica Gallego, indicó que trabaja en Móvil Bahía S.A. desde hace 12 años, comenzando en 2012, y que esta es la única empresa en la que ha trabajado desde entonces. Recordó haber realizado alguna gestión para AT Cranes S.R.L., como el pago de la luz, que llega a nombre de AT Cranes S.R.L. Aclaró que no conoce personalmente a los dueños de Móvil Bahía S.A. y que su entrevista para ingresar en 2012 fue con el área de recursos humanos. Actualmente trabaja en el área administrativa junto con la contadora, consultando diariamente las solicitudes y cumpliendo con las tareas que le piden desde otros sectores. Conoció a Fortunatti en un contexto laboral cuando ingresó a la empresa. Describió su jornada



laboral, que comienza a las 9 am, e incluye tareas como la facturación de servicios, pagos a proveedores y depósitos de sueldos. En cuanto a los clientes de Móvil Bahía S.A., mencionó que dependen del periodo y la demanda, señalando que en tiempos de parada de planta, los clientes más importantes suelen ser PBB Polisur o Profertil. Refirió Móvil Bahía S.A. está certificada bajo la norma ISO 9001, y aunque otro sector se encarga de los permisos y documentación, tiene conocimiento de esta certificación. La empresa cuenta con entre 20 y 25 empleados, duplicando o triplicando el personal en periodos de parada de planta. En cuanto a los proveedores, señaló que son muchos, abarcando repuestos, indumentaria y otros insumos necesarios para la empresa, y preguntada de manera específica, no recordó si existen proveedores para el alquiler de grúas. Finalmente, describió los servicios de grúas que presta Móvil Bahía S.A., que incluyen grúas de entre 7 y 300 toneladas, destacando que no se trata de grúas de auxilio mecánico, sino de equipos más complejos que se seleccionan de acuerdo con las necesidades específicas de los clientes (audiencia 6).

2. Teoría del caso de las acusadoras

La teoría del caso planteada por las partes acusadoras -y más allá de los cambios en la apreciación de ciertos extremos fácticos⁹- se basó en que los imputados conformaron una organización *destinada a cometer delitos tributarios*, para lo cual se valieron de las siete sociedades comerciales ya mencionadas.

Tanto la querrela (apartado 3 de su alegato) como el Ministerio Público Fiscal (apartado 3.4.3 de su alegato) llevaron a cabo un exhaustivo análisis de las fiscalizaciones a las que fueron sometidas las empresas investigadas, examinando sus resultados, los ajustes realizados, entre otros aspectos, y pusieron en relieve todas aquellas fiscalizaciones que dieron origen a denuncias penales por causas de evasión impositiva detectados. En esa línea, tal como destacó la AFIP en el acto inaugural del debate, donde recordó su REJ “*con excepción de los ajustes a El Resueyo Serrano SRL y El Legado De Don Marcos SA que no superaron la condición objetiva de punibilidad para el delito de evasión impositiva, para las restantes sociedades originaron la formulación de denuncias penales [por evasión fiscal]*”.

Esas denuncias son presentadas como evidencia por las acusadoras de que el objetivo final de la organización era cometer *delitos tributarios*, especialmente *evasión fiscal*.¹⁰

Sobre este extremo, al debate fueron convocados y prestaron testimonio numerosos inspectores de la AFIP, que participaron en las fiscalizaciones mencionadas -la mayoría de las cuales dieron lugar a las denuncias penales por evasión-. Estos testigos dieron cuenta de los procedimientos realizados, los ajustes impositivos correspondientes y otros aspectos relacionados con irregularidades societarias e impositivas detectadas. Detallaron varias circunstancias relativas a lo que las partes acusadoras presentaron

⁹ De plantearse inicialmente como una organización destinada a crear sociedades para evadir, se pasó a acusar por sociedades lícitas que, presuntamente, evadieron

¹⁰ A modo de ejemplo, se transcribe el REJ de la AFIP, fs. 3434/3451, sostuvo: “*se pudo constatar (...) una asociación ilícita fiscal (...) con miras -no sólo- a la evasión de impuestos (...)*”

Véase también en que su alegato, el MPF consideró que “*a través de un conglomerado de sociedades (...) persiguieron a lo largo del tiempo mediante ardidés y engaños, evadir el pago de tributos por montos que superaban el monto mínimo de punibilidad, hacer recaer los débitos de sociedades que se insolventaban frustrando el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios, así como la comisión de cualquier otro delito previsto por el régimen penal tributario*”



como *artilugios* utilizados por la asociación para la consecución de sus fines -evasión fiscal-.

Ambas partes acusadoras fueron coincidentes en explicar cuáles habrían sido que los **artilugios utilizados por la asociación para la realización de los planes delictivos**: *“fueron desde la presentación de declaraciones juradas en cero; la facturación entre empresas para hacer jugar débitos y créditos en función de las necesidades de cada empresa; cómputo de gastos respaldados con facturación apócrifa; utilización de pasivos no justificados; utilización de personas insolventes al frente de las sociedades llevando de una contabilidad deficiente no conforme con lo que exige la normativa legal desde el punto de vista material; vaciamiento de Alsur Bahía S.A. y de Móvil Bahía S.R.L. La primera para que continúe en el tiempo la operatoria de alquiler de grúas de Móvil Bahía S.R.L. y la segunda para que continúe en el tiempo la operatoria de Móvil Bahía S.A., siempre refiriéndonos principalmente al alquiler de maquinaria”*.

3. De la prueba surgida en el debate

Respecto de los inspectores de la AFIP que participaron en las fiscalizaciones mencionadas, declararon y brindaron detalles los testigos que a continuación se mencionan.

En efecto, comparecieron ante el Tribunal los **inspectores Oscar Oustry y Luis Elormendi** que declararon sobre los ajustes realizados a Alsur Bahía, dieron cuenta de la dilación en el aporte de la documentación informando que se impugnaron pasivos por considerarlos no justificados, que se ajustaron ingresos omitidos en ganancias y en el impuesto al valor agregado (sin perjuicio de destacar que los ajustes por los que testificaron estos inspectores se encuentran por fuera de los períodos imputativos, que abarcan desde el 2000 hasta el 2010, en el caso de la AFIP, y 2011, en el caso del MPF). Cabe destacar que aquellos ajustes motivaron que se formulara la denuncia penal por evasión impositiva, que concluyó en sobreseimiento.

Asimismo, también testificaron por Alsur Bahía los **inspectores Cristina Stanton y Héctor Álvarez**, quienes participaron en su fiscalización en el año 2007, e indicaron que se detectaron ventas a terceros que no estaban declaradas y a la par del libro IVA compras no surgía ninguna operación, que ajustes superaron la condición objetiva de punibilidad. Llegaron a \$395.130,85 lo cual generó que se formule la denuncia penal el 23 de noviembre de 2010.

La testigo Stanton, al ser preguntada por qué se inició la fiscalización que diera origen a la OI 218.364 de Alsur Bahía, explicó que se debió a un cruce informático que indicaba que había operaciones de venta de la firma informada por terceros en Citi Compras. Al hacer ese cruce, el organismo entiende que hubo facturación de Alsur aunque sus DJ mostraban 0 debito fiscal. Contó que en el marco de la inspección se procedió a circularizar a todos los clientes que figuraban en los libros, es decir, a los destinatarios de las facturas emitidas, e indicó que, de estos, todos respondieron, excepto Móvil Bahía. Concluyó que la empresa fue objeto de un ajuste por débito fiscal correspondiente a los períodos de octubre de 2006 y marzo de 2007. No se registraron movimientos en el IVA compras durante los períodos solicitados, ya que las declaraciones aparecían en blanco, como si no hubiera realizado ninguna operación.

También rindieron testimonio las **Inspectoras María Alejandra Lorenzini y Graciela Elizabeth Olivieri** ofreciendo su visión sobre las irregularidades detectadas a Móvil Bahía SRL. Las nombradas corroboraron que se fiscalizó el IVA y el impuesto a las ganancias de los ejercicios 2003 y 2004. Los ajustes versaron básicamente en la impugnación de créditos fiscales y gastos apócrifos. La testigo Berón, jefa del área de



Determinación de Oficio, expuso en debate que los ajustados montos por ganancia 2003/2004 superaron la condición objetiva de punibilidad, motivo por el cual se formuló denuncia (causa FBB 142012) que terminó por sobreseimiento por aplicación de la ley penal más benigna.

También, Lorenzini dijo que la documentación contable se le requirió en muchas oportunidades, pero no aportó a la inspección los libros contables.

Por su parte, la funcionaria **Marcia Betina Sarrat** interviniente en la fiscalización realizada a AT Cranes en 2007 (relativa al Impuesto a las Ganancias del año 2006 y al IVA desde septiembre de 2005 hasta octubre de 2006), además de relatar los problemas que tuvieron para acceder a la documentación, confirmó que los ajustes se centraron en la impugnación de operaciones de compra a Alsur Bahía S.A. respecto de, por un lado, el reacondicionamiento y pintura de una grúa, y por otro, la venta de una grúa. Aquí también se realizó denuncia penal por evasión del impuesto a las ganancias por el periodo fiscal 2006, dictándose luego el sobreseimiento por ley penal más benigna.

Sarrat explicó que se impugnaron tres operaciones principales: la compra de una maquinaria y dos servicios prestados por la empresa Alsur Bahía S.A.

En relación a la compra de la maquinaria, explicó los motivos del ajuste, y detalló, que AT Cranes S.R.L. había vendido la maquinaria al Banco Santander, utilizando una factura emitida por Alsur Bahía S.A. como respaldo de la venta. Relató que en el curso de la fiscalización, se presentó un comprobante de importación que demostraba que la máquina había sido importada por Alsur Bahía S.A., y que 20 días después la vendió a AT Cranes S.R.L., y esta última la vendió a Santander por \$850.000, prácticamente sin generar utilidad en la operación. Dijo que esto resultó sospechoso, ya que AT Cranes S.R.L. tenía la capacidad de realizar la importación directamente. Sostuvo que al revisar las operaciones de Alsur Bahía S.A., se constató que no tenía registros contables adecuados y que, *aunque la declaración jurada de IVA incluía la operación*, no se podía determinar qué se había tomado como crédito fiscal. Además, las declaraciones juradas de Ganancias estaban presentadas sin movimiento. A partir de esta información, la testigo concluyó que la operación podía ser simulada y que AT Cranes S.R.L. podría haber realizado directamente la importación (audiencia 4). Sin embargo, confirmó que la grúa en cuestión sí existía y que tanto la factura de venta de AT Cranes S.R.L. al Banco Santander como la factura de Alsur Bahía S.A. a AT Cranes S.R.L. también existían. A pesar ello, reiteró que, desde su perspectiva, la venta de Alsur Bahía S.A. a AT Cranes S.R.L. fue una operación simulada, aunque la venta de AT Cranes S.R.L. al Banco Santander sí se realizó (audiencia 4).

Sin embargo, su criterio se vio mermado. Por un lado, en cuanto a lo señalado por la funcionaria respecto a esta última transacción, los **puntos 21 y 22 de la pericia contable** realizada en el marco de la instrucción suplementaria, obrante a fs. 5909/6080, hizo alusión a esta operación de venta de grúa de Alsur a AT Cranes. Allí se señaló que la grúa que importó Alsur Bahía S.A. el 12 de agosto del 2000 había estado en poder de la misma hasta su venta a AT Cranes S.R.L. el 20 de julio de 2006, según factura 5724, es decir 6 años después de que la misma haya sido importada. Ello resultó corroborado al momento de deponer por el perito Oficial, Dr. Del Acebo (v. audiencia 2).

Por otro lado, la testigo inspectora Sarrat también mencionó dos operaciones impugnadas durante ese período, relacionadas con el reacondicionamiento y pintura de grúas que Alsur Bahía S.A. habría realizado para AT Cranes S.R.L. Mencionó que ello se debió a que no se pudo demostrar la materialidad de estas operaciones, ya que se alegó que habían sido ejecutadas por personas que no eran empleados de Alsur Bahía S.A., y en ninguno de los casos se constató el pago de los servicios. En cuanto a esta



última operación, **el testigo Ilgner**, declaró que, si bien no recuerda cuánto tiempo estuvo la grúa sin funcionar antes de ser reparada, afirmó que, tras realizar la reparación, la máquina fue trasladada a la aduana, donde ha permanecido inactiva durante los últimos 10 ó 15 años. Confirmó que, al momento de su traslado, la grúa estaba completamente operativa y en perfectas condiciones de funcionamiento. Puntualizó que la grúa en cuestión era una Kobelco modelo 250, y el testigo explicó que se le realizó una reparación integral al llegar al predio, dejándola en condiciones óptimas para certificar su operatividad. (v. audiencia 8). Asimismo, se destaca que el Dr. Calabró, en la oportunidad de alegar trajo como hecho nuevo que el día 9 de agosto del corriente, la Cámara Contencioso Administrativo Federal revocó la resolución de la Aduana en relación con la supuesta infracción aduanera de la grúa, mediante la cual la aduana, al efectuar la comprobación de destino, advirtió que no se habría dado cumplimiento a la obligación de reacondicionar la mercadería usada, lo que había sido comprometido al ingresar la mercadería bajo el régimen establecido. Tal resolución luce incorporada al expediente a fs. 6316/6318.

Por último, en cuanto a las impugnaciones en las que la testigo Sarrat ofició como inspectora, mencionó que se identificaron dos nuevas operaciones de compra de grúas por parte de AT Cranes S.R.L. a Alsur Bahía S.A. En una de ellas, la grúa había sido importada temporalmente por Alsur Bahía S.A. y vendida a AT Cranes S.R.L. durante el plazo de la importación temporaria. En la segunda operación, Alsur Bahía S.A. no pudo demostrar la titularidad de la grúa involucrada.

Por otro lado, también fue convocado y escuchado el testigo **Diego Amatte**, agente fiscalizador de El Legado de Don Marcos S.R.L. El nombrado se refirió a los ajustes realizados, e informó que aquellos se debían a la omisión de exposición de ventas. Los ajustes en el 2003 se centraron básicamente en la impugnación de los pasivos con los socios de la firma Luciano, Florencia y Sebastián en virtud de que no pudieron acreditar su capacidad prestable. También se ajustó la omisión de declarar existencia final de bienes y el cómputo de gastos sin documentación respaldatoria. También indicó que la firma no presentó balances cerrados al cierre de los ejercicios fiscales y expuso las dificultades en obtener la documentación requerida. En el mismo sentido declaró la testigo Berón.

Por su parte, Diego Amatte también se refirió a la fiscalización en la que intervino respecto del Resueyo Serrano S.R.L., indicando que observó que la firma tenía ingresos por arrendamientos que no estaban plasmados en sus declaraciones juradas. Contó que, al generarse la fiscalización, también observó la existencia de pasivos que no pudieron ser justificados. Hizo referencia que había pasivos con los socios, pero que sin embargo en este caso se justificaron porque se logró acreditar que tenían capacidad prestable en virtud de haber vendido unos días antes un campo. Recordó que se impugnaron pasivos con otras firmas. Por su parte, la testigo Berón, en su declaración confirmó que en la determinación de oficio se confirmó el ajuste discutido por los pasivos con otras firmas.

Declararon asimismo ante el tribunal los agentes fiscales **Fotti, Martínez y Berón**, quienes dieron cuenta de cómo se generaron los ajustes a Móvil Bahía S.A. El resultado de la respectiva fiscalización derivó en causa penal por evasión (causa FBB 20436) que actualmente tramita ante el este Tribunal Oral.

Por otro lado, y específicamente sobre uno de los *artilugios* que las acusadoras habían señalado como parte de la maniobra de la organización, esto es, la venta de los paquetes accionarios a Mancino y Vaz de las sociedades Alsur Bahía y Móvil Bahía



SRL, también fueron interrogados los **empleados de las sociedades** involucradas.¹¹ En efecto, tales empleados (entre ellos: **Santibañez Martínez, Iler, Farina, Anso, Ramírez, Bohn, Villarruel**) fueron consultados sobre las personas que administraban la empresa, coincidiendo todos en que ninguno reconoció a Mancino y Vaz como posibles dueños.

Incluso testificó el mismo **Leonardo Manuel Vaz** (audiencia 6), quien relató que Mancino, una persona con quien mantenía una relación laboral, se dedicaba a diversas actividades relacionadas con grúas y que, en una ocasión, lo llevó a una escribanía ubicada en Galerías Plaza. Relató que Mancino le pidió que le hiciera un favor actuando como garante para la compra de una grúa o un zampi, a lo que accedió, a pesar de no contar con recibo de sueldo. Mancino le aseguró que eso no importaba, ya que solo necesitaba que firmara y figurara como garante. El testigo recordó que en ese momento tenía su DNI en trámite, pero lo retiró antes de acudir a la escribanía para cumplir con el favor pedido por su amigo Mancino.

El testigo también mencionó que Mancino ya tenía una camioneta adaptada para trasladar grúas y que, en términos económicos, Mancino estaba en una situación significativamente mejor que la suya. Refirió que en esa primera visita a la escribanía, no había ninguna otra persona presente, y el testigo admitió que no leyó lo que firmó en esa ocasión. Además, aclaró que no recibió ninguna compensación económica por el favor que le hizo a Mancino.

Relató que AFIP se presentó en su casa, le informó que era propietario de una empresa. Contó que luego de eso, se dirigió personalmente a la empresa y habló con Mancino, quien no le dio explicaciones claras, “me tiró excusas”, dijo el testigo. Contó que Mancino le dijo que intentaría averiguar más y que lo sacaría del problema si fuera necesario, pero después de ese momento, el contacto entre ambos fue casi nulo. Eventualmente, fue llevado nuevamente a otra escribanía, donde se le aseguró que quedaría desligado de todo lo relacionado con la transacción, firmando los documentos que le presentaron sin leerlos y sin recibir copia alguna.

El testigo comentó que confiaba en Mancino, tanto en la primera como en la segunda oportunidad, ya que este le había ayudado a conseguir trabajo y no había tenido problemas con él. Sin embargo, años después, cuando fue citado por el Tribunal en 2010 o 2011, le advirtieron que debía leer con más cuidado lo que firmaba, ya que estaba involucrado en esa situación justamente por no haber leído los documentos.

En cuanto a la segunda visita a la escribanía, el testigo aclaró que tampoco recibió ningún tipo de compensación por las molestias, ni antes ni después del trámite. Cuando acudió a la empresa, fue atendido por un hombre mayor cuyo nombre no recordó, y preguntado específicamente, dijo no conocer ni a Luciano ni a la familia de Suris. A este respecto, durante su declaración, el Ministerio Público Fiscal trajo a colación una contradicción expuesta por el testigo. En consecuencia, el Fiscal exhibió una declaración previa del testigo -tomada durante la instrucción de la causa- en la que se mencionaba que él sí sabía quiénes eran los dueños de la empresa: Mancino, Luciano

¹¹ Ambas acusadoras fueron coincidentes en considerar fraudulenta la venta de los paquetes accionarios a Mancino y Vaz de las sociedades Alsur Bahía y Móvil Bahía SRL, y aseguraron que tal venta simulada fue uno de los artilugios utilizados por el “Grupo” a fin de realizar su cometido: la realización de delitos tributarios. Sobre el punto, en el pto.2.2 de su alegato, la querrela consideró que los elementos que dan cuenta de esta circunstancia son: la inexistencia del juicio laboral que aduce Alberto Suris; venta a un precio vil; negativa de los adquirentes; falta de situación económica acorde a quien ostenta la titularidad de sociedades que facturaban montos importantísimos a empresas del polo; testimonios de los empleados que evidencian que ni Mancino ni Vaz nunca manejaron las empresas, que siempre lo hicieron Luciano Suris, Alberto Suris y también Osvaldo Fortunatti; y por último, inexistencia de Mancino y Vaz en la documentación.



Suris y otra persona. En esa declaración (obrante a fs. 1471/2), el testigo había afirmado que sabía que Mancino no era el dueño de Alsur, ya que trabajaba con él. Además, se mencionó que el testigo intentó hablar con Suris, pero terminó hablando con una secretaria y no con un hombre mayor, hasta que finalmente Suris apareció y le habría dicho que pensaba que Mancino le había explicado, que entre ellos tenían un arreglo para que Mancino le de trabajo. Expuesta por el Fiscal esta supuesta contradicción, el testigo trató de recordar y afirmó que, según su memoria, había hablado con un hombre mayor, no con una secretaria, aunque no estaba completamente seguro.

El testigo también aclaró que fue a la escribanía solo una vez, y que no recuerda haber hablado con Luciano Suris en esa ocasión, señalando que hoy no podría afirmar con certeza si lo hizo o no. Respecto a su visita a la escribanía de Villa Mitre, mencionó que estuvo acompañado por Mancino, pero no pudo recordar con precisión los detalles de esa reunión, más allá de la presencia de un escribano y una joven. Nuevamente, se advierte una contradicción en su testimonio, esta vez por parte de la querrela, quien trajo a colación que el testigo a fs. 1472 declaró que en la oportunidad de ir a la escribanía de Villa Mitre había nombrado a Luciano Suris y su hermana como presentes en esa ocasión. A pesar de la contradicción marcada, el testigo aseguró que no recuerda haber tenido contacto directo con Luciano Suris.

Por otro lado, en relación a las demás circunstancias expuestas por las acusadoras como *artilugios* realizados por la organización para la comisión de los delitos tributarios, se mencionaron, entre otros, la presentación de declaraciones juradas en cero y luego rectificativas. Sobre este punto, la funcionaria de AFIP, Sarrat, explicó en el marco del debate que la presentación de una declaración jurada en 0 no es algo inusual. Indicó que, si un contribuyente no presenta la DJ, la AFIP puede realizarla de oficio, lo que puede llevar a la imposición de una multa. Además, señaló que es común que algunos contribuyentes presenten una DJ en 0 inicialmente y luego la rectifiquen para evitar sanciones. Afirmó que esta práctica es utilizada por algunos contribuyentes (v. audiencia 4)

Por su parte, el Dr. Alejandro Del Acebo, Perito oficial del Cuerpo de Peritos Contadores de la CSJN, aclaró que la presentación de una declaración jurada rectificativa de manera espontánea no constituye indicio de un ilícito, afirmándolo de manera categórica. Además, explicó que la AFIP contempla esta situación, siendo la última declaración jurada presentada la que tiene validez a efectos fiscales. (v. audiencia 2).

En sentido similar se expidió el perito por parte de la Querrela, Dr. Juan Manuel Guzmán, a quien se le preguntó si la presentación de declaraciones juradas rectificativas, sin la existencia de una inspección, es considerada una práctica normal o delictiva. El testigo explicó que, en el marco de las presentaciones de DJ por parte de personas físicas o jurídicas, está habilitada la posibilidad de presentar DJ rectificativas para modificar lo declarado previamente, sin que esto sea considerado anormal o delictivo *per se*. Además, afirmó que este es un recurso habitual al que los contribuyentes pueden recurrir si no están siendo sometidos a una inspección (pregunta realizada por el Dr. Fortes audiencia 3).

Por otro lado, Guzmán, fue consultado sobre si todos los ajustes en una fiscalización tienen connotación penal. En su respuesta, aclaró que, dentro del marco de una fiscalización, cuando se detecta un ajuste que es plenamente aceptado por el contribuyente y que, además, supera el límite establecido por la ley, el área de fiscalización remite el caso para evaluar la posibilidad de una denuncia penal. Este proceso ocurre bajo ciertas condiciones: que se realice una fiscalización formal, que el ajuste sea aceptado por el contribuyente, que el importe supere el umbral legal



establecido, y que el área tributaria esté de acuerdo con esta medida. Solo en esos casos se considera la opción de proceder con una denuncia penal. Asimismo, también fue consultado respecto a si varios ajustes a lo largo de una fiscalización de 20 años, que no todos terminan en denuncia penal, pueden ser identificados como ardid o engaño, el testigo indicó que dentro de una fiscalización se analizan operaciones que requieren respaldo. Explicó que de ese análisis surge un ajuste, y sobre la valoración de si se trata de un ardid o engaño, se procede a la denuncia, pero es la justicia quien determina si efectivamente constituye un ardid. Antes de la denuncia, se puede tener una noción preliminar, pero la materialización de esa evaluación corresponde exclusivamente a la justicia (pregunta efectuada por el Dr. Cornejo Costas, audiencia 3).

Por otro lado, en sus tesis imputativas, las acusadoras señalaron como parte de los *artilugios* utilizados por la organización la emisión de facturación apócrifa y la falta de bienes propios. En cuanto este último, tal tesis fue expuesta en los respectivos REJ¹² sin perjuicio de lo cual no fue sostenida en la instancia de debate. Sin embargo, tal como ya fue señalado, conforme fue corroborado en debate, se advirtió la presencia de bienes acordes con el objeto social de las firmas involucradas.

En relación con la supuesta maniobra de facturación apócrifa -como uno de los *artilugios* utilizados por la asociación-, las acusadoras no han precisado si se refieren a documentación utilizada para respaldar operaciones inexistentes entre las empresas del grupo (facturación cruzada), o con terceros -ya sea con empresas ficticios, o que no siéndolas, documenten operaciones inexistentes-. Más allá de las múltiples impugnaciones relacionadas con la facturación que han sido ventiladas en el debate, lo cierto es que, a los fines de la comprobación de la asociación ilícita aquí imputada- si las distintas empresas involucradas utilizaron proveedores apócrifos de terceros, es decir, de sociedades ajenas al grupo, esto no afecta la teoría del caso en relación con la acusación de asociación ilícita.

¹² - Requerimiento de elevación a juicio de la AFIP, obrante a fs. 3434/3451, sostuvo: “*se pudo constatar la comisión de una asociación ilícita fiscal destinada a crear y posteriormente vaciar las sociedades citadas, con miras -no sólo- a la evasión de impuestos, a pesar de tener algunas de esas sociedades, origen y actividades reales lícitas. (...) las firmas mencionadas fueron creadas por lo que se dio en llamar el “Grupo Suris”; personas vinculadas entre sí, diseñando una compleja interrelación de las mismas con el fin -no solo- de evadir el cumplimiento del pago de tributos. Para ello, se habría recurrido a todo tipo de artilugios entre los que se destacan la presentación de declaraciones juradas en cero, declaraciones juradas con saldo a su favor, o sin movimientos, facturación apócrifa, operaciones comerciales declaradas entre sociedades del mismo grupo creando débitos y créditos fiscales y/o gastos a favor de unas u otras, según las necesidades de cada empresa, traspaso de empleados, con importantes diferencias a ingresar a favor del fisco; no obstante ello, no poseen bienes, rectifican las declaraciones juradas a favor del fisco con importantes montos, pero no ingresan al erario suma alguna*”. (el destacado es propio)

- Requerimiento de elevación a juicio del MPF, obrante a fs. 3473/3487: “*También, que las actividades económicas de distintas sociedades serían de una heterogeneidad incompatible para el hecho de estar integradas por las mismas personas (...) Asimismo, quienes figuran como integrantes o directivos de la sociedad no poseen formación y/o nivel de vida acorde a aquella función (a modo de ejemplo: Mancino, Vaz, Fortunatti y Montoya). Tampoco declaran empleados en relación de dependencia o su número no se condice con la naturaleza de la actividad declarada y/o facturada o van pasando de una empresa a la otra de acuerdo a la necesidad de cada una. No poseen bienes registrables o los bienes que tenían en las firmas, los pasan a otras, provocando el vaciamiento de aquéllas. Presentan inconsistencias entre las ventas y/o ganancias declaradas con los depósitos bancarios informados y con el volumen de facturación del período; no presentan DDJJ o las presentan con saldo cero o sin movimiento*”.



4. Valoración y tipo penal.

Breve introducción

Se observa así que el debate giró en torno a créditos fiscales impugnados, ajustes impositivos, mutuos cuestionados, falta de formalidades en las registraciones y en los libros contables, dilación o falta de entrega de los mismos a los agentes fiscalizadores frente a los requerimientos, ajustes que luego dieron origen a las denuncias penales, cuestionamiento sobre servicio facturado relativo a la reparación o reacondicionamiento de una grúa, la solvencia o insolvencia de los adquirentes de Alsur Bahía y Movil Bahía SRL, el manejo y control de las sociedades por parte de Luciano Suris, si se trataba de firmas incobrables, etc. Todas estas circunstancias ventiladas en el debate fueron presentadas como pruebas que apuntan a la existencia de una organización cuyo propósito era la comisión de delitos tributarios.

En efecto, para sustentar la imputación formulada, las partes acusadoras presentaron en el debate oral y público esta serie de maniobras, conductas y hechos que, según su interpretación, indicarían la coordinación entre los imputados -configurativa de una asociación ilícita fiscal en los términos del art. 15, inc. c) de la ley 24.769- con la finalidad, y a través de las sociedades comerciales creadas al efecto, cometer *delitos de tributarios*. Estas acciones, sumadas a las deudas registradas por las empresas, son presentadas como prueba de la existencia de una estructura delictiva organizada con fines ilícitos.

Obsérvese que ambos alegatos basaron la acusación respecto de la finalidad delictiva de la asociación ilícita en conclusiones de inspecciones, y tal como se observa, la imputación fue edificada sobre una combinación de supuestas infracciones fiscales de 7 sociedades comerciales en diversos impuestos y ejercicios fiscales, con una extensión temporal de un periodo imputativo de más de 10 años.

El debate entonces, se ciñó a las inconsistencias, irregularidades e infracciones señaladas, sin que se mencionara ningún ilícito tributario específico. Los propios inspectores con amplia experiencia, testigos en la causa (entre ellos Stanton, Álvarez, y Lorenzini), destacaron que los ajustes son comunes y rutinarios, y que, sin embargo, esta era la primera vez que se les solicitaba declarar en un proceso penal por este tipo de correcciones. La acusación centra la prueba del hecho típico en las presuntas evasiones tributarias que, en definitiva, resultan inexistentes. Y si bien, en ocasiones parece mencionarse que la asociación también tenía en mira otros tipos penales tributarios,¹³ lo cierto es que, además de que no fueron adecuadamente especificados (de todo el abanico de delitos tributarios posibles no señalaron, con el estándar propio, cuál de ellos tenía como objetivo la organización, además de la evasión: utilización de beneficios fiscales, insolvencia, simulación dolosa de pagos, o alteración dolosa de registros), el análisis propio de un posible delito resulta ajeno en este marco cognoscitivo, y por tanto las denuncias por evasión que culminaron en sobreseimiento han sido la única prueba sobre la existencia de una organización destinada a cometer ilícitos fiscales.

Así entonces, y contrariamente a lo que postulan las partes acusadoras, no surge de autos que las sociedades se hayan constituido con fines ilícitos, se hayan creado como parte de un plan elaborado previamente a esos fines, ni que la constitución de las

¹³ Véase que su alegato, el MPF consideró que “*a través de un conglomerado de sociedades (...) persiguieron a lo largo del tiempo mediante ardides y engaños, evadir el pago de tributos por montos que superaban el monto mínimo de punibilidad, hacer recaer los débitos de sociedades que se insolventaban frustrando el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios, así como la comisión de cualquier otro delito previsto por el régimen penal tributario*”



sociedades haya tenido por objetivo llevar adelante conductas tendientes a cometer delitos indeterminados previstos en la Ley Penal Tributaria. Tampoco quedó demostrado que la actividad que desarrollan o desarrollaron las sociedades sea ilícita, contraria al objeto por la que se constituyeron.

Tipo penal, su abordaje y motivos

En efecto, el tipo penal en cuya subsunción reclaman ambas partes acusadoras refiere al delito de asociación ilícita fiscal regulado en el artículo 15 inc. c) de la Ley 24.769 (conforme redacción de la ley 25.874) que dispone: *“El que a sabiendas ... c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a diez (10) años. Si resultare ser jefe y organizador, la pena mínima se elevará a cinco (5) años de prisión”*.

La figura en análisis fue incorporada a la Ley Penal Tributaria mediante la Ley 25.874, sancionada el 17 de diciembre de 2003, promulgada el 19 de enero de 2004 y publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 22 de enero de 2004.

Conforme expresara la CFCP se trata de una figura legal controversial y de aplicación específica a determinados casos, por lo que **su abordaje no puede hacerse sino desde una perspectiva que de manera rigurosa y atendiendo a la casuística**, reúna todos y cada uno de los requisitos del tipo legal. Ello, en tanto este tipo de delitos, de peligro abstracto y mera actividad, evidencian un claro adelantamiento de la punición por lo que **los recaudos al momento de determinar si se configura el tipo penal de la asociación ilícita -tributaria- deben extremarse** (CFCP - Sala I, FMZ 54017330/2009/37/CFC4, “Roses, Fernando Omar y otros s/ recurso de casación”)

En tal precedente, asimismo, se sostuvo que se torna ajustado a derecho que sólo queden subsumidos en el tipo penal en cuestión aquellos casos que la regulación tuvo estrictamente en miras abarcar.

En este sentido, la doctrina explica las razones por las cuales se sancionó este delito, y ello fue porque *“(l)a experiencia en la investigación de delitos de evasión complejos permitió la detección de organizaciones criminales, altamente especializadas, cuyo accionar se dirigía a vender en forma indiscriminada el know-how para evadir impuestos en gran escala. Incorporan muchas veces a su “servicio” los soportes técnicos y materiales para perpetrar las maquinaciones (empresas fantasmas, giros ficticios desde instituciones bancarias en paraísos fiscales, usinas de facturas apócrifas, etc.). La finalidad de estas organizaciones no era perpetrar una determinada evasión fiscal o previsional, sino brindar sustento a cualquier contribuyente que precise tal mecanismo y logística para evadir, de allí su peligrosidad”* (Borinsky, Mariano Hernán y otros autores, Régimen Penal Tributario y Previsional. Ley 24769 con las reformas de la Ley 26735, Santa Fe, 2012, Editorial Rubinzal Culzoni, págs. 82 y 83).

Este “modus operandi” delictivo llevó al Congreso Nacional a tipificar el ilícito en análisis en el marco del denominado “paquete antievasión” propiciado por el Poder Ejecutivo Nacional. Así, conforme surge del mensaje del Poder Ejecutivo 208 al Congreso: *“En tal sentido, la experiencia recogida por la Administración Federal de Ingresos Públicos ha permitido apreciar la proliferación de un alto grado de especialización en la ejecución de conductas delictivas, habiéndose detectado la actuación de verdaderas organizaciones ilícitas dedicadas a “vender” –como si se tratara de un producto– el soporte técnico, logístico o intelectual para la comisión de delitos de evasión. (...) Es por lo dicho que la figura que prevé incorporarse permitiría*



que las investigaciones se dirijan no sólo a los contribuyentes que han utilizado tales mecanismos para evadir sus impuestos, sino que también posibilitaría la individualización de las organizaciones delictivas que les han facilitado tal operatoria, permitiendo su desbaratamiento y desalentando la comisión de delitos de esta especie.”

Así, desde la perspectiva analizada, los hechos que se han ventilado en el desarrollo del debate no pueden ser subsumidos bajo los parámetros normativos reseñados, pues estos demandan una plataforma fáctica que no se verifica en los ajustes, inconsistencias e irregularidades formales relevadas a lo largo del juicio.

Elementos del tipo

Sin desmerecer lo ya expuesto, corresponde el análisis de los elementos constitutivos del tipo penal cuya subsunción reclaman las partes acusadoras.

Formar parte

El término *tomar parte* en una asociación criminal, refiere a participar, ser miembro, pertenecer a ella. Es conteste la doctrina al señalar que se requiere la *existencia de una asociación u organización que debe formarse mediante el acuerdo de voluntades de sus integrantes, en orden al objetivo determinado de la ley de cometer alguno de los delitos previstos por la ley 24.769. Tal acuerdo de voluntades puede ser explícito o implícito; el primero se constituye por la expresión de la voluntad en aquel sentido y el segundo por el desarrollo de actividades que unívocamente demuestran la existencia de una asociación”* (Régimen Penal Tributario. Estudio sobre la ley 24769 Alejandro Catania. Pág. 224).

Si bien se reconoce la dificultad que presenta la descripción típica de *formar parte*, en la medida en que más que describir una acción específica, expone una situación determinada, lo cierto es que no basta con una mera pertenencia o simple una integración formal. Por el contrario, la conducta típica a ser probada requiere, no solo una participación consciente y deliberada en una organización criminal, sino además un aporte a la agrupación, mediante actos que contribuyan a su funcionamiento.

En efecto, se ha determinado que *“si bien el tipo penal refiere a la conducta de ‘formar parte’ de la asociación u organización, no basta una mera pertenencia formal, por el contrario, se trata de aportar activamente a la vida de la agrupación, mediante actos que contribuyan a su funcionamiento. Vale decir que, tomar o formar parte supone la realización de aportes efectivos a la asociación que se exterioricen como tal frente a los otros miembros intervinientes”* (CFCP la causa “Ruffa”, 17/3/2023. FSM 51004941/2012/TO1/CFC2. Reg. 168/23, cfr. voto Dra. Ledesma en causa N° 502, caratulada “Real de Asúa y otros s/ rec. de casación”, rta. 21/12/2006, reg. N° 1558 de la Sala III de esta CFCP)”. Se observa así que el tipo penal en análisis descarta una intervención meramente pasiva, sino que se requiere un aporte a la empresa criminal, sin que ello implique que sea necesario que se ejecute ninguno de los delitos del plan criminal (pues, como se ha señalado, los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no integran el tipo penal, sino que concurren en forma real con aquél).

Sin embargo, las partes acusadoras no han producido prueba concluyente respecto a la voluntad de conformar una asociación para cometer delitos. Es decir, no se ha verificado el *affectio societatis* criminal. Tampoco se ha verificado el rol que habrían desempeñado cada uno de los integrantes dentro de la organización. Menos aún el rol, o asignación de tareas, de forma permanente -o más o menos estable- en la organización. Tampoco la logística con la que se habrían puesto de acuerdo para llevar a cabo los delitos que los habrían unido. No fue rendido en juicio, ni siquiera delineado en las tesis acusatorias, una coordinación para ejecutar un plan criminal que los convoque o nuclee.



En definitiva, lo que la acusación no logró acreditar fue un accionar ilícito -un aporte de cada uno de los involucrados alguna conducta trasngresora de la normativa penal tributaria en juego.

Si bien quedó en claro la participación legal en las empresas [como su integración en el directorio, la firma de balances y la constitución de las sociedades], de la prueba rendida en juicio no se pudo establecer cuál fue el aporte ilícito que habrían realizado en la conformación de la asociación ilícita ni en su operativa. En otras palabras, la prueba producida por la acusación no fue suficiente para determinar qué contribuciones ilícitas realizaron o en qué medida participaron en la comisión de actividades ilícitas de manera plural. Este aspecto quedó desprovisto de prueba en el marco del debate al menos con una entidad tal como para alcanzar la certeza apodíctica requerida en la instancia .

Si bien esta circunstancia fue señalada por las acusadoras en sus alegatos, no fue desarrollada ni respaldada con prueba suficiente por parte de la acusación durante el transcurso del debate.

Por otro lado, las partes acusadoras, si bien sindicaron a Luciano Suris como el ideólogo, jefe y organizador de la organización criminal, no se ocuparon del hecho de que el nombrado (ver acápite III) se hizo cargo de haber constituido las distintas sociedades -todas con probada actividad comercial real- especificando tanto operaciones locales como internacionales, y asumiendo personalmente la responsabilidad en el manejo de las mismas.

El descargo presentado resulta razonable, dado que el imputado asumió la responsabilidad de las sociedades, explicando que recurrió a personas de confianza ante la falta de otras opciones conforme la normativa societaria vigente a la época -a ese tiempo, la ley exigía que las sociedades comerciales contasen con al menos, dos socios- . Desde el punto de vista probatorio, esta afirmación no fue refutada ni desmentida por la fiscalía ni por la querrela, y no se ha presentado evidencia que sugiera que dicha declaración sea falsa.

En este sentido, en el transcurrir del proceso no se logró controvertir los dichos de Luciano Suris, ni demostrar el rol que desempeñaron los demás involucrados, más allá de ocupar un espacio con la finalidad de subsanar la complicación societaria.

No se logró refutar en el juicio lo que el imputado manifestó, y sus declaraciones no fueron controvertidas, es decir ninguna de las partes acusadoras desmintió que aquellas personas solo ocuparon un cargo de confianza. Además, toda la prueba presentada y las declaraciones de los testigos, que han sido reseñados, coinciden en señalar que Luciano era el principal responsable. En consecuencia, mal podría existir una asociación ilícita llevada a cabo por una única persona.

Por lo demás, se debe señalar que no resulta atendible considerar el acto de firmar la constitución de las *sociedades licitas con giro comercial comprobado* o incluso, sus balances, sea una manifestación de voluntad con entidad suficiente para probar la tipicidad de una asociación ilícita. Firmar para cumplir con una formalidad, como es la constitución de una sociedad, no constituye un delito en sí mismo, siempre y cuando dicha acción se mantenga dentro del marco legal.

Debió demostrarse que el objetivo del grupo de personas era ilícito, con la intención de cometer delitos. Desde esa perspectiva una madre o una hermana que presta su firma para la constitución de una sociedad con actividad comercial comprobada en el debate no puede ser considerada partícipe de una asociación ilícita. Es necesario probar que el aporte y el rol de esas personas dentro de la sociedad incluía el conocimiento de un propósito delictivo. Lo que en definitiva no está acreditado es que el hecho de “prestar la firma” para constituir una sociedad comercial -por cierto, licita-



haya implicado para los imputados -a excepción de Luciano- la intención y voluntad (que con ese acto se estaría brindando) un aporte idóneo para cometer futuros delitos. De ser tal la tesis acusatoria, se incurriría en el exceso de interpretar que ello implicaría que los imputados, con ese sólo acto, brindarían a Luciano una especie de “permiso ilimitado”, o “licencia sin restricciones” para delinquir.

En conclusión, no se ha acreditado la existencia de *affectio societatis* criminoso, ni la distribución de roles entre los miembros, tampoco se ha probado la permanencia de la supuesta organización, ni la finalidad delictiva que los aglutinaría.

Por lo tanto, no existe posibilidad de sostener la configuración de una asociación ilícita fiscal en el presente caso.

Destinada cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley

En efecto, la finalidad delictiva, constituye un elemento del tipo penal establecido en el art. 15 de la Ley 24.769.

Conforme señaló la CFCP, la ley es clara al incluir -como uno de los elementos del tipo penal bajo estudio- la exigencia de que la asociación ilícita se encuentre habitualmente destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en dicha norma. Es decir, la mera comisión de infracciones no es sancionable por esta normativa (CFCP - Sala I, FMZ 54017330/2009/37/CFC4, “Roses, Fernando Omar y otros s/ recurso de casación”).

Así, tal como sostuvo nuestra Alzada, la figura en cuestión es autónoma pero no independiente, y que, si bien para que se configure el tipo penal del art. 15, inc. c, no se requiere la consumación de los delitos a los que la organización dirige sus actos, el principio de ejecución de los hechos que aglutinan a sus miembros, debe consistir en conductas que a la postre, se logre o no su comisión, constituyan una actividad tipificada por la Ley Penal Tributaria.

Es decir, el hecho de que la figura de la asociación ilícita fiscal se haya considerado como una figura autónoma no significa que no requiera valorar la comisión o posible comisión de delitos tributarios que se correspondan con la actividad de la organización, puesto que ello se deriva -lisa y llanamente- de los términos del artículo. Por tanto, conforme una adecuada taxatividad semántica, para la configuración de este tipo penal es necesario que exista el propósito “*cometer alguno de los delitos tipificados por la ley 24.769*”, no siendo suficiente el de cometer simples infracciones administrativas u otro tipo de ilícitos que no constituyen delito (Régimen Penal Tributario. Estudio sobre la ley 24769 Alejandro Catania. Pág. 224).

Sobre este punto, no es posible desvincular el análisis de la subsunción típica del hecho con las teorías acusatorias planteadas tanto por la querrela como por el MPF. Recuérdese que sostuvieron que se trató de una organización destinada a cometer *delitos tributarios*,¹⁴ y para sostener tal extremo, trajeron a colación las fiscalizaciones

¹⁴ Véase diversos extractos del alegato de AFIP que dan cuenta de ello:

1) “*si se crea una sociedad con el propósito de evadir impuestos, y cuando la deuda se vuelve significativa se transfiere a personas que no podrán responder con su patrimonio, la intención es claramente defraudar al fisco y eludir el pago de la deuda tributaria*” (...) “*los imputados hacían que una empresa, reconocida como propia, prestara servicios, pero facturaban a nombre de las empresas de Mancino y Vaz. De esta manera, toda la carga fiscal recaía sobre las otras empresas, sabiendo que no se iba a pagar*”.

2) “*en materia tributaria rige la autodeterminación de los tributos. Entonces, si uno declara compras, fíjese qué casualidad, entre dos empresas vinculadas, no es ilegal per sé. Es decir, no es prima fase ilegal esa operación. Pero cuando uno puede detectar que eso fue falso, se impugna por parte de la AFIP y no se computa ese gasto que se declaró pretendiendo engañar al fisco para reducir la base imponible y para pagar menos tributos. Luego, hay declaraciones juradas rectificativas de IVA en el periodo 9/2004 y 8/2007 que también se declaró el cómputo improcedente por parte de la AFIP. Misma maniobra, señor*



realizadas (descriptas en los apartados 3 de AFIP y 3.4.3. de MPF) cuyos ajustes culminaron en denuncias penales por presunta evasión; tal como manifestaron las partes, aquellos procesos (a excepción de la causa FBB 20436/2017/TO1 por presunta evasión de Móvil Bahía S.A.) concluyeron en el sobreseimiento de los imputados.

En relación a este punto, es necesario destacar dos aspectos fundamentales: primero, no se ha verificado la existencia de delitos tributarios; en todo caso, las conductas traídas a colación refieren a contravenciones administrativas en la actualidad. Segundo, aun en el caso que se supere dicho valladar -es decir, en el hipotético supuesto de que dichas conductas al día hoy constituyeran delitos de evasión fiscal-, los extremos fácticos traídos a estudio no satisfacen las adecuaciones típicas necesarias para configurar el delito de asociación ilícita fiscal.

En relación al primer punto, si se tiene en cuenta que los hechos oportunamente imputados a la presunta organización no lograron alcanzar la condición objetiva de punibilidad requerida por la norma para ser encuadrados en el tipo penal de evasión; como así también que no se han traído a esta causa otras conductas delictivas que puedan ser atribuidas a dicha asociación [con los niveles de análisis necesarios para determinar si una conducta en particular constituye un delito.]; no resulta posible

presidente, declarar compras y ventas que se determinaron luego por fiscalizaciones y verificaciones por el fisco que no eran ciertas. Esta, de impuesto a las ganancias, superó la condición objetiva de punibilidad y fue denunciado luego. Lamentablemente, porque en este país las condiciones de los tributos van cambiando con la legislación, se modifican las condiciones objetivas de punibilidad y, obviamente por aplicación de ley más benigna, se dictan sobreseimientos en las causas, algunas prescriben. Pero con eso queríamos empezar cuando dijimos que no es requisito del tipo legal la existencia de una sentencia firme en materia tributaria para ser condenado como miembro, jefe y organizador de una asociación ilícita. Hay una orden de intervención también en donde se impugna la construcción de un galpón en calle Zuviría 182 de Móvil Bahía SA que era de AT CRANES. Sin explicar mucho de qué se trataba, básicamente, señor presidente, es sobre lo mismo, sobre tratar de deducir algún tipo de gasto de los impuestos que se acreditó por parte de la AFIP que era mentira. Esto también dio lugar a una causa penal”.

Del mismo modo, véase extractos del alegato del MPF:

1) *“los imputados se agruparon a través de un conglomerado de sociedades (...) a partir de ello persiguieron a lo largo del tiempo mediante ardidés y engaños, evadir el pago de tributos por montos que superaban el monto mínimo de punibilidad, hacer recaer los débitos de sociedades que se insolventaban frustrando el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios, así como la comisión de cualquier otro delito previsto por el régimen penal tributario. ¿Cómo operaban las sociedades a lo largo del tiempo para realizar esto? lo tenemos acreditado de una manera sencilla, primero en cómo traspasaron los empleados de las sociedades, luego la facturación de operaciones declaradas por las sociedades, luego los resultados de las diversas fiscalizaciones por las causas de evasión generadas, y finalmente las deudas fiscales de insolvencia por parte de las sociedades”*

Extractos del REJ del MPF:

1) *“La maniobra desplegada por los encartados para perpetrar el ilícito reprimido por el art. 15 inc. c) de la Ley 24.769, sería la de crear sociedades con miras a la evasión fiscal de impuestos”*

2) *“se encuentra acreditado que los imputados han conformado una asociación de personas que actúan de manera organizada por medio de la creación de sociedades, con la logística necesaria para llevar a cabo sus fines, esto es, no sólo la evasión fiscal, sino también, cualesquiera de los otros ilícitos tributarios previstos en la ley, provocando el vaciamiento de unas en beneficio de otras y viceversa, con el consabido perjuicio al fisco, de acuerdo a la necesidad del momento, cuyos integrantes superan el mínimo de tres personas requerido por la norma para que se configure el delito”.*

3) *“En cuanto al elemento subjetivo (...) los integrantes de la organización tenían conocimiento que se formaban empresas para cometer ilícitos”*

“se verifica un acuerdo de voluntades (...) entre todos los que integran el “Grupo Suris” y de alguna manera, prestaron colaboración para la creación de sociedades a los fines de cometer los delitos previstos en la Ley 24.769”



afirmar que esta última hubiera tenido la finalidad de cometer delitos tributarios, desvaneciéndose así la asociación en términos de la norma, pues falta el elemento demostrativo de dicha ilicitud, que es la tipificación de delitos reprimidos por la ley 24.769.

Los ajustes impositivos, las inconsistencias y las irregularidades como tales, no pueden asimilarse sin más a *delitos fiscales*, sin perjuicio que aquellos, frente al fisco, puedan ser considerados indiciarios de conductas del contribuyente que le permitirán encuadrarlo y/o calificarlo bajo determinado rango o perfil de riesgo. Estas conductas del contribuyente, por sí mismas, no resultan suficientes ni idóneas para subsumirlas como ilícitos fiscales y menos aún como delitos perpetrados por una asociación creada con ese fin.

En efecto, con estricto apego al principio de legalidad sustantiva, la exigencia de que la asociación esté destinada a cometer “delitos”, no puede ser interpretada de otra forma que la acepción técnica del término. Es decir, conductas que no sean penalmente relevantes estarán excluidas de la norma en tanto que la intención y voluntad de los integrantes de la empresa ilegal debe estar dirigida de cometer alguno de los delitos tipificados en la ley especial del Régimen Penal Tributario. En consecuencia, quedarían afuera aquellos casos en los que las conductas están dirigidas a cometer infracciones, irregularidades, inmoralidades, etc.(CFCP - Sala I, FMZ 54017330/2009/37/CFC4, “Roses, Fernando Omar y otros s/ recurso de casación).

Sobre el punto, cabe recordar que no cualquier *conducta defraudatoria a la hacienda pública constituye el delito de evasión*. Por el contrario, el legislador diagramó el régimen penal tributario en función de una condición objetiva de punibilidad, representada por un monto dinerario determinado, y en consecuencia, solamente una defraudación al erario público que supere el monto fijado se erige como hecho penalmente relevante, pues, por debajo de esa cifra umbral, la conducta se reconduce al campo contravencional, constituyendo una mera infracción administrativa, conducta que no es alcanzada por el tipo penal de evasión, y por ende, atípica.

Conforme el diagrama republicano de nuestra Constitución Nacional, este deslinde entre aquellas conductas consideradas delictivas (superando un monto de defraudación) y aquellas consideradas contravencionales (no superando tal monto), compete de forma exclusiva y excluyente al órgano legisferante (art. 75, inc. 12 CN), en quien reside facultad de circunscribir y determinar qué acciones constituyen delitos y cuáles no.

En palabras más claras, si no es posible verificar que en el caso una conducta *prima facie* delictiva no supere la condición objetiva de punibilidad presupuesta para el tributo concreto, que no es otra que el umbral que el legislador determinó para diferenciar el tratamiento de un hecho como delito o infracción, no resulta viable la aplicación del delito de asociación ilícita fiscal (CFCP - Sala I, FMZ 54017330/2009/37/CFC4, “Roses, Fernando Omar y otros s/ recurso de casación).

A ello, cabe adicionar que no resulta suficiente que las acusadoras presenten como presuntos ilícitos fiscales aquellos ajustes impositivos que superan el mínimo de punibilidad. Además, a todo evento, se deberá probar en sede judicial los elementos constitutivos del delito de evasión (tales como el ardid, el engaño y la condición objetiva de punibilidad, entre otros), pues el ajuste realizado por la Administración no resulta idóneo por sí para tenerlo por configurado.

A la luz de este entendimiento, y tal como se señaló, durante el desarrollo del debate no se acreditó un solo delito fiscal -en el sentido que exige la norma- cometidos por la presunta banda, sino que se trataría de múltiples irregularidades o simples ajustes fiscales. Menos aún se acreditó una reiteración de los mismos, con la habitualidad y



permanencia de la manera en que lo reclama la norma (a lo que nos referiremos en el próximo acápite), ni siquiera una reiteración delictiva de menor cuantía propia de un contribuyente reincidente que ejecute repetidos actos de evasión fiscal (concurso real de hechos). Ha sido manifiesta y pacífica la orfandad ilícita necesaria para la concreción del injusto penal enrostrado y ello no debe ser confundido con las distintas irregularidades anoticiadas por la AFIP y el MPF luego del extenso y minucioso recuento de la actividad tributaria del contribuyente durante más de una década.

Vale aclarar que en ese lapso temporal los contribuyentes cuestionados han tenido sus inconsistencias y ajustes que han reconocido en diversas instancias y ámbitos, pero estos no autorizan a postularlos como ilícitos fiscales atrapados por algún injusto penal actual susceptible de ser atribuido.

Por lo demás los actos procesales dirigidos a impulsar la acción penal que han sido alcanzados por leyes penales más benignas que han despenalizado los efectos de los hechos alertados por el organismo recaudador no pueden ser reutilizados bajo el ropaje de delitos fiscales concretados por una asociación pues su carácter no puede mutar en perjuicio del contribuyente imputado, en tanto una interpretación tal sería contraria al ordenamiento penal y constitucional. Con lo expuesto se quiere resaltar que la circunstancia de que una determinada conducta defraudatoria haya superado en algún momento el monto mínimo de punibilidad no le da sustento a la acusación fiscal pues el recuerdo de esa lesión al bien jurídico no vigente no puede reeditarse en esta instancia porque la ultraactividad de esa norma colisionaría con principios constitucionales elementales receptados en nuestro ordenamiento procesal penal bajo el rótulo de ley penal más benigna ampliamente desarrollado en este contexto por el Máximo Tribunal de la Nación (conf. Doctrina de la CSJN, Fallo Vidal)

Por lo tanto, la inexistencia de delitos tributarios desvanece la tesis acusatoria relativa a los imputados integraron una organización destinada a cometer delitos tributarios.

Habitualidad

Además de lo expuesto -suficiente, por cierto, a esta altura para descartar la imputación propuesta-, la norma introduce una dificultad adicional: el requisito típico de la habitualidad.

En efecto, la ley bajo análisis reclama -como uno de los elementos constitutivos del tipo penal- la exigencia de que la asociación se encuentre *habitualmente* destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en dicha norma. Es decir, no solo se requiere la configuración de los demás tipos penales en violación a la ley 24.769, sino que se exige la ‘habitualidad’ en la comisión aquellos hechos. De este modo, esta exigencia, por su naturaleza, eleva el umbral de adecuación típica y probatorio. Ello, puesto que “*la habitualidad exige la constatación de que los hechos han ocurrido y no se satisface con la predicción apriorística sobre su futura ocurrencia...*”, por lo que “*... la asociación ilícita fiscal requiere no sólo la formación de la banda sino también la ejecución habitual, por parte de ésta, de los delitos previstos en la ley...*” (Derecho Penal Tributario, Virgolini, Julio, Silvestroni, Mariano, hammurabi, 2014, págs. 239/240).

La asociación ilícita fiscal requiere, entonces, no sólo la formación de la banda sino también la ejecución habitual, por parte de ésta, de los delitos previstos en la ley (Derecho Penal Tributario, Virgolini, Julio, Silvestroni, Mariano, hammurabi, 2014, pag. 240).

Este componente específico del tipo penal, ausente en la figura general prevista en el artículo 210 del Código Penal, fue deliberadamente incorporado, siendo su relevancia ya reconocida por el legislador en la oportunidad de su deliberación y



sanción. En efecto, de la versión taquigráfica de los antecedentes parlamentarios se desprende que una de las congresistas, Stolbizer, se refirió a este aspecto cuando el proyecto de ley regresó al Senado, tras la incorporación de dicho requisito en la Cámara de Diputados. Sobre el punto, señaló: *“Se dice que la organización requiere la habitualidad. La habitualidad significa la repetición de la conducta o acto, la continuidad, la permanencia, la costumbre, el hábito. Al incorporarse el requisito de la habitualidad, se plantea la necesidad de tener que probarla. Entonces, para que haya una conducta delictiva por parte de una asociación ilícita para evadir, el juez debe probar que cuando se cometió el delito además se lo hacía con habitualidad. Por lo tanto, este requisito pasa a ser un elemento normativo del tipo penal. Esto significa que es más difícil de probar. Si no se prueba la repetición del acto de evasión cometido por la organización y el hábito o costumbre evasora de sus integrantes, no habrá delito de asociación ilícita tributaria. Por ello, al ser mayor la exigencia es más difícil la comprobación, y por ende serán menos los delitos castigados (...) será más difícil probar la habitualidad, y por tanto, habrá menos condenados por asociación ilícita en estos casos”*.

En efecto, la habitualidad es una circunstancia fáctica que debe ser comprobada. Lo que exige no sólo la comisión de un acto aislado, sino una reiteración constante de conductas ilícitas que demuestren un patrón sostenido en el tiempo. Es decir, se debe comprobar la “habitualidad” en la comisión de hechos en violación a la Ley tributaria.

Romero Villanueva afirma que *“al caracterizar a la asociación u organización con la circunstancia de la habitualidad, se exige la comprobación inequívoca de la actividad ilícita evasiva, ya sea mediante la existencia de condenas anteriores por ese delito o por la presencia de un concurso material de las infracciones punibles”* (Romero Villanueva “Una aproximación a la nueva reforma a la ley penal tributaria: la ley 25.874”, JA, p.29).

La doctrina señala que *“para acreditar el destino habitual de la organización a la comisión de delitos tributarios, será necesario verificar la efectiva realización de actos precedentes en infracción a la ley penal tributaria. Además, será significativo para demostrar la habitualidad la presencia de cierta conexión temporal entre aquellos actos, de modo que manifiesten el carácter reiterativo de la conducta...”* (Humberto Bertazza, citando a Hernán De Llano, Régimen Penal Tributario Comentado, Ciudad Autónoma de Bs As, La Ley, 2020, p.154).

Conclusión

En función de lo desarrollado en el presente capítulo, no cabe más que concluir que los hechos traídos a conocimiento de este Tribunal no se adecuan al tipo penal cuya subsunción reclaman las acusadoras. La evidencia del caso no permite encuadrar las conductas denunciadas dentro de la figura legal del art. 15.inc. c, de la ley 24.769.

Ello por cuanto, en primer lugar, se descarta que los hechos ventilados en juicio se adecuen al propósito, objetivo y espíritu de la norma (conforme fue señalado previamente). En efecto, queda descartada que la presente se trate de empresas mascaradas sin prestación de servicio alguno para generar créditos fiscales en fraude al fisco, o que actúen como usinas fiscales o entidades ficticias. Por el contrario, son empresas con actividad comercial debidamente comprobada. En la presente no se encontraron ni indicios de doble contabilidad, ni sellos, ni documentación falsa ni de facturas apócrifas. Tampoco se verificó la existencia de una banda dedicada a la facilitación de delitos a terceros, ya sean tributarios o de cualquier otra índole, en los términos expuestos en el proyecto de ley.



Por otro lado, y a la luz de los principios que imperan el derecho penal, tampoco se verifican los extremos fácticos imputativos necesarios para considerar que los hechos traídos a debate puedan subsumirse en la norma en análisis, puesto que, sin acuerdo criminal, ni aportes, ni propósito delictivo, ni habitualidad en la comisión de delitos, se descarta que haya existido una asociación entre los imputados con la finalidad de cometer delitos.

En cuanto al segundo punto. Sin perjuicio de lo expuesto, deviene necesario resaltar lo siguiente: incluso considerando la hipótesis de que las defraudaciones invocadas para fundamentar la finalidad del grupo [cometer evasiones fiscales] no hubieran sido objeto de sobreseimiento en virtud de la aplicación de leyes penales más benignas, y aún en el caso hipotético de que todas las conductas hubieran culminado en condenas, lo cierto es que los hechos traídos a juicio no resultan constitutivos del supuesto de una asociación ilícita fiscal.

La asociación de personas sólo es ilícita cuando su *objetivo esencial* es la comisión de delitos. Lejos de ello, aquí no se ha demostrado la existencia de sociedades con el exclusivo objetivo de cometer delitos tributarios. Por el contrario, y tal como se expusiera *ut supra*, en la presente nos encontramos con diversas sociedades lícitas que desplegaron su actividad real de conformidad con su objeto social, y que a todo evento, han realizado irregularidades y sufrieron diversos ajustes fiscales.¹⁵ Las irregularidades que detectó la Administración Federal de Ingresos Públicos interviniente, no se condice con el delito que las partes acusadoras insisten en atribuir a los imputados. Tales irregularidades cometidas por sociedades¹⁶, no constituye *per se* los extremos fácticos necesarios de una asociación ilícita fiscal en los términos normativos expuestos. Eventualmente, las maniobras descriptas como “artilugios” para la consecución de los “planes delictivos” a los que aluden ambas partes acusadoras, podría configurar, en todo caso, el ardid típico de evasión previsto en la ley 24.769 (sin perjuicio de lo expuesto que se desarrollará en el apartado III), pero de ninguna manera implica la existencia de una asociación ilícita fiscal.

En efecto, una asociación ilícita fiscal no es una sociedad comercial, una empresa o un grupo empresario que evade tributos -aunque sea de manera sistemática- sino que ha de tratarse de una organización que se pergeña originalmente y de manera exclusiva para hacer obtener a terceros beneficios fiscales indebidos (CFCP - Sala 3, Causa FCB 15789/2013/TO1/11/CFC1, “Martinat, Pablo Sebastián y otros s/ recurso de casación”).

De lo contrario, se caería en el absurdo de considerar que toda sociedad comercial que comete delitos o infracciones tributarias incurre automáticamente en el delito de asociación ilícita fiscal, siempre que hayan intervenido tres o más personas en el hecho, y ello, conforme a lo expuesto, no ha sido el espíritu seguido por el legislador al momento de instituir la figura delictiva estudiada (fallo citado *Martinat*).

La doctrina señala que en la práctica se suele confundir a la sociedad que ocasionalmente infringe normas penales con la que es constituida para hacerlo y ello se

¹⁵ Algunos que podrían hipotéticamente haber sido calificados como delitos tales como evasión tributaria, insolvencia fiscal fraudulenta, u otros, extremos que aquí no se dirimieron.

¹⁶ “*presentación de declaraciones juradas en cero; la facturación entre empresas para hacer jugar débitos y créditos en función de las necesidades de cada empresa; cómputo de gastos respaldados con facturación apócrifa; utilización de pasivos no justificados; utilización de personas insolventes al frente de las sociedades llevando de una contabilidad deficiente no conforme con lo que exige la normativa legal desde el punto de vista material; vaciamiento de Alsur Bahía S.A. y de Móvil Bahía S.R.L. La primera para que continúe en el tiempo la operatoria de alquiler de grúas de Móvil Bahía S.R.L. y la segunda para que continúe en el tiempo la operatoria de Móvil Bahía S.A.*”



debe en parte a que la sociedad lícita comparte con la sociedad ilícita las características de voluntad (elemento subjetivo) de sus integrantes de asociarse, la pluralidad de éstos (elemento objetivo), la organización, permanencia y la finalidad común. Sin embargo, mientras en la sociedad criminal sus integrantes se asocian por y para delinquir, como único y excluyente objetivo, en la sociedad comercial sus integrantes se asocian con el objetivo de llevar a cabo una actividad comercial destinada a obtener beneficios económicos lícitamente, lo que no excluye que en la ejecución de los negocios se puedan infringir leyes penales.

En este orden de ideas, la primera gran diferencia es “ab initio”, en otras palabras, mientras que la sociedad para delinquir se constituye como tal y por ende el delito se consuma en el acto asociativo, la sociedad que delinque se constituye como una sociedad absolutamente legal, y el simple hecho de pertenecer a ella no merece reproche penal. Por otro lado, el elemento de la finalidad social es determinante, pues mientras en la asociación ilícita el objeto exclusivo o principal de la sociedad es delinquir, en la sociedad lícita que delinque, su objeto es perfectamente legal. Es decir, los elementos constitutivos y de finalidad común son los que permitirán distinguir a una sociedad de la otra ya que en ambas coexiste el elementos estructural organizativo y de perdurabilidad (Gozzi, A. “La empresa que delinque vs. la empresa para delinquir” LL Act. 12/10/2010, 12/10/2010, 1.LL Online: AR/Doc./4605/2009).

En efecto, la asociación no se convierte en ilícita por el hecho de cometer un delito en forma ocasional o aún sistemático, sino que debe ser su *objetivo esencial o el medio habitual de conseguir sus fines*. Es decir, no basta con cometer delitos, sino que su comisión tiene que ser el fin propio de la asociación. Por tanto, quedan excluidas las asociaciones respecto de las cuales ello solo aparece como una actividad de rango secundario u ocasional (Ziffer P. “El delito de asociación ilícita” Ad. Hoc. 2005, p. 79/81).

Con todo ello, lo que se intenta poner en resalto es que, aun en el caso de que las 7 sociedades aquí involucradas hubieran cometido delitos de evasión -incluso de manera sistemática-, ello no convierte los hechos en una asociación ilícita en los términos de la norma analizada. Lo contrario implicaría que cualquier sociedad comercial con más de tres personas a cargo que cometa evasiones fiscales sería automáticamente considerada una asociación ilícita fiscal, extremo incorrecto que desvirtúa la esencia del tipo penal del art. 15, inc c) de la ley 25-769, y deja vacío de contenido el tipo penal específico previsto para aquella conducta -evasiones-, forzando así calificaciones jurídicas.

Por lo demás, se observa que las partes acusadoras han intentado sustentar una imputación basada en hechos previamente denunciados y sobreseídos, que lejos de respetarlos, se rearmó la acusación -carente de coherencia- mezclando inspecciones y fiscalizaciones dispersas y desarticuladas, entrelazando empresas, impuestos y períodos fiscales sin un criterio claro, y mutando la acusación, esta vez bajo el ropaje de una presunta asociación ilícita fiscal. Excitando otra vez la jurisdicción con cuestiones vetustas ya zanjadas, resistiendo, estérilmente, el buen servicio de administración de justicia

III. Calificaciones alternativas propuestas por el MPF

En cuanto a los planteos alternativos de subsunción típica efectuados por el MPF, también han de rechazarse.

Planteo subsidiario 1: Asociación ilícita, art. 210 del CP

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



Cabe recordar que el MPF, fundamentó el planteo alternativo, sobre la base de que el delito de asociación ilícita fiscal ha sido señalado inconstitucional por la doctrina, por lo que propuso que, de así considerarlo también este Tribunal, se aplique la figura básica de asociación ilícita común del artículo 210 del CP. Sobre ello, argumentó que en este caso se ha probado la existencia de una organización con fines delictivos, vinculados a actividades ilícitas fiscales.

La acusación alternativa debe ser descartada, no sólo porque el fundamento por el cual fue presentada [supeditada a una hipotética declaración de inconstitucionalidad de la figura prevista en el art. 15 c., ley 24.769] no se efectuó oficiosamente ni fue introducido por las partes, sino también porque, al igual que la otra figura [con la cual comparte una relación de especificidad], no se configuran los elementos imputativos necesarios.

Sin pretensión de profundizar aquí en la distinción entre ambas figuras o efectuar teorizaciones doctrinarias propias de otros ámbitos, se destaca que nos encontramos ante tipos penales de naturaleza similar, con estructuras típicas análogas (requiere la misma cantidad de sujetos activos, la acción típica no presenta diferencia en cuanto a la estabilidad temporal y un acuerdo, no siendo suficiente la cooperación instantánea), siendo que los agravantes (en calidad de jefe y organizador) se encuentran presentes en ambas figuras, con la misma pretensión punitiva (de 5 a 10 años de prisión). Sin embargo, el requisito típico de habitualidad no se encuentra presente en la figura del art. 210, CP.

Cierto es que existe entre las normas una relación de especificidad pues mientras que el artículo 210 del CP castiga la pertenencia a una asociación ilícita con propósitos de cometer delitos previstos en cualquier normativa (va de suyo que incluye los delitos tributarios), el artículo 15 del RPT restringe dicha finalidad a la perpetración exclusiva de delitos estipulados en la propia ley penal tributaria.

La introducción del art. 15 inc. “c” en la normativa penal tributaria no implicó la incriminación de conductas respecto de las cuales existiera antes una laguna de punibilidad (cf. Guillermo Orce Gustavo F. Trovato, Delitos Tributarios, Abeledo Perrot, 2008, págs. 255/265).

Así entonces, por los motivos expuestos en el acápite anterior, se remiten los fundamentos allí desarrollados para rechazar la figura alternativa solicitada por el MPF. En particular, se hace referencia al análisis detallado de los elementos típicos que ambas figuras comparten, los cuales han sido evaluados y descartados en este caso: la voluntad y el conocimiento de participar en una asociación, y la existencia de una organización de personas unida con la finalidad de cometer delitos. Cabe destacar que, si bien el requisito típico de habitualidad no se encuentra presente en la figura alternativa, ello no afecta la conclusión del tribunal, ya que los elementos típicos previamente analizados tampoco se configuran.

Planteo subsidiario 2: Evasión tributaria agravada conf. artículos 1 y 2 inciso b de la ley 24.769.

El MPF planteó la calificación alternativa referida para el eventual caso que este Tribunal entienda que “no hubo una conformación de voluntades” y consideró a Luciano Suris como autor, y respecto de los restantes imputados como coautores “o al menos partícipes primarios” del delito de evasión tributaria agravada según los artículos 1 y 2 inciso B de la ley 24.769.

El presente planteo debe ser rechazado de plano.



En primer lugar, la imputación no ha sido debidamente definida, presentándose de manera deficiente, imprecisa y vaga, sin especificar los elementos fundamentales del hecho que intentó imputar.

En efecto, de la acusación alternativa presentada por el Ministerio Público Fiscal no se desprende con la precisión que requiere la ley penal tributaria cuál es el hecho concreto que se imputa. El MPF se limita a subsumir la conducta en “evasión agravada por el monto o por la interposición de interpósita persona”, pero omite ofrecer los detalles esenciales imprescindibles para comprender cabalmente la naturaleza de la imputación, tales como:

Los imputados involucrados, ya que se mencionan de manera genérica a Luciano Suris como autor y se refiere al resto como coautores o “al menos partícipes primarios”, sin especificar claramente el rol y la conducta o acción atribuida a cada uno.

La sociedad comercial contribuyente a través de la cual se habría cometido la supuesta evasión, entre las siete sociedades involucradas en la causa, lo que genera indefinición respecto de la individualización de la conducta imputada.

El período fiscal específico, pues se menciona un ámbito temporal de 10 años sin precisar los períodos en los que se habrían consumado las evasiones aludidas, lo que impide evaluar adecuadamente el alcance temporal de la imputación.

Los tributos presuntamente evadidos, toda vez que no se identifica si la evasión se refiere al Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Ganancias u otros tributos, lo cual es un requisito esencial para la configuración de la acusación.

El monto evadido, que el MPF omite determinar, no siendo suficiente la remisión a informes de la AFIP sobre las deudas de las sociedades, sin precisar los montos por período fiscal que habrían sido evadidos circunstancia que imposibilita confrontar los mismos con los montos mínimos de punibilidad establecidos por el legislador para las figuras legales examinadas.

El ardid o maniobra fraudulenta, ya que no se describen concretamente las maniobras empleadas para cometer la evasión. No satisface la exigencia de especificar las acciones ilícitas ni permite fundar una acusación válida el mero hecho de señalar que: *“en la requisitoria de elevación describió que la maniobra desplegada por los imputados consistía en crear sociedades con el objetivo de evadir impuestos. (...) las voluntades se unieron en torno a la estrategia ideada por Lucho desde el año 2000, utilizando o creando empresas con el propósito de obtener el mayor beneficio posible mediante la evasión de tributos. Para ello, emplearon diversos artilugios, como la presentación de declaraciones juradas en cero o sin movimiento, declaraciones con saldo a favor de las empresas, facturación apócrifa y la declaración de operaciones entre sociedades del mismo grupo, entre otras.”*

En definitiva, todos los extremos señalados dan cuenta que no se presenta un hecho debidamente descrito que permita fundamentar la acusación de evasión agravada, lo cual constituye una deficiencia insalvable en términos procesales y debe llevar al rechazo de la pretensión acusatoria en estos términos.

En segundo lugar, y sin perjuicio de lo expuesto, interesa resaltar que el planteo de subsunción típica aquí tratado altera los hechos de la imputación, violando el derecho a una acusación clara y precisa, y afectando gravemente la coherencia del caso y los principios de congruencia procesal y defensa en juicio.

Es relevante resaltar aquí una cuestión de carácter conceptual. En relación al alcance del principio de congruencia, en forma reiterada nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que: *“cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los*



actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva”. En una aplicación más amplia sostuvo que “*el cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos*” (Fallos: 329: 4634 del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN).

A la luz de estos lineamientos, ha sido claro a lo largo de todo el proceso que la plataforma fáctica imputativa se basó -de forma reduccionista-, en atribuir la constitución de sociedades con el objetivo de evadir impuestos, sin que se haya imputado específicamente la evasión en sí misma. Por consiguiente, el pedido de subsunción alternativa en esta etapa avanzada del proceso podría implicar una modificación en el enfoque de la imputación, lo cual podría generar dificultades para las defensas, resultando sorpresivo y perjudicial, tal como lo ha sido expresamente planteado (ver alegato, acápite 5, pto. IV primer Bloque, planteo nulidicente por manifiesta violación al principio de congruencia, y lo resuelto a su respecto, pto. 3, acápite I.-).

El presente planteo debe ser conceptualmente diferenciado de lo acontecido durante el desarrollo del debate, en el marco de la audiencia N°10 celebrada el 6/8/24, oportunidad en la cual el Fiscal solicitó la ampliación de la acusación por los delitos de asociación ilícita simple (art. 210 CP) y por el delito de evasión fiscal agravada (art. 2 ley 24.769) conforme al artículo 381, del CPPN. En aquella ocasión, al fundamentar su solicitud, el MPF sostuvo expresamente la inalterabilidad de los hechos, peticionando únicamente una recalificación jurídica distinta, y haciendo expreso hincapié en la ausencia de modificación de la plataforma fáctica imputada.¹⁷ Este Tribunal rechazó tal planteo, dada la falta de supuesto de hecho disímil del previsto por la norma.

Como punto de partida cabe hacer ciertas precisiones. Y en este punto recordar que la etapa investigativa se cierra con el requerimiento fiscal de elevación a juicio y, en su caso, con el auto de clausura. El requerimiento fiscal de elevación a juicio, como acto de acusación, fija objetiva y subjetivamente la plataforma fáctica sobre la que girará todo el debate. Se trata del acto por el cual se transmite a quien es perseguido penalmente el contenido de la imputación que dará origen al juicio (cfr. Ledesma, Ángela E., *El derecho como objeto del litigio penal*, Hammurabi, 1 era. edición, Buenos Aires, 2016, 123 y sus citas). Por lo tanto, sirve para establecer los límites cognoscitivos (poder de decisión) del Tribunal puesto que, como sostuvimos, por imperativo del

¹⁷ En la audiencia de debate N°10 celebrada el 6/8/24, el MPF amplió el requerimiento fiscal y acusó a todos los imputados por los delitos de asociación ilícita simple (art. 210 CP) y por el delito de evasión fiscal agravada (art. 2 ley 24.769). Se transcribe lo acontecido conforme fue asentado en la acta respectiva -parte pertinente- “*el Sr. Fiscal General solicitó en los términos del art. 381 del CPPN y manteniendo la misma plataforma fáctica, amplió el requerimiento fiscal y acusó a todos los imputados por los delitos de asociación ilícita simple (art. 210 CP) y por el delito de evasión fiscal agravada (art. 2 ley 24.769). (...) luego de una deliberación entre los integrantes del Tribunal, sin previa sustanciación, unánimemente resolvió rechazar el planteo del Fiscal por improcedente y el Sr. Presidente argumentó los fundamentos de la decisión. En síntesis, el Tribunal consideró que el representante del Ministerio Público Fiscal no incorporó un nuevo tramo, agravante o elemento distinto al hecho atribuido en el requerimiento de elevación a juicio plasmado en la etapa de apertura del debate motivo por el cual no se vulneraba el principio de novit curia y entendió que el Sr. Fiscal General introdujo dos figuras legales alternativas que no requieren del procedimiento del art. 381 CPPN. Por lo expuesto, el Sr. Presidente hizo saber que el Tribunal de oficio podía optar por la calificación legal adecuada al hecho en tanto no modifique ni vulnere el principio de congruencia*” (el destacado es propio. Para mayor abundamiento, ver registro filmico de la audiencia citada).



principio de congruencia procesal la sentencia sólo podrá expedirse sobre el hecho y las circunstancias allí contenidas (cfr. Maier, Julio B.J.: Derecho Procesal Penal, tomo I. Fundamentos, 2da. Edición, 3era. reimpresión, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p.568).

A pesar del rol definidor que se le atribuye al requerimiento de elevación a juicio, no se desconoce que la acusación recién se integra plenamente (se perfecciona) en los alegatos finales. De conformidad con ello nuestro ordenamiento procesal le permite al Fiscal la posibilidad de introducir variaciones al objeto del proceso través de la ampliación de la acusación que regla el art. 381 del CPPN.

Ahora bien, se trata de una facultad de excepción que solo procede en los casos taxativamente determinados por la ley. En ese sentido la norma autoriza la ampliación del requerimiento fiscal si surgen: a) hechos que integren el delito continuado, y b) circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal; siendo necesario que esas circunstancias provengan de dos momentos: la declaración del imputado, o del debate.

Tal como se expuso en la oportunidad referida, el planteo del Ministerio Público Fiscal no correspondía a la vía prevista en el artículo 381 del CPPN, ya que expresamente afirmó la inalterabilidad de la plataforma fáctica debatida y se limitó a referirse únicamente a las calificaciones jurídicas. En efecto, no solicitó la ampliación de la acusación bajo los supuestos contemplados en dicha norma, como la incorporación de circunstancias agravantes o hechos que integren el delito continuado. Por el contrario, el MPF enfatizó que los hechos permanecían inmodificados, proponiendo exclusivamente una subsunción jurídica distinta de los mismos, razón por la cual este Tribunal rechazó el planteo.

Pero cabe destacar que aun si se hubiera solicitado de forma adecuada la ampliación de la acusación, es decir, refiriéndose a ampliación de los *hechos y no a meras calificaciones jurídicas*, de todas formas, en ese estado procesal no habría sido posible hacer uso de tal opción. Ello, en tanto, ni aún en el marco del mecanismo previsto por el artículo 381 del CPPN se autoriza a variar sustancialmente los hechos que dieron origen al proceso.

Tal como indica Claría Olmedo, *“los hechos no pueden ser propiamente nuevos, es decir, independientes de aquél o aquellos que fueron objeto del requerimiento de elevación a juicio, ni su contenido puede implicar una modificación sustancial”* (cfr. NAVARRO-DARAY, Código Procesal Penal De La Nación. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Tomo III, Hammurabi, 5ta. edición actualizada y ampliada, pág. 121).

En efecto, los hechos o agravantes cuya ampliación se autoriza por vía del art. 381 CPPN *“no deben, conceptualmente, ser confundidos con omisiones fácticas, que rechazan introducción tardía por virtud de la preclusión o con el simple error en la denominación jurídica del hecho o de los hechos” “no es del todo justificado que se admita la procedencia de la ampliación cuando ellos aparecieron en la investigación instructoria (...) porque implicaría darle una oportunidad al fiscal para corregir su olvido”* (cfr. NAVARRO-DARAY, Código Procesal Penal De La Nación. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Tomo III, Hammurabi, 5ta. edición actualizada y ampliada, pág. 120).

En consecuencia, y más allá de las deficiencias señaladas en el punto inaugural de este apartado [aspecto que resulta trascendente destacar], lo verdaderamente significativo es que su introducción vulnera de manera clara el principio de congruencia y el derecho a la defensa en juicio. Estas garantías fundamentales no pueden ser transgredidas sin afectar gravemente la legitimidad del proceso. En virtud de todo lo expuesto, la calificación alternativa solicitada debe ser rechazada.



Cuestiones externas al mérito de la causa:

1) Respecto a la solicitud del MPF relativa a la extracción de testimonios para la investigación de un presunto delito -a su entender “*brindado en el peritaje como en lo que declaró ante este Tribunal*” (conforme los hechos que expuso en su alegato, v. punto 4)-, se rechaza tal petición. Ello, en tanto corresponde al Ministerio Público Fiscal, en su calidad de titular de la acción penal pública, proceder de manera directa si entiende que se ha cometido un delito. El fiscal cuenta con las facultades necesarias para iniciar las acciones pertinentes sin requerir autorización o intervención adicional de este Tribunal en este caso. Por lo tanto, se pone a disposición del Sr. Fiscal la totalidad de las constancias obrantes en autos a los fines de que formule las denuncias que estime corresponder (art. 120 CN) pluralizando su reglamentación procesal en la norma prevista en el artículo 5 del código ritual y con absoluto respeto de sus incumbencias, autonomía y autarquía del Poder que aquél representa.

2) Al margen de los aspectos estrictamente vinculados al presente caso, este Tribunal considera oportuno señalar, en virtud de cómo se desarrollaron ciertas sesiones (todo lo cual puede consultarse en los registros filmicos de las audiencias) que las cuestiones ajenas al objeto procesal y a las buenas prácticas forenses no solo resultan innecesarias, sino que además contribuyen a erosionar la autoridad y seriedad de las partes litigantes, del tribunal y, en última instancia, de la propia administración de justicia. Este tipo de proceder desvirtúa el debate y genera una desviación de los temas esenciales del proceso. Por lo tanto, más allá de los llamados de atención y/o de las intervenciones en la moderación realizadas desde la presidencia, sería deseable y en tal sentido se invita a las partes a que en los sucesivos debates este tipo de conductas queden por fuera del ámbito del tribunal y sean soslayadas, limitándose a un debate jurídico centrado en lo esencial y ajustado a los principios de rigor y profesionalismo que exige la labor judicial con prescindencia de consideraciones personales y subjetivismos reñidos con el decoro .

Por todo lo expuesto, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, por unanimidad, **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** los planteos de nulidad formulados por las defensas (arts. 166 —a contrario sensu—, 168 y demás concordantes, CPPN).
2. **RECHAZAR** al planteo de insubsistencia de la acción penal por violación de la garantía de ser juzgado en plazo razonable formulado el Defensor Oficial y por el Dr. Calabró (Arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N., art. 8.1 de la CIDH y arts. 14.3 C y 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos a contrario sensu).
3. **ABSOLVER** a **Luciano Gabriel Suris**, y demás circunstancias personales indicadas en el encabezado, en orden a los hechos por los cuales fuera requerido a juicio y ubicados temporalmente entre los años 2000 a 2011 calificados por las partes acusadoras como asociación ilícita tributaria -y calificaciones subsidiarias planteadas por el MPF- oportunamente delimitadas en los alegatos de cierre, sin costas (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).
4. **ABSOLVER** a **Florencia Elizabeth Suris**, y demás circunstancias personales indicadas en el encabezado, en orden a los hechos por los cuales fuera requerida a juicio y ubicados temporalmente entre los años 2000 a 2011 calificados por



las partes acusadoras como asociación ilícita tributaria -y calificaciones subsidiarias planteadas por el MPF- oportunamente delimitadas en los alegatos de cierre, sin costas (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

5. **ABSOLVER** a **Alberto Suris**, y demás circunstancias personales indicadas en el encabezado, en orden a los hechos por los cuales fuera requerido a juicio y ubicados temporalmente entre los años 2000 a 2011 calificados por las partes acusadoras como asociación ilícita tributaria -y calificaciones subsidiarias planteadas por el MPF- oportunamente delimitadas en los alegatos de cierre, sin costas (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

6. **ABSOLVER** a **Domingo Tomas Goenaga**, y demás circunstancias personales indicadas en el encabezado, en orden a los hechos por los cuales fuera requerido a juicio y ubicados temporalmente entre los años 2000 a 2011 calificados por las partes acusadoras como asociación ilícita tributaria -y calificaciones subsidiarias planteadas por el MPF- oportunamente delimitadas en los alegatos de cierre, sin costas (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

7. **ABSOLVER** a **Elba Dora Tablar**, y demás circunstancias personales indicadas en el encabezado, en orden a los hechos por los cuales fuera requerida a juicio y ubicados temporalmente entre los años 2000 a 2011 calificados por las partes acusadoras como asociación ilícita tributaria -y calificaciones subsidiarias planteadas por el MPF- oportunamente delimitadas en los alegatos de cierre, sin costas (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

8. **ABSOLVER** a **Oswaldo Fortunatti**, y demás circunstancias personales indicadas en el encabezado, en orden a los hechos por los cuales fuera requerido a juicio y ubicados temporalmente entre los años 2000 a 2011 calificados por las partes acusadoras como asociación ilícita tributaria -y calificaciones subsidiarias planteadas por el MPF- oportunamente delimitadas en los alegatos de cierre, sin costas (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

9. Firme que sea, **LEVANTAR** las **Inhibición General de Bienes** dispuesta en el Legajo 25, dictada contra Luciano Gabriel SURIS, Alberto SURIS, Elba Dora TABLAR, Florencia Elizabeth SURIS, Domingo Tomás GOENAGA y Oswaldo FORTUNATTI. A tal fin, líbrense los oficios pertinentes.

10. Firme que sea, **LEVANTAR** las **medidas cautelares** oportunamente dispuestas sobre los imputados fijadas en el auto de procesamiento (arts. 402 y 492 del CPPN), librándose los oficios de estilo.

11. Sin perjuicio de mantener domicilio constituido actualizado ante el Tribunal, **DEJAR SIN EFECTO la prohibición de salida del país** que pesa sobre los imputados y **la carga de comparendo** ante la Delegación Local de la Policía Federal Argentina.

12. **DEVOLVER** los pasaportes reservados en secretaria.

13. **TENER PRESENTE** las reservas de casación formuladas que surgen de las actas de debate.

14. **COMUNICAR** lo aquí resuelto y los fundamentos al Juzgado Federal n°1 a sus efectos. Líbrense oficio electrónico.

15. **FIJAR** la audiencia de lectura de fundamentos para el día 12 de septiembre del corriente, a las 12:00 horas, como plazo máximo de ley para cumplir ese acto procesal (art. 400, 2do párrafo CPPN), sin perjuicio de las facultades del Tribunal de anticiparlo, con noticia de las partes.

16. **PONER A DISPOSICIÓN del Sr. Fiscal** la totalidad de las constancias obrantes en autos a los fines de que formule las denuncias que estime corresponder en relación al posible falso testimonio del testigo Perotti (art. 120 CN).



17. Firme que sea, **RESTITUYASE la documentación obrante en secretaria.**

18. Notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos en los términos del art. 20, de la ley 24. 769; y art. 20, Ley 27430.

19. **DIFIÉRASE la regulación de honorarios** de los profesionales intervinientes hasta tanto los mismos denuncien su situación previsional y acrediten su situación impositiva.

REGÍSTRESE, dese por notificados a todos los presentes con lectura, estese a la audiencia del día ya fijado para la exposición de los fundamentos y publíquese conforme las Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la CSJN. Firme que sea, ARCHÍVESE.

Ernesto Sebastián
Juez De Cámara

Simón Pedro Bracco
Juez De Cámara

Marcos Javier Aguerrido
Juez De Cámara

Ante mí:
Paula Pojomovsky
Secretaria de Cámara

